

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

Revista Española de
Derecho Canónico

JULIO – DICIEMBRE 2022

Vol. 79 n.º 193

DIRECTOR/*EDITOR*

José San José Prisco, Universidad Pontificia de Salamanca.

SECRETARÍA DE REDACCIÓN/*WRITING SECRETARY*

Laura Magdalena Miguel, Universidad Pontificia de Salamanca.

CONSEJO EDITORIAL/*EDITORIAL BOARD*

Manuel J. Arroba Conde, Universidad Pontificia de Salamanca.

Francisco J. Campos Martínez, Universidad Pontificia de Salamanca.

Myriam Cortés Diéguez, Universidad Pontificia de Salamanca.

Cristina Guzmán Pérez, Universidad Pontificia de Comillas.

Ángel David Martín Rubio, Instituto Teológico de Cáceres.

Carmen Peña García, Universidad Pontificia de Comillas.

José María Rodríguez-Veleiro Rodríguez, Universidad Pontificia de Salamanca.

José María Vázquez García-Piñuela, Universidad Internacional de La Rioja.

CONSULTORES CIENTÍFICOS/*SCIENTIFIC ADVISORS*

Isabel Aldanondo Salaverría, Universidad Autónoma de Madrid (España).

Alejandro Arellano Cedillo, Decano del Tribunal Apostólico de la Rota Romana (Ciudad del Vaticano).

Teodoro Bahillo Ruiz, Universidad Pontificia de Comillas – Madrid (España).

Ludovic Danto, Institut catholique de Paris (Francia).

Péter Erdő, Pázmány Péter Katolikus Egyetem, Budapest (Hungría).

Priamo Etzi, Pontificia Università Antonianum, Roma (Italia).

Justo García Sánchez, Universidad de Oviedo (España).

Enrique de León Rey, Auditor de la Rota de la Nunciatura española de Madrid (España).

Piotr Majer, Universidad de Warmia y Mazury en Olsztyn (Polonia).

Kurt Martens, The Catholic University of America (USA).

Mario Medina Balam, Universidad Pontificia de México (México).

Maria Elena Olmos Ortega, Universidad de Valencia (España).

Carlos Salinas Araneda, Universidad Católica de Valparaíso (Chile).

Damián Astigueta, Universidad Pontificia Gregoriana de Roma (Italia).

Depósito Legal: S. 287-2013

Imprime: Editorial Sindéresis 2023

oscar@editorialsinderesis.com

DIRECCIÓN Y REDACCIÓN/*EDITORSHIP AND EDITORIAL STAFF*

José San José Prisco
E-mail: redc@upsa.es
Facultad de Derecho Canónico
Universidad Pontificia de Salamanca
Apdo. 541 - 37080 Salamanca (España)
Teléfono: 923 27 71 07
Fax: 923 27 71 29

ADMINISTRACIÓN Y SUSCRIPCIONES/*ADMINISTRATION AND SUBSCRIPTIONS*

Servicio de Publicaciones Universidad Pontificia
Apdo. 541 - 37080 Salamanca (España)
Teléfono: 923 27 71 28 - Fax: 923 27 71 29
E-mail: publicaciones@upsa.es

PRECIOS VIGENTES/*CURRENT PRICE*

	Suscripción	Número suelto
España	60 €	32 €
Europa	69 €	37 €
Resto Mundo	76 €	41 €

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO
SP ISSN 0034-9372

Editada por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca.

La *Revista Española de Derecho Canónico* se encuentra Indizada en SCOPUS, DOAJ, ERIHPLUS, IbZ Online, Periodicals Index Online, EbSCO Legal Source, ATLA Religion Database, Archiv für Katholisches Kirch- enrecht, Canon Law Abstracts, Ephemerides theologicae lovanienses, Elenchus bibliographi- cus, Religious and Theological Abstracts, DIALNET y Evaluada en CARHUS Plus+ 2014 grupo D LATINDEX (Catálogo).

«La Editorial a los efectos previstos en el artículo 32.1 párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean UTILIZADAS para la realización de resúmenes de prensa. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la AUTORIZACIÓN de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

SIGLAS Y ABREVIATURAS

- AA= *Anthologica Annua*
 AADC= —Anuario Argentino de Derecho Canónico
 AAS= *Acta Apostolicae Sedis*
 AC= *L'Année Canonique*
 ADC= *Anuario de Derecho Civil*
 ADEE= —Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado
 AEA= *Anuario de Estudios Americanos*
 AEM= *Anuario de Estudios Medievales*
 AHC= *Annuario Historiae Conciliorum*
 AHDE= —Anuario de Historia del Derecho Español
 AHI= *Anuario de Historia de la Iglesia*
 AHIC= —Anuario de Historia de la Iglesia de Chile
 AHP= —*Archivum Historiae Pontificiae*
 AKKR= —*Archiv für katholisches Kirchenrecht*
 Apol= —*Apollinaris*
 ARRT= —*Apostolicum Rotae Romanae Tribunal. Decisiones seu Sententiae (ab 1988)*
 ASS= —*Acta Sanctae Sedis*
 AST= —*Analecta Sacra Tarraconensia*
 BMCL= —*Bulletin of Medieval Canon Law*
 BOA= —*Boletín Oficial del Arzobispado de...*
 BOCE= —*Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*
 BOE= —*Boletín Oficial del Estado*
 BOO= —*Boletín Oficial del Obispado de...*
 Cahiers= —*Les Cahiers du Droit Ecclésial*
 CCE= —*Código Civil Español*
 CEO= —*Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium, Código de Cánones de las Iglesias Orientales*
 CCL= —*Corpus Christianorum, series latina*
 CIC= —*Codex iuris canonici, Código de derecho canónico*
 CJC= —*Colectánea de Jurisprudencia Canónica*
 CLA= —*Canon Law Abstracts*
 CLAR= —*Claretianum*
 CLSA= —*Canon Law Society of America*
 COD= —*Conciliorum oecumenicorum Decreta* 3 ed. (Bologna 1973)
 Comm= —*Communicationes*
 CpR= —*Commentarium pro Religiosis*
 CSEL= —*Corpus Scriptorum Ecclesiasticorum Latinorum*
 DBI= —*Dizionario biografico degli italiani*
 DC= —*La Documentation Catholique*
 DDC= —*Dictionnaire de Droit Canonique*
 DE= —*Il Diritto Ecclesiastico*
 DGDC= —*Diccionario General de Derecho Canónico*
 Direito= —*Direito e Pastoral*
 DS= —*Dezinger-Schömetzer, Enchiridion Symbolorum, definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*
 DThC= —*Dictionnaire de Théologie Catholique*
 EIC= —*Ephemerides Iuris Canonici*
 EJCSR= —*European Journal for Church and State Research*
 EThL= —*Ephemerides Theologicae Lovanienses*
 HRG= —*Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*
 HS= —*Hispania Sacra*
 JCS= —*Journal of Church and State*
 JEH= —*Journal of Ecclesiastical History*
 IC= —*Ius Canonicum*
 IE= —*Ius Ecclesiae*
 LMA= —*Lexikon des Mittelalters*
 MC= —*Miscelánea Comillas*
 MD= —*La Maison Dieu*
 ME= —*Monitor Ecclesiasticus*
 MIOG= —*Mitteilungen des Instituts für österreichische Geschichtsforschung*
 NRTh= —*Nouvelle Revue Théologique*
 OeAKR= —*Oesterreichisches Archiv für Kirchenrecht*
 Periodica= —*Periodica de re morali, canonica liturgica*
 PG= —*Patrología Griega*
 PJR= —*Praxis Juridique et Religion*
 PL= —*Patrología Latina*
 PK= —*Prawo Kanoniczne*
 QDE= —*Quaderni di Diritto Ecclesiale*
 QDPE= —*Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*
 RCHD= —*Revista Chilena de Historia del Derecho*
 RDC= —*Revue de Droit Canonique*
 REDC= —*Revista Española de Derecho Canónico*
 REHJ= —*Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*
 RET= —*Revista Española de Teología*
 RevSR= —*Revue des Sciences Religieuses*
 RFR= —*Review for Religions*
 RGLJ= —*Revista General de Legislación y Jurisprudencia*
 RHD= —*Revista de Historia del Derecho*

RGLJ= —*Revista General de Legislación y Jurisprudencia*
RHD= —*Revista de Historia del Derecho*
RHDFE= —*Revue Historique de Droit Français et Etranger*
RHE= —*Revue d'Histoire Ecclesiastique*
RIDC= —*Rivista Internazionale di Diritto Comune*
RMDC= —*Revista Mexicana de Derecho Canónico*
Riv= —*La Rivista del Clero Italiano*
RL= —*Rivista Liturgica*
RSR= —*Recherches de Science Religieuse*
RTAM= —*Recherches de Théologie Ancienne et Médiévale*
SCan= —*Studia Canonica*
SCat= —*La Scuola Cattolica*
SDHI= —*Studia et Documenta Historiae et iuris*

SG= —*Studia Gratiana*
SH= —*Synodicon Hispanum*
SRRD= —*Sacrae Romanae Rotae Decisiones seu Sententiae (usque 1987)*
ThpQ= —*Theologisch-praktische Quartalschrift*
TRE= —*Theologische Realenzyklopedie*
TRG= —*Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*
UC= —*Universitas Canonica*
VC= —*Vita Consacrata*
ZEK= —*Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht*
ZRG
Kan.Abt. = —*Zeitschrift der Savigny-stiftung für Rechtsgeschichte, Kanonistische Abteilung*

INDICACIONES PARA LOS AUTORES

A. NORMAS GENERALES DE PUBLICACIÓN:

1. Tipo de trabajo

La Revista Española de Derecho Canónico (en adelante REDC) publica los siguientes tipos de trabajos científicos:

- 1) Artículos. Estudios académicos de carácter científico.
- 2) Documentación: La "documentación" consiste en el comentario a un texto del Magisterio, a una Decisión o a una Sentencia, que se adjunta al texto oficial del documento, es un trabajo más breve que será evaluado por dos miembros del Consejo Editorial.
- 3) Recensiones: La colaboración en la sección "Recensiones" consiste en un comentario crítico fundamentado a una publicación reciente.

2. Idioma

La revista publica principalmente en español, pero de forma excepcional acepta trabajos en otras lenguas, principalmente italiano, portugués, francés e inglés.

3. Formato, soporte y estructura de los trabajos

Los estudios deben ser trabajos originales. Combinarán una sólida argumentación con un lenguaje accesible.

a) Artículos:

se enviarán siguiendo las indicaciones del formulario de la revista. Para cada artículo se enviarán dos archivos: Uno titulado "artículo completo" que incluirá:

- 1) Título y traducción al inglés, nombre y apellidos del autor, grado académico, cargo actual, institución a la que pertenece, ORCID del autor y dirección electrónica.
- 2) "Resumen" entre 100 y 150 palabras. con su traducción al inglés (*Abstract*) y "palabras clave" (entre 4 y 6 palabras por orden alfabético, en la lengua del artículo y en inglés (*Keywords*), que deben ser distintas de las que aparecen en el título.
- 3) El cuerpo del trabajo que no debe sobrepasar las 8.000 palabras, incluyendo las notas a pie de página.
- 4) La bibliografía utilizada, indicando, siempre que sea posible, el DOI.

Otro archivo titulado "artículo para revisión", que contendrá:

- 1) El título, los resúmenes y palabras clave en el idioma original y en inglés, y el cuerpo del trabajo.
- 2) En esta segunda copia se evitará cualquier tipo de indicio que de alguna manera revele la autoría del manuscrito a los evaluadores.

Los originales se presentarán con interlineado sencillo, con tipo de letra Times New Roman 12 puntos en el cuerpo de texto, y 10 puntos en las notas a pie de página. Los apartados se numerarán del siguiente modo:

- a. Los de primer nivel: 1., 2., 3... y letra en versales.
- b. Los de segundo nivel: a), b), c) ... y letra cursiva;
- c. los de tercer nivel, sin número ni letra y en letra normal.
- d. Las notas se numeran de modo continuo, en correspondencia con las llamadas en el texto.

Las citas bibliográficas seguirán las normas de la revista, que pueden consultarse más adelante en la sección "normas de citación". Todas las citas textuales irán entre comillas tipográficas. Si el texto de la cita es largo (más de tres-cuatro líneas), se situará en un párrafo aparte en cuerpo menor (11 puntos), con diferencia de interlineado, y sin comillas.

- b) **Documentación:** Para la presentación del manuscrito del comentario se aplican los mismos criterios que para los artículos, excepto lo que se refiere a la extensión, que en este caso no deberá sobrepasar las 4.000 palabras.
- c) **Recensiones:** Junto a todos los datos que permitan identificar el libro, el autor presentará su comentario que no deberá sobrepasar las 2.000 palabras.

4. Envío por el sistema Online

Los trabajos deben ser enviados por medio del sistema Open Journal System (OJS), que se encuentra en nuestra página web (<https://revistas.upsa.es/index.php/derechocanonico>), a través del enlace destacado "**Enviar un artículo**".

B. NORMAS DE CITACIÓN:

1. Libro normal:

BORREGO, J., La Orden de la Santísima Trinidad, Salamanca: Secretariado trinitario, 1973, 100-120.

2. Actas de Congresos:

CEREZO GALÁN, P., La antropología del espíritu en Juan de la Cruz, in: Actas del Congreso Internacional Sanjuanista (Ávila 23-28 de septiembre de 1991), vol. III, [s.l.]: [s.n.], 1991, 128-154.

3. Libro con varios volúmenes:

MUÑIZ, T., Procedimientos eclesiásticos, vol. 2, Sevilla: Ed. Vox, 1925, 145-50.

4. Libro traducido de otro idioma:

ELIA, M., Matrimonio en crisis [trad. por J. Zahonero Vivó], Alcoy: Marfil, 1964, 126-34.

5. Libro con varias ediciones:

LEGAZ LACAMBRA, L., Filosofía del derecho, 2 ed., Barcelona: Bosh, 1961, 150-154.

6. Libro de varios autores con texto único común a todos:

MARTÍNEZ DÍEZ, O.; RODRÍGUEZ, E., La Colección canónica Hispana, vol. 3: Concilios griegos y africanos, Madrid: BAC, 1983, 120-125.

7. *Libro dentro de una colección:*

GARCÍA Y GARCÍA, A., Iglesia, sociedad y derecho, vol. 2 [Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 74], Salamanca: Publicaciones UPSA, 1987, 121-145.

8. *Parte de un libro de varios autores cada uno con su texto propio:*

AZNAR, F., El matrimonio canónico, in: CORTÉS, M.; SAN JOSÉ J. (ed.), Derecho Canónico, vol. II: El Derecho en la Misión de la Iglesia, Madrid: BAC, 2006, 115-192.

8. *Artículo de diccionario o enciclopedia:*

MATURA, T., Celibato, in: Dizionario degli istituti di perfezione, vol. 2, Roma: Ancora, 1975, col. 738-784.

9. *Artículo en revistas:*

de la HERA, A., La libertad religiosa en España, in: Estudios Eclesiásticos (EE), 123/42 (1998) 123-145.

10. *Los dos Códigos de Derecho Canónico:*

CIC 17, c. 120; CIC 83, cc. 120-123.

11. *Concilio Vaticano II:*

Utilizar las siglas comunes (LG, GS, AA...) seguidas del número del documento que se desea alegar (LG 24).

12. *La Biblia:*

Con las abreviaturas comunes (Gen, Ex, Lev. Num, Dt...)

13. *Corpus Iuris Canonici:*

Las tres partes del Decreto de Graciano se citan así: D.1 c.5; C.33 q.2 c.1; De cons. D.1 c.5. El tratado De poenitentia (C.33 q.3) se cita así: De poen. D.7 c.1. Las colecciones de Decretales se citan con la respectiva abreviatura seguida de los números indicativos del libro, título y capítulo: X.1.5.3 (Decretales de Gregorio IX); In VI 1.5.3 (Liber Sextus de Bonifacio VIII); Clem. 1.5.3 (Decretales Clementinas); Extravag. Juan XXII 14.1 (Extravagantes de Juan XXII, que no se subdividen en libros, sino solo en títulos y capítulos) y Extravag. comunes (para las Extravagantes comunes).

14. *Corpus Iuris Civilis:*

Dig. 4.5.1. (añadiendo una cifra más de la ley si está dividida en fragmentos). Inst. 4.1.1. Cod. 5.7.1. (El Codex Theodosianus se cita de la misma forma, salvo la sigla inicial que es CTh.). Si una ley está subdividida en varios fragmentos, se añade una cifra más, por ejemplo: Dig. 50.12.1.1; Nov. 100.4.1.

15. *Documentos electrónicos:*

CARROLL, L., Alice's Adventures in Wonderland [en línea] [ref. de 30 marzo 1995]: http://www.germany.eu.net/books/carroll/alice_10.html#SEC13.

C. NORMAS DE ESTILO:

1. Fuente:

Los originales se presentarán en formato electrónico (MS Word), utilizando el tipo «Times New Roman», en los siguientes tamaños: Título: 14; Resumen: 11; Texto 12; Notas a pie de página: 10. Constará en negrita, exclusivamente, el título del trabajo y nombre del autor, así como los siguientes términos: «Resumen», «Abstract», «Palabras clave» y «Keywords». Se utilizará la letra cursiva cuando se empleen términos o frases en lengua extranjera, así como en latín (incluyendo asimismo las abreviaturas que respondan a esta última lengua).

2. Párrafos:

Los párrafos aparecerán justificados y se utilizará un interlineado de 1,5 espacios, sin utilizar espacios adicionales entre párrafos. La primera línea de cada párrafo aparecerá sangrada, así como la primera línea de cada nota a pie de página.

3. Estructura:

La estructura del trabajo podrá admitir un máximo de tres niveles. Las llamadas a pie de página se harán en el texto mediante referencias en número arábigos en superíndice, sin utilizar paréntesis. Se utilizará para su composición un formato 10 e interlineado sencillo. Cuando se repite la cita por segunda vez consecutiva se utilizará *Ibid*. Cuando son segunda vez (y siguientes) no consecutivas se utilizará el nombre del autor y o.c. Si el autor aparece citado en varias obras distintas, se consignarán, después del nombre del autor, las primeras palabras de la obra citada anteriormente. *Id.* («Del mismo autor») se empleará para citar el autor al que se ha hecho referencia inmediatamente antes. *Loc. Cit.* («en el lugar citado») se usará para enumerar en la misma página una obra citada anteriormente, habiendo otras referencias diferentes intercaladas. *Vid.* (*vide*) se usará para una cita ya referenciada, con el fin de evitar la repetición. *Passim* («aquí y allí») se usará cuando sea imposible mencionar todas las páginas de las que se extraen las ideas de un autor. *Apud* («citado por»: una cita de cita) se utilizará cuando se cite un documento no consultado directamente, sino citado por otro autor.

D. CÓDIGO ÉTICO:

Este código está basado en los principios de transparencia y buenas prácticas en publicaciones académicas del Comité de Ética de Publicaciones COPE (Committee on Publication Ethics: – <http://publicationethics.org/>). Está dirigido tanto a editores como a revisores y autores.

1. Editores

Decisión de publicación de la revista REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO: Los editores garantizarán la selección de los revisores más cualificados y especialistas científicos para emitir una apreciación crítica y experta del trabajo, con los menores sesgos posibles.

Honestidad: Los editores evalúan los artículos enviados para su publicación sólo sobre la base del mérito científico de los contenidos en consonancia con la política editorial de la revista.

Confidencialidad: Los editores y los miembros de los distintos consejos y personal se comprometen a no divulgar la información relativa a los artículos enviados para su publicación a otras personas que no sean autores, revisores y editores. El anonimato es una fórmula utilizada para preservar la integridad intelectual de todo el proceso.

Conflicto de intereses y divulgación: Los editores se comprometen a no utilizar en sus investigaciones contenidos de los artículos enviados para su publicación sin el consentimiento por escrito del autor.

Tiempos del proceso editorial: El equipo editorial se compromete a comunicar en tiempo la recepción, la evaluación, la decisión y la estimación, corrección o desestimación de los trabajos recibidos en un tiempo que en global no supere los 180 días (12 semanas). El tiempo que transcurre entre la recepción y publicación del artículo no superará las 60 semanas, teniendo en cuenta que se publica un volumen por años.

2. Revisores

Contribución a la decisión editorial: Las personas que asumen el compromiso de evaluar los trabajos recibidos deben realizar una revisión crítica, constructiva y sin sesgos, con el fin de garantizar la calidad científica y literaria en su área de conocimiento.

Gestión del tiempo: Los revisores se comprometen a evaluar los trabajos en el tiempo menor posible para respetar los plazos de entrega, dado que en REDC los trabajos deben ser evaluados en el menor tiempo posible con el fin de optimizar la gestión editorial. El revisor que no sienta competente en la temática a revisar o que no pueda terminar la evaluación en el tiempo programado notificará de inmediato a los editores.

Objetividad: La revisión será lo más objetiva posible, sin mediar en ella juicios personales sobre las autoras o autores. Todas las valoraciones habrán de estar justificadas en un informe que se adjuntará en la Plataforma virtual. Este informe deberá ser lo más exhaustivo posible de modo que permita a los autores/as comprender claramente las modificaciones o correcciones sugeridas, o, en caso de que el trabajo sea rechazado, comprender los motivos de dicha decisión. Así mismo, en caso de existir cualquier conflicto de interés, se deberá rechazar la revisión del trabajo.

Confidencialidad: Los manuscritos se distribuyen de forma anónima. No obstante, cada manuscrito asignado debe ser considerado como confidencial. Por lo tanto, estos textos no se deben discutir con otras personas sin el consentimiento expreso de los autores ni de los editores.

Visualización de texto o Referencias bibliográficas: Los revisores se comprometen a indicar con precisión las referencias bibliográficas de obras fundamentales posiblemente olvidadas por el autor. El revisor también debe informar a los editores de cualquier similitud o solapamientos del manuscrito con otros trabajos publicados.

Conflicto de intereses y divulgación: Información confidencial o información obtenida durante el proceso de revisión por pares debe considerarse confidencial y no puede utilizarse para propósitos personales. Los revisores solo revisan un manuscrito si no existen conflictos de interés.

3. Autores

Originalidad y plagio: Todos los trabajos enviados para su publicación han de ser inéditos, es decir, los autores de manuscritos enviados a REDC aseguran que el trabajo es original, que no contiene partes de otros autores o de otros fragmentos de trabajos ya publicados por los autores. Además, confirman la veracidad de los datos y de los resultados expuestos en el trabajo, es decir que son originales y no existe plagio, ni distorsión o manipulación de los datos empíricos cuando se utilicen o de las fuentes utilizadas para corroborar las hipótesis o conjeturas.

Compromiso de exclusividad: Los trabajos enviados a REDC no pueden haber sido presentados simultáneamente a otra revista para su selección. Asimismo, no pueden contener, aunque sea de manera parcial, resultados ya publicados en otros artículos.

Lista de fuentes: El autor debe proporcionar siempre la correcta indicación de las fuentes y los aportes mencionados en el artículo.

Autoría: En los artículos en que han contribuido más de una persona, se deberá jerarquizar la autoría en función de la responsabilidad e implicación en su elaboración. Igualmente, se debe garantizar la inclusión de todas las personas que hayan realizado aportes significativos de carácter científico e intelectual en el desarrollo de la investigación y en la redacción del artículo.

Acceso y retención: El equipo editor puede requerir a los autores/as los datos o las fuentes en que se basa la investigación, pudiendo conservarlos durante un tiempo razonable tras la publicación, con la posibilidad de hacerlos accesibles al editor/a. En todo caso, para este fin, todos los datos habrán de ser minuciosamente anonimizados.

Conflicto de intereses y divulgación: Todos los autores están obligados a declarar explícitamente que no hay conflictos de intereses que puedan haber influido en los resultados obtenidos o las interpretaciones propuestas. Los autores también deben indicar cualquier financiación de agencias y/o de proyectos de los que surge el artículo de la investigación.

Errores en los artículos publicados: Cualquier error o inexactitud relevante habrá de ser comunicada al equipo editorial para que este pueda realizar las correcciones necesarias.

Responsabilidad: Todos los autores aceptan la responsabilidad de lo que se ha escrito, que habrá de estar respaldado por un análisis profundo de la literatura científica más actual y relevante de la materia, y su discusión.

SUMARIO/SUMMARY

I. ARTÍCULOS/*ARTICLES*

1. Alberto Payá Rico, El capellán: paradigma de la atención pastoral específica 489-514
The chaplain: paradigm of specific pastoral care
2. Michael J. Mazza, La tradición canónica que avala el derecho a la buena fama..... 515-555
The canonical tradition valuing the right to reputation
3. Jesús Río Ramilo. El derecho de acceso a los archivos eclesiásticos 557-586
The right of access to ecclesiastical archives
4. Carlos Hurtado de Mendoza, la mediación y la reconciliación ante la violencia de pareja en la separación canónica y la exclusión de las víctimas de control coercitivo del proceso *brevior*..... 587-640
Mediation and reconciliation in the face of intimate partner violence in canonical separation and the exclusion of victims of coercive control from the breviar process
5. Vicente Cárcel Ortí, La política concordataria de Pío XII en España 641-708
The concordatary policy of Pius XII in Spain

II. DOCUMENTACIÓN/*DOCUMENTATION*

1. Apéndice Documental al artículo de D. Vicente Cárcel Ortí: La política concordataria de Pío XII en España. Observaciones de obispos y canonistas al proyecto de Concordato..... 711-770

2. Decreto del Sumo Pontífice Francisco relativo a <i>Caritas Internationalis</i> (22-11-2022). Texto y comentario.....	771-775
III. RECENSIONES/ <i>BOOK REVIEW</i>	779-801

RECEPCIÓN Y ACEPTACIÓN DE ARTÍCULOS

Los siguientes artículos, tras ser recibidos y pasar un proceso de evaluación por pares según las normas de la revista (ver «Indicaciones para los autores»), fueron aceptados por el Consejo de Redacción en las siguientes fechas:

The following articles after being received and to pass an evaluation process according to the norms of the journal (to see «Indications for Authors»), they were accepted by the Writing Advice on the following dates:

Alberto PAYÁ RICO, *El capellán: paradigma de la atención pastoral específica* (recibido: 16/09/2022 - aceptado 03/11/2022).

Michael J. MAZZA, *The Canonical Tradition Valuing the Right to Reputation* (recibido: 27/09/2022 – aceptado: 03/11/2022).

Jesús RÍO RAMILO, *El derecho de acceso a los archivos eclesiásticos* (recibido: 27/09/2022 - aceptado 23/11/2022).

Carlos HURTADO DE MENDOZA, *la mediación y la reconciliación ante la violencia de pareja en la separación canónica y la exclusión de las víctimas de control coercitivo del proceso brevior* (recibido: 21/11/2022 - aceptado 12/12/2022).

Vicente CÁRCEL ORTÍ, *La política concordataria de Pío XII en España* (recibido: 13/09/2022 - aceptado 03/11/2022).

I. ARTÍCULOS/*ARTICLES*

EL CAPELLÁN: PARADIGMA DE LA ATENCIÓN PASTORAL ESPECÍFICA

THE CHAPLAIN: PARADIGM OF SPECIFIC PASTORAL CARE

Alberto PAYÁ RICO

Doctor en Derecho, Licenciado en Derecho canónico.
Instituto Superior de Ciencias Religiosas Don Bosco (Barcelona, ES)
albertopaya@salesianos.edu
ORCID: 0000-0003-3264-0507

Fecha de recepción: 16 de septiembre 2022

Fecha de aceptación: 3 de noviembre de 2022

RESUMEN

Según el derecho universal de la Iglesia, el “capellán” puede atender a tres posibles grupos de fieles: a los miembros de un instituto religioso laical, a los integrantes de las asociaciones de fieles y a quienes, por su género de vida o situación actual, no pueden gozar de la atención parroquial ordinaria. Sin duda alguna, este tercer grupo es el más amplio y variado debido a múltiples factores entre los que destaca la creciente movilidad humana. Por consiguiente, la pluralidad de destinatarios de la asistencia espiritual específica del capellán obliga a que este oficio se provea de todas las facultades necesarias para su correcto ejercicio. “Revalorizar” la figura del capellán y posicionarla como modelo de la atención pastoral extraordinaria es el propósito de este artículo.

Palabras clave: asistencia religiosa, oficio eclesiástico, facultades, movilidad humana, asociaciones de fieles, vida consagrada.

ABSTRACT

According to the universal law of the Church, the “chaplain” can serve three possible groups of faithful: members of a lay religious institute, members of associations of the faithful, and those who, due to their lifestyle or current situation, cannot enjoy ordinary parish care. Without a doubt, this third group is the widest and most varied due to multiple factors, among which the growing human mobility stands out. Consequently, the plurality of recipients of the specific spiritual assistance of the chaplain requires that this office be provided with all the necessary faculties for its correct exercise. “Revaluing” the figure of the chaplain and positioning it as a model of extraordinary pastoral care is the purpose of this article.

Keywords: religious assistance, ecclesiastical Office, faculties, human mobility, associations of the faithful, consecrated life.

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como objeto el análisis del oficio de “capellán” como *munus* al servicio de una pastoral específica de la Iglesia. Para ello, nos centramos en las facultades y deberes recogidos en el derecho universal, así como en sus potenciales destinatarios. La figura del capellán se puede caracterizar como dinámica, flexible, cambiante, elástica, versátil, etc. Y, por otro lado, las comunidades o grupos de fieles a los que va dirigida su asistencia espiritual pueden ser también de lo más variado: gentes del mar, migrantes, religiosas/os, turistas, acogidos o internados en diversos centros, etc.

A diferencia del promulgado en 1917, el Código de Derecho canónico de 1983 sí ofrece un tratamiento orgánico —aunque sintético— de la figura del capellán, distinguiéndolo claramente del “rector de iglesia”, siendo la primera vez que la ley universal de la Iglesia regulaba, como Derecho común, las actividades de este oficio, estableciendo un núcleo mínimo de facultades comunes a todos ellos. Además, las amplias remisiones al derecho particular permiten mantener la “viva agilidad opera-

tiva” del capellán para que la solicitud eclesial llegue a los muy diversos *coetus fidelium* que reclaman una pastoral concreta¹.

Los cánones actuales (564-572) son herederos de la línea pastoral del Concilio Vaticano II y de la carga jurídica asignada al capellán a través de una variada normativa, principalmente desde el pontificado de Pío XII (1939-1958). También son fruto del octavo Principio directivo de la revisión del Código aprobado en 1967 y que trata del ordenamiento territorial en la Iglesia². Forman una suerte de “ley-marco” ofreciendo los elementos clave del estatuto canónico “común” del capellán y abriendo la puerta a posibles –y en muchas ocasiones necesarias– concreciones por parte de la legislación universal o particular³. La actual figura del capellán “supone la superación del sistema benefitial y, por lo tanto, la desvinculación de los capellanes respecto a las antes llamadas capellanías (fundaciones piadosas, normalmente con finalidad de culto)”⁴. Como bien apunta Redaelli⁵, los nueve cánones dedicados a los capellanes pueden ser recogidos de modo casi sistemático en torno al primer canon, que define al “capellán” como aquel “sacerdote a quien se encomienda establemente, al menos en parte, la atención pastoral de alguna comunidad o grupo de fieles, para que la ejerza de acuerdo al derecho universal y particular” (c. 564)⁶.

Aunque el Código acentúa la proyección/carga pastoral de los capellanes hacia una comunidad o un peculiar grupo de fieles, no se olvida las funciones litúrgicas vinculadas a una iglesia, capilla u oratorio (tareas ya

1 TEJERO, E., Comentario al c. 564, in: MARZOA, A.; MIRAS, J.; RODRÍGUEZ OCAÑA, R., (coords.), Comentario Exegético al Código de Derecho canónico (ComEx), vol. 2/2, 3 ed., Pamplona: Eunsa, 2002, 1360-1361.

2 Comm 1 (1969) 84; GÓMEZ-IGLESIAS CASAL, V., El octavo principio directivo para la reforma del *Codex Iuris Canonici*: El iter de su formulación, in: *Fidelium Iura*, 11 (2011) 13-39.

3 BONNET, M., Le statut canonique du chapelain (ou aumônier), in: *Cahiers*, 2 (1985) 74 y 83.

4 ÁLVAREZ, S., Capellán, in: DGDC, vol. 1, 827.

5 REDAELLI, C., Una particolare forma di cura pastorale: i cappellani, in: QDE, 2 (1989) 144.

6 La Instrucción *Ecclesiae de mysterio*, aprobada in forma específica por san Juan Pablo II el 13 de agosto de 1997 y publicada por varios Dicasterios, reafirma/limita la condición de sacerdote del capellán. CONGREGATIO PRO CLERICIS ET ALIAE, Instr. *Ecclesiae de mysterio, de quibusdam quaestionibus circa fidelium laicorum cooperationem sacerdotum ministerium spectantem*, 15.8.1997, in: *AAS*, 89 (1997) 852-877; MORRISSEY, F. G., “Chaplains”: Canon 564. Canonical theory and current practice, in: *CLSA Proceedings*, 61 (1999) 269-273.

presentes en el CIC 17)⁷. Fuera de este grupo de cánones, se hace referencia directa o indirecta a los capellanes en otros cánones que se irán analizando en las siguientes páginas (cc. 317; 324 §2; 813; 911; y 1179).

Por todo ello, consideramos que el oficio de “capellán” se constituye en “paradigma” de la “atención pastoral específica” dentro de la Iglesia. Un “modelo” de gestión pastoral muy actual —que huye de los esquemas rígidos— en estos tiempos caracterizados por la creciente movilidad de los fieles.

2. FACULTADES Y DEBERES DEL CAPELLÁN

“El capellán debe estar provisto de todas las facultades que requiere el buen cuidado pastoral”. Así comienza el canon 566 estableciendo un principio general en el que se pide que el capellán esté investido de todas aquellas facultades necesarias para la correcta atención de la comunidad o grupo de fieles que se le ha encomendado (c. 564). Es un principio o norma general que deberá de concretarse posteriormente en función de las exigencias peculiares de la *communitas* o *coetus christifidelium* y de las circunstancias específicas que rodeen su labor. Esta opción normativa obedece al contenido de la *cura pastoralis* que el Código otorga al oficio del capellán; está bien inserta en el espíritu de “realismo pastoral” que presidió la redacción de los cánones 564-572; y es principio interpretador de la *mens legislatoris*.

Como se ha comentado, es la primera vez en la historia que el derecho universal tipifica unas facultades mínimas comunes y esenciales para todos los capellanes⁸. Parte de la copiosa producción normativa previa al CIC 83

7 CALVI, M., La cappellania: una forma rinnovata di assistenza spirituale, in: QDE, 20 (2007) 234.

8 Diez meses antes de la promulgación del CIC, el 19 de marzo de 1982, la Pontificia Comisión de asistencia espiritual a los Emigrantes e Itinerantes, publicó el Decreto *Pro materna*, previa aprobación por parte de san Juan Pablo II el 19 de diciembre de 1981. Se intentó recoger en un solo documento las facultades de los capellanes en el desempeño de su labor espiritual, así como los privilegios en beneficio de los fieles cristianos. La mayoría de las facultades que aparecen siguen todavía operativas para algunos capellanes, como los de aeropuertos o de turistas y peregrinos. PONTIFICIA COMMISSIO DE SPIRITUALI MIGRATORUM ATQUE ITINERANTIUM CURA, Decr. *Pro materna, de specialibus concedendis tum facultatibus pro Cappellanis, tum privilegiis pro Christifidelibus variis in provinciis quod ad homines sedem mutantis attinet*, 19.3.1982, in: *AAS*, 74 (1982) 742-745.

(*Nemo est, Apostolatus Maris...*), sea *in re particulari* o *in re generali*, constituyen la fuente del actual canon 566. Se desprende, por tanto –*in genere*–, que el capellán “debe gozar de las mismas prerrogativas que el párroco a quien se le encomienda una cura pastoral”⁹ (cc. 515; 519; y 527 §1).

Con este principio o cláusula introductoria del canon 566 se afirma tanto el “deber” de la autoridad competente de proveer adecuadamente de dichas facultades, como del “derecho” del capellán –o, en sentido amplio, de la comunidad o grupo que conforma la capellanía– de estar provisto de las mismas. El criterio para la “concesión” o “solicitud” de (todas) las facultades necesarias se basa en “el buen cuidado pastoral” (*recta cura pastoralis*) de las personas confiadas al capellán, criterio que trasciende al de la cura pastoral ordinaria del párroco (c. 519) y se identifica más con el de la *salus animarum* (c. 1752)¹⁰. Las facultades que garantizan la *recta cura pastoralis* no quedan en letra muerta gracias al mismo cargo de capellán (*vi officii*) y la normativa particular o especial. Es decir, las facultades se otorgan al capellán *ipso iure* –por derecho universal común o especial– (pre o post codicial), en virtud del derecho particular, o por especial delegación (permanente o temporal)¹¹.

a) *Facultades vi officii* (c. 566 §1)

El contenido mínimo de facultades atribuidas al capellán en el seno del derecho universal “por razón de su cargo” (*vi officii*) son: “facultad de oír las confesiones de los fieles encomendados a su atención”; y las facultades –que son también deberes específicos– de “predicarles la palabra de Dios, administrarles el Viático y la unción de los enfermos, y también conferir el sacramento de la confirmación a los que se encuentran en peligro de muerte”. Con la locución “por razón de su cargo” se extiende

9 CRESPILO ENGUIX, A., Los capellanes, in: *Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico*, 5 (1987) 456.

10 SALVATORI, D., Le facoltà dei cappellani secondo il can. 566 e la normativa speciale, in: *QDE*, 20 (2007) 247.

11 REDAELLI, C., Una particolare forma, 150-152. Estos tres grandes *principios de apertura* o *fuentes* de funciones “hacen innecesario el elenco, que dista no poco del análogo elenco de funciones que el c. 530 confiere al párroco” (ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., Comentario al c. 566, in: BENLLOCH POVEDA, A. [dir.], *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones [ComVal], 9 ed., Valencia: EDICEP, 2001, 277).

tales prerrogativas a todo tipo de capellán, las facultades mínimas son concedidas *ex iure* a cualquier capellán¹².

Estas facultades ya las disfrutaban con anterioridad al CIC 83 determinados capellanes, el legislador ha querido dejar claro que van necesariamente unidas a la *cura animarum* y que las poseen todos los capellanes. A estas facultades –ejercidas en una “cura pastoral ordinaria”– se le pueden sumar otras cuando realice una atención pastoral especializada. En este último escenario, la autoridad competente deberá identificar claramente las específicas facultades y garantizarlas al capellán para que pueda cumplir con la responsabilidad asumida¹³.

Respecto a la facultad de oír las confesiones de los fieles, según el c. 967 §2, esta se puede ejercer con amplitud: “en cualquier parte, a no ser que el Ordinario de algún lugar se oponga en un caso concreto, quedando en pie lo que prescribe el c. 974 §§2 y 3”. Es una facultad “habitual” y se rige por las prescripciones sobre la potestad delegada (c. 132 §1).

La segunda facultad –que es también deber– es la de predicar la palabra de Dios a los fieles que le han sido confiados, una función necesaria y totalmente coherente con el “buen cuidado pastoral”. Los fieles tienen derecho a recibir de los pastores la palabra de Dios (c. 213); y los Obispos y presbíteros tienen a su vez la función y el deber de anunciar el Evangelio de Dios (cc. 756 y 757). Con las oportunas restricciones, el canon 764 atribuye a los presbíteros y diáconos la facultad de predicar en todas partes. Según Bonnet, hubiera sido preferible para la redacción de esta facultad una forma “más activa”, a ejemplo de lo expuesto para los párrocos (c. 528 §1); o tal vez se quiere insistir en una carga que recae sobre todo sacerdote y que se menciona especialmente entre las facultades otorgadas al capellán¹⁴.

Un tercer derecho y deber es el de “llevar la santísima Eucaristía a los enfermos como Viático” (c. 911 §1); en caso de necesidad, o con licencia al menos presunta del capellán, “debe hacerlo cualquier sacerdote

12 “La interpolación de la frase «por razón de su cargo» nos viene a decir que a la figura jurídica del capellán le acompañan inseparablemente todos los resortes pastorales y sacramentales necesarios para procurar la *salus animarum* de esa comunidad o *coetus fidelium*” (CRESPILLO ENGUIX, A., Los capellanes, 456).

13 RENKEN, J. A., Chaplains in Canon Law, in: SCan, 45 (2011) 200.

14 BONNET, M., Le statut canonique du chapelain, 77.

u otro ministro de la sagrada comunión” (c. 911 §2)¹⁵. Y una cuarta obligación y derecho del capellán es “administrar la unción de los enfermos a los fieles encomendados”; igual que en el caso anterior, puede administrar este sacramento, por una causa razonable y con el consentimiento al menos presunto del capellán, “cualquier otro sacerdote” (c. 1003 §2). En los *praenotanda* del Ritual de la Unción y de la Pastoral de los enfermos se cita expresamente a los “capellanes de sanatorios” entre aquellos que “ejercen ordinariamente el oficio de este ministerio” (n. 16)¹⁶. Fuera del canon 566 y relacionado con estas dos facultades/deberes está el derecho a celebrar las exequias de los religiosos o miembros de sociedades de vida apostólica laicales (c. 1179)¹⁷. La celebración de las exequias por un fiel difunto no es una facultad mencionada en este canon pues, de por sí, el capellán no tiene la carga de una iglesia u oratorio –salvo que sea también rector (c. 570)– y la celebración de funerales no es tarea suya. Por otro lado, el capellán puede conducir la liturgia exequial en una parroquia u otra iglesia con la correspondiente petición, consentimiento o delegación del párroco o rector (c. 1177)¹⁸.

Y una quinta facultad mínima que corresponde a todo capellán es la de “conferir el sacramento de la confirmación a los que se encuentran en peligro de muerte”. Esta facultad también la gozan *ipso iure* “el párroco, e incluso cualquier presbítero” (c. 883, 3º). Igual que en las facultades anteriores, se incluye este ministerio en la misión canónica que por su oficio (*vi officii*) ha recibido el capellán. El Código no requiere consentimiento

15 CIC 83, c. 911: “§1. Tienen obligación y derecho a llevar la santísima Eucaristía a los enfermos como Viático el párroco y los vicarios parroquiales, los capellanes y el Superior de la comunidad en los institutos religiosos o sociedades de vida apostólica clericales respecto a todos los que están en la casa. §2. En caso de necesidad, o con licencia al menos presunta del párroco, capellán o Superior, a quien se debe informar después, debe hacerlo cualquier sacerdote u otro ministro de la sagrada comunión”.

16 COMISIÓN EPISCOPAL ESPAÑOLA DE LITURGIA, Ritual de la Unción y de la Pastoral de enfermos, reformado según los Decretos del Concilio Vaticano II, aprobado por el episcopado español y confirmado por la Sagrada Congregación para el Culto Divino, 4 ed., Barcelona, 1987, 17. “Por una causa razonable, cualquier otro sacerdote puede administrar este sacramento, con el consentimiento al menos presunto del ministro del que se habla más arriba en el n. 16, al que se informará posteriormente de la celebración del sacramento” (Ibid., n. 18, 18).

17 CIC 83, c. 1179: “Las exequias de los religiosos o miembros de sociedades de vida apostólica, se celebrarán generalmente en la propia iglesia u oratorio por el Superior, si el instituto o sociedad son clericales; o por el capellán en los demás casos”.

18 BONNET, M., Le statut canonique du chapelain, 79-80; GANDÍA BARBER, J. D., Los sacramentales, bendiciones, exorcismos, Liturgia de las Horas y exequias en la legislación de la Iglesia (cc. 1166 al 1185). Apuntes *ad usum scholarium*, Murcia: Laborum, 2018, 129-135.

previo o presunto por razón de la urgencia. La fuente de esta facultad concedida a todos los capellanes se encuentra en el Decreto de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos *Spiritus Sancti munera*, de 14 de septiembre de 1946¹⁹. Este Decreto autoriza a los párrocos, vicarios y “equiparados”²⁰ (n. 1) a administrar el sacramento de la confirmación a los fieles que por grave enfermedad se encuentran en un verdadero peligro de muerte y se prevé su próximo deceso (n. 2)²¹.

Para concluir este apartado, basta comparar las facultades que “por razón de su cargo” pertenecen a todo capellán, con las atribuidas en el c. 530 a todos los párrocos (*specialiter parochi commissae*), para observar que, pese a ser dos oficios ordenados a la cura de almas, cada uno tiene un contenido propio y diferenciado. Sin embargo, ciertos capellanes, como los castrenses o los contemplados en el c. 568, están equiparados a los párrocos y pueden ejercer, en su propio ámbito, todas –o casi todas– las funciones parroquiales comprendidas en el c. 530²².

b) *Facultad en hospitales, cárceles y viajes marítimos (c. 566 §2)*

Los capellanes de hospitales, prisiones y viajes marítimos tienen, en virtud del c. 566 §2, la facultad específica/adicional, “que solo pueden ejercer en esos lugares, para absolver de censuras *latae sententiae* no reservadas ni declaradas” a los fieles encomendados a su atención²³. La razón de la concesión de esta facultad es la dificultad en estas situaciones por

19 SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *Decretum Spiritus Sancti munera, De confirmatione administranda iis, qui ex gravi morbo in mortis periculo sunt constituti*, 14.9.1946, in: *AAS*, 38 (1946) 349-354.

20 Era el caso de algunos capellanes: *c) sacerdotibus, quibus exclusive et stabiliter commissa sit in certo territorio et cum determinata ecclesia plena animarum cura cum omnibus parochorum iuribus et officiis* (Ibid., n. 1, 353).

21 SALVATORI, D., *Le facoltà dei cappellani*, 242-243.

22 REDAELLI, C., *Una particolare forma*, 149; SWERRY, J.-M., *Le chapelain depuis l'entrée en vigueur des Codes de 1983 et de 1990*, in: *AC*, 38 (1996) 163-164; TEJERO, E., *sub c. 566*, in: *ComEx*, vol. 2/2, 1372.

23 Las penas medicinales o censuras están indicadas en los cc. 1331-1333 (excomunión, entredicho y suspensión). La pena es *latae sententiae* “si la ley o el precepto lo establecen así expresamente, de modo que incurre ipso facto en ella quien comete el delito” (c. 1314). Las penas *latae sententiae* no se deben establecer “si no es acaso contra algunos delitos dolosos especiales que puedan causar un escándalo más grave, o no puedan castigarse eficazmente con penas *ferendae sententiae*, y no deben establecerse censuras, especialmente la excomunión, si no es con máxima moderación, y solo contra los delitos de especial gravedad” (c. 1318). Censuras *latae sententiae* reservadas a la Sede Apostólica (c. 1354 §3) se encuentran en los cánones 1370; 1379 §3; 1382 §1; 1384; 1386 §1; y 1387.

parte del fiel de acudir a la autoridad competente para que le absuelva de estas censuras. Aunque no se dice expresamente, esta absolución opera en el fuero interno sacramental; y es una facultad muy afín a la del canónigo penitenciario (c. 508), solo que este la ejerce en un ámbito más amplio²⁴. No prohíbe explícitamente la delegación de esta facultad a otros sacerdotes, como sí se dicta para el canónigo penitenciario²⁵. Se trata de una facultad que el Código no da al párroco, arciprestes o a otros confesores, incluido el canónigo penitenciario.

Esta facultad la tienen los capellanes “permaneciendo firme, sin embargo, lo prescrito en el c. 976”: “Todo sacerdote, aun desprovisto de la facultad para confesar, absuelve válida y lícitamente a cualquier penitente que esté en peligro de muerte de cualesquiera censuras y pecados, aunque se encuentre presente un sacerdote aprobado”. Este canon se refiere a “todo sacerdote” respecto a un fiel “en peligro de muerte”, mientras que el c. 566 §2 concibe la facultad de los capellanes de hospitales, prisiones y viajes marítimos “con una operatividad autónoma e independiente de la situación del peligro de muerte”²⁶.

Pese a que dichos capellanes pueden ejercer la facultad con la amplitud del c. 976, el c. 566 §2 piensa en “situaciones de hecho menos urgentes que la del peligro de muerte”²⁷, situaciones peculiares de los fieles (hospitalización, encarcelamiento, viaje) en las que se deben proteger sus derechos a recibir auxilios espirituales. Son situaciones caracterizadas por la inmovilidad y más o menos larga duración en el tiempo. Por otro lado, los términos “*valetudinariis*” y “*carceribus*” pueden entenderse en sentido amplio, dando cabida a otros establecimientos: asilos de ancianos, centros de internamiento de menores infractores, de extranjeros, etc²⁸. Es

24 TEJERO, E., Comentario al c. 566, o.c., 1372.

25 REDAELLI, C., Una particolare forma, 150.

26 TEJERO, E., Comentario al c. 566, o.c., 1372-1373.

27 *Ibid.*, 1373.

28 BONNET, M., Le statut canonique du chapelain, 78. Salvatori sugiere una reformulación del canon que cubriría todas las situaciones en las que fuera imposible acudir al canónigo penitenciario: “Si potrebbe, pertanto, considerare opportuno de iure condendo l’ampliamento della previsione «negli ospedali, nelle carceri e nei viaggi in mare il cappellano ha inoltre la facoltà, esercitabile solo in tali luoghi, di assolvere [...]» con la seguente: «I cappellani di coloro che non possono ricorrere all’autorità di cui al can. 508 §1, se non con grave incomodo, hanno inoltre la facoltà, esercitabile solo nell’ambito della loro giurisdizione, di assolvere [...]». Con tale nuova espressione paiono protette giuridicamente le fattispecie del can. 566 §2, con la possibilità di coprire anche altre tipologie. Il riferimento al can. 508 §1

llamativo que no se citen los “viajes aéreos”, pues el Motu proprio *Animarum studio* amplió la facultad de confesar de los capellanes marinos (CIC 17, c. 883) a los capellanes aéreos²⁹.

Como última observación, sorprende que no se mencione la facultad de poder bautizar de los capellanes de hospital, “en caso de necesidad o cuando lo exija otra razón pastoral” (c. 860 §2)³⁰.

3. DESTINATARIOS DE LA ATENCIÓN PASTORAL DEL CAPELLÁN

a) *Los miembros de un instituto religioso laical (c. 567)*

Un primer grupo de destinatarios de los servicios religiosos del capellán lo forman las religiosas o religiosos de una “casa de un instituto religioso laical”. Según el c. 588 §3, un instituto de vida consagrada “laical” es el que “no incluye el ejercicio del orden sagrado”, por lo cual necesita de un capellán para la atención de determinados servicios religiosos. Aunque no se les cita en el c. 567, *servatis servandis* son destinatarios también de estos servicios los miembros de una sociedad de vida apostólica laical.

El canon 567 tiene dos partes claramente diferenciadas: el §1 establece el modo de nombramiento del capellán, y el §2 limita la función (*munus*) del mismo en la comunidad³¹.

permetterebbe una più immediata comprensione della mens normativa, mentre l'espressione «se non con grave incomodo» coprirebbe tutte le fattispecie nelle quali è impossibile, fisicamente o moralmente, il ricorso all'autorità di cui al can. 508” (SALVATORI, D., *Le facultà dei cappellani*, 245).

29 PIUS PP. XII, M.P. *Animarum studio, de facultate audiendi confessiones sacerdotibus aërium iter arripientibus concedenda*, 16.12.1947, in: *AAS*, 40 (1948) 17; CHIAPPE'TTA, L., *Comentario al c. 566*, in: CATOZZELLA, F.; CATTA, A.; IZZI, C.; SABBARESE, L. (ed.), *Il Codice di Diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, 3 ed., vol. 1, Bologna: EDB, 689. Algún autor justifica esta no inserción de los capellanes aéreos en que los viajes en avión “duran horas” y no “un amplio espacio de tiempo”, y por tanto, estos siguen teniendo la facultad de oír las confesiones de los fieles (c. 566 §1) (CRESPILLO ENGUIX, A., *Los capellanes*, 458).

30 CIC 83, c. 860 §2: “A no ser que el Obispo diocesano establezca otra cosa, el bautismo no debe celebrarse en los hospitales, exceptuando el caso de necesidad o cuando lo exija otra razón pastoral”; BONNET, M., *Le statut canonique du chapelain*, 78-79.

31 Coincidimos con Redaelli en que esta disposición sobre el capellán podría haber encontrado una colocación más propia en el ámbito de la normativa sobre los institutos de vida consagrada (REDAELLI, C., *Una particolare forma*, 157).

Nombramiento del capellán (§1)

Según sentencia el c. 567 §1, el “Ordinario del lugar no debe proceder al nombramiento de capellán de la casa de un instituto religioso laical sin consultar al Superior, que tiene el derecho, después de oír a la comunidad, de proponer a un sacerdote”. Se trata de una de las excepciones a la norma general del c. 565, que indica que el Ordinario nombra al capellán “si no se establece otra cosa por el derecho”. Pues lo que aquí se establece es que el Ordinario consulte al Superior, quien antes, ha de haber oído a la comunidad. Tres son las figuras jurídicas que se combinan en este canon: el Ordinario del lugar, el Superior y la comunidad a la que van dirigidos los servicios del capellán³². Aunque no son mencionadas en el canon, se entiende que por analogía pueden ser nombrados capellanes en las casas de las sociedades de vida apostólica laicales.

El Superior del instituto religioso puede ser el local, el mayor, o el general; también se puede dar el caso que haya que consultar a varios superiores, por ejemplo, al local y al mayor. A falta de prescripciones contrarias en el derecho particular del instituto, el Superior será el local, el de la casa en donde ha de ser nombrado el capellán. La comunidad interesada –la que es oída por el Superior– es “la que desea, o a la que se le impone por un superior competente interno”³³, un capellán. Como prescriben los cánones 608 y 733, la “casa” donde habita la comunidad debe estar legítimamente constituida o erigida y tener al menos un oratorio, en el que se celebre y esté reservada la Eucaristía. El capellán existe en la “casa”, no hay capellanes de provincias ni de institutos o sociedades.

Al Superior le viene conferido el “derecho de propuesta” (*sacerdotem proponere*), que es distinto e inferior al “derecho de presentación” (c. 158); un derecho que solo puede ejercer después de haber oído a la comunidad religiosa³⁴. Si se hubiera tratado de un derecho de presentación, en sen-

32 CRESPILO ENGUIX, A., Los capellanes, 458-459.

33 ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., Comentario al c. 567, in: ComVal, 277.

34 *Ibidem.*; RENKEN, J. A., Chaplains in Canon Law, 201. Crespillo habla sin embargo del “derecho de presentación”, algo ya descrito en el c. 565 y que puede quedar regulado en el derecho propio del instituto. La reiteración encuentra la razón en que pareciera que el legislador “ha querido hacer una excepción al c. 162 para que nunca se provea libremente este oficio cuando está vacante y, por los motivos que sea, no se realiza la presentación dentro del plazo útil o se presenta una persona no idónea por dos veces” (CRESPILO ENGUIX, A., Los capellanes, 459). Tejero también tiende a aplicar

tido estricto, el texto del canon hablaría de “institución del capellán” y no de “nombramiento”; en esta situación –nombramiento de capellán de un instituto religioso laical– se trata de un procedimiento novedoso y *sui generis*³⁵. La comunidad, por tanto, tiene “derecho a ser oída” por su Superior. El Superior no tiene ninguna obligación de seguir el parecer/consejo de la comunidad, aunque este sea unánime; mas es inválida su propuesta al Ordinario si no escucha antes el parecer de esta (c. 127 §2, 2º). El Superior “no debe sin embargo apartarse del dictamen, sobre todo si es concorde, sin una razón que, a su juicio, sea más poderosa” (ibidem.).

El canon 567 §1 es de carácter preceptivo, el Ordinario “*no debe proceder al nombramiento*” sin consultar al Superior (*ne procedat, nisi consulto*). En ningún caso el Ordinario puede arrogarse el derecho de libre propuesta ni, por otro lado, está obligado a nombrar al propuesto por el Superior. La finalidad de este precepto es “defender al instituto de un posible abuso de autoridad por parte del Ordinario del lugar, ya que, según lo establecido por el canon, nunca podrá imponer al instituto un capellán”³⁶. En analogía con el c. 127 §2, 2º, moralmente el Ordinario no rechazará la propuesta del Superior sin graves razones.

El Ordinario del lugar y el Superior religioso han de velar para que el sacerdote nombrado sea apto para el cargo; no puede encargarse este oficio “a quien no puede dedicarse a otra actividad pastoral ya que el influjo que pueden tener en la vida de las comunidades es muy grande”³⁷. Las consultas de los superiores son prueba de lo importante que es este oficio. La Constitución Apostólica *Vultum Dei quaerere*, sobre la vida con-

en este caso la disciplina (cc. 158-163) sobre la “presentación” (TEJERO, E., Comentario al c. 567, in: ComEx, vol. 2/2, 1375).

35 BONNET, M., Le statut canonique du chapelain, 82. Este procedimiento no figuraba en el esquema de 1980, c. 608 §1: *Cappellanus domus Instituti religiosi laicalis ab Ordinario loci nominatur* (PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECONOGSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici, Vaticano*, 1980, 147), si aparece el verbo “proponer” en la siguiente revisión: “R. *Propositio recipitur ad mentem, ita ut in fine §1 addantur verba «proponente communitate»* (Subintelligitur «communitas» *hierarchice ordinata*)” (Comm, 15 [1983] 76). “Es aquí menor la intervención de los beneficiarios que en el caso previsto en el c. 565, puesto que sólo se trata de una propuesta, y ni el superior está obligado a presentar al designado por la comunidad, ni el Ordinario al propuesto por el superior” (SAN JOSÉ PRISCO, J., Comentario al c. 567, in: PROFESORES DE SALAMANCA, Código de Derecho Canónico. Nueva edición bilingüe comentada, 7 ed., Madrid, 2018, 368).

36 CRESPILO ENGUIX, A., Los capellanes, 459.

37 DÍAZ MORENO, J. Mª., Capellán, in: CORRAL SALVADOR, C.; URTEAGA EMBIL, J. Mª, Diccionario de Derecho Canónico (DdC), Madrid: Tecnos, 1989, 82.

templativa femenina, de 29 de junio de 2016, dispone que se cuide en particular “la elección de capellanes, confesores y directores espirituales, considerando la especificidad del carisma propio y las exigencias de la vida fraterna en comunidad” (art. 6 §2)³⁸.

Finalmente, y como señala Gutiérrez, el c. 567 §1 se limita a regular la hipótesis de la designación del capellán, pero no se impone su figura en toda casa de instituto de vida religiosa laical ni, *a fortiori*, en toda comunidad; estas pueden proveer de otra manera. En “sólida analogía con el confesor ordinario (no en las figuras, sino en la cualidad de las comunidades y en necesidades prácticas paralelas), pueden regularse por la norma del c. 630 §3”; es decir, el derecho propio puede imponer la figura del capellán en los monasterios de monjas, en las casas de formación y en las comunidades más numerosas. Pero, aun no imponiéndola, es una figura de la que no podía prescindir el derecho universal, dada la intensa vida espiritual de los consagrados³⁹.

Funciones del capellán (§2)

“Corresponde al capellán celebrar u organizar funciones litúrgicas, pero no le está permitido inmiscuirse en el régimen interno del instituto” (c. 567 §2). Se limita el contenido propio del capellán de la casa de un instituto religioso laical a “celebrar u organizar funciones litúrgicas”, una formulación que también se emplea para expresar la actividad específica de los rectores de iglesias (cc. 559-562); esta asimilación por las funciones litúrgicas a los rectores de iglesias, no se encuentra en el tratamiento que hace el CIC 83 de otros tipos de capellanes, cuya razón de ser “es eminentemente pastoral”⁴⁰. El capellán no tiene la atención pastoral de la

38 FRANCISCUS PP., Const. Ap. *Vultum Dei quaerere, de vita contemplativa mulierum*, 29.6.2016, in: *AAS*, 108 (2016) 859. El Directorio *Apostolorum successores* también da alguna indicación en la misma línea: “Consciente de las actuales necesidades formativas de las mujeres consagradas, no inferiores a las de los hombres, les asigne capellanes y confesores de entre los mejores sacerdotes, buenos conocedores de la vida consagrada y que se distinguen por piedad, sana doctrina y espíritu misionero y ecuménico” (CONGREGATIO PRO EPISCOPIIS, Directorio per il ministero pastorale dei Vescovi *Apostolorum successores* [AS], 22.2.2004, in: *Enchiridion Vaticanum*, 22 (2006) n. 104, 1146).

39 ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *Las formas de vida consagrada. Comentario teológico-jurídico al Código de Derecho Canónico*, Madrid: Publicaciones Claretianas, 2005, 554.

40 TEJERO, E., Comentario al c. 567, o.c., 1376; ADAMCZYK, J., *Urząd kapelana w aspekcie kanonicznym*, in: *Annales Canonici*, 15 (2019) 31.

comunidad, pues esta corresponde al Superior legítimo. Sin embargo, por ser un instituto laical, necesita de un sacerdote que celebre las funciones litúrgicas. El capellán tiene el deber y el derecho “de celebración, o de moderación directamente responsable, de las funciones litúrgicas; no de todas las posibles y pensables, sino exclusivamente de aquellas exigidas por la naturaleza y fines específicos de cada comunidad”⁴¹, y conforme al derecho universal y propio del instituto⁴². Es un ejemplo del “menor grado” (*saltem ex parte*) con el que un capellán puede ejercer la *cura pastoralis* encomendada en el c. 564.

Estos capellanes disfrutaban también de las facultades comunes *vi officii*, si bien, en su ejercicio, tienen que tener en cuenta el criterio expuesto en el §2: “no le está permitido inmiscuirse en el régimen interno del instituto”. El capellán no tiene ninguna potestad sobre los religiosos⁴³, su misión fundamental es la del “servicio litúrgico”⁴⁴. Puede ser también el confesor de la casa, aunque el Superior “sigue estando obligado a ofrecer confesores idóneos para los miembros de su comunidad”⁴⁵ (c. 630 §2). Otras funciones pueden serle concedidas por medio del derecho propio de los religiosos (Constituciones, Reglamentos...) o de una especial delegación. Una facultad o deber propio, ya comentado *ut supra*, es el de celebrar las exequias de los religiosos o miembros de sociedades de vida apostólica no clericales en su propia iglesia u oratorio (c. 1179); y la sepultura puede ser, si lo tiene, en el cementerio propio del instituto (c. 1241 §1).

Pese a que el Código no indica nada al respecto, el capellán deberá consultar al Superior de la casa –y a los posibles responsables de los “servicios litúrgicos”– con el objeto de celebrar dignamente y proveer de la mejor manera posible al bien espiritual de los religiosos⁴⁶. Por último,

41 ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., Comentario al c. 567, o.c., 277-278.

42 EGAÑA LOIDI, F. J., Capellán de institutos religiosos laicales, in: DdC, 83.

43 CIC 83, c. 586: “§1. Se reconoce a cada uno de los institutos una justa autonomía de vida, sobre todo en el gobierno, de manera que dispongan de su propia disciplina dentro de la Iglesia y puedan conservar íntegro el patrimonio propio de que trata el c. 578. §2. Corresponde a los Ordinarios del lugar el conservar y defender esta autonomía”.

44 “La cláusula final prohíbe certeramente al capellán entrometerse, de cualquier forma, en el régimen interno del instituto, máxime de la comunidad, a lo que pudiera ser más propenso; queda, así, delineada una figura estrictamente litúrgica, en manera alguna de gobierno extemporáneo, ni de dirección espiritual superpuesta” (ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., Comentario al c. 567, o.c., 278).

45 SAN JOSÉ PRISCO, J., Comentario al c. 567, o.c., 368.

46 BONNET, M., Le statut canonique du chapelain, 83.

fuera de las funciones litúrgicas, para predicar formalmente a la comunidad en su oratorio, necesitaría “licencia del Superior competente a tenor de las constituciones” (c. 765).

b) “*Aquellos que por su género de vida no pueden gozar de la atención parroquial ordinaria*” (c. 568)

Un segundo y gran grupo, destinatarios de la *cura pastoralis* por parte del capellán, son todos aquellos que “no pueden gozar de la atención parroquial ordinaria”. El elenco de las comunidades o grupos de fieles susceptibles de entrar en esta clasificación es amplísimo, se puede decir que “ilimitado”. El canon 568 refleja la gran versatilidad y flexibilidad del oficio de capellán, que puede atender necesidades pastorales de lo más variado. La atención pastoral eclesial ha de alcanzar a todos los fieles, “de ahí esa solicitud por aquellos que con dificultad les llega la atención ordinaria o carecen totalmente de ella”⁴⁷. La importancia y necesidad de este apostolado se desprende del tono imperativo del canon (*constituantur*), rebajado por la efectiva posibilidad pastoral de implementar esta figura (*quatenus fieri possit*)⁴⁸.

“Constitúyanse, en la medida de lo posible, capellanes para aquellos que por su género de vida no pueden gozar de la atención parroquial ordinaria, como son los emigrantes, desterrados, prófugos, nómadas, marinos” (c. 568). Son, en definitiva, “grupos especiales de fieles” que necesitan un cuidado pastoral específico, extraordinario. Las notas que caracterizan a estos grupos son también muy variadas: itinerancia, movilidad, profesión, especial sujeción, cultura, rito, minoría, etc.

El canon 568 tiene como fuente principal el número 18 del Decreto conciliar *Christus Dominus*:

“Hay que tener una preocupación especial por los fieles que, por determinadas circunstancias, no pueden aprovecharse suficientemente

47 CRESPILO ENGUX, A., Los capellanes, 460.

48 “La normatividad, clara en el imperativo constitúyanse, expresa primero una voluntad ideal de cubrir toda laguna, para luego reflejar una cesión a la realidad fáctica de las posibilidades concretas, en el inciso en la medida de lo posible, no identificable con la medida de lo deseable” (ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., Comentario al c. 568, in: ComVal, 278).

del cuidado pastoral común y ordinario de los párrocos o carecen totalmente de él. Este es el caso de la mayoría de los emigrantes, exiliados y prófugos, hombres del mar y del aire, nómadas y otros parecidos. Es necesario promover métodos pastorales adecuados para favorecer la vida espiritual de los que van de vacaciones a otras regiones” (CD 18).

Como se ve, parte de este fragmento está recogido casi literalmente en el actual c. 568. La lista de posibles fieles —el c. 569 añade a los militares y el c. 813 a los universitarios⁴⁹—, como es natural, no es exhaustiva, lo que importa es que estos “no pueden aprovecharse suficientemente del cuidado pastoral común y ordinario” de sus párrocos, o que “carecen totalmente” de esta atención.

Por otro lado, el c. 568 es una aplicación concreta del c. 383 §1 (y del c. 516 §2), que exhorta al Obispo diocesano a mostrar su solicitud con los fieles que “no pueden obtener suficientemente los frutos de la cura pastoral ordinaria”⁵⁰:

“Al ejercer su función pastoral, el Obispo diocesano debe mostrarse solícito con todos los fieles que se le confían, cualquiera que sea su edad, condición o nacionalidad, tanto si habitan en el territorio como si se encuentran en él temporalmente, manifestando su afán apostólico también a aquellos que, por sus circunstancias, no pueden obtener suficientemente los frutos de la cura pastoral ordinaria, así como a quienes se hayan apartado de la práctica de la religión” (CIC 83, c. 383 §1).

Una “solicitud” que también aparece en el c. 771 §1 al tratar de la predicación de la palabra de Dios:

“Muéstrense solícitos los pastores de almas, especialmente los Obispos y los párrocos, de que la palabra de Dios se anuncie también a aquellos fieles que, por sus condiciones de vida, no gozan suficientemente de la cura pastoral común y ordinaria, o carezcan totalmente de ella” (CIC 83, c. 771 §1).

49 CIC 83, c. 569: “Los capellanes castrenses se rigen por leyes especiales”; c. 813: “El Obispo diocesano ha de procurar una intensa cura pastoral para los estudiantes, incluso erigiendo una parroquia, o, al menos, mediante sacerdotes destinados establemente a esta tarea (...)”.

50 Este “especial cuidado en la atención a las necesidades espirituales de aquellos grupos humanos que, por sus condiciones de vida, no pueden gozar suficientemente del ordinario cuidado pastoral territorial”, también aparece en el Directorio *Apostolorum sucesores* (n. 206, 1241-1242).

El Obispo diocesano puede establecer una parroquia personal en razón del rito, lengua, nacionalidad, etc. (c. 518); y cuando algunas comunidades no puedan ser erigidas como parroquias (c. 515) o cuasi parroquias (c. 516 §1), “proveerá de otra manera la cura pastoral de las mismas” (c. 516 §2), por ejemplo, nombrando a un capellán. Es más, puede designar incluso Vicarios episcopales para grupos o comunidades específicas (cc. 383 §2 y 476). Por su parte, la Santa Sede puede establecer Iglesias particulares (c. 372 §2) ordinariatos personales, o prelaturas personales (cc. 294-297)⁵¹.

Por tanto, los grupos y comunidades que se sitúan bajo el marco legal de los cánones 568, 569 y 813, atendiendo al fenómeno de la movilidad humana y a otras situaciones/escenarios de oportunidad pastoral⁵², son: militares; universitarios; migrantes (por estudio, trabajo u otros motivos, prófugos, desplazados internos...); itinerantes (peregrinos, viajeros, circenses, feriantes...); grupos dispersos (gentes del mar, carretera, aviación, turistas...); internados o acogidos en centros hospitalarios, penitenciarios, benéficos/asistenciales...; concentraciones de personas, tatorios, cementerios, actividades profesionales, plazas de toros, equipos de fútbol, grandes catástrofes, crisis, emergencias...; etc.

Posterior al CIC 83 ha ido apareciendo la siguiente normativa cuyo análisis excede los límites de este estudio: *Spirituali militum curae* (1986); Directivas de la Pastoral Católica de la Aviación Civil (1995)⁵³; *Stella Maris* (1997); Orientaciones para la Pastoral del Turismo (2001); *Erga migrantes*

51 RENKEN, J. A., Chaplains in Canon Law, 204.

52 Es abundante la bibliografía al respecto, sirvan como ejemplo los recientes textos: Carta *Samaritanus bonus* de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre el cuidado de las personas en las fases críticas y terminales de la vida, de 22 de septiembre de 2020 [en línea] [ref. de 7 septiembre 2022]: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2020/09/22/carta.html>; SABBARESE, L., Girovaghí, migranti, forestieri e naviganti nella legislazione ecclesiastica, 2 ed., Roma: Urbaniana University Press, 2020; CRUZ, R., El capellán de los cayucos, in: Vida Nueva, 3239 (2021) 8-13; GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., Los ministros de culto encargados de la prestación de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, prisiones, hospitales y en otros centros públicos similares, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 57 (2021); PAYÁ RICO, A., Asistencia religiosa en Centros de Internamiento de Extranjeros. Revisión de los Convenios de colaboración: realidad y sugerencias, in: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, 37 (2021) 287-319; SNOWDEN, A., ¿What Did Chaplains Do During the Covid Pandemic? An International Survey, in: Journal of Pastoral Care & Counseling, 75 (2021) 6-16.

53 PAYÁ RICO, A., Asistencia religiosa en aeropuertos, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 58 (2022) 19-28.

caritas Christi (2004); Orientaciones para una pastoral de los Gitanos (2005); Orientaciones para la pastoral de la carretera-calle (2007); Orientaciones pastorales Acoger a Cristo en los refugiados y en los desplazados forzosos (2013); Orientaciones pastorales sobre la trata de personas (2019); Orientaciones sobre la pastoral migratoria intercultural (2022).

Actualmente, es el Dicasterio para el Servicio del Desarrollo Humano Integral⁵⁴ quien ampara y coordina a nivel universal la solicitud pastoral eclesial por muchos de estos grupos de fieles destinatarios de la directa (local) atención de los capellanes: enfermos, exiliados, itinerantes, encarcelados, víctimas de guerras, etc.

En conclusión, por su versatilidad y elasticidad, el capellán –y la capellanía– se revelan como instrumentos relevantes para la atención pastoral extraordinaria de los específicos grupos o comunidades de fieles. Y el capellán, a nuestro modo de ver, se erige como paradigma de este cuidado pastoral específico por parte de la Iglesia.

c) *Los integrantes de las asociaciones de fieles*

En la Iglesia existen asociaciones de fieles –públicas o privadas– (cc. 298-329) y estas pueden tener capellanes / asistentes eclesíasticos, o consiliarios / consejeros espirituales⁵⁵. Por tanto, los miembros de estas asociaciones son destinatarios, a la vez que lo definen, de un tipo propio de “capellán” o “asistente”. De igual forma que en las casas de institutos religiosos laicales (c. 567) y en el ejército (c. 569), para las asociaciones de fieles se determinan formas de designación por derecho universal.

54 Constitución Apostólica sobre la Curia Romana y su servicio a la Iglesia en el mundo *Praedicate Evangelium*, de 19 de marzo de 2022, arts. 163-174 [en línea] [ref. del 7 septiembre 2022]: https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/20220319-constituzione-ap-praedicate-evangelium.html

55 SANTOS DIEZ, J. L., Asistente eclesíastico (en asociaciones de fieles), in: DGDC, 1, 507-509. También se utiliza la denominación de “asesor eclesíastico” (PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS LAICOS, Instr. Los sacerdotes en las asociaciones de fieles. Identidad y misión, 4.8.1981, in: *Ecclesia*, 2062 y 2063 [1982] 104-111 y 136-142).

Asociaciones públicas (cc. 317 §1-3 y 318 §2)

El derecho común establece que todas las asociaciones públicas de fieles (cc. 312-320) han de tener un “capellán o asistente eclesiástico” (c. 317 §1)⁵⁶. En dichas asociaciones compete a la autoridad eclesiástica nombrar al capellán o asistente, “después de oír, cuando sea conveniente, a los oficiales mayores de la asociación” (c. 317 §1). La autoridad eclesiástica competente para efectuar el nombramiento según el c. 312 §1, y a no ser que se disponga otra cosa en los estatutos, es la Santa Sede para las asociaciones universales e internacionales⁵⁷, la Conferencia Episcopal para las nacionales⁵⁸, y el Obispo diocesano para las asociaciones diocesanas⁵⁹. Y, como muestra de remisión al derecho particular, el Código remite a las normas de los estatutos de la asociación en las asociaciones

56 NAVARRO, L. F., Comentario al c. 317, in ComEx, 2/1, 493-494. “Podría objetarse que la norma no establece aquella obligatoriedad, sino únicamente determina la competencia de la autoridad eclesiástica en el nombramiento del capellán o asistente eclesiástico. Considero que la norma establece aquella obligatoriedad a juzgar por las siguientes razones: a) Tratándose de las asociaciones privadas, el can. 324 §2 explicita que la figura del consejero espiritual es opcional, a diferencia del can. 317 §1; b) El can. 317 §1 determina la competencia de la autoridad eclesiástica en el nombramiento del presidente de la asociación y del capellán o asistente eclesiástico, y el presidente es un cargo que se da en todas las asociaciones; c) La naturaleza de las asociaciones públicas que actúan «*nomine Ecclesiae*», hace coherente la necesidad del capellán o asistente eclesiástico” (MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, 6 ed., Cizur Menor [Navarra]: Aranzadi, 2016, 85-86).

57 DELGADO GALINDO, M., *Asociaciones internacionales de fieles*, in: IC, 50 (2010) 9-29.

58 El consiliario, necesario en estas asociaciones, es nombrado por la misma Comisión permanente, después de oír a los directivos de la asociación, previa autorización del Obispo o Superior mayor respectivo (CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA [CEE], Instr. sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional, 24.4.1986, en BOCE, 10 [1986] n. 16, 81). “Esta autorización previa la solicita también la Santa Sede respecto de las asociaciones nacionales e internacionales” (MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, 87).

59 “Provea el Obispo a fin de que en las iniciativas apostólicas de los laicos no falte nunca una prudente y asidua asistencia ministerial, adecuada a las singulares características de cada iniciativa. Para una tarea tan importante, elija con atención clérigos verdaderamente idóneos por carácter y capacidad de adaptación al ambiente en el que deben ejercitar esta actividad, después de haber escuchado a los mismos laicos interesados. Estos clérigos, en la medida de lo posible, sean exonerados de otros encargos que resulten difícilmente compatibles con tal oficio y se provea a su oportuno sustentamiento. Los asistentes eclesiásticos, en el respeto de los carismas y/o finalidad reconocida y de la justa autonomía que corresponde a la naturaleza de la asociación u obra laical, y a la responsabilidad que los fieles laicos asumen en ellas, también como moderadores, deben saber instruir y ayudar a los laicos a que acción apostólica y la doctrina de la Iglesia como norma suprema del propio pensamiento y de la propia acción apostólica, y exigir con amabilidad y firmeza que mantengan las propias iniciativas en conformidad con la fe y la espiritualidad cristiana. Deben, además, transmitir fielmente las directivas y el pensamiento del Obispo, al que representan, y favorecer, por lo tanto, las buenas relaciones recíprocas. El Obispo promueva encuentros entre los asistentes eclesiales, para estrechar los vínculos de comunión y colaboración entre éstos y el Pastor de la diócesis y estudiar los medios más idóneos para su ministerio” (AS, n. 115, 1157).

erigidas por miembros de institutos religiosos en su propia iglesia o casa, en virtud de privilegio apostólico. Para estas, “el nombramiento o confirmación del presidente y del capellán compete al Superior del instituto, conforme a la norma de los estatutos” de la asociación –y el derecho propio del instituto– (c. 317 §2).

La autoridad eclesiástica tiene libertad para nombrar al capellán o asistente eclesiástico sin necesidad de una consulta previa a los cargos directivos de la asociación, mas la norma señala que los consulte “cuando sea conveniente” (c. 317 §1). Por lo general, será oportuno efectuar la consulta ya que este es el estilo del CIC 83 tratándose del nombramiento de otros cargos y asimismo porque lo aconseja el trabajo en común que deberá realizar con los miembros de la asociación y con los responsables laicos⁶⁰. La función del asistente eclesiástico “consiste especialmente en mantener y promover desde dentro los vínculos de la asociación con la Iglesia como institución”⁶¹, y en “alimentar la vida espiritual y el sentido apostólico de las asociaciones” (AA 25)⁶².

El capellán o asistente eclesiástico puede ser nombrado por tiempo indefinido o por un tiempo determinado según se prevea en los estatutos de la asociación o se indique en el nombramiento del cargo. Es preferible que se haga “por un tiempo determinado, pudiendo ser nombrado de nuevo si se juzga conveniente”⁶³.

El derecho común prevé también la posibilidad de remoción del cargo de capellán, por parte de quien le nombró, “conforme a la norma de los cc. 192-195” (c. 318 §2). Nada se dice de escuchar previamente al interesado y a los cargos directivos; pero “dado que no se prohíbe expre-

60 MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, 87.

61 ERRÁZURIZ MACKENNA, C. J., *Curso Fundamental sobre el Derecho en la Iglesia*, vol. 1, Pamplona: Eunsa, 2021, 604.

62 Para ver más funciones del asistente eclesiástico: AA 25; y la Instr. *Los sacerdotes en las asociaciones de fieles*, nn. 5 y 7, 138-142.

63 MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, 87. En la misma línea de “regular la duración y número de mandatos de los cargos de gobierno” y “promover una sana rotación” van los últimos documentos eclesiales: DICASTERIO PARA LOS LAICOS, LA FAMILIA Y LA VIDA, *Decr. Las Asociaciones de fieles, que disciplina el ejercicio del gobierno en las asociaciones internacionales de fieles, privadas y públicas, y en otros entes con personalidad jurídica sujetos a la supervisión directa del mismo Dicasterio*, 11.6.2021, in: REDC, 79 (2022) 385-394; MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Comentario al Decreto “las asociaciones de fieles” del Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida de 11 de junio de 2021*, in: *Ius communionis* 9 (2021) 219-230.

samente, es aconsejable efectuar aquellas consultas antes de proceder a la remoción”⁶⁴.

Por último, y en referencia a la función de presidente de la asociación, “coherente con la dignidad y responsabilidad eclesial de los laicos”⁶⁵, el c. 317 §3 establece que en las asociaciones que no sean clericales, los laicos pueden desempeñar esta función de presidencia y “no debe encomendarse” al capellán o asistente eclesiástico, “a no ser que los estatutos determinen otra cosa”.

Asociaciones privadas (c. 324 §2)

En las asociaciones privadas de fieles (cc. 321-326) el derecho común deja libertad para que cada asociación tenga o no un “consejero espiritual o consiliario”; si desea tenerlo, puede elegirlo “entre los sacerdotes que ejercen legítimamente el ministerio en la diócesis”, si bien este “necesita confirmación del Ordinario del lugar” (c. 324 §2)⁶⁶. Puede ser designado “cualquier sacerdote, con independencia del lugar donde esté incardinado”⁶⁷. Esta norma solo contempla el caso de una asociación privada de ámbito diocesano o de una sección diocesana de una asociación nacional o internacional; para estas últimas asociaciones, y en virtud del c. 19, se puede recurrir al c. 317 §1, que trata de la materia semejante respecto a las asociaciones públicas. Así, en el caso de una asociación privada nacional o internacional, la confirmación del consiliario “deberá otorgarla la Conferencia Episcopal o la Santa Sede, respectivamente, precisando de la autorización del Obispo diocesano de la diócesis en que el presbítero en cuestión esté incardinado o del Superior religioso a cuyo instituto pertenece”⁶⁸.

64 MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, 88.

65 *Ibíd.*, 83.

66 Queda a la discreción de los directivos de la asociación o a lo dispuesto en los estatutos la designación del consejero espiritual, que solo necesita la confirmación del Ordinario del lugar, ya que “es menos que el capellán o asistente eclesiástico” (MANZANARES, J., *Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación jurídica*, in: *Asociaciones canónicas de fieles. Simposio celebrado en Salamanca [28 al 31 de octubre de 1986]*, Universidad Pontificia de Salamanca: Salamanca, 1987, 135).

67 FUENTES, J. A., *Comentario al c. 324*, in: *ComEx 2/1*, 533.

68 MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, 118. En España, en las asociaciones privadas de fieles de ámbito nacional, la propia CEE, a través del organismo competente, debe confirmar

En cuanto a sus funciones, según el grado en que se le encomiende –desde la asociación– la atención espiritual/pastoral de los miembros, el consejero o consiliario tendrá una consideración “más próxima” a la de “capellán” tal y como está definido en el canon 564⁶⁹.

Nada se establece en el derecho común acerca de la remoción del consejero espiritual o consiliario, siendo pues importante lo que dicten los estatutos de la asociación sobre la cuestión. Quedaría también removido si el sacerdote dejara de ejercer legítimamente el ministerio (c. 324 §2). Asimismo, los estatutos pueden señalar “un período de tiempo por el cual es elegido y confirmado el consejero espiritual, con posibilidad de reelección o sin ella”⁷⁰.

4. CONCLUSIÓN

Vivimos en un tiempo propicio para revalorizar la figura del “capellán”. Los rasgos definitorios de este oficio (versátil, ágil, flexible...) favorecen su elección como respuesta a las peticiones de muy variados grupos de fieles que, por su condición o situación se ven necesitados de una atención pastoral concreta.

El capellán debe conocer bien el “perfil” de los destinatarios (gentes del mar, exiliados, militares...) y, en consecuencia, ha de ser una persona con “vocación”, carisma y sensibilidad para la misión peculiar que tiene que desempeñar. Quienes nombran al capellán han de asegurarse que cuente con las facultades necesarias –amén de las que tiene *vi officii*– para realizar correctamente su ministerio.

El amplio espectro de escenarios en los que el capellán puede prestar esta atención espiritual extraordinaria, refuerza la posición de este como el oficio “modelo” o paradigmático a elegir por parte del Ordinario del lugar o Superior como respuesta a la solicitud pastoral que les corresponde.

al sacerdote elegido, previa consulta al Obispo o Superior mayor respectivo (CEE, Instr. sobre asociaciones canónicas, n. 28, 82).

69 CRESPILO ENGUIX, A., Los capellanes, 461.

70 MARTÍNEZ SISTACH, LL., Las asociaciones de fieles, 118.

De cara a futuras revisiones del CIC, en cuanto a la ubicación/redacción de los actuales cánones, el c. 567 podría situarse en la parte dedicada a los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica; y el c. 568 podría abrir su formulación a otros capellanes, aparte de los castrenses, que necesiten de leyes especiales. Finalmente, en el c. 566 §2, la sustitución del término “*carveribus*” por “centros penitenciarios y de internamiento”, respondería mejor a la realidad actual en la que muchos fieles se encuentran detenidos en centros que, como las cárceles, son de “especial sujeción”: centros de internamiento de extranjeros (CIEs), de menores infractores, etc. Si se produjese esta nueva redacción, se podrían incluir también los viajes aéreos, junto a los marítimos que ya aparecen en el canon⁷¹.

Finalmente, además de la labor/supervisión del Dicasterio para el Servicio del Desarrollo Humano Integral, sería deseable seguir emanando legislación (universal y particular) que, junto a los posibles Convenios o Acuerdos con los Estados, respalde el trabajo de los capellanes.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Fuentes

- COMISIÓN EPISCOPAL ESPAÑOLA DE LITURGIA, Ritual de la Unción y de la Pastoral de enfermos, reformado según los Decretos del Concilio Vaticano II, aprobado por el episcopado español y confirmado por la Sagrada Congregación para el Culto Divino, 4 ed., Barcelona, 1987.
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Instr. sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional, 24.4.1986, en BOCE, 10 (1986) 79-84.
- CONGREGATIO PRO EPISCOPIIS, Dir. per il ministero pastorale dei Vescovi *Apostolorum successores*, 22.2.2004, in: Enchiridion Vaticanum 22 (2006), 1050-1275.
- CONGREGATIO PRO CLERICIS ET ALIAE, Instr. *Ecclesiae de mysterio, de quibusdam quaestionibus circa fidelium laicorum cooperationem sacerdotum ministerium spectantem*, 15.8.1997, in: *AAS*, 89 (1997) 852-877.

71 Una posible redacción sería: “En centros penitenciarios y de internamiento, hospitales y viajes marítimos o aéreos, el capellán tiene además la facultad, que solo puede ejercer en esos lugares, para absolver de censuras *latae sententiae* no reservadas ni declaradas, permaneciendo firme, sin embargo, lo prescrito en el can. 976”.

- DICASTERIO PARA LOS LAICOS, LA FAMILIA Y LA VIDA, Decr. Las Asociaciones de fieles, que disciplina el ejercicio del gobierno en las asociaciones internacionales de fieles, privadas y públicas, y en otros entes con personalidad jurídica sujetos a la supervisión directa del mismo Dicasterio, 11.6.2021, in: REDC, 79 (2022) 385-394.
- FRANCISCUS PP., Const. Ap. *Vultum Dei quaerere*, De vita contemplativa mulierum, 29.6.2016», in: *AAS*, 108 (2016) 835-861.
- FRANCISCUS PP., Const. Ap. sobre la Curia Romana y su servicio a la Iglesia en el mundo *Praedicate Evangelium* 19.3.2022 [en línea] [ref. de 7 septiembre 2022]: disponible en: https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/20220319-costituzione-ap-praedicate-evangelium.html
- PIUS PP. XII, M.P. *Animarum studio*, De facultate audiendi confessiones sacerdotibus aërium iter arripientibus concedenda, 16.12.1947, in: *AAS*, 40 (1948) 17.
- PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECONOGSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici*, Vaticano, 1980.
- PONTIFICIA COMMISSIO DE SPIRITUALI MIGRATORUM ATQUE ITINERANTTIUM CURA, Decr. *Pro materna*, De specialibus concedendis tum facultatibus pro Cappellanis, tum privilegiis pro Christifidelibus variis in provinciis quod ad homines sedem mutantes attinet, 19.3.1982, in: *AAS*, 74 (1982) 742-745.
- PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS LAICOS, Instr. Los sacerdotes en las asociaciones de fieles. Identidad y misión, 4.8.1981, in: *Ecclesia*, 2062 y 2063 (1982) 104-111 y 136-142.
- SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, Decr. *Spiritus Sancti munera*, De confirmatione administranda iis, qui ex gravi morbo in mortis periculo sunt constituti, 14.9.1946, in: *AAS*, 38 (1946) 349-354.

Bibliografía

- ADAMCZYK, J., Urząd kapelana w aspekcie kanonicznym, in: *Annales Canonici*, 15 (2019) 7-33.
- ÁLVAREZ, S., Capellán, in: *DGDC*, vol. 1, 827-830.
- ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., sub cc. 564-572, in: BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, 9 ed., Valencia: EDICEP, 2001, 276-279. Las formas de vida consagrada. Comentario teológico-jurídico al Código de Derecho Canónico, Madrid: Publicaciones Claretianas, 2005.

- BONNET, M., Le statut canonique du chapelain (ou aumônier), in : Cahiers, 2 (1985) 73-84.
- CALVI, M., La cappellania: una forma rinnovata di assistenza spirituale, in: QDE, 20 (2007) 227-239.
- CHIAPPETTA, L., sub c. 566, in: CATOZZELLA, F.; CATTI, A.; IZZI, C.; SABBARESE, L. (ed.), Il Codice di Diritto canonico. Commento giuridico-pastorale, 3 ed., vol. 1, Bologna: EDB, 688-689.
- CRESPILLO ENGUIX, A., Los capellanes, in: Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico, 5 (1987) 397-469.
- CRUZ, R., El capellán de los cayucos, in: Vida Nueva, 3239 (2021) 8-13.
- DELGADO GALINDO, M., Asociaciones internacionales de fieles, in: IC, 50 (2010)
- DÍAZ MORENO, J. M^a, Capellán, in: CORRAL SALVADOR, C.; URTEAGA EMBIL, J. M^a, Diccionario de Derecho Canónico, Madrid: Tecnos, 1989, 81-82.
- EGAÑA LOIDI, F. J., Capellán de institutos religiosos laicales, in: DdC, 82-83.
- ERRÁZURIZ MACKENNA, C. J., Curso Fundamental sobre el Derecho en la Iglesia, vol. 1, Pamplona: Eunsa, 2021.
- FUENTES, J. A., sub c. 324, in: MARZOA, A.; MIRAS, J.; RODRÍGUEZ OCAÑA, R., (coords.), Comentario Exegético al Código de Derecho canónico, vol. 2/1, 3 ed., Pamplona: Eunsa, 2002, 532-553.
- GANDÍA BARBER, J. D., Los sacramentales, bendiciones, exorcismos, Liturgia de las Horas y exequias en la legislación de la Iglesia (cc. 1166 al 1185). Apuntes “ad usum scholarium”, Murcia: Laborum, 2018.
- GÓMEZ-IGLESIAS CASAL, V., El octavo principio directivo para la reforma del *Codex Iuris Canonici*: El *iter* de su formulación, in: Fidelium Iura, 11 (2011) 13-39.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., Los ministros de culto encargados de la prestación de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, prisiones, hospitales y en otros centros públicos similares, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 57 (2021).
- MANZANARES, J., Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación jurídica, in: Asociaciones canónicas de fieles. Simposio celebrado en Salamanca (28 al 31 de octubre de 1986), Universidad Pontificia de Salamanca: Salamanca, 1987, 113-142.
- MARTÍNEZ SISTACH, LL., Las asociaciones de fieles, 6 ed., Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2016.

- Comentario al Decreto “Las asociaciones de fieles” del Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida de 11 de junio de 2021, in: *Ius communionis* 9 (2021) 219-230.
- MORRISEY, F. G., “Chaplains”: Canon 564. Canonical theory and current practice, in: *CLSA Proceedings*, 61 (1999) 267-281.
- NAVARRO, L. F., sub c. 317, in: *Comentario Exegético al Código de Derecho canónico*, 2/1, 492-497.
- PAYÁ RICO, A., Asistencia religiosa en Centros de Internamiento de Extranjeros. Revisión de los Convenios de colaboración: realidad y sugerencias, in: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 37 (2021) 287-319.
- PAYÁ RICO, A., Asistencia religiosa en aeropuertos, in: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 58 (2022).
- REDAELLI, C., Una particolare forma di cura pastorale: i cappellani, in: *QDE*, 2 (1989) 143-157.
- RENKEN, J. A., Chaplains in Canon Law, in: *SCan*, 45 (2011) 191-223.
- SABBARESE, L., *Girovaghi, migranti, forestieri e naviganti nella legislazione ecclesiastica*, 2 ed., Roma: Urbaniana University Press, 2020.
- SALVATORI, D., Le facoltà dei cappellani secondo il can. 566 e la normativa speciale, in: *QDE*, 20 (2007) 240-255.
- SAN JOSÉ PRISCO, J., Comentario al c. 567, in: *PROFESORES DE SALAMANCA*, Código de Derecho Canónico. Nueva edición bilingüe comentada, 7 ed., Madrid, 2018, 368.
- SANTOS DIEZ, J. L., Asistente eclesiástico (en asociaciones de fieles), in: *DGDC*, 1, 507-509.
- SNOWDEN, A., What Did Chaplains Do During the Covid Pandemic? An International Survey, in: *Journal of Pastoral Care & Counseling*, 75 (2021) 6-16.
- SWERRY, J-M., Le chapelain depuis l’entrée en vigueur des Codes de 1983 et de 1990, in: *AC*, 38 (1996) 161-167.
- TEJERO, E., sub cc. 564-572, in: *Comentario Exegético al Código de Derecho canónico*, vol. 2/2, 1360-1386.

THE CANONICAL TRADITION VALUING THE
RIGHT TO REPUTATION¹

*LA TRADICIÓN CANÓNICA QUE AVALA EL DERECHO
A LA BUENA FAMA*

Michael J. MAZZA

Doctor en Derecho canónico

Sacred Heart Seminary and School of Theology

mjmazzajcd@pm.me

ORCID: 0000-0002-5937-7342

Fecha de recepción: 27 de septiembre de 2022

Fecha de aceptación: 3 de noviembre de 2022

RESUMEN

El derecho a la buena fama es un derecho humano fundamental, natural, que se menciona específicamente en el canon 220 del Código de 1983. En el entorno actual, sin embargo, este derecho se ha olvidado con frecuencia. El clero católico, en particular, ha visto conculcado su derecho a la reputación por parte de fuerzas tanto dentro como fuera de la Iglesia. Este artículo muestra que el respeto por el bien de la buena fama es fundamental para cualquier comunidad verdaderamente humana. Tomando nota de la impresionante tradición canónica que apoya firmemente el bien jurídico de la buena fama, este

¹ Author can be reached through his website: <http://www.canonicaladvocacy.com> This article has been derived from a portion of the author's JCD thesis.

artículo demuestra cómo el bien de la buena fama se convirtió en parte del testimonio vivido de la Iglesia primitiva y se desarrolló a lo largo del tiempo. La tradición canónica se incorporó al primer intento de codificación de la Iglesia en 1917; la reforma de ese Código después del Concilio Vaticano II reflejó claramente el desarrollo de la enseñanza magisterial del siglo XX sobre el bien de la reputación.

Palabras clave: difamación, buen nombre, can. 220.

ABSTRACT

The right to a good name is a fundamental, natural human right that is mentioned specifically in canon 220 of the 1983 Code. In the present environment, however, this right has been frequently forgotten. Catholic clergy, in particular, have seen their right to reputation overlooked by forces both within and outside the Church. This article shows that respect for the good of *bona fama* is fundamental to any truly human community. Noting the impressive canonical tradition strongly in support of the juridical good of *bona fama*, this article demonstrates how the good of *bona fama* became part of the lived testimony of the early Church and developed over time. The canonical tradition was incorporated into the Church's first attempt at codification in 1917; the reform of that Code after Vatican II clearly reflected the developments in 20th century magisterial teaching on the good of reputation.

Keywords: defamation, good name, can. 220.

The right to a good name is a fundamental, natural human right that is mentioned specifically in canon 220 of the 1983 Code of Canon Law. Yet in these days of virtually instantaneous and global communication, in which ideas, opinions, and stories can be distributed quickly to a worldwide audience, how does one defend the right to one's reputation? Might it be argued that such a right effectively no longer exists, given the realities of the modern world, the ubiquity of the internet, and the seeming permanence of the information contained therein?

In response to these questions, this article contends that the good of *bona fama* is intricately connected to human dignity, a fact which has been manifested in a wide variety of cultures throughout history. Indeed, respect for the right to *bona fama* is fundamental to any truly human community. Despite many challenges posed by modern life, then, the right to

reputation must be valued, fought for, and vindicated. And nowhere is this task more important than within the Catholic Church, which is still reeling from the fallout over clerical sexual abuse scandals in many countries. In recent years, the pendulum appears to have swung from one extreme to the other with respect to the manner in which those who exercise authority in the Church have acted. In other words, if for years the cries of many victims of real abuse were ignored, we are now experiencing a situation in which a single allegation can destroy the life of the person accused, especially if news of the accusation is released prematurely to a hostile media, voraciously waiting for the next whiff of scandal.

Beyond that, in recent years we have seen certain Church leaders go to extraordinary lengths to apologize for past acts of abuse and cover-up. Whether in public ecclesiastical reactions to reports authored by civil authorities (such as the infamous Pennsylvania Grand Jury Report in August 2018)² or reports directly authorized by national hierarchies (including, most notably, the one commissioned in 2018 by the French bishops),³ such reports have raised concerns. Are such public «*mea culpas*» really effective tools for communicating an authentic sense of shame for past conduct? Or are they merely «*virtue-signalling*» marketing techniques crafted by public relations firms that essentially defame hundreds, if not thousands, of priests and bishops who are no longer around to defend themselves?

This article concentrates on the impressive canonical tradition strongly in support of the juridical good of *bona fama*. This good, clearly embraced within the pages of Sacred Scripture, became part of the lived testimony of the early Church and developed over time. The centuries-long canonical tradition was incorporated into the Church's first attempt at codification in the Pio-Benedictine Code of 1917⁴; the reform of that Code after Vatican II resulting in the 1983 Code clearly reflected the

2 See, e.g., Bishop Kevin C. RHODES, Statement on Pennsylvania Grand Jury Report (Aug. 14, 2018), available at <https://diocesefwsb.org/statement-on-pennsylvania-grand-jury-report> (accessed Sep. 14, 2022). See also Peter STEINFELS, The PA Grand-Jury Report: Not What It Seems: It's Inaccurate, Unfair & Misleading, in: *Commonweal* (Jan. 25, 2019), 13-26 [online] [ref. Sep. 14, 2022]: <https://www.commonwealmagazine.org/pa-grand-jury-report-not-what-it-seems>

3 Père Michel VIOT; Yohan PICQUART, *Le rapport Sauv : une manipulation?* Versailles: Via Romana, 2022.

4 See, e.g., CIC 17, c. 2355.

developments in 20th century magisterial teaching on the good of reputation.

1. THE MEANING OF *BONA FAMA*

The notion of a «good name» is a phrase commonly used in English as a synonym for both «reputation» and «good reputation»⁵. The Latin phrase *bona fama* is employed in canon 220 of the 1983 Code of Canon Law, which is generally translated as «good reputation»⁶. Support for this general proposition is also offered by the 20th century canonist Pio Ciprotti, who published in 1937 his monograph *De iniuria ac diffamatione in iure poenali canonico*. Ciprotti's work contains a masterful collection and summary of sources dating from Roman law through the *Decretum* and the 1917 Code regarding *bona fama*. Early in the text, Ciprotti cites the definition of *bona fama* given by the 16th century Spanish Jesuit Luis de Molina as a «good opinion about someone regarding a given value»⁷. The enduring truth of this simple observation will become even more evident throughout this article.

To give but one historical example, we turn to the *Siete Partidas* of King Alfonso X of Castile from 13th century Spain. Drawing heavily upon Roman legal sources, categories, and concepts, the work defines *fama* as «the good state of a man who lives justly according to law and good customs, having no defect or mark», and defamation as an «attack made against the reputation (*contra la fama*) of a person, called in Latin

5 Van Vechten VEEDER, *The History and Theory of the Law of Defamation*, Part I, in: *Columbia Law Review* 3/8 (1903) 546-73, 547-51.

6 CIC 83, c. 220, in: *Code of Canon Law Annotated: Latin-English Edition* (Montréal: Wilson and Lafleur, 2004). The official Latin version of this canon 220 reads as follows: “*Nemini licet bonam famam, qua quis gaudet, illegitime laedere, nec ius cuiusque personae ad propriam intimitatem tuendam violare.*” The English translation cited reads: “No one may unlawfully harm the good reputation which a person enjoys or violate the right of every person to protect his or her privacy”.

7 Pio CIPROTTI, *De iniuria ac diffamatione in iure poenali canonico*, Rome: Pontificium Institutum Utriusque Iuris, 1937, 14. Ciprotti's original text refers to “*bona de aliquo existimatio, quoad aliquod eius bonum*”. (The English translations of Ciprotti's as yet untranslated Latin text are my own.) De Lugo's formulation of *fama* is similar: *Fama est multorum existimatio de vita, et moribus alterius*”. Joannis De LUGO, *Disputationes Scholasticae et Morales*, book 6, disp. 14, sec. 1, n. 1, Paris: Ludovicum Vivès, 1869.

infamia»⁸. The Castilian code went so far as to draw an explicit connection between the loss of someone's *fama* and the loss of his very life: «As the wise men who made the ancient laws said, there are two misdeeds which are like equals: to kill a man or to accuse him of wrongdoing (*enfamarlo de mal*), because after a man is made infamous, even if there is no guilt, he is dead to the good and honor of this world. And, his defamation (*enfamamiento*) may be such that death would be better to him than life»⁹.

2. TYPES OF *INIURIAE*

Concern for the *bona fama* of men appointed to offices within the ecclesial community did not end with St. Paul's injunction to Timothy to take good care before he ordained anyone, lest the Church's own reputation suffer¹⁰. Throughout the Patristic and Scholastic periods, there was a continuing respect for the value of *bona fama*, particularly in matters involving positions within church leadership¹¹.

Before exploring these issues, however, key terms must be clarified, given that jurists, theologians, and moralists of the period tended to use similar terms in a variety of ways¹². When St. Thomas Aquinas distinguished in his *Summa* between the various types of *iniuriae*, for instance, he noted that harming a person's good name falls, on the moral spectrum,

8 Siete Partidas, 7.6.2, in: Francisco Gago JOVER, ed., The Text and Concordance of “Las Siete Partidas de Alfonso X”, Based on the Edition of the Real Academia de la Historia, 1807 (Spanish Legal Texts, Digital Library of Old Spanish Texts, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 2013). Online at <http://www.hispanicseminary.org/t&c/lex/index-en.htm> (accessed Sep. 14, 2022). The original text appears to read as follows: “Fama es el buen estado del hombre que vive derechamente según ley y bonas costumbres, no [tenendo] en ni mancilla ni mal estanca. Et disfamamiento (difamación) como profanamiento (profanación) que es fecho contra la fama del hombre, aquel dice en latín infamia” [online] [ref. Sep. 14, 2022]: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000008374&page=848>.

9 Siete Partidas, 2.13.4. The original text appears to read as follows: “Qua segun dixeron los sabios que hicieron las leyes antiguas, [hay] dos fechorías son como iguales: matar a hombre o enfamarle de mal, porque el hombre después que infamado, maguer no haya culpa muerto es quanto al bien y el honor deste mundo. Y demas tal podría ser el enfamamiento que mejor le sería la muerte que la vida” [online] [ref. Sep. 14, 2022]: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000008374&page=265>.

10 1 Tim. 5:22.

11 See, e.g., AMBROSE, *De officiis*, ed. and trans. Ivor J. DAVIDSON, Oxford: Oxford University Press, 2001, I.247.

12 Antonio MARONGIU, *Difamazione e Ingiuria: Diritto intermedio*, in: *Enciclopedia del diritto*, vol. 12, Milan: Giuffrè, 1964, 477.

somewhere just below killing him outright and somewhere just above stealing his earthly possessions¹³. Beyond that, however, Aquinas describes five types of «extrajudicial injuries inflicted by words»: (1) *contumelia*, (2) *detractio*, (3) *susurratio*, (4) *derisio*, and (5) *maledictio*¹⁴. The actual judicial impact of these sins varies greatly; the following description simply provides a better understanding of the concrete good that the right of *bona fama* protects.

Contumelia (translated as «reviling»), means directly dishonoring a person in word or deed. This can include such things as *convicium* («taunting») or *improperium* («railing» or «upbraiding»), and thus it may include some hint of guilt. St. Thomas gives the example of someone taunting a blind man for his handicap (*convicium*); this is different than scornfully calling attention to some embarrassing fact, such as having asked for financial assistance (*improperium*), and this in turn is distinct from directly calling someone a thief («*contumelia*»)¹⁵. An important element in this type of injury is that it is done in the presence of the person injured; frequently, the common term «insult» is used to describe such a contumacious act¹⁶.

Detractio («backbiting», which could also be translated as «detraction») involves «the blackening of another's good name by words uttered in secret»¹⁷. St. Thomas distinguishes reviling from backbiting by noting that the former takes place within the hearing of the person so insulted; the latter, meanwhile, takes place outside of his presence¹⁸. The 20th century Dominican moral theologian Dominic Prümmer, in the section of his *Manuale Theologiae Moralis* commenting on this part of St. Thomas' *Summa*, cites an old Latin verse illustrating the various ways reputational

13 Thomas AQUINAS, *Summa Theologiae*, II-II, q. 73, art. 3.

14 Id., *Summa Theologiae*, II-II, qq. 72-76.

15 Id., *Summa Theologiae*, II-II, q. 72, art. 1.

16 Eduardo SURGES, *Defamation and Insult in Rotal Jurisprudence and Canonical Doctrine*, JCD dissertation, Excerpta, Pontifical Gregorian University, 1963, 8.

17 AQUINAS, *Summa Theologiae*, II-II, q. 73, art. 1. The English translation used herein is that of the Fathers of the English Dominican Province, New York: Benziger, 1947.

18 Id., *Summa Theologiae*, II-II, q. 73, art. 4, reply to objection 1.

harms can be inflicted through backbiting: *Imponens, augens, manifestans, in mala vertens. Qui negat aut minuit, reticet laudative remisse*¹⁹.

«Detraction» is the term now employed by moralists to describe the disclosure of another's actual faults and failings to persons who were unaware of them, without an objectively valid reason²⁰. The two different translations of the Latin word *detractio* must be distinguished so as to avoid confusion. Thomas' use of the term in the *Summa* is much broader than merely revealing another's sins unnecessarily; instead, it encompasses anything that «subtracts» (*detrahere*) from someone's good name, either directly or indirectly.

Susurratio (defined as «tale-bearing» or being «double-tongued») is closely related to back-biting, according to St. Thomas, but is slightly different. Both *detractio* and *susurratio* involve negative speech about another, but differ in their end; that is, while backbiting aims to blacken the good name of another, tale-bearing aims to «sever friendship»²¹. Quoting Aristotle, St. Thomas argues that because «no man can live without friends», tale-bearing is an even greater sin than back-biting, as it aims to deprive man not only of his good name, but also of the «disposition for friendship»²². A classic example of this kind of conduct can be seen in Shakespeare's play *Othello*, where the malevolent figure of Iago, through his scheming, attempts to drive a wedge between Othello, his wife Desdemona, and his friend Cassio.

Derisio («derision») is a special sin aimed at shaming the one who is derided. Thomas makes reference to Proverbs 15:15 in noting that because «a secure and calm conscience is a great good», someone who «disturbs another's conscience by confounding him [i.e., by deriding him] inflicts a special injury on him»²³. Depending on the persons derided or mocked (e.g., God, or parents, or a good person) as well as on the intent (i.e., whether it is done only in jest or whether it is done in contempt of

19 Dominicus PRÜMMER, *Manuale Theologiae Moralis*, tom. 2, Freiburg: Herder, 1940, 171. The verse could be rendered as follows: “Attributing, augmenting, revealing, or interpreting badly/Who denies or diminishes, hides, or damns with faint praise” (my translation).

20 *Catechism of the Catholic Church*, n. 2477.

21 AQUINAS, *Summa Theologiae*, II-II, q. 74.

22 Id., *Summa Theologiae*, II-II, q. 74, art. 2.

23 Id., *Summa Theologiae*, II-II, q. 75, art. 1.

some person), Thomas notes that the moral significance of the act of derision may differ. The classic example of this, of course, is the derision and mockery Our Lord experienced during His Passion²⁴.

Maledictione («cursing»), given that its etymological origin is found in two Latin words *malum dicere*, might also be translated as «speaking ill» of someone. Specifically, it means uttering evil «against someone by way of command or desire». At times it can even be considered a just act, as when Old Testament prophets called down evil upon sinners or when the Church issues an anathema²⁵. When not just, though, this type of sin is related to the first four in the sense that all five involve speaking evil. This is true although the mode of speaking is different in the first four; that is, «the reviler, the tale-bearer, the backbiter, and the derider» all speak evil by way of assertion; in the case of the «evil-speaker», however, the evil is spoken by way of either a command or a wish. In any event, cursing is a sin that is contrary to charity by «its very nature,» and can be either mortal or venial depending on the circumstances²⁶.

One final note before moving on from St. Thomas's treatment of these five injuries inflicted by words: his treatment of *calumnia* («calumny») appears in the section where he discusses false accusations of criminal activity²⁷. He states that a calumniator is someone who falsely accuses another of a crime out of malice. This is different from when someone accuses another «because he believes too readily what he hears», which would be an instance of rashness, or because of an error for which the accuser is not to blame. From this discussion, it is clear that Thomas is using calumny in a technical, legal sense than the way in which it is used

24 Mt. 27:31, 41; Mk. 15:20, 31; Lk. 23:11.

25 AQUINAS, *Summa Theologiae*, II-II, q. 76, art. 3.

26 Ibid. In present-day legal systems, the sin of cursing as described herein rarely, if ever, has juridical consequences. Whether a particular act of defamation has juridical consequences as well as moral ones is an intensive, fact-based question, applying equally to other forms of abuse of persons such as insults or battery. Canonical penal law does, of course, include sanctions for certain acts of both calumny and defamation. See c. 1390. As Pope Francis has pointed out, however, there is “no such thing as innocent slander,” given that individual acts of slander “always move in the direction of crime”. See Pope Francis, Morning Meditation in the Chapel of the *Domus Sanctae Marthae*, From gossip to love for others (*Dalle chiacchiere malevole all'amore verso il prossimo*), September 13, 2013, in: *L'Osservatore Romano*, weekly edition in English, 38 (Sep. 18, 2013). In the summary of the pope's remarks, the Italian word used for slander is *maldisenza*.

27 Id., *Summa Theologiae*, II-II, q. 68, art. 3

in the ambit of contemporary moral theology²⁸ or common speech, where it often means a false allegation of any sort.

When analyzing the terminology employed in the canonical literature, the technical distinctions between these types of *iniuriae* must be kept in mind. For example, *contumelia* and *detractio* must be properly understood. The first term refers generally to reviling insults of some kind, committed in the presence of the person insulted. The second term refers not merely to the sin of unnecessarily revealing the true but hidden faults of another, but anything that «lessens» a person's standing in the community. One of the meanings of *destrahere*, after all, is «to subtract from». Though this distinction was not always consistently observed throughout the Scholastic period, words such as *convicium* (or *convitium*) became linked with the concept of *detractio*, signifying conduct that tended to stain the opinion of another or lower in some way the value that others placed on a person because of some purported *defectus* or *culpa* on his part; i.e., some failure or fault²⁹.

3. THE CANONICAL TRADITION

a) *The ius antiquum*

In distilling, summarizing, and presenting the *ius antiquum*, Gratian's impressive accomplishment in the *Decretum* was already, in one sense, «born old». Yet it set the stage for the *ius novum* amidst the proliferation of papal legislation as part of the Gregorian Reform and the expansion of papal power³⁰. Of the six works that were included in the *Corpus Iuris Canonici* approved by Pope Gregory XIII in 1580, none intended to set forth a formal definition of defamation, much less a comprehensive law of the subject³¹. While Gratian's texts did not articulate a specific right to *bona fama*; rather, he appears to have dealt with the topic indirectly, such as in connection with related concepts of calumny, sacrilege, or infamy.

28 See, e.g., Catechism of the Catholic Church, n. 2479.

29 Ibid.

30 See Carlo FANTAPPIÈ, *Storia del diritto canonico e delle istituzioni della Chiesa*, Bologna: Mulino, 2011, 116-22.

31 R. H. HELMHOLZ, *Select Cases on Defamation to 1600*, London: Selden Society, 1985, xvi-xviii.

He did articulate general principles such as that a public accusation had to be based on the truth in order for it to be justifiable³², and that those seeking to accuse clerics of crimes were required to be free of infamy themselves³³. Nonetheless, Gratian provides no consistent picture of what constitutes the basic elements of defamation: some canons suggest that anyone could be found guilty of slander³⁴, while others suggest that only the clergy could so offend³⁵. Various penalties, too, were offered: being «excluded from the kingdom of God» (as would be any murderer)³⁶, being subjected to a *lex talionis* type of punishment³⁷, or being flogged³⁸. This last provision, attributed to Pope Adrian I (772-795), is the clearest example in Gratian's *Decretum* of a canonical provision on defamation. Yet the overall focus of this canon appears to be the notion that defamatory writings had to be proved more than the principle that the standard remedy for defamation was corporal punishment.

Similar conclusions apply with respect to the *Decretals*. Whereas St. Raymond of Penyafort often clarified or elaborated upon Gratian's work, nothing of the sort appears to have occurred regarding the law of defamation. No title on the subject occurs in the *Decretals*, and neither its author nor later canonists attempted to treat the matter explicitly. Rather, canonists generally relied on the broad concept of *iniuria* under Roman law; i.e., slander was considered to be just one of the many ways in which one could suffer an injury. Thus any abuse (*contumelia*) or insult (*convicium*) that was intended to harm the reputation of another gave rise to a remedy under the law. In this way, according to the *Decretals*, canon law had adopted the same substantive notion of what constituted compensable harm to reputation as did the civil law³⁹. This meant, among other things, that under canon law the loss of a good name alone was considered a

32 See, e.g., C.5 q.6 c.1; C.5 q.6 c.2.

33 See, e.g., C.6 q.1 c.17.

34 C.5 q.6 c.7.

35 C.5 q.6 c.3.

36 C.6 q.1 c.16.

37 C.5 q.6 c.2.

38 C.5 q.1 c.1.

39 See, e.g., Gl. ord. ad X 2.1.6, s.v. actio intentetur: "... *Secundum leges vero actio proponenda est quia nemo sine actione experitur ... actio enim est ius prosequendi in iudicio quod sibi debetur sed secundum canones exponimus actionem, id est causam*". See also X.1.9.7; X.1.32.2.

serious loss, even if no direct economic damages resulted⁴⁰. The *Glossa Ordinaria* of Bernard of Parma (c. 1200-1266), for instance, stated specifically that verbal injuries constituted as much an injury under the law as did actions⁴¹. To take one specific example - of particular interest to this study - a decretal from Pope Innocent III (1198-1216) provided that it was a crime for someone to accuse another of a crime and then refuse to prosecute the accused judicially; the penalty for such an act of infamy was the imposition of perpetual silence⁴².

b) *The ius novum*

Subsequent canonists clarified the application of these substantive concepts as the *ius novum* continued to develop. The eminent 13th century canonist Hostiensis, for example, wrote that whoever harmed the reputation of another, by word or deed, was guilty of *iniuria*⁴³. Similarly, the early 15th century Sicilian Benedictine canonist Panormitanus, when commenting on a text from the *Decretals* holding that words as well as physical deeds could cause actionable harms, noted that under canon law those who cause damage to reputation must make satisfaction, whether that damage is caused by fault or by negligence⁴⁴. Then, citing both civil and canonical legal authorities, he concludes: «If I falsely impose insults on you outside of a court of justice, I am bound»⁴⁵. Ciprotti, in his monograph, makes reference to the examples provided by Popes Clement III (1187-1191),⁴⁶ Innocent III (1198-1216),⁴⁷ Clement V (1305-1314)⁴⁸,

40 HELMHOLZ, *Select Cases*, xxxviii.

41 Gl. ord. ad X 5.36.9 s.v. Ignorancia: "... Et illud scias quod iniuria fit aut re aut verbis. Re, quotiens manus infertur; verbis, quotiens convicium dicitur".

42 X.5.1.14: "Dicens, se aliquem accusaturum coram iudice, ante inscriptionem potest sine poena desistere, et non accusare; sed ei desistenti silentium imponitur in perpetuum. Et secundum hoc summarium iste textus est notabilis".

43 HOSTIENSIS, *Summa Aurea*, Venice: Candelis Salamandrae, 1620, lib. V, tit. *De iniuriis et damno dato*, no. 6: *Et quicumque causa minuendae opinionis alicuius aliquid fecerit, vel dixerit, iniuriarum tenetur*.

44 PANORMITANUS, *Commentaria In Quartum & Quintum Decretalium Librum* ad X.5.36.9, no. 1, Venice: 1571: *Nota primo ex textu quod ex sola culpa seu negligencia tenetur quis ad satisfactionem damni etiam de iure canonico*.

45 *Ibid.*, no. 5: *Si vero extra iudicium et tunc aut impingo falso tibi comitia et teneor*.

46 X.5.26.1: *Maledicens Papae puniendus est, ut alii deinceps deterreantur, et ipse arceatur*.

47 X.2.27.23: *Damnatus in actione iniuriarum infamis est, et per Papam potest famae restitui*.

48 Clem., 1.7.1 (*De privilegiis et excessibus privilegatorum*).

Pius V (1566-1572)⁴⁹, and Gregory XIII (1572-1585)⁵⁰, of the «severe chastisements» visited upon those who would cause such injury⁵¹.

The 20th century legal scholar Antonio Marongiu credits the Italian jurist Bonifacius de Vitalinis (c. 1320-1389) as the first to examine specifically the crime of *iniuria*⁵². While not clearly distinguishing between insults and defamation, Vitalinis did categorize the act of *convicium* as requiring an *animus iniuriandi*, i.e., some kind of intent to cause offense or injury. His use of the term *dedecus* (meaning, for example, a disgrace, dishonor, shame, or blot) for the same conduct sheds light on how the concept of defaming someone was seen differently than merely insulting him⁵³. This is not to imply that insults were a lesser sort of evil, but rather that the two evil acts were merely distinct from each other. On this question of animus, we note the contribution of the Italian jurist Angelo Gambiglioni (l'Aretino), teaching in Ferrara a century after Vitalinis. L'Aretino recommended that judges determine the nature of the relationship of the parties before deciding whether an offense had occurred; in other words, if someone such as a father or a teacher corrected a child or a student in a spirit of obligatory chastisement (*animo corrigendi*), there would be no *animus iniuriandi*⁵⁴. Thus, we see another refinement to the understanding of the goods that were at stake with a defamatory act.

Further clarification and elaboration on such points arrived some three centuries later thanks to the scholarly work of the Roman jurist Prospero Farinaccius (1544-1618)⁵⁵. Like earlier jurists, he reaffirmed the notion that an injurious act against someone's reputation required that the declarant harbor some intent to offend. He also differentiated between different grades of defamatory speech, held that those whose crimes were infamous could not claim to be defamed, and believed that reputational harm could result even from true statements (e.g., holding against someone with a handicap the fact of the handicap). Farinaccius

49 CIPROTTI, 21 (citing Pius V's constitution *Romani Pontificis* dated March 17, 1572).

50 Ibid. (citing Gregory XIII's constitution *Ea est* dated September 1, 1572).

51 Ibid.

52 Ibid.

53 Bonifacii DE VITELINIS DE MANTUA, *Super maleficiis*, Venice: Filippo Penzi, 1518, 37.

54 MARONGIU, 477.

55 Prospero FARINACCIUS, *Praxis et Theoricae Criminalis Libri Duo*, q. 105, Lyons: Horace Cardon, 1616, 364-412.

even provided for a right to recover damages in the event of a harm to reputation, whether in the form of a formal repudiation of one's harmful words, or a reaffirmation of the honor of the offended person⁵⁶. In this way Farinaccius anticipated several elements of the contemporary protections for *bona fama*.

Under classical canon law, certain wrongs were considered as inherently spiritual⁵⁷. Private slander between laymen, that is to say, defamation that did not involve anyone in ecclesiastical authority or that did not amount to blasphemy, was generally considered to be a matter for the secular, not ecclesiastical, courts⁵⁸. Several firmly established exceptions existed under canon law, however, to this otherwise generally applicable rule, as observed by Sinibaldo de' Fieschi (who eventually served as Pope Innocent IV from 1243-1254)⁵⁹, the aforementioned Panormitanus⁶⁰, and Joannes Andreae (c. 1270-1348). The latter summarized the two most significant exceptions to the general rule regarding forum: «A layman may not sue a layman before an ecclesiastical judge over a civil matter unless in default of secular justice or unless custom allows it»⁶¹. The first of these two exceptions illustrates the overarching desire of legal practitioners to «do justice» in the particular case⁶². The second exception is discussed in the comprehensive study of defamation cases in medieval England by R. H. Helmholz, who shows how, notwithstanding the general rule placing defamation cases in secular courts, church jurisdiction

56 MARONGIU, 478.

57 HOSTIENSIS, *Summa aurea* ad X.2.2.11 (*Ex tenore*), no. 3. See also William LYNDWOOD, *Provinciale (sen Constitutiones Angliae)*, London: Franz Birkmann, 1525, book 3, tit. *De clericis non celidentibus*, no. 96.

58 HELMHOLZ, *Select Cases*, xviii. The evidence suggests that this practice would evolve, however, such that by the 14th and 15th centuries, many defamation cases were adjudicated by ecclesiastical courts, at least in England. *Ibid.*, lxii-lxiii. See also Samuel SPRING, *Risks and Rights*, New York: W. W. Norton, 1952, 44-45.

59 INNOCENT IV, *Apparatus in quinque libros decretalium* ad X.2.2.10, no. 3.

60 PANORMITANUS, *Commentaria Primae Partis in Secundum Decretalium Librum* ad X.2.2.10 (*Licet ex suscepto*), nos. 6-11, Venice: 1571: *Laicus laicum super re civili coram indice ecclesiastico convenire non potest, nisi in defectum iustitiae saecularis vel nisi consuetudo id exposcat*.

61 Joannes ANDRAE, *Novella Commentaria* ad X.2.2.10 (*Licet ex suscepto*), no. 1: *Laicus laicum super re civili coram ecclesiastico indice convenire non potest, nisi in defectum iustitiae saecularis, vel nisi consuetudo id habeat*.

62 See, e.g., HOSTIENSIS, *Decretalium Librum Commentaria* ad X.2.2.10, no. 9, Venice: Apud Iuntas, 1581: *Iste est ergo unus casus in quo index ecclesiasticus potest se intromittere de iurisdictione seculari, quando scilicet index secularis non invenitur... Secundus cum secularis negligit iustitiam facere*.

was nevertheless frequently employed in England at that time, given the important role of custom in English civil and canonical law⁶³.

Another particularly noteworthy forum in which certain defamation cases could sometimes be heard - at least during this period in England's history - was described in a statute known as *De Scandalis Magnatum*⁶⁴. Originally enacted in 1275, this statute provided that the king's council, meeting in a «starred chamber», would hear criminal cases involving alleged defamation of the king or select members of the aristocracy. Existing more as a mechanism to quell dissent and to prevent civil disturbance than to protect reputation, the *De Scandalis Magnatum* nevertheless set the stage for hundreds of years of the practice of criminal prosecution of defamation in England, where the cases were heard in the infamous «Star Chamber» in London, until it was abandoned in the early 18th century⁶⁵. To this day, however rarely, defamation cases may be brought as criminal actions, a phenomenon which will be discussed in greater detail below.

c) *Defamation cases in England to 1600*

In 1222, the Archbishop of Canterbury Stephen Langton convoked the Council of Oxford to implement the decrees of the Fourth Lateran Council. The latter had taken place in Rome just seven years prior. Among the Oxford Council's other business was the promulgation of the influential constitution *Auctoritate dei patris*, so named from the incipit of the series of excommunications it imposed for certain conduct, including defamation. The constitution warned: «We excommunicate all those who, for the sake of hatred, profit, or favour, or for whatever other cause, maliciously impute a crime to any person who is not of ill fame among good and substantial persons, by reason of which purgation at least is awarded to him or he is harmed in some other manner»⁶⁶. Read publicly - and repeatedly - in parish churches so as to apprise the faithful of its contents, *Auctoritate dei patris* became the foundation on which medieval

63 HELMHOLZ, *Select Cases*, xix.

64 VEEDER, 553-55.

65 *Faretta v. California*, 422 U.S. 806 (1975), 821: “[T]he Star Chamber has for centuries symbolized disregard of basic individual rights”.

66 Martin BRETT (et al.), *Councils & Synods with Other Documents relating to the English Church*, vol. 1, Oxford: Clarendon Press, 1981, 107.

English law was practiced, especially with respect to defamation⁶⁷. As a result, Helmholz's study of cases that took place during the time that the constitution was *in vigore* (at least until 1600, the terminal date of Helmholz's study) provides a helpful tool for understanding the application of the law of defamation in a particular context, and how the good of *bona fama* was protected in practice.

This review of the cases, as well as the texts of the *Decretals* themselves, show that when an action for defamation came before an ecclesiastical tribunal, there was a fairly good notion of what was to be expected of the parties to the process. First to be considered was the nature of the accusation itself; i.e., whether a specific crime had to be imputed or whether an allegation of mere bad conduct or defect would suffice to maintain a charge of defamation against the accuser. In other words, there was a significant difference under the law whether someone claiming to have been defamed had been called an «imbecile», a «thief», or whether he had been accused of a specific crime such as stealing a certain number of cows from the barn of a particular person. While the 14th century Italian canonist Baldus de Ubaldis had noted, in the *De Probationibus* section of his commentary on the *Decretals*, that *infamia* presupposed the commission of some delict⁶⁸, courts were not so fixated by technicalities that a certain formula had to be followed. For instance, an accusation that a monk «would not lie in his sheets tonight» or, about a woman, that «the man who married her would have many brothers» were understood to be thinly veiled charges of unchastity, and thus actionable⁶⁹.

Further evidence of contemporary legal practice on this point was provided by the 15th century English canonist William Lyndwood, author of the digest and commentary of canon law *Provinciale (seu Constitutiones Angliae)*. Lyndwood recognizes a distinction between allegations of specific criminal conduct (e.g., theft, homicide, perjury) and merely personal «defects» such as illegitimacy and professional incompetence. The former was actionable; the latter were not. Lyndwood also observed that

67 HELMHOLZ, *Select Cases*, xiv-xv.

68 Baldus de UBALDIS, *In Decretalium volumen commentaria ad X.2.19.11 (Quoniam contra falsam)*, no. 63: “*Tertium vocabulum est infamia, et ista proprie loquendo praesupponit certum delictum...*”

69 HELMHOLZ, *Select Cases*, xxviii (citing cases).

imputations did not necessarily have to belong to a specific type of criminal conduct in order to be actionable in ecclesiastical courts⁷⁰.

After addressing the issue of the nature of the claim of defamation, a second question arises: i.e., whether and to what extent the truth of a given accusation functioned as a defense to the charge of defamation. While canonists held that even a true accusation could be made maliciously - and thus be actionable - they also considered that in an important matter involving the community, notice of criminal conduct might have been motivated by a concern for the public good rather than by malice⁷¹. Behind this distinction is the difference some canonists made between the revelation of one's personal defect - which, though true, should not be anyone else's business - and allegations of criminal conduct, typically made formally before a judge, for the protection of the common good. Only the latter could be justified by the public's need to know. Thus, as a technical matter, truth could operate as a defense only when one had formally accused another of a crime in a judicial setting. The inference created by the accusation in a formal setting was that the disclosure served the public good⁷².

Helmholz's study led him to conclude that as a practical matter, whether truth was actually employed as a defense in a given case depended to a great degree on the particular circumstances, especially as they revealed the subjective intent of the speaker⁷³. In this way, he observed, there was significant harmony between the teaching of theologians such as St. Thomas Aquinas and the practice of the classical canonists, i.e., whether a statement about another amounted to the sin of reviling or the crime of defamation hinged largely on «the intention of the utterer»⁷⁴. Other fact patterns illustrate occasions when what would otherwise be considered defamation could be either excused or partially mitigated: injurious words spoken in a moment of anger (rather than with

70 Ibid., xxvi, xxx.

71 Ibid., xxx-xxxii.

72 Ibid., xxxi. See, e.g., PANORMITANUS, *Commentaria* ad X.5.36.9, no. 5: “*Si in libello dico te latronem vel adulterum et probo non teneor, idem si repellam te a testimonio quia hoc facio auctoritate iuris et non animo iniuriando...*”

73 HELMHOLZ, *Select Cases*, xxxi.

74 AQUINAS, *Summa*, II-II, q. 72, art. 2, reply to objection 3.

deliberate malice aforethought), when the speaker had been provoked, or some other good reason for the revelation of the negative report⁷⁵.

With respect to injury of those persons whose reputations had already been stained, there appears to have been, at least in medieval England, no fixed and clear practice⁷⁶. England's most prominent canonist of the time, William Lyndwood, criticized a reading of the law that would leave unpunished those who would spread the ill fame of another unjustifiably, and then claim in defense that the person criticized did not have a good reputation in the first place. Reliance on such an argument could lead to the absurd. Suppose, for example, that Tizio defames Caio in a moment of passion, claiming that he bore him no malice aforethought. Then Tizio, after having cooled down, continues circulating negative reports about Caio, claiming that Caio no longer has any «good reputation» to destroy anyway. To answer such problems, Lyndwood offered interpretations of the law that as a practical matter strictly limited such a defense to defamatory speech. Yet despite his authority and breadth of experience in ecclesiastical courts, Lyndwood provided no definitive evidence as to what exactly happened, leaving the clear implication that actual practice varied⁷⁷.

As was noted earlier, under canon law the loss of a good name was understood to be a serious loss, irrespective of any other damage caused. Nevertheless, Helmholz's review of English court records showed that some form of harm was very commonly alleged, even if only in general terms. Examples included plaintiffs claiming that, as a result of defamatory words, they had lost out on an advantageous marriage, had been arrested, or, in the case of one unfortunate wife, that she had been cast out of her marital bed because of rumored adulterous conduct⁷⁸.

Another general principle of canon law was that someone who had defamed another had to make amends to the person injured, although the specific means depended on the discretion of the judge and the will of the litigants. Money damages could suffice; in other cases, an order

75 HELMHOLZ, *Select Cases*, xxxii-xxxiii.

76 *Ibid.*, xxxv.

77 HELMHOLZ, *Select Cases*, xxxv.

78 *Ibid.*, xxxviii.

requiring the author of the defamation to be silent was imposed. In some cases the remedies were combined; that is, a defendant was obliged to swear publicly that he would not repeat the defamatory words, and that oath was, on occasion, backed by a guarantee to pay a financial penalty should the oath be violated⁷⁹. In one case from 1417, the defendant was ordered to pay a penalty of twenty shillings should he ever repeat his scandalous behavior: one-third to the victim of the defamation, one-third to the parish church, and the final third to the prior of the place where the case had been heard⁸⁰. Costs, i.e., those expenses related to the bringing of the suit, could be awarded to the winning party, given that canon law differentiated between damages and costs⁸¹. Non-pecuniary damages might also be awarded, and records from ecclesiastical courts in England contain references to «spiritual» penalties such as public penances and public apologies⁸². In one case from York, the losing party was required to take part in the parish procession, wearing penitential garb, and «at the time of the High Mass, the parishioners being present, [to] say in a loud and intelligible voice that he had erred in his words, which were uttered from false information of others, and [to] humbly ask pardon» of the person who had been defamed⁸³.

Helmholz's research led him to conclude that most defamation cases from the period under study did not end in a formal sentence and penance. Instead, it appears that the majority of disputes ended in some sort of settlement, often indicated by the entry «*pax*» or «*sub spe concordie*» written in the relevant case record⁸⁴. In this way, the canonical courts demonstrated their commitment to protecting *bona fama* by trying to punish unjust violations and also to remedy the harmful effects of defamation. Then, as now, the primary concern of someone whose good reputation had been damaged was not so much financial in nature as it was the restoration of the good opinion of his community. As Helmholz observes,

79 Richard H. HELMHOLZ, Canonical Defamation in Medieval England, in: *American Journal of Legal History* 15 (1971) 266.

80 *Ibid.* (citing Canterbury, Act book Y.1.3, f. 200v).

81 HELMHOLZ, *Select Cases*, xxxix.

82 *Ibid.*, xl.

83 HELMHOLZ, *Canonical Defamation*, 267 (citing Act book 0/2, 50 (1442)) «... *quod veniret tempore alte misse ad pulpitum et Ibid.em publice peteret misericordiam a dicto domino Johanne et quod protulisset huiusmodi verba ex mala voluntate et non ex bono zelo, sed iracundia motus fuisse?*».

84 *Ibid.*, 267.

while money damages may be a common tool employed in modern society, «as a tool to restore a man's reputation, they are a blunt instrument indeed»⁸⁵.

d) *The Purgatio Canonica*

The phenomenon of *purgatio canonica* merits mention here, as it relates directly to the prosecution of causes of action for defamation during the Middle Ages⁸⁶. Its underlying principles are contained in the Fifth Book of the *Decretals*⁸⁷. The procedure essentially was designed to expose accusations, allowing those claiming to have been defamed to confront rumors by «ventilating» them in an ecclesiastical forum⁸⁸. A canonical purgation could begin only if the question of one's *fama* was both public and known to «trustworthy people»; in other words, a matter of private opinion or risible scuttlebutt was insufficient to summon the machinery of the ecclesiastical judicial power⁸⁹. Canonists such as Panormitanus and Hostiensis wrestled with the dilemma of whether, as a requirement for a purgation process, the infamy had to originate within the community of good and respectable people - «*apud bonos et graves*» - or whether it simply had to reach such a group; i.e., as when a rumor that had begun among the derelict or malicious eventually reached the more responsible and upright members of a community. With a view to addressing the harm that scandal can cause to individuals and to communities, the tendency was to err on the side of making the purgation process readily available, no matter where the report of infamy had begun⁹⁰.

Once the requirement of sufficiently public infamy was satisfied, a proclamation was made, either in court or in the parish church of the accused. This provided an opportunity for anyone who wished to try to prove the truth of the accusation. If no one came forward, the defamed

85 Ibid., 266.

86 See also Antonia FIORI, *Il giuramento di innocenza nel processo canonico medievale: Storia e disciplina della "purgatio canonica"*, Frankfurt: Vittorio Klostermann, 2013.

87 X.5.34.1-16.

88 HELMHOLZ, *Select Cases*, xxxvii.

89 Ibid., xxiii.

90 Frank J. RODIMER, *The Canonical Effects of Infamy of Fact: A Historical Synopsis and a Commentary*, JCD dissertation, Catholic University of America, 1954, 21-22.

person was permitted to «purge» himself of the crime via an oath, often made in front of the relics of a saint⁹¹, and along with those others of good repute (*compurgatores*) who vouched for him⁹². If an accuser did come forward, objecting to the purgation and offering evidence of the wrongdoing, then the judge determined the accused's guilt or innocence in a sort of «wager of law»⁹³. If the judicial process did not result in a finding of guilt - and standards of proof for conviction were relatively high - the accused could not be punished per se, though he could still be subjected to a purgation as a way of being restored to his good fame⁹⁴. Pope Innocent IV had written of this procedure, commenting that if, in a given process, the evidence did not prove the charge, that nevertheless «purgation should be imposed if any suspicion of crime remains from the proofs»⁹⁵. Similarly, in a letter penned to Justin, the Pretor of Sicily and dated July 5, 592, Pope St. Gregory the Great praised Leo, the bishop of Catania, for having undergone purgation, even after the bishop had been found innocent of the reported conduct. In so purging himself, the pope said, the bishop had directly confronted the «sinister rumor» and thus had preserved his reputation⁹⁶.

In sum, then, purgation was a type of proof of innocence, applicable where actual proof of guilt had failed but had still been of sufficient strength to arouse public suspicion. Canon law recognized it as an attempt to strike a balance between wrongful accusations and letting the guilty go free. Upon successfully completing the required purgation, the person defamed was entitled to a public declaration of innocence, and

91 See ST. GREGORY THE GREAT, *Gregorius Iustino Praetori*, tom. 1, lib. 2, ep. 30, in: P. EWALD and L. HARTMANN (ed.), *Monumenta Germaniae Historica, Gregorii Papae Registri Epistolarum*, Berlin: Weidmannsche, 1891, 126-27; *Gregorius Castorio Notario Nostro Ravennae*, tom. 2, pars 1, lib. 9, ep. 178, in: L. HARTMANN (ed.), *Monumenta Germaniae Historica, Gregorii Papae Registri Epistolarum*, Berlin: Weidmannsche, 1893, 173; *Gregorius Brunigildae Reginae Francorum*, tom. 2, pars 2, lib. 13, ep. 7, in: *Ibid.*, 372. Gratian included legislation to this effect in the *Decretum* in C.2 q.5 c.7-8.

92 RODIMER, 21.

93 HELMHOLZ, *Select Cases*, xxxvii; RODIMER, 22.

94 HELMHOLZ, *Select Cases*, xxiii. See also PANORMITANUS, *Commentaria ad X.5.1.19*, no. 2: “*Nota quod licet per inquisitionem nihil sit probatum contra infamatum, tamen simpliciter non absolvitur reus, sed indicitur sibi purgatio propter infamiam.*”

95 INNOCENT IV, *Apparatus in quinque libros decretalium*, Frankfurt: Moenum, 1570, ad 5.1.20, no. 1: “*Si ex probationibus remansit aliqua suspicio criminis.*”

96 ST. GREGORY THE GREAT, “*Gregorius Iustino Praetori*,” tom. 1, lib. 2, ep. 30, in *Monumenta Germaniae Historica, Gregorii Papae Registri Epistolarum*, ed. P. EWALD and L. HARTMANN, Berlin: Weidmannsche, 1891, 126-27.

thus he was restored to his *bona fama*. Thus were accomplished two specific goals of the canonical system. First, that the flames of public rumor be extinguished with the cool water of judicial process. Second, that the reputations of those in the community whose *bona fama* had been attacked could be protected.

There was also a provision for a counter-attack. If, for example, the judicial process demonstrated that the *infamia* was false, the one defamed could initiate a private action against his accuser, including those who may have tried to offer testimony during the canonical purgation proceedings. Helmholz offers an example involving a man named John Denys, who appeared before the Commissary court at Canterbury in 1422. Denys had been defamed of several crimes, including murder and forgery, and proclaimed himself ready to undergo canonical purgation. A man named Thomas Halle objected, claiming that at least the forgery charge was true. Halle was given an opportunity to prove this, but when he failed to prove the accusation, Denys brought an ordinary *causa diffamationis* against him⁹⁷.

e) *Defamation in the Post-Classical Canonical Period*

The immediate impact of the Council of Trent (1545-63) on the canon law of the Catholic Church was primarily in the area of sacramental law and church discipline. Pope Gregory XIII's official promulgation of the *Corpus Iuris Canonici* in 1582⁹⁸ signalled the end of the classical period of canon law⁹⁹. Not long thereafter, a series of works by important canonists were published whose influence was felt worldwide. Of particular note was the novel way they organized their subjects. They arranged not according to the various historical collections, but according to topics, including those touching on the right to *bona fama*¹⁰⁰. In particular, two Germans, Franciscan Johann Georg (Anacletus) Reiffenstuel (1641-1703) and the Jesuit Franz Xavier Schmalzgrueber (1663-1735),

97 HELMHOLZ, *Select Cases*, xxxvii (citing Denys c. Halle, Canterbury Act Book Y.1.3., fols. 209v, 218r).

98 See GREGORY XIII, *Cum pro munere* (July 1, 1580) and *Emendationem* (June 2, 1582).

99 Carlos J. ERRÁZURIZ, *Corso Fondamentale sul Diritto nella Chiesa*, vol. 1, Milan: Giuffrè Editore, 2009, 73.

100 *Ibid.*, 96.

assembled works that enjoyed widespread prestige and wielded enormous influence, even among the Roman Curia¹⁰¹. Reiffenstuel's *Jus Canonicum Universum*¹⁰² was published in 1700, and Schmalzgrueber's similarly titled *Jus Ecclesiasticum Universum*¹⁰³ was released nearly two decades later, in 1719. Both devoted substantial attention to the issue of *bona fama*, albeit indirectly, insofar as they treated topics aimed at protecting the juridical good of one's reputation.

Reiffenstuel, for example, discusses *fama* at length in his section on testimony and witnesses. From the context it is clear he means by that term both, in a broad sense, the «common opinion of the people», and in a narrower sense, the reputation of an individual. With respect to the first sense, Reiffenstuel links the concept of *fama* with that of «*vox populi*,» employing the traditional definition of *fama* as the «*communis opinio voce manifestata, ex suspitione proveniens*»¹⁰⁴. Given that his subject matter here is testimonial evidence, he is careful to distinguish *fama* from mere rumor, that «vain voice» («*vana vox*») of the common man which, given that it has no clear author or source, is to be considered untrustworthy¹⁰⁵. In addition, he states, *fama* must generally be proven by the testimony of at least two reliable witnesses¹⁰⁶.

With respect to the second sense of the word *fama*, Reiffenstuel equates it with the concept of estimation (*existimatio*), i.e., the commonly held, positive opinion about someone's status as a morally upright and law-abiding individual. Reiffenstuel adds that, properly speaking, *fama* is not *fama* unless it is good; the word *infamia* is used to describe someone without a good reputation¹⁰⁷. The audience for such an evaluation depends, Reiffenstuel notes, on the circumstances; i.e., the size and makeup of the person's community¹⁰⁸, the source and timing of the reports on

101 Ibid.

102 Anacleti REIFFENSTUEL, *Jus Canonicum Universum*, 7 vols., Paris: Apud Ludovicum Vivès, 1870.

103 Francis SCHMALZGRUEBER, *Jus Ecclesiasticum Universum Brevi Methodo ad Discentium Utilitatem Explicatum Seu Lucubrationes Canonicae in Quinque Libros Decretalium Gregorii IX. Pontificis Maximi*, 13 vols., Rome: Ex Typographia Rev. Cam. Apostolicae, 1843-45.

104 REIFFENSTUEL, lib. 3, tit. 20, sec. 12, no. 384.

105 Ibid., no. 391.

106 Ibid., no. 394.

107 Ibid., no. 386.

108 Ibid., no. 396.

the person's reputation¹⁰⁹, and anything else that touches upon the truth, the object of the judicial process.

On the specific question of how the value of one's *fama* is recognized and protected under the law, Reiffenstuel cites authorities for the proposition that because fame and honor are as valuable as life itself, they can be defended, even to the point of death. He adds a note of caution, however, saying that this ultimate defense is warranted only in the rarest of cases. Ordinarily, fame and honor can be preserved in some other, non-lethal, manner¹¹⁰. He revisits this same topic when discussing the status of those who would offer testimony in canonical trials; in speaking at length of infamy, i.e., the state of being deprived of one's *bona fama*, or at least having it diminished in some way, Reiffenstuel again equates *bona fama* with esteem (*existimatio*), that uninjured state of dignity, borne out by conformity with laws and good morals¹¹¹. Infamy, he adds, being «equivalent to death» (*«infamia aequiparatur morti»*) renders one unfit to serve as a witness, among other things¹¹².

Touching an essential human good, Reiffenstuel observes, *infamia* is neither permanent nor immutable. For instance, for occult crimes, the performance of an adequate penance suffices to remove any state of *infamia iuris* that would otherwise be imposed if the offense were public. The rationale for this sanction, argues Reiffenstuel, is that the offender's public reputation has not been negatively affected. Accordingly, there is no justification for revealing a hidden fault that has since been rectified¹¹³. This rationale holds true even for those who go on to receive sacred orders; crimes that would otherwise render a man unfit for the sacred ministry (including even serious ones such as adultery and perjury), provided they are repented of sufficiently, do not render the offender permanently infamous¹¹⁴. How this provision, as shown by

109 Ibid., no. 399.

110 REIFFENSTUEL, lib. 5, tit. 12, sec. 4, no. 143.

111 REIFFENSTUEL, lib. 2, tit. 20, sec. 2, no. 29: "*Infamia vi nominis idem est, ac privatio seu diminutio bonae famae. Et quia bona fama, sive Existimatio, est dignitatis illaesa status, legibus ac moribus comprobatus*" (citing Fagnanus).

112 Ibid., no. 30.

113 Ibid., no. 39: *Infamia iuris orta ex crimine occulto, tollitur per poenitentiam.*

114 Ibid., no. 40: *Eaque peracta licet sacros ordines suscipere.... "clerici, qui per reatum adulterii, perjurii, homicidii, vel falsi testimonii, bonum conscientiae rectae perdiderunt, si talia crimina ordine judiciario comprobata, vel*

Reiffenstuel to be consistent with the canonical tradition, can be reconciled with the so-called «zero tolerance» policy now reigning in certain ecclesiastical circles, is a topic beyond the scope of this article - but an important one.

For his part, Schmalzgrueber, when describing the severe penalties for lawyers and judges who are guilty of the crime of falsity (including such things as beatings, imprisonment, and banishment)¹¹⁵, notes that such an «outrageous and extremely grave» crime is especially odious, so much so that some commentators regarded it «more serious and detestable» than even homicide or sorcery¹¹⁶. Elsewhere he provides great detail on the crime of false accusation (*calumnia*), including the various ways it can be committed (i.e., by means of «*calumniando, praevaricando, et tergiversando*»). He goes on to discuss several procedural elements concerning trials for calumny, the types of evidence that were to be admitted, and the kinds of penalties that could be inflicted for this destructive crime¹¹⁷.

Decades later, in 1746, the Italian Franciscan Lucius Ferraris (c. 1687 - c. 1763), in his encyclopedic *Prompta Bibliotheca Canonica, Iuridica, Moralis, Theologica*¹¹⁸, dealt with *fama* in some detail. Ferraris' influence spread as his work was re-edited and re-published frequently, even until the end of the nineteenth century¹¹⁹. The English priest Ethelred Taunton relied in large measure on Ferraris when writing his practical handbook on canon law for those in English-speaking countries in the early years of the 20th century. Taunton included a small section on crimes of falsehood and on the juridical good of *fama*¹²⁰.

Consistent with the tradition, Ferraris defines *fama* in general as whatever is said or published widely about someone, whether good or

alias notoria non fuerint, post peractam poenitentiam (excepto homicidio) non impediuntur sacros ordines recipere, aut in susceptis ministrare: haud obstante, quod ejusmodi crimina soleant inducere infamias juris (citations omitted).

115 SCHMALZGRUEBER, tom. 5, pars. 2, tit. 20, nos. 22-23.

116 Ibid., no. 9: *Est crimen enorme, et gravissimum, adeo, ut illud homicidio, et veneficio gravius, et detestabilius esse quidam existiment... Nullumque est crimen, quod ita vituperet famam, et statum hominis, sicut est crimen falsi, ex quo propterea perditur nobilitas, et nobilitas privilegium.*

117 SCHMALZGRUEBER, tom. 5, pars. 2, tit. 2, nos. 1-28.

118 Lucius FERRARIS, *Prompta Bibliotheca Canonica, Iuridica, Moralis, Theologica nec non Ascetica, Polemica, Rubricistica, Historica*, 8 vols., Paris: Apud Garnier Fratres, 1883.

119 ERRÁZURIZ, 96.

120 Ethelred TAUNTON, *The Law of the Church: A Cyclopedic of Canon Law for English-Speaking Countries*, London: Herder, 1906, 342-44.

bad¹²¹. He notes that *fama* is linked to good reputation, given that it is tied to the practice of virtue¹²². Citing St. Augustine, Ferraris distinguishes between one's own conscience and one's public reputation; trusting solely in the former and disregarding the latter is «inhuman» (*crudelis*) and thus stands in contradiction to the example of St. Paul, who had told the Christian community in Corinth that he would rather die than neglect his reputation, lest harm come to souls as a result of scandal¹²³. Elsewhere in Scripture, Ferraris adds, *fama* is shown as a positive good that must be respected, treasured, and protected, citing the passages of Ecclesiasticus 41:15¹²⁴, Proverbs 15:30¹²⁵, and Proverbs 22:1¹²⁶ to support his point. The loss of *fama*, Ferraris notes, renders one infamous, and can be the result of self-inflicted damage to one's status as a result of immoral conduct¹²⁷.

With respect to evidentiary and procedural matters, Ferraris continues, *fama* is distinct from mere rumor; the former is what the majority holds, and has a readily identifiable source; the latter, however, is held only by a minority and emanates from an unknown author¹²⁸. To prove a report, among other things, one must determine that it originates from persons who are serious, honorable, trustworthy, and disinterested¹²⁹, and not, for example, slanderers or the malevolent¹³⁰. Eyewitness testimony is preferred to hearsay, as is testimony provided in *tempore non suspecto* rather than *in medio litis*. Reports that are uniform, constant, and

121 FERRARIS, 979, par. 2: *Fama dicitur quidquid de aliquo divulgatur, sive in bonam, sive in malam partem.*

122 Ibid., 980, par. 7: *Fama proprie loquendo non dicitur nisi bona sit, quia Fama est argumentum virtutis?*

123 Ibid., 980, par. 9: *Et hanc famam qui negligit, crudelis est ... ubi ex verbis Sancti Augustini sic expresse habetur: Duae sunt res, conscientia, et fama; conscientia necessaria est tibi, fama proximo; qui fidens conscientiae suae negligit famam suam, crudelis est ...* [citing 1 Cor. 9:15: *Bonum est enim mihi magis mori, quam ut gloriam meam quis evacuet.*]

124 *Curam habe de bono nomine, hoc enim magis permanebit tibi quam mille thesauri pretiosi et magni.* This same verse is identified in newer translations such as the New American Bible as Sirach 41:12: "Have respect for your name, for it will stand by you more than thousands of precious treasures".

125 *Fama bona impingnat ossa.*

126 *Melius est bonum nomen quam divitiae multae.*

127 FERRARIS, 980, par. 10: *Et haec mala fama, seu infamia, est, laesae dignitatis status, vita, et moribus reprobatus.*

128 Ibid., 980-81, par. 11.

129 Ibid., 981, par. 13: *Fama originem duxerit a personis gravibus, honestis, fide dignis, et non interessatis.*

130 Ibid. *Super clamorem, et Famam ad aures Superioris pervenit, non quidem a malevolis et maledicis, sed a providis et honestis...*

consistent are more credible than those that are varied, inconstant, and inconsistent¹³¹.

Nevertheless, Ferraris affirms that in a case involving a conflict between a good reputation and a bad reputation, the good reputation is always to be preferred (*semper est praeferenda bona*), even if the witnesses in favor of the good reputation are fewer than those in favor of the bad reputation¹³². Such a presumption in favor of *bona fama* is consistent with the related presumption of innocence. Further, if a case involves the public *fama* of a cleric accused of fornication, he must clear himself («*debet se purgare*»), or, if he is unwilling or unable to do so, he must be punished according to the law¹³³. In such a case, however, unless the crime be notorious, a mere report of the crime is insufficient evidence for the cleric to be condemned¹³⁴. Again, citing Rotal precedent, Ferraris states that a report cannot prevail over the truth, especially if the bad report has been produced through the untrustworthy voice of the crowd («*ex vana populi voce*»)¹³⁵.

4. CODIFICATION

a) *The 1917 Code of Canon Law*

In his work on the provisions of the 1917 Code regarding defamation, the Italian canonist Pio Ciprotti categorically states: «The Code of Canon Law could not pass over this delict in silence»¹³⁶. He notes that regardless of the precise manner by which the juridical goods of honor and reputation are harmed (e.g., by an act of *calumnia*, *contumelia*, *iniuria*, et

131 Ibid., 981-82, par. 14-16.

132 Ibid., 982, par. 17: *In concursu tamen Famae bonae, et malae, semper est praeferenda bona, etiamsi testes deponentes de bona Fama essent pauciores*. In support of this proposition Ferraris cites a pair of Rotal decisions and the authorities referenced therein.

133 Ibid., 986, par. 35: *Fama publica existente contra Clericum fornicarium, hic debet se purgare: quod si nolit se purgare, vel deficiat, puniendus est textu expreso...*

134 Ibid., 986, par. 36: *Fama tamen sola, nisi sit de crimine ita notorio, ut nulla possit tergiversatione celari, non sufficit ad condemnandum*?

135 Ibid., par. 37: *Fama non potest praevalere veritate [...] praecipue si agatur de Fama mala producta ex vana populi voce, quae non est attendenda*.

136 CIPROTTI, 23: *Codex Iuris Canonici non poterat silentio haec delicta praeterire*.

al.)¹³⁷, the stakes are quite high for the Church when it comes to reputational damage. This is especially true in light of the important role that clerics and religious play in the life of the ecclesial community and the mission of the Church¹³⁸. Ciprotti points to penal canons such as canon 2344 (punishing injuries to the pope, the cardinals, and certain Curial officials that are inflicted by means of the spoken or written word), canon 2363 (excommunicating those who falsely accuse confessors of solicitation), and canon 2337 (punishing priests who impede the exercise of ecclesiastical jurisdiction by their preaching or writing) as evidence that the 1917 Code took seriously the duty to protect the reputation of its sacred ministers.

Concerning the canonical crime of defamation itself, the Pio-Benedictine Code of 1917 explicitly employs the term «*diffamatio*» only twice, in different forms, in canon 1938:

§1 In causa iniuriarum aut diffamationis, ut actio criminalis instituat, requiritur praevia denuntiatio aut querela partis laesae.

§2 Sed si agatur de iniuria aut diffamatione gravi, clerico vel religioso, praesertim in dignitate constituto, illata, aut quam clericus vel religiosus alii intulerit, actio criminalis institui potest etiam ex officio.

The underlying good of *bona fama*, meanwhile, is referenced directly in canon 2355, the canon most closely linked to canon 220 of the 1983 Code:

Si quis non re, sed verbis vel scriptis vel alia quavis ratione iniuriam cuiquam irrogaverit vel eius bonam famam laeserit, non solum potest ad normam can. 1618, 1938 cogi ad debitam satisfactionem praestandam damnaque reparanda, sed praeterea congruis poenis ac poenitentiis puniri, non exclusa, si de clericis agatur et casus ferat, suspensione aut remotione ab officio et beneficio.

This penal canon, appearing in Book V (*De Delictis et Poenis*) of the 1917 Code under Title XIV (*de delictis contra vitam, libertatem, proprietatem, bonam famam ac bonos mores*), is deeply rooted in the canonical tradition and

137 Ibid., 16-17.

138 Ibid., 23-25.

therefore does not represent any kind of radical break with the past. On the contrary, Gasparri and those who prepared this canon listed seven traditional sources for it. It acknowledges the reality of verbal harms (not just physical ones), that the offense can be committed by anyone and against anyone (not just clerics), and the variety of means by which a harm might be accomplished (words or writings or «any other manner»). The canon implicitly, though forcefully, recognizes the juridical good of a person's *bona fama* by attaching some kind of penalty to the delict (including, for clerics, the possibility of suspension or removal from office or benefice). Last, canon 2355 calls for satisfaction (including by means of «coercive» measures, if necessary) for the repair of any damage done to one's reputation.

In his text *A Practical Commentary on the Code of Canon Law*, the Franciscan canon and civil lawyer Stanislaus Woywod maintained that, under the 1917 Code, a criminal procedure should not be instituted in cases of the injuries or defamation treated in canon 2355, except upon a denunciation or complaint of the injured party. In other words, as such injuries are «ordinarily private affairs which do not impair the public welfare», the *promotor iustitiae* generally would not institute proceedings against the offender. If, however, some public good was at stake, a criminal action could be brought in the name of the public authority. Woywod also refers to canon 1938, which provided that if «a cleric or religious (especially an ecclesiastical dignitary) has been the victim or agent of an injury or grave defamation, the criminal action may be brought also ex officio»¹³⁹.

With respect to «legitimate» lesions on someone's reputation, other canons may have helped answer the question. Canon 1943, for example, illustrated a concern for the protection of one's «good name» in the context of an investigation of an accusation. Specifically, the investigation was to be conducted in secret and «be most cautiously conducted lest rumor of the delict get out or anyone's good name be called into question»¹⁴⁰. When such an investigation led to a finding that a serious delict

139 Stanislaus WOYWOD, *A Practical Commentary on the Code of Canon Law*, vol. 2, New York: Joseph F. Wagner, Inc., 1941, 327.

140 Canon 1943 of the CIC 17 provides: *Inquisitio secreta semper esse debet, et cautissime ducenda, ne rumor delicti diffundatur, neve bonum cuiusquam nomen in discrimen vocetur*. The partial English translation cited here is

had been committed, the Code of 1917 prescribed a set of serious penalties, including the loss of one's good name. Canon 2359, for instance, provided that a member of the clergy who engaged in a delict against the sixth precept of the Decalogue with a minor below the age of sixteen, or who engaged in canonical crimes such as adultery, bestiality, sodomy, or incest, was to be suspended, «declared infamous», and deprived of office¹⁴¹.

In the 1917 Code, the penalty of *infamia* was imposed as a means of defending the community from damage caused by the offender's conduct. The penalty also impressed upon the offender the seriousness of the matter, whose own conduct had resulted in the loss of his *bona fama*. The term *infamia* is specifically mentioned as a penalty for a variety of offenses (in addition to those sexual crimes listed in the aforementioned canon 2359); e.g., apostasy, heresy, and schism¹⁴², profanation of the Eucharist¹⁴³, violation of the bodies or the graves of the dead¹⁴⁴, unjust physical violence against the pope, cardinals, or papal legates¹⁴⁵, dueling¹⁴⁶, and bigamy¹⁴⁷.

Beyond what has already been described, the Code of 1917 also reflected the long tradition in the Church of excluding the legally infamous from certain roles in the Church's ministry. For example, the infamous were considered irregular for Orders,¹⁴⁸ prohibited from acting as godparents¹⁴⁹, confirmation sponsors¹⁵⁰, or ecclesiastical judges (under pain of the nullity of any decisions)¹⁵¹, and were prevented from not only the exercise of ecclesial offices and the reception of ecclesial benefices, but

from Edward N. PETERS, curator, *The 1917 Pio-Benedictine Code of Canon Law*, San Francisco: Ignatius Press, 2001, 630.

141 See CIC 17, c. 2359: The phrase regarding infamy in the Latin original reads as follows: “*infames declarentur*”.

142 CIC 17, c. 2314 §1.

143 CIC 17, c. 2320.

144 CIC 17, c. 2328.

145 CIC 17, c. 2343 §§ 1,2.

146 CIC 17, c. 2351 §2.

147 CIC 17, c. 2356.

148 CIC 17, c. 984, 5°.

149 CIC 17, c. 766, 2°.

150 CIC 17, c. 796, 3°.

151 CIC 17, c. 1892, 1°.

even from performing ministerial actions at sacred functions¹⁵². Like all penalties of a technically vindictive nature, the remission of the punishment of *infamia* did not depend on the reformation of the offender, but rather on the discretion of the ecclesiastical authority charged with the care of the common good of the Church community. Thus, one sees in the 1917 Code certain provisions for the cessation of such a penalty, once it was determined that an injury had been expiated sufficiently. Generally, such remissions were reserved to the Apostolic See, although in practice very often the local Ordinary could legitimately exercise such power¹⁵³.

The provisions cited above show that while the Pio-Benedictine Code did not contain an exhaustive treatment of the topic, it did afford explicit protection for the good of *bona fama* in a manner consistent with the Church's juridical tradition. Cardinal Gasparri referenced both Gratian's *Decretum* and the *Liber Extra* in the penal provision that was canon 2355¹⁵⁴. Gasparri also cites the *Liber Extra* as a font for the type of discretion called for in canon 1943¹⁵⁵.

How was the right to *bona fama* protected in actual practice under the Code of 1917?¹⁵⁶ A survey of Rotal jurisprudence in the years just before the promulgation of the Code and continuing into the 1940s (specifically, between 1910-1944) reveals fewer than three dozen relevant cases, a number that is not insignificant but one that is by no means overwhelming¹⁵⁷. In general, the cases contain few surprises, meaning that the venerable principles firmly established in the canonical tradition were applied to particular cases. In one case from 1933, a Fr. Salvino accused a fellow-priest, Fr. Crispino, of defamation before a diocesan tribunal. Fr. Crispino had told his parishioners that they were being turned against him through the machinations of Fr. Salvino. In ruling that no

152 CIC 17, c. 2294 §1.

153 CIC 17, c. 2295. See also Vincent A. TATARCZUK, *Infamy of Law: A Historical Synopsis and a Commentary*, JCD dissertation, Catholic University of American Press, 1954, 97-105.

154 See, e.g., D.46 c. 5; C.5 q.1 c.1,2; C.5 q.6 c.1-3, 7,8; C.6 q.1 c.17; C.11 q.1, c.18, 24; C.17 q.4 c.21; X.23, *De sententia et re iudicata*, II, 27.

155 See, e.g., X.24, *De accusationibus, inquisitionibus et denunciationibus*.

156 BENEDICT XV, Bull, *Providentissima Mater*, May 27, 1917, *AAS* 9 (1917) 5-456. The Pio-Benedictine Code had the force of law effective May 19, 1918, the feast of Pentecost.

157 SURGES, 73-74 (listing 31 Rotal cases from 1910-1944 pertinent to the topic of defamation). See also Carolus HOLBÖCK, *Tractatus De Jurisprudencia Sacrae Romanae Rotae*, Graz: Verlag Styria, 1957, 386-89 (listing 29 cases involving c. 2355 from 1909-46).

defamation occurred, the Rota pointed out that the particular parish considered it as a badge of honor to be resisting Fr. Crispino. Consequently, as no harm had been done to the reputation of Fr. Salvino, no defamation had occurred¹⁵⁸.

In other situations, the Rota ruled that defamation had occurred, even in the absence of words. One example involved two priests who were charged with circulating a photograph of another priest, causing the latter to suffer damage to his good name¹⁵⁹. In two other cases, it was determined that damage had been inflicted on the good name of a priest: one who had been removed from office with the obligation of «making a retreat»¹⁶⁰, and the other (a vicar general) who had been dismissed by his bishop. In this second case, the Rota specifically noted that while the bishop had every right to remove his vicar general, he could not do so in a capricious way; rather, he must do so only for a grave and just cause and with the exercise of great caution¹⁶¹. Another Rotal decision went so far as to point out that damage to one's *bona fama* can occur through mere innuendo: «For even if rather than facts having been mentioned, doubts were insinuated about the virtue of the plaintiff, they were nevertheless of such a nature that from them the good reputation of the plaintiff would be necessarily damaged»¹⁶².

When there is no good reputation to tarnish, however, there can be no defamation. Several cases stand for the proposition that divulging news of a crime to someone who already knew of the information being disclosed, there could be no defamation¹⁶³. Thus, no defamation could occur if the allegedly damaging notice concerned a notorious crime,

158 *Coram* Parrillo, Apr. 4, 1933, in: RRDec 25 (1933) 186-204, 196-97, n. 14.

159 *Coram* Sebastianelli, July 29, 1915, in: RRDec 7 (1915) 347-56.

160 *Coram* Canestri, July 26, 1940, in: RRDec 32 (1940) 591 (citing the relevant language in the original French: *quelques mois de retraite dans une maison religieuse*).

161 *Coram* Heiner, June 19, 1911, in: RRDec 3 (1911) 274-92.

162 *Coram* Massimi, Nov. 14, 1935, in: RRDec 27 (1935) 602-09, 608, n. 11: *Etsi enim, potius quam facta referantur, insinuantur dubia de actoris honestate, talia tamen sunt dubia, ut inde eiusdem actoris bona fama graviter laesa necessario fuerit, etiam propter locum datum suspicionibus ex citatis geminorum nominibus*.

163 *Coram* Parrillo, Aug. 1, 1929, in: RRDec 21 (1929) 350-63, 359, n. 14; *Coram* Lega, Dec. 30, 1912, in: RRDec 4 (1912) 478-96, 490 (*Non enim censetur detrabere, seu famam laedere, qui recolit, refert, quae omnibus nota sunt*); *Coram* Solieri, July 30, 1924, in: RRDec 16 (1924) 294-303, 295-96, n. 3: *Item si de eo agatur, qui bonum nomen notorie amisit, et infamia iuris vel saltem facti laborat, hic de diffamatione quaeri non potest, cum bonum famae iam amiserit: in casu deest damnum*.

unless amends had already been made and the crime already forgotten¹⁶⁴. In such a case, one could argue that a person's reputation had returned to a status quo ante, and that it was not only a sin against charity but also an act of injustice to violate his right to *bona fama* without cause¹⁶⁵. Likewise, a delinquent who brags about his conduct cannot later claim to have been the victim of defamation concerning the same conduct, under the general principle that *consentienti non fit iniuria*.

b) *The Revision of the Codex Iuris Canonici*

The 1983 Code of Canon Law dedicates a specific canon, number 220, to the right of *bona fama*, citing as sources both Pope St. John XXIII's *Pacem in Terris* and the Second Vatican Council's Pastoral Constitution on the Church *Gaudium et Spes*. More broadly, however, the 1983 Code reflects the insights of the Second Vatican Council as a whole, a point made clear by Pope St. John Paul II when he called the 1983 Code «the last document of Vatican II»¹⁶⁶. In addressing all the people of God in the Apostolic Constitution *Sacrae Disciplinae Leges* (25 January 1983), with which he promulgated the new Code, the pontiff drew strong links between the work of the Council and the new Code. He highlighted especially the authentic developments in ecclesiology that had been introduced by the Council and were captured by the new Code, and said that in some ways the new Code could be seen as an effort to «translate ... the conciliar ecclesiology into canonical language».

The nexus between the Council and the reform of the Code had been evident from the very beginning. Pope St. John XXIII's announcement on January 25, 1959 included not only the call for an ecumenical council, but expressed his desire for the reform of the Code of Canon Law as well. No sooner had the Council concluded than work began in earnest on the revision of the Code. As a foundation on which to base the work of revision, the 1967 Synod of Bishops, meeting in Rome from September 30 to October 4 that year, provided its famous list of ten

164 *Coram Sincero*, June 15, 1920, in: RRDec 12 (1920) 140-52.

165 See SURGES, 29-30.

166 JOHN PAUL II, Il Diritto Canonico inserisce il Concilio nella nostra vita, in: *Communicationes* 15/2 (1983) 128-129.

guideposts¹⁶⁷. Three of the ten principles are particularly relevant to the issue of *bona fama*, touching as they do the rights of the faithful and on the exercise of authority in the Church as a service.

These principles are directly relevant to the recognition and protection of the right to *bona fama* contained in canon 220 of the 1983 Code. The first principle calls for the Code to «specify and preserve» those rights and duties that are particularly linked with the practice of Christian life in the ecclesial community. The Church has long been concerned about the reputation of its adherents - especially its sacred ministers - particularly because of its concern for the salvation of souls and its awareness of the harm that scandal can cause. The sixth principle is linked to the first; that is, it calls for the «definition and protection» of the rights of the faithful, particularly against the abuses of an exercise of power that is not performed as a «service» to the People of God. The orientation here is noteworthy; i.e., instead of the focus being on institutional efficiency, it is on the personal rights of the faithful. The seventh principle, meanwhile, continues on this theme, specifically calling for some kind of review of the acts of administrative power that could impinge the rights discussed above.

That *bona fama* was a subjective right particularly vulnerable to attack, and therefore especially in need of juridical protection, is not difficult to see. The period immediately following the Second Vatican Council was one of immense political unrest and cultural upheaval. The world had just witnessed some of the most violent decades ever in human history, and the very existence of individuals and of entire peoples had been threatened and attacked. Thus, the idea that basic human rights needed to be defended was apparent, as was the notion that the Catholic Church was the entity best positioned to articulate such teaching. Further, in light of the Council's renewed focus on the dignity of the human person, the radical equality of all believers, and on the role of each and every created individual in the mystery of God's salvific plan, it is not surprising that the Code emphasizes *bona fama* as one of the basic rights enjoyed by man.

167 SYNODUS EPISCOPORUM 1967, *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, 7 Octobris 1967, in *Communicationes* 1/2 (1969) 77-85. Pope St. John Paul II at least once referred to these principles as a sort of “decalogue.” John Paul II, Address to the Roman Rota (Jan. 18, 1990), *AAS* 82 (1990) 872-77, 873.

The Code also pays special attention to the right and the duty of each person in the Church has in relation to such an important juridical good¹⁶⁸.

Reaffirming these core principles would prove prescient, as some appeared to anticipate. In 1973, in his first published book of homilies, St. Josemaría Escrivá captured not only some of the spirit of the times but also predicted some difficulties that were to come¹⁶⁹. Recognizing the unfortunately common experience of those who «have served as a bull's-eye for the target-practice of those who specialize in gossip, defamation and calumny», Escrivá laments the state of those who «unjustly attack the integrity of others, for the slanderer destroys himself», as well as for all those who are falsely accused, who «do not know where to turn,» and who, «frightened, wonder if the whole thing is not a nightmare»¹⁷⁰. He expresses concern for the tendency of the modern man who, intent on «mercilessly mocking» authentic Christian charity, seeks to tear down the character of others. He explains that there are those who, «with libelous intent», demand that followers of Christ prove that they are not motivated by ulterior motives, and that they are not secretly engaging in improper activity. Contrary to all justice, Christians are being forced to prove their own *bona fama*. Reacting to this strange phenomenon, Escrivá asks a simple question: «Now how do you prove that you are not a thief?»¹⁷¹

5. THE EVIDENCE FROM MODERN SCIENCE

The previous sections of this article have discussed the strong juridical tradition in favor of the good of *bona fama*. Drawing inspiration from the classical juridical realism of Javier Hervada, which seeks to establish that the juridical goods at stake are actual goods that demand juridical

168 See, e.g., Piotr SKONIECZNY, *La buona fama: Problematiche inerenti alla sua protezione in base al can. 220 del Codice di Diritto Canonico Latino*, JCD dissertation, Pontifical University of St. Thomas Aquinas, 2010.

169 Josemaría ESCRIVÁ, *Christ is Passing By*, Chicago: Scepter Press, 1974.

170 *Ibid.*, 99.

171 *Ibid.*, 101-02.

protection, it seems appropriate to conclude this article with a reference to a unique and recent scientific study on the topic of reputation¹⁷².

The use of scientific studies is not out of place in a work of canonical scholarship on *bona fama*. Because this study is rooted in the classical juridical realist approach, reliance on such studies is eminently reasonable¹⁷³. As Pope Benedict XVI said in his 2012 Address to the Roman Rota, «to grasp the true meaning of the law one must always seize the very reality that is being disciplined»¹⁷⁴. As we will see, part of «seizing reality» means paying attention to the demonstrable fact that a person's good name is a juridical good; without it, the exercise of the inherently social dimension of man becomes problematic, if not impossible. It is inseparably linked to one's very identity, and thus all others in the community have a duty not to appropriate it, to dispose of it, or to dismiss it. Having said this, one must remember that rights cannot be viewed in isolation; even a natural human right must be viewed in relation to the natural human rights of others: one who commits a violent crime, for example, has earned his (bad) reputation, and a community that values the lives of its members has every right to inform them of the potential risks posed by violent offenders.

In any event, the notion that false accusations could have a serious adverse effect on one's health is not mere conjecture. In addition to anecdotal media reports describing how the falsely accused suffer¹⁷⁵, a groundbreaking study in 2016 by the University of Oxford Centre for Criminology shed new light in this area¹⁷⁶. First, the study represented a

172 See Javier HERVADA, *Critical Introduction to Natural Right*, 2nd ed. [trans. Mindy EMMONS, supervised by Carlos José ERRÁZURIZ and Petar POPOVIĆ], Montréal: Wilson and Lafleur, 2020, 54.

173 See, e.g., John P. BEAL, *There Are More Things in Heaven and Earth Than Are Dealt with in Your Code: The Relevance of Social Science for Canon Law*, in: *The Jurist* 77 (2021) 25-47 (applying the findings of social science to the evolution of diocesan organizations in the United States).

174 BENEDICT XVI, *Address to the Roman Rota* (Jan. 21, 2012), *AAS* 104 (2012) 103-07, 105. See also Eduardo BAURA, *La realtà disciplinata quale criterio interpretativo giuridico della legge: Il discorso di Benedetto XVI alla Rota romana del 21 gennaio 2012*, in: *Ius Ecclesiae* 24 (2012) 705-17.

175 See, e.g., John MONAGHAN, *Nine priests have died by suicide after false claims of abuse, says cleric who was also wrongly accused*, in: *The Irish News* (Sep. 29, 2017). See also Kassy DILLON, *35 Times Men Were Falsely Accused of Sexual Assault*, in: *The Daily Wire* (Oct. 13, 2018).

176 Carolyn HOYLE, Naomi-Ellen SPEECHLEY, and Ros BURNETT, *The Impact of Being Wrongly Accused of Abuse in Occupations of Trust: Victim's Voices*, University of Oxford Centre for Criminology (May 2016).

rare, if not completely unique, «qualitative study of people's experiences of being falsely accused of child/adult abuse in occupational contexts», and thus «aims to give a voice to these other victims, by way of a content analysis of first person accounts»¹⁷⁷. Second, with prevailing opinion tilted strongly in favor of victims - many of whom, the authors readily acknowledge, endured horrible suffering at the hands of people they were supposed to trust - the undeniable fact remains that there are cases of false accusations, either because the victim has misidentified the particular culprit or because the person lodging the accusation is guilty of a deliberate fraud. Thus, the Oxford study stands almost alone against the mainstream, and dares to ask whether, in an attempt «to bring to justice appalling cases of abuse, the pendulum may have swung too far in the opposite direction»¹⁷⁸.

The research focused on false allegations of sexual abuse by people engaged in «occupations of trust» and consisted of in-depth interviews of victims of false accusations and their families. Thirty cases were studied in which an individual was wrongly accused. All but one of the 30 parties accused was «legally innocent», in the sense that the accused was either found not guilty or the initial investigation was never concluded. In that lone case an accused was initially found guilty at trial but then subsequently exonerated¹⁷⁹. The subjects were chosen so that the focus of the study - the phenomenon of being falsely accused and its consequences on mental health - could be observed.

The high price of «stigma and vilification», a topic directly relevant to the issue of the juridical good that is someone's good reputation, is discussed at length in the Oxford study¹⁸⁰. The researchers observed that even when a reported accusation does not lead to a conviction, or is not even brought to trial, «accused individuals and their families do indeed suffer enormously from the stigma and revulsion associated with sexual abuse, from the deprivations during the investigation, and the lifelong suspicion (that they 'got away with it') that is likely to follow»¹⁸¹. In those

177 Ibid., 20.

178 Ibid.

179 Ibid., 22-25.

180 Ibid., 31-52.

181 Ibid., 5.

situations, when the accusation does trigger a trial, a conviction, or even a prison sentence, the consequences are even more dire.

For example, the immediate consequences of becoming a suspect, according to the study, can entail «a series of shocking and frightening events», including early morning police raids, confiscation of personal property computers or documents, and arrests. Some subjected to raids died during or shortly thereafter. Even the period after a raid is «one of high anxiety, causing insomnia and panic attacks as the suspect envisions the terrifying consequences in the worst case scenario, including a prison sentence or having their children taken into care»¹⁸². The researchers reported that some of the effects observed in people who had suffered long periods of wrongful imprisonment were also reported by participants in the Oxford study (even though only one of them had actually been imprisoned), including depression, suicidal ideations, anxiety disorders, panic attacks, post-traumatic stress disorder, shock, insomnia, and physical harms consistent with severe mental stress¹⁸³.

Beyond these effects, however, the participants described the deep emotional scars from having had their reputations destroyed. Such wounds were even more painful because they appeared to be permanent, given the seemingly timeless and inexhaustible nature of internet search engines¹⁸⁴. Many participants reported «extreme and permanent» changes to their character (e.g., becoming cynical, aggressive, selfish, or hostile) as a result of being defamed, along with suffering from a debilitating lack of self-confidence and profound social withdrawal and isolation¹⁸⁵. A few admitted to having felt abandoned by God and, as a result, lost their faith¹⁸⁶. Some of the accused even compared their experiences to death, or at least a death of the person they used to be¹⁸⁷.

Given the often-widespread media coverage of sexual abuse allegations, including the publication of the names and locations of people reported to be sex offenders on internet sites, the study pointed out the

182 *Ibid.*, 17.

183 *Ibid.*, 17-18, 35-40.

184 *Ibid.*, 32.

185 *Ibid.*, 32-35, 41-44.

186 *Ibid.*, 52.

187 *Ibid.*, 33.

fact that vigilantes will sometimes target those accused and subject them to various forms of harassment. Such persecution has sometimes resulted in the deaths of the accused, either at their own hand or from violent attacks by those who believe the person was a sex offender¹⁸⁸.

Other long-term consequences, the report stated, included such things as being suspended or terminated from one's job, having restrictions placed on contact with children, answering for the inevitable public record of the investigation, dealing with potential damage to personal and familial relationships, and, especially in cases involving the helping professions, facing the potential of never working again in one's field¹⁸⁹. When judicial cases end with a guilty verdict, those who continue to assert their innocence frequently suffer even greater punishments, e.g., a loss of privileges or the chance for parole. The opportunity for successful appeals, the study notes, are «slim,» particularly when the allegations are years or decades old, despite the fact that «miscarriages of justice can and do occur in such cases»¹⁹⁰. While the study was written with the British legal system in mind, there is little doubt that similar situations have arisen in other countries¹⁹¹.

All these empirical findings regarding the terrible costs of the loss of one's reputation should not surprise those who are familiar with the Aristotelian-Thomistic ontological foundations on which much of western culture is based. The point remains that the phenomenologically observable natural tendencies that St. Thomas called «natural inclinations»¹⁹² - a metaphysical, not a psychological concept - are ordered toward their own perfection. Thus, all of man's natural appetites (for food, for community, for self-preservation, etc.) operate by way of a tendency, similar to the way that animals act by instinct¹⁹³. This has enormous consequences for the object of our study, particularly as it relates to empirical scientific findings about the good of *bona fama*.

188 Ibid., 18-19.

189 Ibid., 5, 26-30.

190 Ibid., 5.

191 See, e.g., Dorothy RABINOWITZ, *No Crueler Tyrannies: Accusation, False Witness, and Other Terrors of Our Times*, New York: Free Press, 2003 (detailing miscarriages of justice in the US criminal justice system).

192 AQUINAS, *Summa Theologica*, I-II, q. 94, art. 2.

193 Ángel Rodríguez LUÑO, *La difamación*, Madrid: Ediciones Rialp, 2015, 31-32.

As Rodríguez Luño points out in his study on defamation, empiricists such as the 20th century German psychologist Philipp Lersch view these tendencies «as a psychological reflection of the vital law of communication between man and the world»¹⁹⁴. Thus, man's tendency toward his «reputation» is called «the need of being esteemed by others»¹⁹⁵. Stories exist, Lersch observes, about children who endure horrible abuse or abandonment and thereby suffer profound and even lifelong damage. Such stories manifest that it is through the experience of our first human community - i.e., the home - that we learn of our own dignity and begin to appreciate that of others. As we grow into maturity, another tendency - «the desire for self-esteem»¹⁹⁶ - appears, prompting us to recognize our proper autonomy and to take our own role in the human society. Here, too, we keep in mind examples of young adolescents - often fatherless¹⁹⁷ - who are not able to navigate this step of their development, and grow into physical adulthood with a wildly inflated view of themselves and without the capacity to balance a proper self-esteem with respect for the dignity and rights of others.

These considerations ultimately point to a simple and clear conclusion concerning the good of *bona fama*: the good of one's reputation is of vital importance for man as a social being. Through *bona fama* we derive understanding of our own dignity and by it we insert ourselves into the social fabric. Through it we begin to participate in that network of relationships that makes human life possible. Aristotle had famously described man as a «political animal»¹⁹⁸, meaning that man is by nature a social being, built for life in communion with others. The price of admission for participation in such a life requires the assumption of one's *bona fama*. The findings of the Oxford study reveal some of the terrible costs incurred by those who suffer the loss of one's good name through a false

194 Ibid., 33.

195 Lersch speaks of “la necesidad de estimación.” Philipp LERSCH, *La estructura de la personalidad*, Barcelona: Scientia, 1966, 134-40.

196 Lersch speaks of “el deseo de autoestimación.” LERSCH, 144-47. See also Annemaree CARROLL, et al., *Loneliness, reputational orientations and positive mental well-being during adolescence*, in: *Child and Adolescent Health Yearbook 2015*, Hauppauge, NY: Nova Science Publishers, 2016, 129-41.

197 See David BLANKENHORN, *Fatherless America: Confronting Our Most Urgent Social Problem*, New York: HarperCollins, 1996.

198 Aristotle, *Politics*, Book I.2.

accusation. The social withdrawal, isolation, and the despair that results from it all manifest how fundamentally important the good of one's reputation is in the first place. So closely tied to the value of one's very life, it cannot be taken unjustly without severe repercussions. The wisdom of the expression in Proverbs 22:1, quoted by St. Thomas Aquinas, still holds: «A good name is more desirable than great riches, and high esteem, than gold and silver»¹⁹⁹.

6. CONCLUSION

Unjust attacks on a juridical good as fundamental as *bona fama* are extremely damaging to any community, but especially so to the Catholic Church. The consistent canonical tradition in favor of strong protections against defamation -especially of its clergy- testifies to this. Recent scientific research provides empirical support for the proposition that *bona fama* is indeed an invaluable component of human life. Pressure imposed by public media outlets or by lawyers does not change this reality. All lawyers, especially canonists, ought to know this. It is for a good reason that the symbol of justice is a pair of scales, and not a pendulum²⁰⁰.

BIBLIOGRAPHY

- AQUINAS, Thomas, *Summa Theologiae*.
 CIPROTTI, Pio, *De iniuria ac diffamatione in iure poenali canonico*, Rome: Pontificium Institutum Utriusque Iuris, 1937.
 CODE OF CANON LAW ANNOTATED: Latin-English Edition. Edited by Ernest CAPARROS, Michel THÉRIAULT, and Jean THORN. Montréal: Wilson and Lafleur, 2004.

199 “*Melius est bonum nomen quam divitiarum multarum.*”

200 See Pope FRANCIS, Address at the End of the Meeting on “The Protection of Minors in the Church,” Feb. 24, 2019, *AAS* 111 (2019) 318-28, 323 (stating that “the time has come to find a correct equilibrium of all values in play,” avoiding the “two extremes of ‘justicialism’ (“*giustizialismo*”) provoked by guilt for past errors and media pressure, and a defensiveness (“*autodifesa*”) that fails to confront the causes and effects of these grave crimes”).

- CODEX IURIS CANONICI Pii X Pontificis Maximi iussu digestus, Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus. Edited by Pietro Gasparri. Vatican: Typis Polyglottis Vaticanis, 1933.
- ERRÁZURIZ, Carlos J., *Corso Fondamentale sul Diritto nella Chiesa*, vol. 1, Milan: Giuffrè Editore, 2009.
- FERRARIS, Lucius, *Prompta Bibliotheca Canonica, Juridica, Moralis, Theologica necnon Ascetica, Polemica, Rubricistica, Historica*, 8 vols., Paris: Apud Garnier Fratres, 1883.
- HELMHOLZ, R. H., *Select Cases on Defamation to 1600*, London: Selden Society, 1985.
- HOYLE, Carolyn; SPEECHLEY, Naomi-Ellen; BURNETT, Ros, *The Impact of Being Wrongly Accused of Abuse in Occupations of Trust: Victim's Voices*, University of Oxford Centre for Criminology (May 2016).
- LUÑO, Ángel Rodríguez, *La difamación*, Madrid: Ediciones Rialp, 2015.
- PRÜMMER, Dominicus, *Manuale Theologiae Moralis*, Freiburg: Herder, 1940.
- REIFFENSTUEL, Anacleti, *Jus Canonicum Universum*, 7 vols., Paris: Apud Ludovicum Vivès, 1870.
- SACRAE ROMANAE ROTAE, *Decisiones seu Sententiae*, Rome: Typis Polyglottis Vaticanis, 1910ss.
- SYNODUS EPISCOPORUM 1967, *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, 7 Octobris 1967, in: *Communicationes* 1/2 (1969) 77-85.

EL DERECHO DE ACCESO A LOS ARCHIVOS ECLESIAÍSTICOS

THE RIGHT OF ACCESS TO ECCLESIASTICAL ARCHIVES

Jesús RÍO RAMILO

Licenciado en Derecho canónico

Juez diocesano

jrio4@hotmail.com

ORCID: 0000-0001-6749-3821

Fecha de recepción: 27 de septiembre de 2022

Fecha de aceptación: 23 de noviembre de 2022

RESUMEN

En la actualidad, con la perenne polémica de los abusos sexuales a menores en el seno de la Iglesia y el consiguiente interés, por parte de distintas autoridades, de investigar la magnitud de esta realidad sirviéndose de los archivos eclesiaísticos, es de sumo interés dar un poco de luz sobre todo lo que concierne a la protección de datos personales y, en particular, el derecho de acceso a los mismos: las condiciones generales para su ejercicio, los titulares de este derecho, su contenido, límites, el procedimiento, los diferentes plazos en su ejercicio, las diferentes formas en las que se puede solicitar su tutela, etc. Nos encontramos ante un tema complejo donde también entran en liza otros derechos individuales como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Palabras clave: datos personales, derecho fundamental, intimidación, protección de datos, tratamiento.

ABSTRACT

Nowadays with the everlasting controversy of sexual abuse of minors within the Church and consequent interest, from various authorities, in looking into the magnitude of this reality, by searching in the church archives, it is of great interest to shed some light on mainly data protection and in particular the way they can be accessed: implying the general conditions governing their use, the right holders, its content, the limits, the procedure, the different deadlines for their use, the different ways to request its guardianship, etc. We find ourselves before a complex matter in which also conflict some other individual rights such as the right to honour, to personal and family privacy and to safeguard our self-image.

Keywords: personal data, fundamental right, privacy, data protection, processing.

INTRODUCCIÓN

Las normas aparecen como consecuencia de una necesidad social. La necesidad de una regulación jurídica en lo tocante a la protección de datos no surge hasta que su uso tuvo la capacidad de ser lesivo para los derechos, esto vendrá marcado por el desarrollo de la informática y su generalización. En todo este proceso un elemento fundamental fue la aparición de Internet, el 1 de enero de 1983, cuando se sustituye el protocolo NCP por el de TCP/IP y esta se separa de la parte militar, Milnet. Otro elemento fundamental fue la creación de la World Wide Web (La Web) y su disponibilidad al público en 1991¹.

El derecho fundamental a la protección de datos integra una serie de facultades dirigidas a hacerlo eficaz que, con la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos, recibían el nombre de «derechos ARCO» (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición) y que se han visto ampliadas, desde la entra en vigor del Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos (en adelante RGPD), el 25 mayo de 2018, con los

1 REBOLLO DELGADO, L. y SERRANO PÉREZ, M^a M., Manual de protección de datos, 2^a ed., Madrid: Dykinson, 2017, 25-32.

denominados «derechos POL» (Derecho a la Portabilidad, al Olvido y a la Limitación), pasando a ser conocidos como «derechos ARCO-POL». El derecho de acceso -también conocido como «*habeas data*»-, es la facultad del interesado para obtener del responsable del tratamiento confirmación sobre si sus datos personales están siendo tratados, acceder a ellos y a obtener copia de los mismos, según se desprende del artículo 15.4 del RGPD². Este es un derecho personalísimo que solo puede ejercer el titular de los datos personales, es decir, el propio interesado, y que, en la actualidad, con motivo de la investigación de los casos de pederastia en la Iglesia, puede entrar en conflicto con las pretensiones de investigación de instituciones no judiciales como el Defensor del Pueblo o el bufete Cremades & Calvo-Sotelo³ o los legítimos requerimientos de los tribunales seculares o de las víctimas que a ellos se acogen. El tratamiento de datos personales, requerido por estos últimos no entra dentro del ámbito de aplicación material del RGPD⁴ sino de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales y no será objeto de este trabajo. Nos encontramos ante una cuestión compleja donde no solo debemos de tener en cuenta la legislación secular sino también la canónica.

El mismo RGPD, en el artículo 91, propició la consolidación de una legislación canónica específica en materia de protección de datos y que debemos de tener en cuenta en lo referente al derecho de acceso. Así, la norma europea dispone textualmente que: «1. Cuando en un Estado miembro iglesias, asociaciones o comunidades religiosas apliquen, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, un conjunto de normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento, tales normas podrán seguir aplicándose, siempre que sean conformes con el presente Reglamento. 2. Las iglesias y las asociaciones religiosas que apliquen normas generales de conformidad con el apartado 1 del presente artículo estarán sujetas al control de una autoridad de control independiente, que podrá ser específica, siempre que

2 UNIÓN EUROPEA, Reglamento (UE) 2016/679, in: Diario Oficial de la Unión Europea, L/119 (2016) 43.

3 Despacho de abogados al que la Conferencia Episcopal Española encargó en el año 2022 una auditoría privada sobre casos de pederastia cometidos en su seno

4 *Ibid.*, 85.

cumpla las condiciones establecidas en el capítulo VI del presente Reglamento»⁵. Este artículo 91 está directamente relacionado con el considerando n.º 165 del RGPD, donde nos dice que este «respeto y no prejuzga el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho constitucional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas, tal como se reconoce en el artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE)»⁶. Esta disposición es una auténtica novedad que no encuentra paralelo en la Directiva 95/46/CE. En virtud del artículo 91 las normas internas confesionales sobre protección de datos personales, que existan previamente, se podrían seguir aplicando, «siempre que sean conformes con el presente Reglamento». En consecuencia, las normas confesionales no pueden contradecir el RGPD, de esta forma, la autonomía de las confesiones se reconoce solamente en el ámbito formal pero no en el ámbito material.

A tenor del artículo 91, y aunque, la normativa de la Iglesia Católica en España sobre protección de datos personales, era parcial, escasa y dispersa, ante la inminente entrada en vigor del RGPD, los prelados españoles acordaron solicitar Mandato Apostólico a la Santa Sede para la elaboración de un Decreto General que desarrollara ese mismo artículo 91. El Mandato Apostólico fue concedido por el Romano Pontífice el 13 de enero. La CXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, celebrada entre los días 16 y 20 de abril de 2018, solicitará el 19 de mayo la «*recognitio*» de la Santa Sede, por medio de la Congregación para los Obispos, que conseguiría el 22 de mayo. El Decreto General sobre la protección de datos de la Conferencia Episcopal Española (en adelante DGPDC EE), será promulgado el día 24 y entrará en vigor el viernes 25 de mayo de 2018.

La especificidad contemplada en el artículo 91 del RGPD no es un privilegio reservado a la Iglesia Católica. Esta responde al principio de autonomía de las confesiones religiosas reconocida en el Derecho Comunitario para aquellas que disfrutaban en el derecho interno de los países miembros de un estatuto jurídico propio, así el artículo 17 del TFUE, dispone que «1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto

5 Ibid., 85.

6 Ibid., 30.

reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas. 2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales. 3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones»⁷. Este artículo 17 tiene su origen en la Declaración n.º 11 -carente de valor jurídico-, aneja al Tratado de Ámsterdam (1993), que reconoce el principio de autonomía de las confesiones religiosas en los siguientes términos: «respeta y no prejuzga el estatuto reconocido en virtud del derecho nacional a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros»⁸.

También responde el artículo 91 del RGPD a la forma en la que se materializa la «gobernanza europea», y especialmente los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que contempla el artículo 5 del TFUE, del 30 de marzo de 2010. El primero implica que la UE, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, «intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión». El principio de proporcionalidad supone que «el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados»⁹.

Finalmente, debemos tener en cuenta que, como en los restantes derechos fundamentales, el derecho a la protección de datos, y en particular el derecho de acceso, se encuentra integrado en una estructura compleja que conocemos como «constitucionalismo multinivel» donde el derecho de la UE y el derecho producido por los Estados miembros están en permanente interdependencia, y a la que el derecho canónico, en

7 UNIÓN EUROPEA, Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, in: Diario Oficial de la Unión Europea, C/83 (2010) 55.

8 REINO DE ESPAÑA, Instrumento de Ratificación por parte de España del Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997, in: Boletín Oficial del Estado, 109 (1999) 17197.

9 UNIÓN EUROPEA, Versión consolidada del Tratado, 18.

materia de protección de datos, no puede manifestarse ajena. La necesidad de interpretación multinivel no se centra en los niveles de producción jurídica «nacional» y «europea», sino que requiere integrar otros niveles, tanto en el plano «interno» -territorios dotados de competencias legislativas como las Comunidades Autónomas, en el caso español, o los *landers* alemanes- como el plano «externo» -derecho internacional, en sentido estricto, o el mismo derecho canónico-. Además, aunque el sistema multinivel aluda casi en exclusiva al plano legislativo este contempla también, la ejecución normativa y la interpretación jurisprudencial¹⁰.

I. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO

a) *Titulares*

El canon 384 § 1 del CIC 17 indicaba de forma genérica que «aquellas personas a quienes les interesen» podían, no solo inspeccionar todos los documentos que no estuvieran obligados ser guardados bajo secreto, sino también a pedir una copia legítima de los mismos¹¹. En el Código actual, el canon 487 § 2, trata de la duplicación de ciertos documentos y la entrega de esos duplicados a ciertos sujetos. La expresión utilizada por el canon «*quorum interest*», es muy imprecisa, no ofrece un criterio objetivo para establecer quién tiene ese interés y quién no. El mismo canon continúa diciendo «*documentorum (...) quae ad statum suae personae pertinent*», por lo tanto, no gozarían de derecho de acceso todos lo que tuviesen interés en ellos, sino sólo aquellos cuyo interés se deba a que el documento, o documentos, afecten al «*statum suae personae*»; además los documentos serían los «*quae natura sua sunt publicae*», por ejemplo, un certificado de bautismo, la dispensa de un impedimento; no lo sería, por el contrario, una carta del Obispo que haga referencia a la persona¹².

¹⁰ GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *Constitucionalismo multinivel*, 3ª ed., Madrid: Sanz y Torres, 2015, 45-46.

¹¹ § 1. Documenta quae in paroeciarum et Curiarum archivis sub secreto servanda non sunt, fit cuilibet cuius intersit inspiciendi potestas; itemque postulandi ut sua impensa sibi legitimum eorum exemplar exscribatur et tradatur. BENEDICTO XV, *Codex Iuris Canonici*, 27.03.1917, in: AAS 09/II (1917) 82.

¹² COCCOPALMEIRO, F. Canon 487, Instituto Martín de Azpilcueta, *Comentario exegetico al Código de Derecho canónico*, Volumen II/1, 3ª ed., Pamplona: EUNSA, 2002, 1105-1106.

Tanto el artículo 4.1 del DGPDCEE, como el artículo 4.1 del RGPD, contienen una definición mucho más extensa, consideran titular («el interesado») de este derecho «a cualquier persona individual que puede ser identificada, directa o indirectamente, a través de un identificador como un nombre, un número de identificación, datos de ubicación, o a través de factores específicos a lo físico, fisiológico, genético, mental, económico, cultural o identidad social de la persona»¹³. En otras palabras, un interesado es un usuario, persona física, cuyos datos personales se pueden recoger, y con independencia de si estos se refieren o no a su estado personal o tengan implicaciones jurídicas.

b) *Obligados*

Las personas obligadas ante el ejercicio del derecho de acceso son el «responsable del tratamiento», o simplemente «responsable», definido por el artículo 4 § 8 del DGPDCEE como «la persona física o jurídica, autoridad, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento» y el «encargado del tratamiento», o «encargado», definido por el artículo 4 § 9 del DGPDCEE como «la persona física o jurídica, autoridad, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento». En ambos casos utilizando las mismas palabras que el RGPD.

Estos términos que no suelen ser conflictivos en la normativa secular, si pueden prestarse a discusión en el ámbito eclesial. El DGPDCEE deja sin respuesta cómo han de entenderse, desde la perspectiva canónica, figuras propias del derecho a la protección de datos, como el responsable y el encargado del tratamiento, y, sobre todo, quién ha de considerarse «responsable» en el seno de una organización eclesial, además de concretar la responsabilidad del tratamiento en el ejercicio de un determinado oficio canónico¹⁴.

13 UNIÓN EUROPEA, Reglamento (UE) 2016/679, 33.

14 OTADUY GUERÍN, J., El Decreto general de la Conferencia Episcopal Española en materia de protección de datos personales. Primeras consideraciones, in: *Ius ecclesiae*, 31/2, (2019) 488-490.

c) Contenido

Establece el considerando n.º 61 del RGPD que «se debe facilitar a los interesados la información sobre el tratamiento de sus datos personales en el momento en que se obtengan de ellos o, si se obtienen de otra fuente, en un plazo razonable, dependiendo de las circunstancias del caso». Si los datos personales son comunicados legítimamente a un tercero, «se debe informar al interesado en el momento en que se comunican al destinatario por primera vez». Si el responsable del tratamiento proyecta tratar los datos para un fin que no sea aquel para el que se recogieron inicialmente, debe previamente proporcionar al interesado información sobre ese otro fin y otra información necesaria. Cuando el origen de los datos personales no pueda facilitarse al interesado por haberse utilizado varias fuentes, debe facilitarse información general¹⁵.

El artículo 17 § 1 del DGPDCEE¹⁶ otorga al titular derecho de acceso la posibilidad de conocer:

- los fines de tratamiento;
- las categorías de datos personales de que se trate;
- los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular, destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales;
- de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento, de conformidad con los artículos 18, 19, 20 y 23 del presente Decreto General;

15 UNIÓN EUROPEA, Reglamento (UE) 2016/679, 12.

16 CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Decreto General sobre la protección de datos de la Iglesia católica en España, in: Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española, 101 (2018) 35-36.

- el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control;
- cualquier información disponible sobre su origen, cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado; 8. la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 24, §§ 1 y 4, y, al menos, en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

El § 2 prevé que cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 40, relativas a la transferencia. Obviando, tanto el DGPDC EE como el RGPD, otras alternativas habilitadoras para la correcta realización de transferencias internacionales recogidas en el mismo RGPD, como decisión de adecuación o normas corporativas vinculantes¹⁷.

d) Límites a su ejercicio

Los derechos de los interesados, están sometidos a límites en su ejercicio. En el caso del derecho de acceso, el RGPD en el artículo 15.4, establece como límite genérico los derechos y libertades de terceros. De igual forma el artículo 17 § 4 del DGPDC EE establece que la cumplimiento de este derecho no debe afectar negativamente a los derechos y libertades de otros. El considerando n.º 63, a este respecto puntualiza que estas consideraciones no deben acarrear la negativa a prestar toda la información al interesado. En el caso de contar con una gran cantidad de información relativa al interesado, «el responsable del tratamiento debe estar facultado para solicitar que, antes de facilitarse la información, el interesado especifique la información o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud»¹⁸.

17 LÓPEZ CALVO, J., Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos, Madrid: Sepin, 2017, 199.

18 UNIÓN EUROPEA, Reglamento (UE) 2016/679, 12.

El RGPD en su considerando n.º 73 señala que el Derecho de la Unión o de los Estados miembros podrán limitar el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales, pero solo «en la medida en que sea necesario y proporcionado en una sociedad democrática para salvaguardar la seguridad pública»¹⁹. Esto se desarrolla posteriormente en el artículo 23.1 RGPD al establecer que esos límites se establecerán respetando en lo esencial los derechos y libertades fundamentales y en una medida necesaria y proporcionada, cuando los datos se tratan con las siguientes finalidades:

- Para la seguridad y defensa del Estado.
- Cuando los datos se usan para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de acciones penales.
- En caso de que sean datos de interés general para la UE o sus Estados miembros, en particular un interés económico o financiero, pero también en los ámbitos fiscal, presupuestario y monetario, la sanidad pública y la seguridad social.
- Si son necesarios para el ejercicio de las labores de supervisión y control por parte de autoridades públicas.
- Cuando se emplean en procedimientos judiciales o para garantizar la independencia de la jurisprudencia.
- En caso de que entren en conflicto con la protección de los derechos de otros.
- En aquellos casos en los que su uso resulta imprescindible para la ejecución de demandas civiles.

El artículo 89.2 del RGPD prevé la posibilidad de limitar el acceso a los datos que sean tratados con fines de investigación científica, histórica o estadística, para proteger derechos y libertades de terceros, siempre que sea probable que el derecho de acceso imposibilite u obstaculice «gravemente el logro de los fines científicos» y, además que dicha limitación sea necesaria para alcanzar dichos fines científicos.

19 *Ibid.*, 14

Tanto con el RGPD como con el DGPDCCEE, en la mayoría de los casos nos encontramos con limitaciones basadas en conceptos jurídicos indeterminados que provocarán, en última instancia, que sean los tribunales, en especial el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos los que tengan que pronunciarse al respecto. No obstante, en estos casos no podemos olvidar la norma de la interpretación estricta en la limitación de los derechos, optando por la interpretación más favorable a la eficacia del derecho o a ponderación si lo que está en juego derechos o intereses de terceros. Así lo señala también el Tribunal de Justicia de la Unión Europea «la protección del derecho fundamental a la intimidad exige que las excepciones y restricciones a la protección de los datos previstas en los capítulos antes mencionados de la Directiva se establezcan dentro de los límites de lo que resulte estrictamente necesario»²⁰.

Finalmente, el DGPDCCEE artículo 17 § 5 en los párrafos siguientes establece una serie de limitaciones a este derecho de acceso que no encontramos en el artículo paralelo del RGPD:

- «Si no es posible identificar a la persona o no se proporciona la información necesaria para ello». Una previsión totalmente innecesaria, pues la información ya no sería objeto de protección de datos²¹.
- «Si el interesado no debe ser informado, de conformidad con los artículos 15 y 16». El DGPDCCEE concluye el artículo 15 con una previsión común con el RGPD, conforme a la cual las disposiciones de los § 1, § 2 y § 3 no serán aplicables cuando «el interesado ya disponga de la información», y otra serie de previsiones que no contiene el RGPD:
 - a) «cuando la información fuera intrascendente». Un principio que puede acarrear una gran inseguridad jurídica, dada su falta de concreción, además, lo que puede ser intrascendente hoy no tiene por qué serlo mañana;

20 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, Gran Sala, Sentencia, Apartado 56, 16.12.2008 (Asunto C-73/07).

21 Artículo 4. UNIÓN EUROPEA, Reglamento (UE) 2016/679, 33.

- b) «cuando los datos o el hecho de su almacenamiento o tratamiento deban mantenerse en secreto en virtud de lo dispuesto por el DGPDC EE, por el Derecho canónico u otra normativa aplicable». Una previsión claramente inadmisibles cuando el DGPDC EE excluye de su ámbito al secreto ministerial y el secreto profesional se encuentra ampliamente protegido en el derecho secular;
 - c) «cuando existan otros derechos o intereses protegidos, incluidos los del responsable del tratamiento, que deban prevalecer sobre la obtención de la información por el interesado». Principio de ponderación que dada también su falta de concreción es difícilmente justificable cuando el derecho a la protección de datos es un derecho fundamental y en particular el derecho de acceso por parte del interesado;
 - d) «si el suministro de la información puede poner en riesgo la realización de las funciones propias de la Iglesia Católica o de las potestades canónicas encomendadas a las autoridades eclesíásticas». Previsiones que puede entrar en conflicto con los derechos reconocidos al interesado por el RGPD, o también con el mismo canon 487 § 2, el legislador parece olvidar que el objeto de la legislación en materia de protección de datos es proteger un derecho fundamental, y no los intereses de la Iglesia, las autoridades eclesíásticas u otros.
- «Si los datos se almacenan sólo porque no se pueden borrar en virtud de lo dispuesto en el DGPDC EE, en el Derecho canónico o en otra normativa aplicable». Teniendo en cuenta que los libros sacramentales no entran dentro del ámbito competencial de esta legislación no entendemos el sentido de esta previsión.
 - Si los datos se «almacenan sólo para fines de protección de datos o control de privacidad», a la que el legislador eclesíástico añade que «la comunicación de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado»²², también previsto por RGPD, pero sin

22 Artículo 14.5 b). *Ibíd.*, 42.

establecer la salvedad que si contempla el Reglamento y consiste «en particular para el tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, a reserva de las condiciones y garantías indicadas en el artículo 89, apartado 1, o en la medida en que la obligación mencionada en el apartado 1 del presente artículo pueda imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de tal tratamiento. En tales casos, el responsable adoptará medidas adecuadas para proteger los derechos, libertades e intereses legítimos del interesado, inclusive haciendo pública la información»²³. La única previsión que establece el DGPDCEE, en este supuesto, es que «el tratamiento para otros fines estaría excluido por medidas técnicas y organizativas adecuadas»

II. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO

a) *Procedimiento*

En lo tocante a la forma de ejercer los derechos ARCO-POL, entre ellos el derecho de acceso, el RGPD, recogiendo la práctica existente hasta el momento, no establece ninguna exigencia específica al respecto, siendo el titular de los datos, es decir, el sujeto a quien se refieren los datos personales el que marca la pauta a seguir en la respuesta. No ocurre lo mismo en la solicitud, el derecho de acceso conlleva que el responsable del tratamiento ofrezca en su política de privacidad la información sobre cómo pueden los interesados ejercer sus derechos ARCO-POL en general, y el derecho de acceso en particular. El interesado deberá comunicarse con el responsable del tratamiento por las vías previamente indicadas, o por los medios a través de los cuáles el responsable obtuvo los datos.

Respeto a la respuesta por medios electrónicos, el RGPD y el DGPDCEE señalan que, si el interesado ha presentado la solicitud por medios electrónicos, se le ha de responder por esos mismos medios «a menos que éste solicite que se facilite de otro modo»²⁴. Si la respuesta se

²³ Artículo 14.5 b). *Ibíd.*, 42.

²⁴ Artículo 17 § 3. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Decreto General sobre la protección de datos, 36.

hace de manera online, debe facilitarse en un archivo de uso sencillo y en formato comúnmente utilizado que no obligue al interesado a realizar un esfuerzo extraordinario o un ulterior tratamiento para hacer comprensibles los datos facilitados.

Respecto al modo en el que se debe facilitar el acceso, el art. 15.3 y el considerando n.º 63 señalan que se deberá facilitar una «copia de los datos personales objeto de tratamiento»²⁵ de forma sencilla o «con facilidad en intervalos de plazo razonables, con el fin de que el interesado pueda verificar y conocer la licitud del tratamiento». El mismo considerando n.º 63 contempla la posibilidad de solicitar mayor concreción, al interesado, en la solicitud de acceso cuando la misma conlleve gran cantidad de información relativa al interesado, y también, si es posible, que los responsables deben estar facultados para facilitar acceso remoto a un sistema seguro que ofrezca al interesado un acceso directo a sus datos personales²⁶.

b) Plazos

El DGPDC EE, igual que el RGPD, establece un plazo único para dar respuesta al ejercicio de todos los derechos. El artículo 14 § 4 del DGPDC EE ordena al responsable del tratamiento facilitar al interesado la información relativa a sus actuaciones, «en cualquier caso», en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. En caso de ser necesario dicho plazo podía prorrogarse otros dos meses, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. Estando así las cosas, el plazo máximo que dispondría el responsable para responder, a la solicitud del interesado, sería de tres meses. Así mismo, el responsable debería informar, al interesado, de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación o de su inacción²⁷.

Existe una excepción a estos plazos. Tanto el RGPD, en el artículo 12.3, como DGPDC EE, el artículo 14 § 4, disponen que, si el interesado

25 UNIÓN EUROPEA, Reglamento (UE) 2016/679, 43.

26 *Ibid.*, 12.

27 CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Decreto General sobre la protección de datos, 32.

presentó su solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará «cuando sea posible» en formato electrónico, «a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo». De esta forma entendemos que si se plantea una solicitud por medios electrónicos la respuesta se dará cuando sea posible, pero si el interesado solicita que sea atendido por un medio distinto, entonces regirá la regla general. A pesar de todo ello, entendemos que, en todo caso, la respuesta nunca podrá exceder los tres meses que hemos comentado con anterioridad²⁸.

En este punto, hay que tener en cuenta, que las solicitudes de acceso al exigir una rápida respuesta por parte del responsable del tratamiento, obligan a almacenar los datos personales de forma segura, sencilla y fácil de encontrar.

c) Carácter gratuito

Ya el artículo 8 b) del Convenio n.º 108 del Consejo de Europa, adoptado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, preveía que el ejercicio del derecho de acceso por el interesado deberá efectuarse «sin demora ni gastos excesivos»²⁹, aclarando en el apartado 53 de su Memoria explicativa que la expresión «gastos» se refiere al coste del ejercicio para el afectado, no al coste real que la operación pueda implicar para el responsable. La misma previsión la encontramos en la derogada Directiva 95/46/CE, artículo 12 a).

El RGPD en el considerando n.º 59 establece que «deben arbitrarse fórmulas para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Reglamento, incluidos los mecanismos para solicitar y, en su caso, obtener de forma gratuita, en particular, el acceso a los datos personales y su rectificación o supresión, así como el ejercicio del derecho

28 ARENAS RAMIRO, M. El derecho de acceso y las condiciones generales de ejercicio de los derechos (Comentario al artículo 15 RGPD y a los artículos 12 y 13 LOPDGDD) in: Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, Tomo I, Pamplona: Editorial Aranzadi, 2021, 1457.

29 REINO DE ESPAÑA, Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, in: Boletín Oficial del Estado, 274 (1985) 36001.

de oposición». Este principio será desarrollado por el artículo 12.5 del RGPD y copiado de forma literal por el DGPDCEE

El artículo 14 § 6 del DGPDCEE establece la gratuidad de la información facilitada en virtud del derecho de acceso -artículos 15 y 16-, así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 17 a 24 y 34. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo³⁰, el responsable del tratamiento podrá, o bien, cobrar un canon en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información, la comunicación o realizar la actuación solicitada, o bien negarse a actuar respecto de la solicitud. En este supuesto será necesario que el responsable pruebe el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud, (artículo 14 § 7 del DGPDCEE).

d) Evaluación de impacto y consulta previa

El RGPD, artículo 35.1, introduce como una obligación para el responsable del tratamiento³¹ que no se activará en todos los casos en los que se solicite el derecho de acceso, pero si en el supuesto de que el bufete Cremades & Calvo-Sotelo pretenda acceder a los archivos eclesíasticos en todo lo referente en materia de abusos. Esta consistirá en realizar una evaluación de impacto antes de tratar los datos personales relativa a la protección de datos, entre otros supuestos, cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un «alto riesgo» para los derechos y libertades de las personas físicas. También si se tratan a gran escala de los pertenecientes a las categorías especiales de datos, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, (artículo 35 del RGPD y artículo 35 § 4.2 del DGPDCEE).

30 La LOPDGDD en su artículo 13.3 considera repetitivo el ejercicio del derecho de acceso en más de una ocasión durante el plazo de seis meses, a menos que exista causa legítima para ello. REINO DE ESPAÑA, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, in: Boletín Oficial del Estado, 294 (2018) 119805.

31 El responsable del tratamiento es el obligado a realizar la evaluación de impacto, porque ésta debe efectuarse en el momento en que se está diseñando el tratamiento, es decir, cuando se está decidiendo sobre la finalidad y los medios, que son decisiones que deben adoptar, generalmente, los responsables de tratamientos.

El artículo 35.7 del RGPD, como el artículo 35 § 7 del DGPDCEE, estipulan que la evaluación de impacto debería incluir como mínimo:

- descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de sus fines, sin olvidar, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento;
- evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad;
- evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados, derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen;
- las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, y a demostrar la conformidad con el RGPD, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas.

El responsable del tratamiento en estos supuestos, podrá contar con el asesoramiento del encargado del tratamiento, especialmente en lo que respecta a la implantación de las medidas previstas en la evaluación de impacto, o también con el asesoramiento del delegado de protección de datos para que le asesore en todo lo relacionado con la evaluación de impacto, (artículo 39.1 c) del RGPD, artículo 35 § 2 del DGPDCEE) o incluso plantear al Delegado de Protección de Datos de la Conferencia Episcopal Española, a través del Delegado de Protección de Datos correspondiente, la conveniencia de consultar a la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD), (artículo 35 § 3 del DGPDCEE). Para el RGPD la consulta a la autoridad de control no es una cuestión de conveniencia al establecer que el responsable «consultará a la autoridad de control antes de proceder al tratamiento cuando una evaluación de impacto relativa a la protección de los datos en virtud del artículo 35 muestre que el tratamiento entrañaría un alto riesgo si el responsable no toma medidas para mitigarlo»³².

Conviene señalar que la consulta previa a la AEPD no tiene por objeto la obtención de un asesoramiento con relación a aspectos generales

32 Artículo 36.1. UNIÓN EUROPEA, Reglamento (UE) 2016/679, 54.

del cumplimiento de la normativa de protección de datos -bases jurídicas, necesidad, minimización, proporcionalidad, derechos de los interesados, información, etc.- ni tampoco obtener, de la misma, la aprobación del tratamiento. Esta tiene por objeto, orientar al responsable con relación a aquellos riesgos que no hubiera sido capaz de identificar o mitigar suficientemente³³.

e) Aceptación de acceso

Antes dar curso a cualquier solicitud, el responsable debe verificar la identidad del interesado o afectado. En relación con el derecho de acceso, el considerando n.º 64 del RGPD señala que el responsable «debe utilizar todas las medidas razonables para verificar la identidad de los interesados que soliciten accesos»³⁴.

En este punto también puede surgir en el lector la cuestión de la inviolabilidad recogida en el artículo 1 § 6 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Jurídicos, textualmente dice: «el Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesásticas»³⁵. Toda la controversia sobre este término gira sobre su interpretación, José Antonio Tomás Ortiz de la Torre, profesor titular de Derecho internacional público y Derecho internacional privado en la Universidad Complutense de Madrid, puntualiza que como los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede son tratados internacionales, al no aplicárseles el Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, porque dicha convención entró en vigor en 1980, y su artículo 4 proclama que no es de aplicación retroactiva, se han de interpretar de acuerdo con el Derecho internacional consuetudinario. De esta forma, el mismo autor afirma que según el Derecho internacional,

33 AEPD, Consulta previa (ref. de 9 de agosto de 2022): <https://www.aepd.es/es/derechos-y-deberes/cumple-tus-deberes/medidas-de-cumplimiento/consulta-previa>

34 UNIÓN EUROPEA, Reglamento (UE) 2016/679, 12.

35 REINO DE ESPAÑA. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano, in: Boletín Oficial del Estado, 300 (1979) 28782.

la inviolabilidad «impone al Estado que la reconoce una obligación de hacer, un *facere*, frente a una conducta punible, o sea, frente a una *vis injusta*»³⁶ y dicha protección no solo afectaría a los documentos pastorales y los que afectan a la intimidad de las personas³⁷.

Una interpretación literal del mismo tendría como consecuencia que los archivos y documentos eclesiásticos gozarían de inmunidad diplomática y que nadie tendría derecho de acceso a los mismos; extremo que iría en contra de las disposiciones del Derecho canónico vigente respecto al uso de los archivos eclesiásticos, y del principio de cooperación al que el Estado está obligado por el artículo 16.3 de la CE³⁸. Pero también la Iglesia católica, como una de las partes contratantes en los Acuerdos, está obligada, al comprometerse a interpretarlos en un espíritu de cooperación con el Estado. La inviolabilidad no puede suponer «la denegación sistemática o indiscriminada a los titulares, o a los poderes públicos, del acceso a los datos personales, ni la posibilidad de una actuación arbitraria de quienes, en cada caso, ocupen los oficios eclesiásticos competentes para redactar y expedir documentos»³⁹.

f) Denegación de acceso

Tanto el artículo 12.4 del RGPD como el artículo 14 § 4 del DGPDCEE establecen que, si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, se le informará sin dilación, «y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales».

36 TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, J. A., Significado y alcance del término inviolabilidad en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, 03.01.1979, in: Estudios eclesiásticos, 78/307 (2003) 774.

37 *Ibid.*, 776.

38 «Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones». REINO DE ESPAÑA, Constitución Española. In: Boletín Oficial del Estado, 311 (1978) 29317.

39 ROCA FERNÁNDEZ, M^a J., Interpretación del término inviolabilidad en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, de 3-I-1979, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 29 (2012) 14.

Los motivos de la denegación de la información deben estar documentados y justificarse al interesado (artículo 17 § 6 del DGPDCEE). Esta necesidad de motivación es una garantía para los derechos del administrado que no es solo una previsión del DGPDCEE, sino que también es urgida por el CIC en el canon 51 y también ha sido puesta de relieve por la Audiencia Nacional en numerosas sentencias, una de las más recientes, la del 22 de julio de 2020, aunque la misma se refería a la motivación a la hora de negar la solicitud de petición de cancelación de datos personales. No obstante, la Audiencia Nacional viene a manifestar que siendo necesario justificar adecuadamente las razones por las que se restringe o deniega un derecho, las fórmulas estereotipadas o genéricas que no permiten apreciar esas mismas razones. En el mismo sentido se manifestaron las sentencias de 23 de julio de 2018 (Rec. 135/2017), de 5 de octubre de 2018 (Rec. 196/17), de 8 de noviembre de 2018 (Rec. 13/2017) y de 15 de marzo de 2019 (Rec. 42/2018)⁴⁰.

A continuación, el artículo 17 § 7 del DGPDCEE prevé que, si la solicitud de acceso se realiza a través de una entidad eclesiástica, y esta es denegada, el hecho debe ponerse en conocimiento del Delegado de Protección de Datos competente, para que pueda analizar la licitud de la denegación, salvo que la autoridad eclesiástica competente considere que esa comunicación afectaría seriamente los intereses de la Iglesia Católica. En este punto debemos de constatar que el legislador eclesiástico intercambia con frecuencia expresión «interés público» del RGPD por «interés de la Iglesia»⁴¹, ambos son conceptos jurídicos indeterminados: el primero justifica la actuación de las Administraciones públicas en diversos campos de la vida social y económica, subvirtiendo, cuando se da el caso, los derechos fundamentales en aras del interés general⁴², el segundo es un concepto de nuevo cuño sin tradición en la legislación canónica y que no es sinónimo del primero. Estos no son los únicos «intercambios», que en el mismo sentido realiza el DGPDCEE presumiendo su equivalencia

40 FJ 4. SAN 2100/2020 (Sala de lo Contencioso, Sección 1ª), 22.07.2020 (recurso 2107/2019).

41 Lo podemos ver en el artículo 6 § 3, artículo 11 § 2.10, artículo 16 § 4.2, artículo 18 § 2, artículo 19 § 3.4, artículo 20 § 5 y artículo 23 § 5. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Decreto General sobre la protección de datos, 27-40.

42 LÓPEZ CALERA, N. Mª, El interés público: entre la ideología y el derecho, in: Un panorama de filosofía jurídica y política (50 años de «Anales de la Cátedra Francisco Suárez»), Granada: Universidad de Granada, 2010, 123-148.

cuando las funciones propias de la Iglesia Católica en nada coinciden con las que pueden realizar las administraciones públicas y como si disfrutase de su misma autoridad y privilegios.

III. TUTELA DE ESTE DERECHO

a) Recurso administrativo en el ámbito eclesial

El interesado, antes de interponer el recurso, está obligado por el canon 1734, en un plazo de 10 días útiles desde la denegación del acceso a hacer una petición escrita -solicitud o súplica- al responsable del tratamiento con el fin de hacer ver que se siente perjudicado por la decisión y tiene intención de interponer recurso jerárquico. Esta es innecesaria si se impugna ante el Obispo un acto administrativo dado por un subordinado suyo -vicario o delegado-, esta petición previa no procede cuando el acto que se quiere impugnar contiene la resolución de un recurso jerárquico de un Dicasterio romano, tampoco si se recurre en virtud del silencio administrativo o si lo que se recurre es el decreto de respuesta a la súplica. En estos casos, el plazo perentorio de 15 días que establece el canon 1737 § 2 para recurrir se contará directamente, sin esperar que pasen los 10 días establecidos para la súplica. En el resto de casos el responsable del tratamiento dispondrá de 30 días para responder y continuar los trámites del recurso a tenor del canon 1735. El recurso jerárquico, que contempla el canon 1737, puede interponerse ante el mismo autor del acto administrativo, quien a su vez debe transmitirlo al competente superior jerárquico.

b) Recurso administrativo ante la AEPD

El RGPD no entra a detallar el procedimiento a seguir por la AEPD, esta cuestión ha quedado en manos del legislador nacional, en nuestro caso la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que dedica su Título VIII a los procedimientos tramitados por la AEPD en caso de posible vulneración de la normativa sobre protección de datos. En uno de estos supuestos cualquier interesado que considere vulnerados sus derechos en el tratamiento de sus datos personales, podrá presentar una reclamación ante la autoridad de control. Ésta decidirá al respecto y podrá

imponer al responsable o encargado del tratamiento la obligación de indemnizar al afectado.

Si la AEPD no tramita la reclamación o no se obtiene respuesta a una reclamación presentada en el plazo de tres meses, la persona física o jurídica interesada tendrá derecho a tutela judicial efectiva que deberá ejercitarse ante los tribunales del Estado Miembro en el que se encuentre dicha autoridad de control⁴³ y puede interponer recurso de reposición. Al cabo de un mes sin resolución expresa, del mismo, se podrá entender desestimado⁴⁴ y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa será el momento del recurso contencioso-administrativo ante, la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional⁴⁵.

En el caso de una reclamación relativa a la falta de atención de la solicitud de ejercicio del derecho de acceso el proceso, se iniciará mediante un acuerdo de admisión a trámite, lo que implica que la AEPD evalúe su admisibilidad. La reclamación será inadmitida si no versa sobre cuestiones de protección de datos personales, «carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción», y podrá ser inadmitida si el responsable o el encargado del tratamiento hubiera adoptado las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos, siempre que no se haya causado perjuicio al afectado o que los derechos de este queden plenamente garantizado mediante la aplicación de las correspondientes medidas⁴⁶.

En este caso el plazo, según el artículo 64.1 de la LOPDGDD, para resolver el procedimiento será de seis meses, que computan desde la fecha en que se haya notificado al reclamante el acuerdo de admisión a

43 Artículo 78. UNIÓN EUROPEA. Reglamento (UE) 2016/679, Diario Oficial de la Unión Europea, n.º L 119, 04.05.2016, 80.

44 REINO DE ESPAÑA, Ley Orgánica 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, in: Boletín Oficial del Estado, 236 (2015), 89395- 89399.

45 REINO DE ESPAÑA, Ley Orgánica 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, in: Boletín Oficial del Estado, 167 (1998) 23528 y 23549.

46 Artículo 65. ESPAÑA, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales, 119827.

trámite. Si este plazo transcurre sin noticias para el interesado, podrá considerar estimada su reclamación⁴⁷. Además, la AEPD, antes de resolver sobre la admisión, podrá remitir la reclamación al delegado de protección de datos que hubiera, en su caso, designado el responsable o encargado del tratamiento o al organismo de supervisión establecido para la aplicación de los códigos de conducta⁴⁸.

Si la reclamación se refiere a la falta de atención en plazo del derecho de acceso la AEPD «podrá acordar en cualquier momento, incluso con anterioridad a la iniciación del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, mediante resolución motivada y previa audiencia del responsable del tratamiento la obligación de atender el derecho solicitado»⁴⁹, tal como se indica en la LOPDGDD.

La denegación injustificada de toda la información exigida por los artículos 13 y 14 del RGPD se considera una infracción leve y prescribirá al año⁵⁰. No obstante, puede llegar a ser sancionada con multas administrativas de hasta 20.000.000 euros como máximo o, tratándose de una empresa, con una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose siempre por la cuantía mayor⁵¹.

c) Acción de reparación de daños a tenor el canon 128 del CIC

Si la denegación de acceso, o el mismo acceso, ha causado un perjuicio ilegítimo -es decir, efectuado en contra de lo establecido por la ley- o el daño ha sido producido mediante algún acto realizado con dolo o culpa, es decir deliberada o negligentemente, buscando directamente perjudicar a otro, el canon 128 establece la obligación de resarcir los daños. El daño puede ser de cualquier especie: material, espiritual o moral y para exigir su reparación se puede acudir a la acción de resarcimiento de daños de los cánones 1729-1731, a un arreglo fuera de juicio, cánones 1713-1716, y en el caso de que proceda, al recurso jerárquico, cánones 1732-

47 Ibid., 119826

48 Artículo 65.4. Ibid., 119827.

49 Artículo 69.3. Ibid., 119829.

50 Artículo 74 a). Ibid., 119832.

51 UNIÓN EUROPEA, Reglamento (UE) 2016/679, 83.

1739, que ya hemos comentado, y culmina ante el Supremo Tribunal del Signatura Apostólica que además del juicio de ilegitimidad, puede examinar también, si lo pide el que recurre, lo referente a la reparación de los daños causados por el acto ilegítimo⁵².

d) *Responsabilidad civil a tenor de los artículos 1.101 y 1.902 del Código Civil*

Aunque en la práctica esta acción ha sido anecdótica, toda sanción de la AEPD podría derivar en una acción por responsabilidad civil que buscaría resarcir al interesado por aquellos daños identificables y cuantificables que se puedan deducir de los hechos que motivan la sanción. De esta forma todo interesado contaría con el derecho de indemnización por parte del responsable o encargado que les haya causado el daño o el perjuicio material o no material. El mismo RGPD contempla esta posibilidad en el considerando n.º 146 y posteriormente en el artículo 82, para toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción del reglamento europeo y les otorga el derecho a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos⁵³.

En este contexto de la protección de datos, la carga de la prueba recaerá sobre el responsable y el encargado, «responsabilidad proactiva», quiénes deberán demostrar que no han sido responsables de la ocurrencia del hecho que originó el daño⁵⁴. El responsable siempre responderá del daño, si bien el encargado del tratamiento únicamente cuando no haya cumplido con sus obligaciones específicas, o haya actuado sin tener en cuenta las instrucciones del responsable. En el caso de la existencia de varios responsables o encargados en el tratamiento, todos ellos serán considerados responsables de la totalidad de los daños y perjuicios producidos, si bien posteriormente podrán reclamarse la cantidad proporcional en función de la responsabilidad de cada uno de ellos⁵⁵.

52 JUAN PABLO II, Constitución apostólica *Pastor Bonus*, 28.06.1988, in: *AAS* 80 (1988) 891.

53 UNIÓN EUROPEA, Reglamento (UE) 2016/679, 81.

54 Artículo 5.2. *Ibíd.*, 36.

55 Artículo 5.2. *Ibíd.*, 27.

e) Delito de obstrucción a la justicia

En nuestra opinión, en ningún caso el responsable del tratamiento estaría legitimado para negar el derecho de acceso a una autoridad judicial sin incurrir en el delito de obstrucción a la justicia, artículo 465.2⁵⁶; si bien, esta deberá especificar quien es el titular de los datos que son motivo de la solicitud y concretar qué información es de interés para la causa. En caso de albergar dudas sobre la legalidad de dicha solicitud habrá que tener en cuenta que no es competencia del RGPD, ya que este no se aplica al tratamiento de datos personales «por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención», artículo 2.2 d) del RGPD, y por extensión tampoco el DGPDCEE. Como ya hemos indicado, la legislación aplicable corresponde a la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y corresponderá al Consejo General del Poder Judicial y a la fiscalía general del Estado supervisar el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales y tramitar y responder las reclamaciones⁵⁷.

IV. CONCLUSIONES

Se sobreestima en el DGPDCEE la autonomía dada por el RGPD a iglesias y asociaciones religiosas para aplicar su propia legislación en materia de protección de datos personales. En primer lugar, hay que tener en cuenta que los reglamentos europeos son normas jurídicas de Derecho comunitario con alcance general y eficacia directa. Esto implica que son directamente aplicables en todos los Estados de la Unión por cualquier autoridad o particular, sin que sea precisa ninguna norma jurídica de

56 REINO DE ESPAÑA, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, in: Boletín Oficial del Estado, 281 (1995), 34039.

57 Artículo 236 bis. REINO DE ESPAÑA, Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, in: Boletín Oficial del Estado, 126 (2021) 64146- 64147.

origen interno o nacional que la transponga para completar su eficacia plena. En segundo lugar, debemos de tener en cuenta el efecto tractor que ejerce la legislación de la UE en el resto del mundo, un poder blando con el que, a veces, termina influyendo más que EE.UU. con su poder militar o China con sus proyectos de desarrollo económico en el extranjero. La UE no necesita imponer sus regulaciones de forma coercitiva al resto del mundo: la fuerza del mercado es suficiente -el europeo es de los mayores y más ricos- y el precio a pagar por acceder al mercado único es adaptar su conducta y producción a las normas de la UE, que suelen ser las más estrictas del mundo. Las empresas optan con frecuencia, para evitar el coste que implica cumplir con diferentes regímenes normativos, por seguir también las mismas normas en otros mercados. Así no es extraño que el RGPD, desde su entrada en vigor el 25 de mayo de 2016, haya tenido un efecto global. Y por si todo esto fuera poco, la UE vincula los posibles acuerdos de libre comercio con la demanda de que otros países adopten sus estándares de privacidad⁵⁸. En el ámbito empresarial tenemos el ejemplo de Facebook que en abril de 2018 decidió implementar elementos de esta normativa globalmente⁵⁹ y en mayo del mismo año Microsoft se comprometió a que sus productos y servicios cumplan con el RGPD⁶⁰. Si a esto añadimos que la legislación europea sobre protección de datos es de las más restrictivas de todo el mundo, el margen resultante es muy estrecho.

En lo que respeta a la investigación de abusos sexuales en la Iglesia se sobreestima el contenido de los archivos eclesiásticos. La mayoría de las denuncias corresponden a hechos sucedidos entre los años 50 y 60, y como sucede con los antecedentes penales y policiales en el ámbito secular, en nuestro caso «deben destruirse los documentos de aquellas causas criminales en materia de costumbres cuyos reos hayan fallecido ya, o que

58 SCOTT, M. y CERULUS, L., Las nuevas normas europeas de protección de datos exportan estándares de privacidad en todo el mundo [en línea] [ref. 11.08.2022]: <https://www.politico.eu/article/europe-data-protection-privacy-standards-gdpr-generalprotection-data-regulation>

59 FACEBOOK, Cumplir con las nuevas leyes de privacidad y ofrecer nuevas protecciones de privacidad a todos, sin importar dónde viva [en línea] [ref. 11.08.2022]: <https://about.fb.com/news/2018/04/new-privacy-protections/>

60 BRILL, J., El compromiso de Microsoft con el RGPD, la privacidad y poner a los clientes en control de sus propios datos [en línea] [ref. 11.08.2022]: <https://blogs.microsoft.com/on-the-issues/2018/05/21/microsofts-commitment-to-gdprprivacy-and-putting-customers-in-control-of-their-own-data/>

han sido resueltas con sentencia condenatoria diez años antes, debiendo conservarse un breve resumen del hecho junto con el texto de la sentencia definitiva»⁶¹. Extralimitarse en la conservación de documentos pertenecientes a causas penales, como documentos relativos a denuncias, actas de investigación, medidas cautelares, etc. contravendría no solo el *Codex Iuris Canonici* sino también el RGPD y el DGPDCEE.

Hemos visto con sorpresa como el Pleno del Congreso de los Diputados, un órgano legislativo, en sesión celebrada el 10 de marzo de 2022, aprobó por amplia mayoría -286 votos a favor, 51 en contra y 2 abstenciones- la Proposición no de Ley de los Grupos Parlamentarios Socialista y Vasco relativa a encomendar al Defensor del Pueblo la creación de una Comisión independiente para elaborar un informe sobre las denuncias por abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y el papel de los poderes públicos, que tendría entre sus principales objetivos «determinar hechos y responsabilidades», una función típicamente judicial, y además la loable labor de «proponer procedimientos de reparación a las víctimas e impulsar medidas de prevención y protocolos de actuación para evitar que esto pueda volver a suceder»⁶². A nuestro parecer el poder legislativo olvida que el papel del Defensor del Pueblo es, según el artículo 1, de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, defender los derechos fundamentales de los ciudadanos de la actividad de la Administración⁶³ y con dificultad puede considerarse «interesado» en lo concerniente al derecho de acceso y, sobre todo, cuando los datos solicitados por esta institución son de especial protección por los artículos 9 y 10 del RGPD.

Este tipo de investigaciones, sin las garantías de un proceso judicial, no solo pueden provocar una vulneración del derecho a la protección de datos, sino también al derecho al honor, la intimidad y a la propia imagen de los investigados, así como un ataque al derecho fundamental de resocialización y reinserción social -recogido en el artículo 25.2 de la

61 Canon 489 § 2, JUAN PABLO II, *Codex Iuris Canonici*, 25.01.1983, in: *AAS* 75/II (1983) 89.

62 REINO DE ESPAÑA, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, 17.03.2022, serie D, n.º 420, 33.

63 REINO DE ESPAÑA. Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, in: Boletín Oficial del Estado, 108 (1981) 9764.

Constitución española-⁶⁴, de los habiendo sido condenados ya han cumplido su condena y pagado su deuda con la sociedad, por haber atacado un bien jurídicamente protegido.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes eclesiásticas

BENEDICTO XV, *Codex Iuris Canonici*, 27.03.1917, in: *AAS* 09/II (1917) 11-594.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Decreto General sobre la protección de datos de la Iglesia católica en España, in: *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 101 (2018) 21-52.

JUAN PABLO II, *Codex Iuris Canonici*, 25.01.1983, in: *AAS* 75/II (1983) 2-323. Constitución apostólica *Pastor Bonus*, 28.06.1988, in: *AAS* 80 (1988) 841- 912.

2. Fuentes civiles

AEPD, Consulta previa [en línea] [ref. 09.08.2022]: <https://www.aepd.es/es/derechos-y-deberes/cumple-tus-deberes/medidas-de-cumplimiento/consulta-previa>

REINO DE ESPAÑA, *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, 17.03.2022, serie D, n.º 420, 33.

Constitución Española, in: *Boletín Oficial del Estado*, 311 (1978) 29315-29424.

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, in: *Boletín Oficial del Estado*, 274 (1985) 36000-36004.

Instrumento de Ratificación por parte de España del Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997, in: *Boletín Oficial del Estado*, 109 (1999) 17146 -17202.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, in: *Boletín Oficial del Estado*, 281 (1995) 33987- 34058.

64 ZAPICO BARBEITO, M. ¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE, in: *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 13 (2009) 919-946.

- Ley Orgánica 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, in: Boletín Oficial del Estado, 167 (1998) 23516-23551.
- Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, Boletín Oficial del Estado, 108 (1981) 9764- 9768.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, in: Boletín Oficial del Estado, 294 (2018) 119788- 119857.
- Ley Orgánica 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, in: Boletín Oficial del Estado, 236 (2015) 89343- 89410.
- Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, in: Boletín Oficial del Estado, 126 (2021) 64103-64152.
- SAN 2100/2020 (Sala de lo Contencioso, Sección 1ª), 22.07.2020 (recurso 2107/2019).
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, Sentencia, Gran Sala, 16.12.2008 (Asunto C-73/07).
- UNIÓN EUROPEA. Reglamento (UE) 2016/679, in: Diario Oficial de la Unión Europea, L/119 (2016) 1-88.
- Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, in: Diario Oficial de la Unión Europea, C/83 (2010) 47-199.

3. Bibliografía

- ARENAS RAMIRO, M. El derecho de acceso y las condiciones generales de ejercicio de los derechos (Comentario al artículo 15 RGPD y a los artículos 12 y 13 LOPDGDD) in: Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, Tomo I, Pamplona: Editorial Aranzadi, 2021, 1437-1490.
- BRILL, J., El compromiso de Microsoft con el RGPD, la privacidad y poner a los clientes en control de sus propios datos [en línea] [ref. 11.08.2022]: <https://blogs.microsoft.com/on-the-issues/2018/05/21/microsofts-commitment-to-gdpr-privacy-and-putting-customers-in-control-of-their-own-data/>
- COCCOPALMEIRO, F. Canon 487, Instituto Martín de Azpilcueta, Comentario exegético al Código de Derecho canónico, Volumen II/1, 3ª ed., Pamplona: EUNSA, 2002, 1104-1107.

- FACEBOOK, Cumplir con las nuevas leyes de privacidad y ofrecer nuevas protecciones de privacidad a todos, sin importar dónde viva [en línea] [ref. 11.08.2022]: <https://about.fb.com/news/2018/04/new-privacy-protections/>
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *Constitucionalismo multinivel*, 3ª ed., Madrid: Sanz y Torres, 2015, 632.
- LÓPEZ CALVO, J., *Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos*, Madrid: Sepin, 2017.
- LÓPEZ CALERA, N. M^a, El interés público: entre la ideología y el derecho, in: *Un panorama de filosofía jurídica y política (50 años de «Anales de la Cátedra Francisco Suárez»)*, Granada: Universidad de Granada, 2010.
- OTADUY GUERÍN, J., El Decreto general de la Conferencia Episcopal Española en materia de protección de datos personales. Primeras consideraciones, in: *Ius ecclesiae*, 31/2, (2019)
- REBOLLO DELGADO, L. y SERRANO PÉREZ, M^a M., *Manual de protección de datos*, 2ª ed., Madrid: Dykinson, 2017.
- ROCA FERNÁNDEZ, M^a J., Interpretación del término inviolabilidad en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, de 3-I-1979, in: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 29 (2012) 1-14.
- SCOTT, M. y CERULUS, L., Las nuevas normas europeas de protección de datos exportan estándares de privacidad en todo el mundo [en línea] [ref. 11.08. 2022]: <https://www.politico.eu/article/europe-data-protection-privacy-standards-gdpr-generalprotection-data-regulation>
- TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, J. A., Significado y alcance del término inviolabilidad en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, in: *Estudios eclesiológicos*, 78/307 (2003).
- ZAPICO BARBEITO, M. ¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE, in: *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 13 (2009) 919-946.

LA MEDIACIÓN Y LA RECONCILIACIÓN ANTE LA
VIOLENCIA DE PAREJA EN LA SEPARACIÓN
CANÓNICA Y LA EXCLUSIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE
CONTROL COERCITIVO DEL PROCESO *BREVIOR*

*MEDIATION AND RECONCILIATION IN THE FACE OF
INTIMATE PARTNER VIOLENCE IN CANONICAL
SEPARATION AND THE EXCLUSION OF VICTIMS OF
COERCIVE CONTROL FROM THE BREVIOR PROCESS*

Carlos Hurtado de MENDOZA DOMÍNGUEZ

Licenciado en Derecho canónico y Teología

Funcionario de carrera de la Administración de Justicia

carloshurtadodemendoza@gmail.com

ORCID: 0000-0002-3785-366X

Fecha de recepción: 21 de noviembre de 2022

Fecha de aceptación: 12 de diciembre de 2022

RESUMEN

La investigación psicológica, sociológica o jurídica que reconoce la existencia de diferentes contextos relacionales y distintos tipos de violencia, permite desarrollar, en última instancia, una política legislativa adecuada para las víctimas de malos tratos. Este punto de partida no debería ser irrelevante para la interpretación y aplicación del Derecho canónico. La reflexión canónica tam-

bién necesita distinguir entre tipos de violencia, sus causas y consecuencias en la definición de las normas sustantivas y procesales aplicables al proceso de crisis y ruptura de la relación matrimonial. Esta metodología ofrece un parámetro crítico de validación sobre la permeabilidad de ciertos institutos canónicos a los desarrollos de las ciencias sociales en la violencia de pareja íntima. En el presente estudio me ocuparé únicamente y a grandes rasgos de este método aplicado a la mediación y la reconciliación en la separación canónica por malos tratos y a la exclusión de las víctimas de control coercitivo del proceso *brevior*, que, bien visto, sugiere atender a diferentes alternativas por las que pueden transitar los cónyuges en una eventual experiencia matrimonial marcada por la violencia.

Palabras clave: matrimonio, violencia de pareja íntima, separación conyugal.

ABSTRACT

Psychological, sociological or legal research that recognises the existence of different relational contexts and different types of violence, ultimately allows for the development of an appropriate legislative policy for victims of abuse. This starting point should not be irrelevant for the interpretation and application of canon law. Canonical reflection also needs to distinguish between types of violence, their causes and consequences in defining the substantive and procedural rules applicable to the process of crisis and breakdown of the marital relationship. This methodology offers a critical validation parameter on the permeability of certain canonical institutes to social science developments in intimate partner violence. In the present study, I will only deal with this method applied to mediation and reconciliation in canonical separation due to abuse and the exclusion of victims of coercive control from the *brevior* process, which, when viewed in a positive light, suggests attending to the different alternatives through which the spouses can pass in a possible marital experience marked by violence.

Keywords: marriage, canonical separation, intimate partner violence.

1. LA INVESTIGACIÓN ACTUAL SOBRE LA VIOLENCIA DE PAREJA

Desde de los años setenta del siglo pasado, y con mayor énfasis desde los años noventa hasta nuestros días, las ciencias sociales en general y ciertas corrientes feministas en particular comenzaron a cuestionar el

carácter monolítico de la perspectiva de género para explicar el fenómeno de la violencia en la relación de pareja. Al tiempo que la violencia machista se hacía visible y socialmente relevante, la investigación científica advertía que no todas las agresiones respondían a un mismo patrón de conducta ni tenían un mismo origen, por lo que si se pretendía erradicar la violencia contra la mujer era necesario distinguir entre tipos de violencia. Esta metodología venía motivada por la convicción de que los hechos violentos que sufría la mujer a manos de su pareja masculina no podían reducirse causalmente y, en todo caso, al patriarcado, a ese sistema social que, a partir de las diferencias de género, favorece la desigualdad estructural entre hombre y mujer, y en el que la violencia constituye un corolario de las relaciones de poder y discriminación. En efecto, bajo este paradigma, la mujer padece las consecuencias de ser mujer en las relaciones de pareja cada vez que en estas surge la hostilidad, el conflicto o una conducta inadecuada. Y el resultado es un incremento exponencial de víctimas, reales y potenciales, que pone en riesgo los recursos que el Estado destina a la mujer maltratada, a los planes de prevención de la violencia y a la intervención para la rehabilitación de maltratadores, al tiempo que multiplica la violencia judicializada, con el correspondiente colapso de la actividad en los tribunales y de las labores de vigilancia de las fuerzas policiales.

De forma paralela, los estudios sobre violencia familiar, especialmente en Estados Unidos, han reaccionado contra la teoría de género, oponiendo que los motivos que subyacen en la violencia de pareja íntima y los factores que intervienen en su perpetración no son sustancialmente distintos de los que dan cuenta de otros actos violentos en la sociedad o frente a otros miembros de la familia. Se afirma igualmente que no puede sostenerse el carácter desproporcionado de la violencia contra la mujer si se compara con la victimización masculina a causa de otros tipos de delitos y se denuncia que las mujeres también recurren a la fuerza en el ámbito familiar¹, atacan a sus maridos, y este mismo patrón de compor-

1 E. LARRAURI, *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid: Editorial Trotta, 2007, 19-20.

tamiento se reproduce en parejas del mismo sexo, sin que las relaciones entre mujeres constituyan una excepción².

Las distinciones teóricas y prácticas, sin embargo, se transforman en enfrentamiento académico y político, porque los investigadores de la violencia familiar fundamentan sus conclusiones en los resultados de encuestas nacionales sobre violencia en el hogar, con las que confirman la simetría del comportamiento violento entre hombre y mujer, hasta el punto de haber sostenido la existencia de un síndrome del marido maltratado³. Por el contrario, la prevalencia de victimización hallada en muestras poblacionales con las que trabajan agencias de protección de mujeres maltratadas, casas de acogida o la recabada de organismos públicos y tribunales, proporciona una clara asimetría respecto a la víctima mujer. ¿Cómo es posible, entonces, que la investigación de una misma realidad ofrezca resultados tan heterogéneos? Probablemente, la respuesta nos la ofrece Michael P. Johnson desde el inicio de su investigación: “[...] family violence researchers and feminist researchers do clearly disagree on some very important issues, and a case can be made that their differences arise from the fact that they are, to a large extent, analyzing different phenomena”⁴. Fenómenos diferentes que corresponden a distintos tipos de violencia, de agresores y de procesos de victimización. Lo que revelan los estudios de violencia familiar es el uso normativo de la violencia en la pareja en situaciones de conflicto, mientras que la investigación centrada en la mujer que acude a los centros de ayuda o a la justicia analiza las agresiones en su específico contexto histórico y experiencial, que se identifica con el control coercitivo, el abuso⁵.

2 Cf. A. FRANKLAND; J. BROWN, Coercive Control in Same-Sex Intimate Partner Violence, in: *Journal of Family Violence* 29/1 (2014) 15-22.

3 Cf. S. K. STEINMETZ, The Battered Husband Syndrome, in: *Victimology* 2 (1977) 499-509.

4 M. P. JOHNSON, Patriarchal Terrorism and Common Couple Violence: Two Forms of Violence Against Women, in: *Journal of Marriage and Family* 57/2 (1995) 284.

5 Cf. E. STARK, Do Violent Acts Equal Abuse? Resolving the Gender Parity/Asymmetry Dilemma, in: *Sex Roles* 62 (2010) 201-211.

2. TIPOLOGÍA DE LA VIOLENCIA

Una primera forma de violencia, objeto preferente de estudio de la literatura feminista, se ha descrito como terrorismo íntimo o control coercitivo⁶. Está vinculada generalmente a las tradiciones patriarcales y al derecho de los hombres a controlar la vida de las mujeres. Se define como un patrón de comportamientos de control, coerción y abuso emocional (control psicológico y económico, acoso, amenazas, aislamiento, culpabilización, utilización de los hijos, etc.), en combinación con la violencia propiamente física. Se trata de una violencia casi exclusivamente masculina; las agresiones suelen ser frecuentes, su gravedad aumenta con el paso del tiempo y con ello el riesgo de lesiones físicas y psicológicas severas; tiene menos probabilidad de cesar, un mayor impacto en la vida social de la víctima y solo una minoría de mujeres intenta defenderse, a su vez, con un comportamiento violento. En el terrorismo íntimo, los maltratadores no siempre recurren a la violencia explícita para aterrorizar a sus parejas, siendo suficiente otro tipo de tácticas para ejercer un control general de la relación⁷. Este tipo de violencia se corresponde con lo que suele definirse en términos de violencia doméstica, abuso conyugal, maltrato a la pareja femenina⁸, malos tratos o violencia de género, y será también el tipo de violencia que, en este análisis, consideraré como proceso específico de victimización referido solo a la mujer. La razón de esta delimitación metodológica proviene de la constatación de que las motivaciones de la mujer para el uso de la fuerza en la relación de pareja, parece que se

6 Este tipo de violencia fue denominado inicialmente por Johnson “patriarchal terrorism” y más tarde “intimate terrorism”, debido a la convicción de que no todo terrorismo íntimo tiene su origen en el patriarcado ni es perpetrado exclusivamente por hombres. J. B. KELLY; M. P. JOHNSON, *Differentiation Among Types of Intimate Partner Violence: Research Update and Implications for Interventions*, in: *Family Court Review* 46/3 (2008) 478; M. P. JOHNSON, *Conflict and Control. Gender Symmetry and Asymmetry in Domestic Violence*, in: *Violence Against Women* 12/11 (2006) 1003; M. P. JOHNSON; K. J. FERRARO, *Research on Domestic Violence in the 1990s: Making Distinctions*, in: *Journal of Marriage and the Family* 62/4 (2000) 949-950.

7 M. P. JOHNSON; J. M. LEONE, *The Differential Effects of Intimate Terrorism and Situational Couple Violence. Findings From the National Violence Against Women Survey*, in: *Journal of Family Issues* 26/3 (2005) 323-324.

8 *Ibid.*, 322. El 90% del terrorismo íntimo se asocia al sexo masculino. M. S. KIMMEL, “Simetría de género” en la violencia doméstica: una revisión conceptual y metodológica de la investigación, in: AA. VV., *Violencia de género en las parejas heterosexuales: análisis, diagnóstico y problemas de intervención*, coord. Antonio A. García García – Elena Casado Aparicio, Madrid: Consejería de Empleo y Mujer, 2008, 102.

asocian más con la expresión de los sentimientos y con la respuesta a los malos tratos⁹ y menos con un propósito de control.

Frente al control coercitivo, las grandes encuestas sobre la violencia permiten identificar un segundo tipo de conducta violenta: la violencia situacional o común de pareja. Esta es el resultado de la interacción entre los miembros de la relación en situaciones de conflicto, que puede llegar a ser crónica y derivar en agresiones físicas, pero que rara vez escala a violencias graves u homicidas; los actos de violencia verbal son similares a los que se producen en el abuso emocional de control coercitivo; provoca un menor impacto psicológico en la víctima y en sus relaciones sociales; no responde a una estrategia general de control, sino más bien a una dinámica disfuncional de resolución de disputas cotidianas, a deficiencias comunicativas o a un modo de obtener el control en un asunto determinado, presentando una distribución equilibrada en cuanto al género¹⁰. Respecto de esta violencia expresiva de ira, frustración o pérdida de control¹¹, algunos estudios señalan que las mujeres recurren a ella con mayor frecuencia que sus parejas masculinas¹². En una exhaustiva reseña de bibliografía, comentada por Fiebert y compuesta de 343 investigaciones académicas (270 estudios empíricos y 73 revisiones), con un tamaño de muestra agregada de más de 440.850 personas, se evidencia que, en las relaciones heterosexuales, las mujeres muestran tanta o más agresividad que los hombres¹³. Al mismo tiempo, en los análisis realizados con adolescentes y adultos jóvenes se confirma que el patrón más frecuente en este tipo de violencia es bidireccional. En muchos casos se apreciará una

9 Cf. M. H. BAIR-MERRITT [*et al.*], Why Do Use Intimate Partner Violence? A Systematic Review of Women's Motivations, in: *Trauma, Violence, & Abuse* 11/4 (2010) 178-189. No obstante, el control coercitivo puede ser mutuo, dando lugar a un tipo de violencia poco frecuente. En este caso la violencia involucra a dos terroristas íntimos con la misma motivación (M. P. JOHNSON, *Conflict and Control...*, 1006). También en estas relaciones la mujer tiene más probabilidad de sufrir formas severas de violencia, como la coacción sexual, así como un mayor número de lesiones graves. S. C. SWAN [*et al.*], A Review of Research on Women's Use of Violence with Male Intimate Partners, in: *Violence and Victims* 23/3 (2008) 307.

10 J. B. KELLY; M. P. JOHNSON, *o.c.*, 485-487.

11 M. S. KIMMEL, *o.c.*, 93.

12 Cf. M. A. STRAUS, Dominance and symmetry in partner violence by male and female university students in 32 nations, in: *Children and Youth Services Review* 30 (2008) 252-275; J. ARCHER, Sex differences in aggression between heterosexual partners: A meta-analytic review, in: *Psychological Bulletin* 126/5 (2000) 651-680.

13 Cf. M. S. FIEBERT, References Examining Assaults by Women on Their Spouses or Male Partners: An Updated Annotated Bibliography, in: *Sexuality & Culture* 18/2 (2014) 405-467.

consuetudo, un modo habitual de comunicación violenta entre los miembros de la pareja, dinámicas relacionales en las que —señala Patricia Hernández— el rol de ofensor y víctima está presente de forma simultánea o alterna, sin que exista una situación nítida de asimetría de poder entre hombre y mujer y sin que la violencia física y verbal pueda explicarse a partir de la dominación masculina o de la estructura del patriarcado, en la medida en que la mujer también puede asumir el papel de ofensora y el hombre de ofendido¹⁴.

A estas conclusiones se suman algunas investigaciones, como la realizada por Graña y Cuenca sobre una muestra de 3.578 parejas heterosexuales adultas (entre 18 y 80 años) de la Comunidad de Madrid (España), en la que se constata que la violencia bidireccional es el tipo de violencia más común¹⁵. Otros hallazgos revelan que hombres y mujeres sufren violencia física y psicológica en porcentajes similares y que hay una tendencia a la normalización de la conducta agresiva en la relación de pareja más allá de las diferencias culturales y de género¹⁶.

El hecho de que la violencia común de pareja muestre un resultado cuantitativamente simétrico de hostilidad en función del género, no permite ignorar, sin embargo, que las agresiones de la pareja masculina suelen ser más lesivas y, también generalmente, provocan miedo en las mujeres, y este miedo es sumamente raro en el hombre que sufre violencia por parte de la mujer. Asimismo, la simetría entre perpetración-victimización no proporciona una respuesta a la mayor angustia y menor satisfacción marital de las mujeres en una relación de violencia mutua en comparación con los hombres, ni al impacto psiquiátrico de la violencia entre las víctimas-mujeres, que se traduce en mayores tasas de depresión, de utilización de los servicios de salud mental y en un mayor consumo de drogas y alcohol¹⁷. Esta asimetría, además, no se reduce al dato descon-

14 P. HERNÁNDEZ HIDALGO, Análisis de la violencia de pareja bidireccional desde un punto de vista victimodognámico, in: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 17/5 (2015) 8, [en línea] [ref. 01.08.2022]: <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-05.pdf>.

15 Cf. J. L. GRAÑA GÓMEZ; M. L. CUENCA MONTESINO, Prevalence of psychological and physical intimate partner aggression in Madrid (Spain): A dyadic analysis, in: *Psicothema* 26/3 (2014) 343-348, [en línea] [ref. 01.08.2022]: <https://www.psicothema.com/pdf/4198.pdf>.

16 T. FERNÁNDEZ DE JUAN; L. FLÓREZ MADAN, Bidirectional Violence among Male and Female University Students: Comparison of Observations and Results between Two Countries, in: *Masculinidades y cambio social* 7/3 (2018) 299.

17 S. C. SWAN [et al.], *o.c.*, 307.

textualizado del menor daño que inflige una agresión física de la mujer respecto de la que esta recibe de su pareja masculina. Si la esposa, consciente de su desventaja física y sin control sobre el desenlace que tendrá su acción, ataca a su marido, puede presumirse que también existe una asimetría en los motivos que llevan a unos y otros a emplear la violencia¹⁸. Quizás, en muchos casos, el propio proceso de victimización de la mujer es un factor contextual que permite comprender las motivaciones de su conducta frente a su pareja¹⁹.

La diferencia entre estos dos primeros tipos de violencia no es la severidad o gravedad de las agresiones, ya que puede darse terrorismo íntimo con un nivel bajo de violencia física o incluso sin esta y una violencia común de pareja con un desenlace mortal. El hecho diferencial es que en el control coercitivo hay un patrón de comportamientos violentos y no violentos que manifiesta una intencionalidad general de control²⁰: un tipo de interacción que exige no solo obtener el control, sino mantenerlo y no perderlo, por lo que el recurso a la violencia es más instrumental y menos expresivo de un estado de ánimo. Las agresiones pueden ser menores, pero causar graves repercusiones en la salud de la víctima porque se reiteran en el tiempo y en un contexto de sometimiento permanente. Así, una agresión física ocasional puede ser el detonante de un estado de miedo en la víctima, que permite al maltratador obtener el control de la relación. En otro momento, un gesto o una mirada intimidante resultan adecuados para hacer recordar la violencia ya sufrida, produciendo el efecto propio de una amenaza silente que obliga a someterse al mensaje emitido. El abuso se presenta, entonces, como un problema continuo y no como un episodio violento.

Junto a este arraigo de la experiencia violenta²¹, la investigación sobre el control coercitivo se ha centrado, más de lo deseado, en un enfo-

18 R. P. DOBASH [*et al.*], The Myth of Sexual Symmetry in Marital Violence, in: *Social Problems* 39/1 (1992) 83-84.

19 S. C. SWAN [*et al.*], *o.c.*, 306.

20 M. P. JOHNSON; J. M. LEONE, *o.c.*, 324.

21 El control coercitivo puede medirse a través del arraigo: "A final challenge to measurement worth noting involves what might be termed the 'embeddedness' of coercive control, that is, the fact that the multiplicity of tactics are deployed in the context of relationships that last a nontrivial time, often over many years". E. STARK; M. HESTER, *Coercive Control: Update and Review*, in: *Violence Against Women* 25/1 (2019) 96.

que de recuento, evaluando la variedad de tácticas utilizadas por el maltratador para deducir de su número un criterio de verificación. Sin embargo, es muy probable que el maltratador use solo un número reducido de estas estrategias, las que sean funcionales a su propósito de control y que le han resultado ya eficaces. De este modo, el enfoque de recuento puede inducir a clasificar erróneamente como maltratador de bajo control a quien despliega pocas tácticas, aunque las ejecute de manera implacable²². En definitiva, el terrorismo íntimo es una violencia cualificada que se caracteriza por la frecuencia en el empleo de tácticas de control en combinación con actos de violencia física y/o sexual, que sitúan a la víctima en la trampa de una relación de permanente subyugación al maltratador. Esta perspectiva permite interpretar la historia de la violencia, o lo que es lo mismo, sugiere que el control coercitivo está vinculado generalmente a la construcción social del género y a la víctima-mujer. Es también, sin duda, la forma más extrema dentro del comportamiento abusivo y representa al porcentaje más reducido de agresores²³.

Un tercer tipo de violencia es la resistencia violenta, que involucra mayoritariamente a las mujeres. Se verifica en aquellas relaciones en las que la víctima es violenta pero no pretende ejercer un control coercitivo sobre su pareja. Su único propósito es que cesen las agresiones o simplemente defenderse o proteger a otros. Puede desencadenarse ante el primer ataque o constituir el último recurso cuando se percibe que la violencia no terminará nunca, pudiendo llegar ocasionalmente al homicidio del maltratador. Si bien se trata de un comportamiento en el que se emplea la fuerza, la mayor parte de las resistentes mujeres descubre rápidamente que su estrategia es ineficaz, debido en buena medida a la desproporción física general entre varón y mujer, e intuye que insistir en su conducta reactiva puede acabar intensificado las agresiones de su pareja²⁴. Y –afirma Hayes– “therefore, to identify resistance strategies that are safe for the woman, one must keep in mind that the woman’s agency and

22 J. L. HARDESTY *et al.*, Toward a Standard Approach to Operationalizing Coercive Control and Classifying Violence Types, in: *Journal of Marriage and Family* 77/4 (2015) 834.

23 A. LAVIOLETTE, Assessing Intimate Partner Violence: A Context Sensitive Aggression Scale, in: *Journal of Child Custody* 6/3 (2009) 229.

24 J. B. KELLY; M. P. JOHNSON, *o.c.*, 484-485.

resistance may fuel her abuser's control"²⁵. Si la resistencia violenta pone en peligro a la mujer, esta buscará otras estrategias.

Finalmente, hay que distinguir una cuarta forma de violencia cuya génesis se sitúa en el proceso de ruptura de la relación. Posee un perfil específico y debe diferenciarse tanto de la violencia común de pareja como del control coercitivo que, iniciados antes de la separación, suelen consolidar su inercia tras el cese de la convivencia. La violencia que tiene su origen en la ruptura de la relación se reduce normalmente a episodios aislados de violencia leve o moderada entre personas que mantienen buenas relaciones con su pareja e hijos. Presenta simetría en el género y, naturalmente, es actuada por quien resulta abandonado y sufre con mayor intensidad la separación. Generalmente cesa cuando termina el proceso formal de ruptura y sus autores suelen arrepentirse y avergonzarse de su conducta²⁶.

La realidad humana, sin embargo, no suele encajar adecuadamente en una clasificación demasiado estereotipada y se debe reconocer que entre el control coercitivo y los comportamientos inadecuados hay zonas grises de abuso y dominio que necesitan ser visibilizadas²⁷. La idea de masculinidad tradicional asociada a la necesidad de control y a un derecho de control sobre los demás y especialmente sobre las mujeres, está presente en muchas relaciones y se impone con distinta intensidad²⁸. Tampoco las motivaciones de la conducta violenta son susceptibles de una precisa demarcación, por lo que será necesario atender circunstancialmente a ciertos factores predictores y/o precipitantes de las agresiones, tales como las experiencias de violencia en la familia de origen y el correspondiente aprendizaje temprano del uso de la fuerza para resolver conflictos, el abuso de drogas y de alcohol, que a menudo se revela como

25 B. E. HAYES, *Women's Resistance Strategies in Abusive Relationships: An Alternative Framework*, in: SAGE Open 3 (2013) 2.

26 J. B. KELLY; M. P. JOHNSON, *o.c.*, 487-488.

27 Alyce LaViolette distingue la agresión común de pareja, las relaciones conflictivas y el comportamiento abusivo que, a su vez, comprende el abuso propiamente dicho, el maltrato y el terrorismo. La autora intenta presentar un continuo de agresión y/o violencia menos dicotómico que el propuesto por Michael P. Johnson. Véase, A. LAVIOLETTE, *o.c.*, 219-231.

28 A esta idea de masculinidad hegemónica controladora se opone una masculinidad no violenta, que otorga a los hombres permiso de expresar emociones, decepción, fracaso, debilidad o empatía. Puede consultarse: C. BLYTH, *Violence, coercive control and "humiliated fury": The shame of masculinity*, in: Women's Studies Journal 35/1 (2021) 59-65.

factor concomitante de los incidentes violentos, así como los problemas de salud mental, variables que, de forma aislada o combinada, intervienen en la explicación del fenómeno de la violencia de pareja.

Si se admiten, por tanto, diferentes tipos de violencia en cuanto a su motivación y etiología, utilizar el concepto de violencia doméstica o de malos tratos para definir de forma abstracta cualquier agresión (un insulto, un desprecio, un empujón, una bofetada o una paliza) resulta ambiguo y confuso, ya que implica proyectar, en nuestro ámbito de estudio, una misma categoría conceptual sobre experiencias y relaciones matrimoniales poco o nada semejantes. Por el contrario, la investigación psicológica, sociológica o jurídica que reconoce la existencia de diferentes contextos relacionales y distintos tipos de violencia, permite desarrollar, en última instancia, una política legislativa adecuada para las víctimas de malos tratos. Este punto de partida no debería ser irrelevante para la interpretación y aplicación del Derecho canónico. La reflexión canónica necesita distinguir también entre tipos de violencia, sus causas, consecuencias y diferentes formas de intervención en los institutos jurídicos que le son propios. Y ello por dos motivos esenciales: en primer lugar, discriminar entre situaciones violentas permite una hermenéutica diferenciada de los actos violentos y de lo que significa ser víctima como sustrato fáctico de la patología del consentimiento matrimonial²⁹; y, en segundo término, constituye un parámetro crítico de validación sobre la permeabilidad de ciertos institutos canónicos a los desarrollos de las ciencias sociales en la violencia de pareja. En el presente estudio me ocuparé únicamente de este segundo aspecto aplicado a la mediación y la reconciliación en la separación canónica por malos tratos y a la exclusión de las víctimas de control coercitivo del proceso *brevior*, que, bien visto, sugiere atender a diferentes alternativas por las que pueden transitar los cónyuges en una eventual experiencia matrimonial marcada por la violencia.

29 En relación con este aspecto, circunscrito al error de cualidad, remito a C. HURTADO DE MENDOZA, Reflexiones sobre el error (c. 1097 § 2) y la violencia habitual, in: Anuario de Derecho Canónico 11 (2022) 127-165.

3. MEDIACIÓN, RECONCILIACIÓN Y VIOLENCIA

La mediación³⁰ puede ser de utilidad en el ámbito de la pastoral matrimonial unitaria desde que surgen las primeras dificultades en la relación de pareja hasta el momento en que uno o ambos cónyuges deciden acudir a la Iglesia por estar persuadidos de la nulidad de su matrimonio³¹. El contexto en el que la mediación ofrece mayores beneficios es, sin duda, el de la crisis matrimonial, cuando la convivencia todavía no está del todo amenazada por la ruptura y casi siempre es posible la reconciliación. Por su parte, la separación *manente vinculo* (cc. 1151-1155) constituye ya un primer reconocimiento jurídico de una experiencia matrimonial anómala. No obstante, aunque la causa legal de separación sea la infidelidad, que reconoce a quien la sufrió el derecho a la separación perpetua, nada impide que los cónyuges sometan sus diferencias a un mediador³² y restauren la cohabitación bajo el signo de la reconciliación³³. Incluso cuando los esposos están convencidos de la nulidad de su unión matrimonial, los métodos autocompositivos no pierden esta finalidad última de reconci-

30 Puede definirse la mediación como “un proceso en el que una tercera parte trabaja con las partes en conflicto para ayudarlas a cambiar la cualidad de su interacción y pasar de lo negativo y destructivo a lo positivo y constructivo, cuando exploren y hablen sobre cuestiones y posibilidades para la resolución del conflicto” (R. BARUCH; S. GANONG, *La mediación transformativa: un cambio en la calidad de la interacción en los conflictos familiares*, in: *Revista de mediación* 1/2 (2008) 21, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://www.ammediadores.es/nueva/wp-content/uploads/2013/11/Revista_Mediacion_02.pdf).

31 La Exhortación Apostólica *Amoris laetitia* afronta la necesidad de “poner a disposición de las personas separadas o de las parejas en crisis un servicio de información, consejo y mediación, vinculado a la pastoral familiar, que también podrá acoger a las personas en vista de la investigación preliminar del proceso matrimonial”. FRANCISCO, *Adhortatio Apostolica post-synodalis Amoris laetitia*, 244, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20160319_amoris-laetitia.html.

32 Por mediador canónico puede entenderse también a quien siendo externo a la organización de una Iglesia particular cuente con una adecuada formación en ciencias del matrimonio y de la familia, tanto en el ámbito civil como teológico y canónico y, en nuestro objeto de estudio, en el fenómeno de la violencia conyugal y familiar. Un modelo profesional de resolución de conflictos es el SMAC (Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación canónico), presentado en C. T. VELASCO BLANCO, *El Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación canónico*, (Colección Tesis Doctorales nº 2), Murcia: Laborum ediciones, 2021.

33 Se solicita un discernimiento particular frente a situaciones matrimoniales complejas: “Hay que acoger y valorar especialmente el dolor de quienes han sufrido injustamente la separación, el divorcio o el abandono, o bien, se han visto obligados a romper la convivencia por los maltratos del cónyuge. El perdón por la injusticia sufrida no es fácil, pero es un camino que la gracia hace posible. De aquí la necesidad de una pastoral de la reconciliación y de la mediación, a través de centros de escucha especializados que habría que establecer en las diócesis”. FRANCISCO, *Amoris laetitia*, 242.

liación a través del diálogo, del mutuo entendimiento y de la solución del problema, pero la vía para alcanzarla pasa necesariamente por la revalidación del matrimonio (cc. 1156-1165)³⁴. Y si esto no es posible, objetiva o subjetivamente, la mediación también está llamada a generar concordia entre los cónyuges y evitar la exacerbación innecesaria de la confrontación ante una inevitable demanda de nulidad.

No es el objetivo de este apartado abordar todo el itinerario descrito en esta introducción. La finalidad es reflexionar, a partir de la separación canónica, sobre algunos de los problemas que se presentan en la mediación y la reconciliación ante ciertas experiencias de violencia, cuestiones difíciles que están presentes también cuando el camino elegido es el de la nulidad del vínculo matrimonial.

a) La separación temporal por malos tratos

La separación en el derecho canónico es una situación de cese perpetuo o de suspensión temporal de la convivencia conyugal, con la suspensión correspondiente del ejercicio de los derechos y deberes conyugales, sin que la ausencia de vida en común suponga la disolución del vínculo jurídico ni la omisión del deber de procurar, en su caso, la sustentación y educación de los hijos o de observar otros deberes conyugales. Se encuentra regulada en los cc. 1151-1155 de la actual normativa de la Iglesia latina³⁵. En rigor, solo existe una causa legal de separación perpetua en el derecho matrimonial canónico que es el adulterio (c. 1152); las demás causas de separación son siempre temporales, aunque lo sean por tiempo determinado o indeterminado. En la separación por adulterio, el cónyuge que lo ha padecido no está obligado a restaurar la vida en común, ni tiene derecho a ello quien lo ha actuado, aunque haya cesado la infidelidad, mientras que en la separación temporal el cese de la causa que la motivó conlleva el restablecimiento de la convivencia, salvo que,

34 No cabe el recurso a la transacción o al compromiso arbitral en las causas de nulidad, dado que estas afectan a un bien público sobre el que las partes no pueden disponer libremente (c. 1715 § 1).

35 Para las Iglesias orientales católicas, cc. 863-866 del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/la/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_19901018_index-codex-can-eccl-orient.html.

en atención a las circunstancias, la autoridad eclesiástica disponga diversamente (c. 1153 § 2).

La cohabitación es un elemento indispensable para que el consorcio de toda la vida tenga un lugar concreto de realización personal e interpersonal entre los esposos. Aunque tradicionalmente se ha considerado un elemento integrativo, que no afectaba a la sustancia del matrimonio, el compromiso de vivir juntos y de llevar a cabo ese compromiso de manera efectiva, en su aspecto más material si se quiere, es el presupuesto vital que permite razonablemente alcanzar el bien de los cónyuges, la apertura responsable a la vida y el bien de la familia. La separación canónica, por el contrario, es un remedio, la última alternativa con permanencia del vínculo a una situación de necesidad o de fracaso y ruptura entre quienes estaban llamados a establecer una relación basada en el mutuo amor y respeto. En la actualidad, su relevancia es casi testimonial, debido a la generalización del divorcio y a la falta de efectos civiles de la separación canónica en la práctica totalidad de los ordenamientos jurídicos³⁶. Queda así reservada la separación meramente canónica para aquellos que, por motivos de conciencia y desde una profunda convicción religiosa, deciden llevar a cabo un discernimiento propiamente eclesial sobre su experiencia matrimonial, ante circunstancias que, como en el caso de la violencia conyugal y familiar más grave, difícilmente permiten la recuperación de la vida en común y de los afectos.

Esta ausencia social del instituto canónico de la separación ha determinado que su desarrollo doctrinal y jurisprudencial sea escaso en la actualidad. Una mirada a los manuales de derecho canónico y a la literatura especializada de nuestros días muestra un tratamiento insuficiente de los malos tratos en la cohabitación respecto del que era frecuente encontrar entre los comentaristas del Código de 1917. Y, sin embargo, es en el ámbito de la separación donde la violencia de pareja ha recibido tradicionalmente una mayor atención. De hecho, las sevicias eran la causa que

36 El propio Código establece que el Obispo diocesano puede conceder licencia para acudir al fuero civil allí “donde la decisión eclesiástica no produzca efectos civiles, o si se prevé que la sentencia civil no será contraria al derecho divino” (c. 1692 § 2). Asimismo, añade la normativa vigente, “si la causa versa también sobre los efectos meramente civiles del matrimonio, procure el juez que, cumpliendo lo prescrito en el § 2, la causa se lleve desde el primer momento al fuero civil” (c. 1962 § 3).

con mayor frecuencia se invocaba en la separación matrimonial canónica³⁷.

La normativa actual, a diferencia del Código pío-benedictino, se limita a exponer dos principios generales que fundamentan la separación temporal: grave peligro espiritual o corporal para un cónyuge o para la prole y vida en común demasiado dura por otras causas³⁸. La referencia del c. 1153 § 1, “si uno de los cónyuges [...] de otro modo hace demasiado dura la vida en común”, es el principio sobre el que se proyecta la violencia conyugal como causa de separación temporal. Hubiera sido deseable una mención expresa a la violencia conyugal, pues esta es la idea que subyace tanto en el Codex de 1983 como en la normativa abrogada y en la doctrina de ambos textos legales. El Código de 1917, en este sentido, era mucho más explícito, “si uno de los cónyuges [...] con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil” (c. 1131 § 1)³⁹; y sevicia, del vocablo latino *saevitia*, tal como lo recoge en singular la Real Academia Española, significa “crueldad excesiva o trato cruel”⁴⁰.

37 H. y B. ALONSO ALIJA, *La separación matrimonial. Sus causas legítimas y el proceso de acción*, Madrid: 1971, 131.

38 C. 1153 § 1 del CIC de 1983: “Si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, proporciona al otro un motivo legítimo para separarse, con autorización del Ordinario del lugar y, si la demora implica un peligro, también por autoridad propia”. Otro criterio de clasificación puede consultarse en, F. BERSINI, *Il diritto canonico matrimoniale. Commento giuridico – teologico – pastorale*, Torino: Editrice Elledici, 1994, 229.

39 C. 1131 § 1 del CIC de 1917: “Si uno de los cónyuges da su nombre a una secta acatólica; si educa acatólicamente los hijos; si lleva una vida de vituperio o de ignominia; si es causa de grave peligro para el alma o para el cuerpo del otro; si con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil, esto y otras cosas semejantes son todas ellas causas legítimas para que el otro cónyuge pueda separarse con autorización del Ordinario local, y hasta por autoridad propia, si le constan con certeza y hay peligro en la tardanza”.

40 La doctrina ha interpretado progresivamente este precepto de forma extensiva, de modo que, en la actualidad, tiene un contenido más amplio que el de los malos tratos causantes de una convivencia intolerable, comprendiendo otras situaciones objetivas de ruptura (M. LÓPEZ ALARCÓN; R. NAVARRO VALLS, *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid: Tecnos, 2005, 376), especialmente el abandono malicioso, que no está regulado en el Código, pero que ha gozado de un gran desarrollo doctrinal y jurisprudencial. Véase, A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Las causas canónicas de separación conyugal*, Madrid: Editorial Tecnos, 1961, 545-596.

b) Mediación en la separación por malos tratos

La separación canónica, perpetua o temporal, puede constituir una alternativa razonable en la que desemboque un proceso de mediación en caso de ruptura de la convivencia conyugal. Naturalmente, la mediación debe proponerse, y es deseable que así sea, con la finalidad de mantener a los cónyuges en la plenitud de efectos de la comunidad de vida y amor, pero si la cohabitación no puede mantenerse y la reconciliación no es posible, el proceso de mediación puede evitar una mayor hostilidad y orientar a los esposos hacia una separación consensuada y pacífica. De este modo, en situaciones normales, los interesados podrán acudir a un previo proceso de mediación con el fin de presentar una petición conjunta de separación, correspondiendo más tarde al Obispo diocesano determinar si, en el caso concreto, se da causa de separación⁴¹. Este es el alcance de una adecuada comprensión de la mediación ante un irremediable proceso de ruptura de la convivencia, mediante la que se puede favorecer, sin ordenaciones jerárquicas, la tutela de la vida en común y el bien de la persona y de la familia. No se trata de libre disposición de un bien público, el derecho-deber de la convivencia, ni de someter a la au-

41 La separación canónica puede pronunciarse por dos vías: administrativa y judicial; la primera es más ágil y concluye con un decreto del Obispo diocesano, mientras que la segunda corresponde al juez eclesiástico mediante sentencia a través del proceso contencioso oral y, por tanto, más compleja (c. 1692 y ss., salvo que una de las partes o el promotor de justicia soliciten el proceso contencioso ordinario). En cualquier caso, la normativa canónica no contempla la separación convencional o amistosa sin causa legal, toda vez que para el derecho de la Iglesia la separación siempre es causal (c. 1151). No obstante, la voluntad concorde de los cónyuges ha de ser valorada y sin duda reforzará la prueba de una convivencia que para aquellos se ha hecho insostenible. En estos términos se pronunciaba Anna Baccolo: “Il mio parere sull’argomento è che da un lato sia corretto ed anzi necessario attribuire il giusto rilievo alla volontà concorde dei coniugi di separarsi potendo la stessa essere di per sé indice di grave disagio insorto tra le parti, dall’altro rimanga comunque indispensabile, in base alla normativa vigente, un controllo effettivo e non solo formale da parte dell’autorità ecclesiastica adita sia della libera sussistenza della suddetta volontà che del suo collegamento con una seria «causa separationis» riconducibile ad una delle fattispecie previste dal codice” (A. BACCOLO, *Riflessioni sul tema della separazione dei coniugi in diritto canonico*, in: *Il diritto ecclesiastico* 1 [1993] 92). Se reconoce un estatus jurídico a la separación de hecho unilateral en los supuestos regulados en los cc. 1152 § 3 y 1153 § 1, con carácter provisional y por los mismos motivos que a la postre constituyen causas legítimas de separación, con la obligación de plantear en breve tiempo la voluntad de separarse ante la autoridad competente. Personalmente considero que, en presencia de malos tratos, la separación de hecho bien puede calificarse de forzosa, cuando al amparo de una legislación penal estatal se adopta una orden de protección frente a un presunto maltratador o se impone en sentencia una pena de prohibición de aproximación y comunicación con la víctima. Estas situaciones deben considerarse integradas, de forma pacífica y por analogía, dentro de la legítima separación por autoridad propia, durante toda la vigencia de la medida cautelar o hasta el cumplimiento de la pena respectivamente, si antes no se solicita formalmente la separación canónica.

toridad eclesiástica lo acordado por los cónyuges para su homologación o de una especie de antesala del divorcio.

A partir de estos presupuestos, no es necesario precisar que entre la mediación canónica y la que se propone en el marco de la justicia restauradora en procedimientos civiles, penales, etc., hay diferencias sustanciales⁴², pues la primera no puede pretender erigirse en alternativa al propio proceso, más allá de favorecer el abandono de la vía administrativa o judicial para reconducir la vida de los cónyuges hacia la reconciliación, o bien, de preparar la intervención previa de los esposos, de modo que el proceso sea un camino de discernimiento mutuo entre las partes y los operadores jurídicos, lo que tendrá necesariamente un reflejo positivo en la decisión de la autoridad y en las relaciones futuras de los cónyuges.

Delinear una separación canónica a partir de un proceso de mediación aporta a la suspensión de la vida en común todos los beneficios inherentes a la resolución pacífica del conflicto, en la medida en que ofrece a los esposos un punto de partida no litigioso, sin vencedores ni vencidos, hacia el futuro de su relación como cónyuges separados, pero vinculados en muchas ocasiones por relaciones paternofiliales e intereses de todo orden, sin excluir la posibilidad de desandar el camino. En cambio, la dificultad de la aplicación de esta técnica deriva de las situaciones vitales que justifican la propia separación canónica, alguna de ellas prevista expresamente porque la convivencia bajo un mismo techo pone en riesgo la integridad física y psicológica de uno o ambos cónyuges. Así, ante una enfermedad mental, un estado demencial o un trastorno psíquico grave de uno de los esposos, considerados tradicionalmente motivo suficiente de separación temporal por grave peligro para el cuerpo, el mediador no podrá ni garantizar la seguridad de la pareja ni mediar con quien carece de la capacidad natural adecuada, que resulta indispensable para la adhesión personal al proceso y el cumplimiento de sus compromisos. En

42 De ahí que –sostiene Riondino– “è lecito sostenere che l’Ordinamento canonico possa assegnare alla Mediazione familiare una finalità preventiva”, que la caracteriza y distingue de la mera gestión de la controversia conyugal, que es lo propio de la mediación en los sistemas jurídicos estatales. Por ello también –añade el autor– “dinnanzi alla Separazione familiare, primo e principale obiettivo dell’evangelizzatore è il possibile recupero dell’ideale matrimoniale, in quanto non è oggetto di discussione che l’unico modello di famiglia ammissibile sia quello fondato sul mantenimento della convivenza tra i coniugi”. M. RIONDINO, *La “Mediazione” como decisión condivisa*, in: *Apollinaris* 84/2 (2011) 621.

otros casos, —afirma Javier Escrivá-Ivars— ciertas adicciones de los interesados, como el alcoholismo o la drogadicción, desaconsejan iniciar la mediación, dado que es muy probable que estas personas no ejerzan plenamente el control de su voluntad⁴³.

De la misma manera, cuando la causa de separación se sustancia en la violencia de pareja o en la violencia familiar en sentido amplio (cónyuge e hijos víctimas), ciertos autores consideran improcedente la mediación al entender que las decisiones y los acuerdos que se alcancen estarán irremediabilmente condicionados por el desequilibrio de poder entre víctima y victimario⁴⁴ o, simplemente, afirman que la violencia constituye un límite a la mediación⁴⁵. Son también estos algunos de los argumentos que, en España, fundamentan la prohibición de la mediación, establecida en el art. 44 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género⁴⁶, respecto de los

43 J. ESCRIVÁ-IVARS, La separación conyugal. Sentido y futuro, in: AA. VV., El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio, Pamplona: EUNSA, 2000, 764-765.

44 *Ibid.*, 765.

45 W. LIPKA, La separación matrimonial canónica: una propuesta de recuperación, in: *Ius canonicum* 41/82 (2001) 543.

46 Puede consultarse esta ley orgánica en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>. El art. 10.1 de la Decisión Marco de 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, del Consejo de la Unión Europea, instaba a los Estados miembros a “impulsar la mediación en las causas penales” con relación a las infracciones que a su juicio se prestaran a este tipo de medida” ([en línea] [ref. 01.08.2022]: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2001-80644>). España implantó inicialmente la mediación penal en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, sin impedir su recurso frente a delitos de violencia de género cometidos por un menor infractor. Sin embargo, la negativa explícita posterior al proceso de mediación en violencia de género entre adultos no incumple la normativa comunitaria, dado que esta dejaba en manos de los Estados miembros el criterio último para determinar si aquella era adecuada atendiendo al tipo de delito. En la actualidad, esta Decisión ha sido sustituida por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (<https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>). La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, traspone esta Directiva al derecho interno español, posibilitando en el art. 15.1 que las víctimas en general puedan acceder a servicios de justicia restauradora, siempre que se cumplan ciertos requisitos, entre los que se encuentra, en el apartado e), que para el delito en cuestión no esté prohibido por ley, por lo que la mediación, vedada expresamente en la LO 1/2004, sigue excluida ([en línea] [ref. 01.08.2022]: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>). Y —afirma Carolina Villacampa— “no resulta previsible que este escenario normativo cambie en España en el futuro inmediato a juzgar por las medidas contempladas en el marco del Pacto de Estado contra la Violencia de Género adoptado el 27 de diciembre de 2017”. C. VILLACAMPA, Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal, in: *Política Criminal* 15/29 (2020) 54, [en línea] [ref. 01.08.2022]: <https://politcrim.com/wp-content/uploads/2020/05/Vol15N29A3.pdf>.

asuntos tanto penales como civiles de los que conozcan los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

En el Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer, elaborado por ONU Mujeres, se recoge expresamente la opción legislativa española contraria a la mediación y se recomienda prohibirla explícitamente “en todos los casos de violencia contra la mujer, tanto antes como durante los procedimientos judiciales”⁴⁷. Se advierte en este documento de los problemas que se derivan de la utilización de este método de resolución de conflictos: “retira asuntos del control judicial, presupone que ambas partes tienen el mismo poder de negociación, refleja la presunción de que ambas partes son igualmente culpables de la violencia y reduce la responsabilidad de quien ha cometido el delito”⁴⁸.

La doctrina extra canónica señala que, a pesar de la excesiva criminalización del entorno de la pareja, la política desarrollada contra la violencia de género ha permitido dar visibilidad y cobertura penal al maltrato, mientras que la mediación, por el contrario, provoca la pérdida del efecto simbólico propio del derecho penal y puede llevar a convertir nuevamente la violencia contra la mujer en un simple conflicto privado, soslayando el hecho de que la conducta relevante proviene solo de una de las partes, sin que sea legítimo atribuir corresponsabilidad a la víctima⁴⁹. No reconocer –se ha llegado a decir– las diferencias de poder inherentes al agresor y a la víctima, hace que la mediación no solo sea ineficaz, sino peligrosa⁵⁰.

Se trata de argumentos que, aunque desbordan las propuestas y la naturaleza de la mediación en la disciplina canónica, han de tenerse en cuenta, si no se quiere crear una imagen social distorsionada de esta técnica en la Iglesia. Con mayor razón, frente a objeciones como el desequilibrio de poder entre las partes o los límites de la mediación, que sí afectan

47 ONU MUJERES, Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer, Nueva York, 2012, 40, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2012/12/UNW_Legislation-Handbook_SP1%20pdf.pdf.

48 *Ibid.*, 40.

49 Analiza los argumentos en contra de la mediación, M. A. RENEDO ARENAL, ¿Mediación penal en violencia de género? No, gracias, in: *Revista Europea de Derechos Fundamentales* 23 (2014) 183-185.

50 R. LEWIS *et al.*, Law's Progressive Potential: The Value of Engagement with the Law for Domestic Violence, in: *Social & Legal Studies* 10/1 (2001) 120.

directamente a la oportunidad de mediar en la Iglesia en los casos de violencia conyugal, quienes la desaconsejan deberían de ser más asertivos, dada la relevancia social y, por tanto, eclesial, de la violencia, para no generar la apariencia de utilizar un argumento prestado y un concepto unívoco de violencia doméstica, que pueda hacer sospechar de una cierta inercia intelectual impuesta por el prohibicionismo de la política legislativa de género. En la misma medida, quienes se dedican profesionalmente a mediar en una Iglesia particular han de dar voz a su experiencia, para evitar que su silencio⁵¹ se confunda con la necesidad de asegurar una equidistancia prudente ante un fenómeno que genera tantos desacuerdos teóricos y tanta crispación social. Quizás el problema se reduce, una vez más, a la dificultad de oponer una alternativa al marco de comprensión de toda la conflictividad de pareja desde el paradigma de la violencia contra la mujer por el hecho de serlo, que no distingue entre formas de violencia, causa de los actos violentos, sujetos que la actúan y tipo de relación en la que se produce.

En relación con el argumento de fondo, se concluye que la desigualdad causada por la violencia impide a la mujer maltratada recurrir a la mediación para defender sus propios intereses y los de sus hijos. La baja autoestima de la víctima, el miedo y la intimidación, que la sola presencia del agresor ejerce sobre ella, se oponen a que ambas partes se acerquen en un diálogo constructivo para resolver sus problemas, por muy hábil

51 La obra de Clara Trinidad Velasco no hace referencia a la mediación en materia de violencia de pareja, a pesar del valor que presenta el texto y de la amplitud con la que trata este método de resolución de conflictos en el ámbito eclesial. Indica únicamente y de forma genérica que “uno de los supuestos en los que no cabe la mediación es en los casos en los que no exista una situación de igualdad entre las partes”. C. T. VELASCO BLANCO, *o.c.*, 152. Entre las ponencias que tuvieron lugar en el marco de las Jornadas de la Asociación Española de Canonistas de 2021, en cuatro de ellas se trató, desde diferentes perspectivas, el novedoso Servicio de Acompañamiento y Mediación Intrajudicial Canónica (SAMIC) del Tribunal Metropolitano de Valencia, sin que este autor haya encontrado una sola mención explícita a la violencia conyugal y la mediación. Pueden consultarse, J. GARCÍA MONTAGUD, El Servicio de Acompañamiento y Mediación del Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Valencia (SAMIC), 167-174; B. PUGA PEQUEÑO, Acompañamiento psicológico y mediación en el Servicio de Acompañamiento y Mediación Intrajudicial Canónica (SAMIC), 177-183; I. TORRES ESCRIBANO, Acompañamiento jurídico realizado en SAMIC, 185-192; E. ORQUÍN FAYOS, Acompañamiento espiritual en sede judicial, 195-199, in: AA. VV., *Iglesia y sociedad civil: la contribución del Derecho canónico*, Actas de las 40 Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas, celebradas en Madrid, 20 a 22 de octubre de 2021, coord. Carmen Peña y Lourdes Ruano Espina, Madrid: Dykinson, 2022.

que sea el mediador⁵². En realidad, este punto de partida exigiría por parte del profesional que media determinar si realmente, en un caso concreto, existe desequilibrio de poder entre víctima y agresor. Las situaciones por las que atraviesan los cónyuges pueden llegar a ser altamente conflictivas y desembocar en agresiones recíprocas menores, faltas de respeto mutuas o conductas inadecuadas que, aunque sean conceptualizadas como violencia física o psicológica, no tienen por qué describir un patrón de control coercitivo ni introducir sin más a la víctima en el denominado ciclo de la violencia, provocando la consiguiente disminución de la autoestima, estrés postraumático o dependencia emocional. En el caso del hombre, muchos de estos comportamientos pueden tener un trasfondo machista o sexista, pero no han de ser necesariamente funcionales a una violencia estructural, a un propósito de someter a la mujer, que haga presumir un desequilibrio de poder. Su etiología es más compleja y los factores que intervienen múltiples. Por ello se ha dicho con acierto:

[...] se hace necesario, cuando descendemos al nivel de la intervención con personas concretas, desde cualquier ámbito profesional, incluido la mediación, poner nombre y saber ubicar a quienes estamos atendiendo, ya que habitualmente nos encontramos con una realidad diversa, que difícilmente podemos hacer encajar en una única categoría explicativa⁵³.

Si, por el contrario, prohibimos o desaconsejamos la mediación, sin verificar previamente la asimetría relacional de poder, impediremos que la mujer intervenga voluntariamente y de forma directa en cuestiones de máximo interés para su vida, dando por hecho su incapacidad para participar en el proceso de mediación, sin que dicha incapacidad resulte acreditada⁵⁴.

Esta incapacidad trae causa, según algunos autores, del deterioro de la relación y de los efectos psicológicos que padece la víctima, expuesta a

52 Desde otra perspectiva, para una síntesis de los argumentos en contra de la mediación en casos de violencia contra la mujer, puede consultarse, P. ESQUIVIAS VALVERDE, *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género. La mediación entre la víctima y el agresor en el ámbito de la violencia de género: ¿una oportunidad o un desatino?*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, 57-84.

53 M. LOBO GUERRA; F. SAMPER LIZARDI, *La mediación familiar, ¿es posible en aquellos casos en los que ha existido violencia contra la pareja?*, in: *Revista de mediación* 4/7 (2011) 11, [en línea] [ref. 01.08.2022]; <https://revistademediacion.com/numeros/>.

54 *Ibid.*, 12.

la violencia durante largo tiempo, lo que supondría una desventaja para negociar en condiciones de igualdad, con el riesgo de caer fácilmente en concesiones por miedo al agresor, que no responderían a su verdadera voluntad⁵⁵. Pues bien, aunque estas circunstancias son ciertas y pueden integrarse en una dinámica de control coercitivo, difieren de la disposición con que otros cónyuges con una historia conflictiva afrontan un proceso de mediación. En el primer caso, para garantizar una posición de equilibrio en la negociación, “la inclusión de la mujer víctima de violencia de género en el proceso mediador ha de ir precedida de una completa valoración psicológica, en la que, atendiendo a la disposición de la víctima y su relación con el victimario, se estime la pertinencia de la mediación para cada caso concreto”⁵⁶. Si hay sospecha de que el resultado de la mediación pueda estar condicionado por la presencia del maltratador o que el propio proceso mediador ponga en riesgo a la víctima, pueda ser manipulado por el victimario para acercarse a ella y continuar el abuso o perpetuar la sumisión, será conveniente buscar otras alternativas. Es más, constituye una obligación del mediador negar la participación de víctima y victimario en la resolución del conflicto, aun en contra de los deseos de los interesados, si no se dan unas condiciones mínimas de igualdad y la diferencia de poder entre estos impide un diálogo y un acuerdo reparador libre⁵⁷. Y con relación a la mediación eclesial previa a la separación, estos supuestos no dejan de presentar numerosas limitaciones que, en la práctica, la hacen inviable. La presencia de un historial delictivo de actos de violencia o la constatación de un abuso emocional grave no favorecen esta vía, especialmente porque el mediador no podrá ni garantizar la seguridad de la víctima, ni desarrollar su trabajo cuando exista una medida cautelar o definitiva de alejamiento impuesta al maltratador. Pero no ha de esperarse que cualquier conflicto requiera una pericia psicológica extrajudicial o derive en violencia judicializada.

La investigación que discrimina entre distintos tipos de violencia ha comprobado que tanto los sujetos involucrados en violencia común de

55 P. ESQUIVIAS VALVERDE, *o.c.*, 71 y ss.

56 R. CASTILLEJO MANZANARES [*et al.*], Mediación en violencia de género, in: Revista de Mediación 4/7 (2011) 42, [en línea] [ref. 01.08.2022]: <https://revistademediacion.com/numeros/>; C. VILLACAMPA, *o.c.*, 65-66.

57 M. J. GUARDIOLA LAGO, La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal, in: Revista General de Derecho Penal 12 (2009) 28-29.

pareja como quienes han experimentado violencia provocada por la ruptura de la convivencia, pueden beneficiarse de la mediación y hallar en ella un contexto seguro en el que manifestar sus opiniones y diferencias⁵⁸. Atendiendo a la singularidad de cada caso, el mediador deberá encontrar la forma de canalizar la ira, las heridas de la pareja o la frustración del cónyuge abandonado, según el tipo de experiencia violenta, orientando a la pareja hacia un diálogo pacífico y constructivo, lo que exige una capacitación suficiente y no centrarse únicamente en los comportamientos disfuncionales.

Sería deseable, desde esta perspectiva, profundizar en la capacidad de la mediación para transformar la interacción conflictiva de los cónyuges en una interacción constructiva⁵⁹, honesta, de recíproco reconocimiento de sus emociones y errores, de modo que el proceso de separación sea un camino de discernimiento mutuo, que permita a los esposos identificar, más tarde, en la decisión de la autoridad eclesiástica una racionalidad jurídico-pastoral compartida entre causa legal, bien de la persona y de la familia y derecho-deber a la cohabitación. Al amparo de esta microsinalidad, lo prioritario no es identificar a un culpable de la separación, ni siquiera cuando la violencia fue unilateral, sino que la víctima sea escuchada, que sus razones puedan ser valoradas por la otra parte y que esta última reciba de aquella, en primera persona, el relato de la violencia sufrida y de cómo esta afectó a su capacidad oblativa y a la relación interpersonal y familiar. En la violencia común de pareja y en la provocada por la ruptura, el ofensor suele ser consciente de lo inadecuado de su comportamiento y su intervención en la mediación le permitirá percibir la injusticia de su conducta y las necesidades de su pareja. De la misma manera, mediante una comunicación sincera, quienes mutuamente se ofendieron⁶⁰ podrán también identificar los factores que, a la postre, los

58 J. B. KELLY; M. P. JOHNSON, *o.c.*, 492.

59 Para profundizar en la mediación transformativa, véase J. P. FOLGER, La mediación transformativa: preservación del potencial único de la mediación en situaciones de disputa, in: Revista de mediación 1/2 (2008) 6-16; R. A. BARUCH; S. GANONG, *o.c.*, 17-28, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://www.ammediadores.es/nueva/wp-content/uploads/2013/11/Revista_Mediacion_02.pdf.

60 Desde esta perspectiva bidireccional y en un esfuerzo por superar las limitaciones de la normativa canónica, la doctrina del Código abrogado vio en la *molesta cohabitatio* una figura que encajaba en aquellas situaciones que hacían demasiado difícil la vida en común, las sevicias recíprocas, aportando argumentos (véase, A. BERNARDEZ CANTÓN, *o.c.*, 504-515) que, ya entonces, permitían vislumbrar los presupuestos de la actual violencia reactiva y de la violencia común de pareja. La corresponsabilidad

llevaron a la ruptura y ponderar como decisión consensuada la necesidad de la separación temporal por el bien de ambos y, en su caso, de los hijos.

c) *La reconciliación y la violencia en la separación canónica*

Delimitada en el sentido expuesto la viabilidad de la mediación frente algunas experiencias de violencia, los mismos criterios han de orientar la reconciliación entre los cónyuges que se hallan inmersos en un proceso de ruptura. Haré alusión a dos situaciones distintas, que pueden identificarse respectivamente con la reconciliación privada y la tentativa pública de reconciliación, en cuanto deber impuesto a la autoridad eclesíástica en orden a favorecer el mantenimiento de la vida en común.

a) La primera hipótesis halla un coherente refrendo en la interpretación de los cc. 1152 § 1 y 1155, de los que se ha dicho que poseen una marcada dimensión pastoral. En efecto, la primera de estas normas exhorta a perdonar al cónyuge infiel y a no interrumpir la vida matrimonial a causa de la infidelidad, teniendo presente el bien de la familia; la segunda norma, contemplando al menos una separación por autoridad propia, insiste implícitamente en la misma recomendación: “El cónyuge inocente puede admitir de nuevo al otro a la vida conyugal, y es de alabar que así lo haga; y en ese caso, renuncia al derecho de separarse”. Este último canon —señala Bernárdez Cantón— es aplicable tanto a la separación perpetua como a la separación temporal⁶¹. Y ello es así porque el cónyuge ofendido retiene el derecho a exigir la convivencia en cualquier momento, aunque no haya transcurrido el plazo de separación fijado por la autoridad o, incluso, no haya cesado la causa que motivó dicha separación⁶². Pues bien, en nuestro objeto de estudio, la dinámica del perdón que posibilita la vuelta a la comunidad de vida, al proceder de la víctima,

en las conductas inadecuadas y violentas en estos supuestos es suficientemente expresiva de una convivencia matrimonial que contribuye *ad malum coniugum* y puede comprometer también el desarrollo físico y psicológico de los hijos. Zanetti ha expuesto con precisión algunos de los argumentos a favor de la legítima separación en los casos de concurrencia de culpa en los cónyuges o de dificultad para imputarla a uno de ellos. Véase, E. ZANETTI, *La Chiesa ammette la separazione fra coniugi? Motivazioni, circostanze e conseguenze*, in: *Quaderni di diritto ecclesiale* 13 (2000) 128-131.

⁶¹ A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Compendio de derecho matrimonial canónico*, Madrid: Editorial Tecnos, 2006, 272.

⁶² Id., *Las causas canónicas*, 620.

debe examinarse con cautela para descubrir en qué medida la reconciliación es expresión de una decisión libre o, por el contrario, es consecuencia de un vínculo afectivo y existencial específico determinado por el binomio relacional víctima-victimario.

La reconciliación, en primer término, puede tener lugar después de que uno de los cónyuges se haya separado previamente por autoridad propia a resultas de una convivencia que consideraba intolerable y no permitía demora en obtener la autorización del Obispo diocesano (1153 § 1). En esta situación no interviene inicialmente la autoridad eclesiástica, aunque puede llegar a ser de interés para la pastoral familiar si son conocidas las circunstancias personales de los cónyuges.

En segundo lugar, la reconciliación por propia iniciativa puede producirse después de pronunciarse la separación legal mediante sentencia o decreto. Este supuesto, dado que la reconciliación también conlleva el retorno a la cohabitación, exige de la autoridad eclesiástica valorar cuidadosamente cada caso. Es difícil sanar las relaciones matrimoniales marcadas por los malos tratos y preservar el bien de la persona. Por lo general, el terrorismo íntimo se perpetúa en el tiempo y en una espiral de creciente intensidad. El eventual arrepentimiento del maltratador hay que examinarlo con prudencia y a la luz de las conclusiones que aportan las ciencias sociales, fenómeno este suficientemente descrito como conducta típica entre las tácticas de control y sometimiento. Vincular –afirma Escudero– “una petición de perdón con una declaración de amor, unido a una amenaza silente, puede constituir un elemento esencial de la «estrategia del arrepentimiento»”⁶³. La propia interrupción temporal de la cohabitación puede minimizar e incluso hacer desaparecer ciertos actos violentos, lo que no significa que una nueva convivencia esté libre de peligro y de mayor sufrimiento, que el control hacia la víctima haya cesado o que las amenazas hayan dejado de ejercer su poder coercitivo. Por ello, una nueva resolución de la autoridad diocesana o judicial restaurando la vuelta al hogar habrá de ponderar tanto la tutela de la vida en común como la biografía violenta del maltratador y las condiciones psicológicas de la víctima.

63 A. ESCUDERO [*et al.*], La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género II: las emociones y las estrategias de la violencia, in: *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría* 25/96 (2005) 69.

Con la finalidad de valorar la oportunidad de la reconciliación, resulta útil mencionar los motivos que llevan a reanudar una convivencia interrumpida a causa de la violencia, incluso después de que la víctima haya interpuesto denuncia contra su pareja, y que explican la permanencia de la mujer maltratada en el vínculo traumático⁶⁴. Para evitar una apresurada reconciliación, conviene atender a los siguientes factores: la dependencia económica de la víctima respecto del maltratador y la presencia de hijos menores o dependientes en la relación; el aislamiento familiar y social; la intensidad y duración del maltrato que, unido a la baja autoestima de la víctima y a la indefensión creada, muestran de forma paradójica el regreso con el maltratador de algunas víctimas que han padecido abuso continuado; el miedo a represalias y la vergüenza social que provocan los malos tratos; ciertas distorsiones cognitivas como la creencia en la necesidad absoluta de un padre para el desarrollo de los hijos, la defensa a cualquier precio del valor de la familia, pensar que el agresor en el fondo es bueno y su comportamiento cambiará con el tiempo o que la violencia padecida pueda llegar a ser merecida⁶⁵. En definitiva –aseguran Echeburúa *et al.*– “desde un punto de vista emocional, la víctima puede sentirse enamorada de su pareja y desear *tan sólo* que deje de ser violento”⁶⁶.

b) Asimismo, el Legislador exhorta al juez, antes de aceptar una causa de separación y siempre que haya esperanza de éxito, a utilizar los medios pastorales que favorezcan la reconciliación de los esposos y el restablecimiento de la comunidad conyugal (c. 1695). Esta exhortación, que urge también al Obispo diocesano (c. 1962 § 1), adquiere plena coherencia si se interpreta en conformidad con el principio establecido en el c. 1446 § 2 para los juicios en general, cuya finalidad es evitar los litigios entre los fieles y favorecer el acuerdo pacífico. En efecto, la norma prescribe que el juez ayudará a las partes, ya sea al comenzar el litigio, ya sea en cualquier otro momento del proceso, a buscar una solución

64 Una síntesis de los modelos teóricos que explican la permanencia de la mujer maltratada junto al agresor puede consultarse en P. AMOR [*et al.*], ¿Por qué y a qué coste físico y psicológico permanece la mujer junto a su pareja maltratadora?, in: *Acción Psicológica* 4/2 (2006) 133-135.

65 Véase, E. ECHEBURÚA; P. J. AMOR; P. DE CORRAL, Mujeres maltratadas en convivencia prolongada con el agresor: variables relevantes, in: *Acción Psicológica* 2 (2002) 136-140.

66 *Ibid.*, 139.

equitativa de la controversia a través de medios destinados a tal fin, entre los que no se excluye la mediación⁶⁷.

Es difícil determinar el alcance del intento reconciliador *in limine litis* o a lo largo del proceso, derivando a las partes, por ejemplo, a un método autocompositivo de resolución de conflictos, cuando precisamente la iniciativa procesal presupone la previa deliberación de un problema y la decisión de solicitar la suspensión de los derechos y obligaciones matrimoniales⁶⁸. Parece que los esfuerzos dirigidos a la reconciliación conyugal adquieren carta de naturaleza en el ámbito de proximidad de la pastoral familiar con un carácter más preventivo, adelantándose al momento en el que la fractura afectiva y familiar sea definitiva, o con miras a preparar una petición conjunta de separación si no existe en los cónyuges un mínima voluntad de continuar la convivencia. Sin embargo, sigue siendo un deber de la autoridad eclesiástica intentar la reconciliación de los esposos, al menos frente a la separación canónica⁶⁹.

67 El mismo espíritu de pacificación debe prevalecer entre los fieles en los recursos contra los decretos administrativos (c. 1733 § 1) y, en general, con miras a evitar los litigios judiciales (c. 1713).

68 El Directorio de Pastoral Familiar de la Conferencia Episcopal Española recuerda también que “aun cuando existan razones legítimas en orden a iniciar un proceso de separación, nulidad matrimonial, disolución del matrimonio en favor de la fe o dispensa del matrimonio rato y no consumado, antes de aceptar la causa, el juez, o por delegación del Centro de Orientación Familiar, empleará medios pastorales tendentes a la reconciliación de las partes”. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Directorio de Pastoral Familiar, n.º 210, [en línea] [ref. 01.08.2022]: <https://www.conferenciaepiscopal.es/cee/documentos/base-documental/>.

69 En relación con las causas de nulidad, alguna autora se ha mostrado crítica ante la omisión en el c. 1675 del ideal de la pacificación entre los esposos *in limine litis* o en cualquier otro momento del proceso (I. ZUANAZZI, La disponibilità dell'azione di nullità del matrimonio nel processo canonico, in: Studi in onore di Carlo Gullo vol. III [Annales doctrinae et iurisprudentiae canonicae IV], Roma: Libreria Editrice Vaticana, 2017, 625). Ideal que aparecía recogido en el CIC de 1917 (c. 1965) y que se mantuvo en el CIC de 1983 (c. 1676) hasta la entrada en vigor de la reforma procesal operada por el Papa Francisco. Se ha dicho también, en este sentido, que la nueva norma ha derogado la obligación que pesaba sobre el juez, antes de aceptar la causa y siempre que hubiera esperanza de buen éxito, de proponer a los cónyuges la convalidación del matrimonio, a diferencia de lo que prescribía el sustituido c. 1676 (L. DE RUSCHI, El *processus brevior* del *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*. Una interpretación doctrinal, in: Anuario Argentino de Derecho Canónico 22 [2016], 212-213). Personalmente considero que cada experiencia matrimonial ofrecerá el contexto para valorar si la reconciliación es posible, si resulta conveniente y si favorece realmente la *salus animarum*. Por ello, resulta insatisfactoria la explicación oficial del silencio normativo sobre la tentativa de reconciliación: “La experiencia dice que, cuando se llega a la causa de nulidad, es ya del todo imposible recomponer la convivencia. Por tanto, bastará que el juez, antes de aceptar la causa, posea la certeza de que el matrimonio ha fracasado irreparablemente y es imposible restablecer la convivencia conyugal”. Subsidio aplicativo del *Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, del Tribunal Apostólico de la Rota Romana, 2.1.b), <http://www.rotaromana.va>

Ahora bien, por más que sea deseable la reconciliación y aunque el recurso a la separación no sea la sanción de una ruptura definitiva entre marido y mujer, la situación objetiva que ha de prevalecer en la separación regulada en el c. 1153, es si la vuelta al hogar puede hacerse con garantías de verdadera convivencia o si esta entraña un peligro potencial. De nada sirve una reconciliación precipitada si los esposos no pueden convivir sin riesgo para sus vidas, si antes no se han curado las heridas o si no han afrontado seriamente sus problemas, para los cuales no siempre hay solución. Desde esta perspectiva, se impone un ejercicio responsable del deber que corresponde a la autoridad eclesiástica, equilibrando una legítima propuesta de reconciliación con el bien de la persona y de la familia, que tenga en cuenta sus limitaciones en cada experiencia matrimonial. La conciliación de estos dos principios es incompatible con formas de convivencia moduladas por patrones de control coercitivo, incluso en aquellas situaciones en las que el victimario no recurra a la violencia física y/o sexual, si ha quedado acreditado el ejercicio de un conjunto de estrategias de sometimiento emocional mediante amenazas, intimidación, manipulación de los hijos y asilamiento que ponga en riesgo la salud psicológica de la víctima. Por tanto, la autoridad eclesiástica o los profesionales que medien deben evitar la tentación de guiarse por criterios pseudopastorales o por actitudes excesivamente dogmáticas que no consideren siempre y en primer término a la víctima en su irrenunciable dignidad y en la realidad concreta que vive. Ni el amor en ocasiones todo lo puede ni la tutela de la convivencia en el matrimonio puede anteponerse a la necesidad del que sufre y pide ayuda. En este sentido pueden interpretarse las palabras del Papa Francisco en la Exhortación Apostólica *Amoris laetitia*:

En algunos casos, la valoración de la dignidad propia y del bien de los hijos exige poner un límite firme a las pretensiones excesivas del otro, a una gran injusticia, a la violencia o a una falta de respeto que se ha vuelto crónica. Hay que reconocer que “hay casos donde la separación es inevitable. A veces puede llegar a ser incluso moralmente necesaria, cuando precisamente se trata de sustraer al cónyuge más débil, o a los hijos peque-

ños, de las heridas más graves causadas por la prepotencia y la violencia, el desaliento y la explotación, la ajenidad y la indiferencia”⁷⁰.

Por ello, si con la demanda de separación o durante la instrucción de la causa⁷¹ se aportan atestados de denuncias previas o concomitantes por violencia conyugal con la correspondiente valoración de riesgo, órdenes de protección, informes médicos sobre las agresiones sufridas, dictámenes periciales que confirmen situaciones compatibles con el control coercitivo, documentación clínica en la que conste un trastorno psíquico del maltratador o la presencia de adicciones que alteren la convivencia y puedan desencadenar episodios violentos, la Iglesia en el ejercicio de la potestad ejecutiva o, en su caso, judicial ha de valorar que la separación y no la reconciliación entre los esposos es –en palabras del Papa Francisco– moralmente necesaria⁷². Todo ello sin exigir una cuota de sangre y evitando recurrir a una mal interpretada teología de la cruz.

Adquiere, sin embargo, pleno sentido el deber pastoral de reconciliación, acogiendo la singularidad de cada pareja, en todas aquellas experiencias matrimoniales en las que la hostilidad, la conflictividad o la agresividad unilateral o bilateral se deba a un patrón de comportamientos que responda a un modo inadecuado de resolver los problemas cotidianos de la pareja, o bien cuando el desencuentro esté motivado por factores estresantes o circunstanciales, quizás aparecidos inesperadamente en la relación, como un embarazo, un despido laboral o una infidelidad. Es en estas situaciones en las que mediación, perdón y reconciliación se orientan a un mismo fin: el bien de la persona y de la familia en el matrimonio y de la propia comunidad eclesial de referencia.

Finalmente, aunque en muchos casos la violencia situacional de pareja deja un espacio prudente a la reconciliación de los cónyuges, deben evitarse automatismos pastorales ante la ausencia de violencias mayores. La investigación empírica demuestra el reduccionismo que supone partir de una representación binaria entre malos tratos y comportamiento

70 FRANCISCO, *Amoris laetitia*, 241.

71 El c. 50 establece que “antes de dar un decreto singular, recabe la autoridad las informaciones y pruebas necesarias, y en la medida de lo posible, oiga a aquellos cuyos derechos puedan resultar lesionados”.

72 Nota 70.

inadecuado. El continuo de violencia en el matrimonio puede situar a los cónyuges en zonas grises de abuso⁷³, en las que el riesgo y su evolución son difíciles de predecir sin una intervención especializada. En concreto, la violencia física, aunque sea expresiva de una agresividad situacional menor, ha de ser siempre evaluada con criterios profesionales, por lo que la reconciliación y, en su caso, la restauración de la convivencia, deben constituir el término de un proceso que permita valorar la capacidad de los cónyuges para vivir de forma pacífica y respetuosa. Y esto exigiría, para una renovada experiencia matrimonial, la realización de terapias sobre control de impulsos y resolución de conflictos o incluso que ambos esposos consientan en someterse a un programa sobre relaciones paritarias.

4. LA VIOLENCIA Y EL PROCESO MÁS BREVE ANTE EL OBISPO

a) *La soledad de la víctima*

La experiencia de la soledad es una de las consecuencias más evidentes y negativas del control coercitivo sobre las víctimas, que no suele detectarse en la violencia común de pareja. Aparece a lo largo de toda la relación, pero es posible individualarla dinámicamente bajo dos aspectos: el progresivo aislamiento de la mujer y la ruptura temporal o definitiva de la relación. Entre los modelos teóricos que proponen una explicación al fenómeno de la permanencia de la víctima con el maltratador, la teoría de la persuasión coercitiva describe el aislamiento como una de las estrategias que coadyuvan al propósito último del agresor, el sometimiento de la víctima⁷⁴.

El aislamiento inicialmente es siempre físico, aunque su finalidad es el confinamiento mental de la mujer. La soledad de la víctima comienza por la separación material respecto de su familia y amigos. Esta suele operarse a través de una descalificación sistemática de su entorno, en donde los celos juegan un papel esencial, y bajo el ropaje de una actitud

⁷³ Nota 27.

⁷⁴ A. ESCUDERO [*et al.*], La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género I: las estrategias de la violencia, in: Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría 25/95 (2005) 105.

protectora (“tus padres no te comprenden como yo”, “esas amigas con las que sales, no te convienen”), que induce inconscientemente a la mujer a interpretar este primer momento de cautividad en términos de buenas intenciones o de valoración personal por parte de su pareja. En otros casos, la víctima contribuye a su reclusión para evitar la confrontación con el maltratador, sobre todo cuando el conflicto tiene origen en el trato de aquella con su propia familia, con lo que paulatinamente la mujer se aleja de ella y se refuerza el aislamiento. Al mismo tiempo, la mujer es introducida en el ámbito familiar de su pareja que, en ocasiones, comparte su mismo sistema de creencias y la conduce psicológicamente y de manera imperceptible a anular cualquier otro referente que cuestione la conducta del victimario⁷⁵.

Cuando la violencia más explícita irrumpe en la relación, el aislamiento y el miedo provocan la monopolización de la percepción, mediante la que la víctima pierde su propia visión del mundo para comenzar a verlo a través de los ojos de su maltratador⁷⁶. La soledad inducida se agrava cuando la persona queda desposeída de recursos económicos, sin apoyos sociales y aumenta la dependencia en la relación⁷⁷. La separación material del entorno relacional y comunicativo natural de la persona, actuada a través de la descalificación personal y familiar y de la privación de autonomía económica, forma parte del propósito de sumisión del maltratador y, a diferencia de la violencia física más grave, este tipo de abuso posee una potencialidad ilimitada en cuanto a su ejecución y reiteración⁷⁸.

75 Véase, *Ibíd.*, 105-109.

76 A. LAVIOLETTE, *o.c.*, 226-227.

77 El abuso económico crea dependencia entre víctima y victimario. Aunque tradicionalmente se conceptualizaba como una forma de maltrato psicológico o emocional, la investigación actual le ha otorgado una autonomía propia en torno a tres variables: el control económico, el sabotaje del empleo y la explotación económica. Hay que recordar que las formas de abuso no físico tienen con frecuencia unas consecuencias más graves que la violencia física. Y el mayor impacto de las tácticas de violencia económica es la dependencia que crean con el maltratador, considerada junto con el miedo uno de los mayores obstáculos para abandonar la relación. Remito a la publicación de A. M. STYLIANOU, *Economic Abuse Within Intimate Partner Violence: A Review of the Literature*, in: *Violence and Victims* 33/1 (2018) 3-22.

78 Echeburúa y Muñoz clasifican el aislamiento entre las formas expresivas de la violencia psicológica. Entre los comportamientos que permiten identificarlo mencionan los siguientes: “Controlar lo que hace el otro, a quién mira y habla, qué lee, adónde va, etc. / No respetar su privacidad (fiscalización de su correo, redes sociales, teléfono, etc.) / Limitar los compromisos del otro fuera de la relación de pareja / Devaluar a familiares o amigos del otro, mostrando rechazo a la interacción con ellos / Organizar actividades u obligaciones ante propuestas individuales del otro” (E. ECHEBURÚA; J. M. MU-

Pero esta es tan solo una primera experiencia de la soledad. La víctima tiene que hacer frente todavía a la ruptura de la relación. Es evidente que las crisis matrimoniales tienen un cierto aspecto de incomunicabilidad que responde con frecuencia a un sentimiento de vergüenza. La mujer puede interpretar la separación como un fracaso personal, dado que tradicionalmente ha sido socializada para preservar la convivencia y la armonía familiar. Ella, por tanto, puede llegar a percibirse como responsable del mantenimiento de la relación y una ruptura siempre será la frustración de su proyecto vital⁷⁹. Esta idea de fracaso culpable, unida a una visión idealizada de las relaciones felices de otras parejas que rodean a la mujer maltratada, y la propia experiencia de violencia generan un sentimiento de vergüenza personal y social que la aísla y la lleva a ocultar el abuso. La violencia, entonces, pasa a ser un asunto privado, sesgo este todavía muy arraigado en algunas sociedades, que redundan en su invisibilidad. Cuando la violencia caracteriza las relaciones entre los miembros de la familia, se convierte en algo íntimo, en un evento traumático inconcesable que ha de permanecer de puertas para adentro. Algunos estudios advierten que “en sociedades en las que la violencia por parte de la pareja se considera en general un asunto privado, es poco probable que los incidentes de violencia contra las mujeres se compartan con familiares y amigos”⁸⁰.

Pero, sobre todo, la ruptura definitiva motivada por los malos tratos representa la pérdida de la confianza en el otro como partícipe de un mismo destino. Si una de las personas más importantes en la vida de la mujer, su pareja, la maltrató durante años, es lógico pensar que la víctima desarrollará la creencia de que las demás personas pretenderán dañarla de forma intencional⁸¹. El matrimonio y el hogar, que estaban llamados a

ÑOZ, Límites entre la violencia psicológica y la relación de pareja meramente disfuncional: implicaciones psicológicas y forenses, in: *Anales de psicología* 33/1 [2017] 19). No obstante, la descripción completa de la violencia psicológica de los autores citados coincide sustancialmente con los comportamientos no violentos (no físicos) del control coercitivo.

79 A. ESCUDERO [*et al.*], *La persuasión coercitiva*, 82.

80 EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la Unión Europea*, Luxemburgo, 2014, 18, https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-vaw-survey-at-a-glance-oct14_es.pdf.

81 E. CALVETE; A. ESTÉVEZ; S. CORRAL, Trastorno por estrés postraumático y su relación con esquemas cognitivos disfuncionales en mujeres maltratadas, in: *Psicothema* 19/3 (2007) 449, <https://www.psicothema.com/pi?pii=3384>.

constituir un lugar de plenitud, seguridad y bienestar, se transforman en algo perjudicial y hostil, por efecto de una percepción pesimista y desesperanzada hacia cualquier eventual relación, que puede acompañar a la víctima para siempre. El sujeto se repliega sobre sí mismo desconfiando del mundo y del otro. La soledad, entonces, incide en la dimensión más profunda del ser humano, en su capacidad como criatura para trascenderse a sí misma, en su disponibilidad oblativa para de nuevo prometer un amor capaz de entregar plenamente el futuro a la persona amada y redescubrir en esa vocación al amor un plan que sobrepasa el propio proyecto⁸². En última instancia, la soledad desconecta a la víctima de su ser más íntimo en el que alteridad y encuentro constituyen, en la relación conyugal, las bases de la misma experiencia de fe.

b) La exclusión de las víctimas de control coercitivo del proceso más breve de declaración de nulidad matrimonial

Teniendo en cuenta las consecuencias personales y espirituales de la soledad en las experiencias de control coercitivo violento, resulta obligado hacer una mínima alusión al proceso más breve ante el Obispo para la declaración de nulidad del matrimonio (cc. 1683-1687), introducido en la normativa canónica de la Iglesia latina por la Carta apostólica, dada en forma de *motu proprio*, *Mitis Iudex Dominus Iesus* (MIDI), junto a las Reglas de procedimiento (RP) para su correcta aplicación⁸³.

82 “El primer ámbito que la fe ilumina en la ciudad de los hombres es la familia. Pienso sobre todo en el matrimonio, como unión estable de un hombre y una mujer: nace de su amor, signo y presencia del amor de Dios [...] Fundados en este amor, hombre y mujer pueden prometerse amor mutuo con un gesto que compromete toda la vida y que recuerda tantos rasgos de la fe. Prometer un amor para siempre es posible cuando se descubre un plan que sobrepasa los propios proyectos, que nos sostiene y nos permite entregar totalmente nuestro futuro a la persona amada”. FRANCISCO, *Litterae Encyclicae Lumen fidei*, de 29 de junio de 2013, n.º 52, [en línea] [ref. 02.08.2022]: https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20130629_enciclica-lumen-fidei.html.

83 Véase, FRANCISCO, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur*, de 15 agosto 2015, [en línea] [ref. 02.08.2022]: https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html. En la misma fecha es la *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis et misericors Iesus quibus canones Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium de causis ad matrimonii nullitatem declarandum reformantur*, de 15 agosto 2015, [en línea] [ref. 02.08.2022]: https://www.vatican.va/content/francesco/la/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-et-misericors-iesus.html; Subsidio aplicativo del Motu proprio *Mitis Iudex Dominus*

Una de las motivaciones principales del nuevo proceso es la permanente necesidad de integrar plenamente a los fieles en la Iglesia, en este caso, en situación matrimonial de ruptura irreversible, articulando un proceso extraordinario, caracterizado por las notas de la simplicidad, celeridad y accesibilidad, al que pueden recurrir en determinadas circunstancias para verificar la validez o nulidad de su matrimonio⁸⁴. El contenido normativo de la reforma operada por el *motu proprio* debe interpretarse a partir de la hermenéutica sinodal⁸⁵, de modo que tanto las asambleas sinodales de los años 2014 y 2015, como la propia Exhortación Apostólica *post* sinodal, *Amoris laetitia*, constituyen la narrativa más coherente del proceso más breve. En este sentido advertía la Relación Final del Sínodo de obispos, de 24 de octubre de 2015, que “la soledad del cónyuge abandonado, o que se ha visto obligado a interrumpir una convivencia caracterizada por continuos y graves maltratos, exige una atención especial por parte de la comunidad cristiana”⁸⁶; y –añadía– que, “para muchos de los fieles que han vivido una experiencia matrimonial infeliz, la verificación de la nulidad del matrimonio representa un camino que se puede seguir”⁸⁷. Teniendo en cuenta estas indicaciones, resulta superfluo recordar que una experiencia conyugal de control coercitivo,

Iesus, o.c.

84 La reforma deja claro que no trata de favorecer la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad del proceso y su simplificación, para evitar que, “a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda” (*MIDI*, proemio).

85 M. J. ARROBA CONDE, *Le Litterae motu proprio datae sulla riforma dei Processi di nullità matrimoniale: prima analisi. Alcuni aspetti delle nuove Norme sulle Cause di nullità del Matrimonio*, in: *Apollinaris* 88 (2015) 556 y nota 8.

86 XIV ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, Relación Final del Sínodo de Obispos, La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo, de 24 de octubre de 2015, n.º 78, https://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20151026_relazione-finale-xiv-assemblea_sp.html. Las estructuras diocesanas han desarrollado tradicionalmente una línea de pastoral familiar que comprende la atención a los matrimonios en crisis. En este contexto, “cuando haya dificultades para la buena convivencia, los Centros de Orientación Familiar (COF) pueden ofrecer consultas e intervenciones adecuadas para restablecer la armonía. Si se llega a situaciones graves de malos tratos ha de aceptarse la separación como un mal menor. Además, puede estudiarse si hubo causa de nulidad”. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, o.c., n.º 201. En los últimos años, algunas iglesias particulares han creado órganos más específicos dedicados a la violencia contra la mujer. Es el caso de la Comisión diocesana para una vida libre de violencia contra las mujeres, de la Archidiócesis de Madrid: <https://www.archimadrid.org/index.php/oficina-de-informacion/noticias-madrid/la-comision-n-diocesana-para-una-vida-libre-de-violencia-contra-las-mujeres-recuerda-a-las-mujeres-asesinadas>.

87 XIV ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, Relación Final del Sínodo de Obispos, o.c., n.º 82.

no solo reclama la atención pastoral de la Iglesia en favor de quien ha sufrido malos tratos, sino que puede constituir el sustrato fáctico de la declaración de nulidad del matrimonio, con independencia del valor que asuman los hechos violentos y del capítulo de nulidad fijado en la fórmula de dudas. Así, el proceso abreviado se configura como un instrumento más para reconstruir la vida de las víctimas, para superar la soledad que conlleva el proceso de victimización y posibilitar la restauración de la confianza perdida en las relaciones futuras, pues sin una renovada apertura de la persona al don de sí misma no habrá verdadera integración en la vida eclesial. Por otra parte, siendo un hecho que el abuso conyugal suele materializarse en relaciones duraderas⁸⁸, el proceso abreviado puede permitir reforzar, en breve tiempo, la separación entre víctima y victimario, si se alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio.

Sin embargo, al analizar las condiciones para que la causa de nulidad pueda seguir el trámite del rito más breve se presentan algunas dificultades. El proceso abreviado exige que “la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro” (c. 1683, 1º), además de que concurren circunstancias de las personas y de los hechos que no requieran una investigación pormenorizada y hagan manifiesto, en atención a las pruebas aportadas, el fundamento de la nulidad del matrimonio (c. 1683, 2º). La conformidad expresa, interpretada como *conditio sine qua non*⁸⁹, obliga a que la demanda se presente conjuntamente o a instancia de uno de los cónyuges con el consentimiento del otro. También el art. 15 de las Reglas de procedimiento confirma este primer requisito, al prever que la parte demandada sea invitada a asociarse

88 Se estima que el tiempo medio que tardan las víctimas en verbalizar su situación o en denunciar es de ocho años y ocho meses. En el caso de las mujeres casadas la media aumenta a doce años y un mes. DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación, Madrid, 2019, 59.61, [en línea] [ref. 02.08.2022]: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/pdfs/Estudio_Tiempo_Denuncia4.pdf.

89 PONTIFICIUM CONSILIIUM DE LEGUM TEXTIBUS, prot. 15139/2015, On the consent of both parties as requirement for the ‘processus brevior’ (can. 1683 MIDI). Respuesta de 1 de octubre de 2015, [en línea] [ref. 02.08.2022]: <http://www.delegumtextibus.va/content/testilegislativi/it/risposte-particolari/procedure-per-la-dichiarazione-della-nullita-matrimoniale.html>. Véase también en la misma web, Protocolo 15138/2015, On the conversion of the formal process to the ‘processus brevior’. Respuesta de 1 de octubre de 2015, Se trata de orientaciones de gran valor doctrinal respecto de cuestiones particulares, que no dan lugar a una respuesta auténtica.

al escrito de demanda si, incoado inicialmente el proceso contencioso ordinario, el vicario judicial considera que la causa debe tramitarse por el proceso más breve. Y no es aplicable a este último proceso la presunción sobre la disposición del demandado establecida en el art. 11 § 2 de las *RP*, es decir, considerar el consentimiento tácito del demandado, la no oposición a la demanda, cuando este se remite a la justicia del tribunal o, si citado por segunda vez y en debida forma, guarda silencio⁹⁰.

Alguna autora ha manifestado cierta perplejidad acerca de la interpretación de la conformidad expresa, examinando algunos supuestos que pueden presentarse por el proceso abreviado, de acuerdo con sus propias normas (art. 14 § 1 *RP*), en los que la nulidad puede resultar evidente, como en el caso de la falta de uso de razón acreditada mediante documentos clínicos, aunque falte la voluntad manifestada del otro cónyuge⁹¹.

En realidad, la ausencia voluntaria de la parte, ya sea entendida esta como inactividad procesal por renuncia presunta al ejercicio de los derechos de contradicción procesal, ya sea en el sentido de inactividad procesal por renuncia expresa al ejercicio de tales derechos⁹², en este último caso mediante la remisión a la justicia del tribunal, no tiene otro significado en orden a configurar su posición procesal que el de simple incomparecencia o el de aceptación de lo que declare la sentencia respectivamente, por lo que no debe deducirse de estas formas de estar en el pro-

90 La explicación de esta limitación –afirma Moneta– es que “Part. 11 § 2 è inserito nel Titolo III, «L’introduzione e l’istruzione della causa»” y, por tanto, se ha de considerar que dicha norma “sia applicabile al corrispondente Articolo del Motu proprio (ossia ai cann. 1675 – 1678, ricompresi nell’Art. 3) e non all’Art. 5 riguardante il processo più breve e, in particolare, i requisiti richiesti per l’utilizzazione di tale tipo di processo”. P. MONETA, La dinámica processuale nel M. P. “*Mitis Iudex*”, in: *Ius Ecclesiae* 28 (2016) 48. En definitiva, –indica Morán Bustos– la ausencia fáctica y procesal como condición previa para activar el proceso más breve no está contemplada en la reforma (C. M. MORÁN BUSTOS, El proceso “*brevior*” ante el Obispo Diocesano, in: *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, edit., María Elena Olmos Ortega, Madrid: Dykinson, 2016, nota 23). Como consecuencia, respecto del rito más breve, se afirma que “no puede darse este proceso si una de las partes [...] permanece ausente del proceso. Tampoco serviría la simple remisión a la justicia del tribunal, pues el requisito de otorgar su consentimiento lo sitúa en una posición activa desde el punto de vista procesal”. F. HEREDIA ESTEBAN, El proceso más breve ante el Obispo, in: *Anuario de Derecho Canónico* 5 Supl. (2016) 107.

91 C. PEÑA GARCÍA, La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, in: *Estudios Eclesiásticos* 90/355 (2015) 666.

92 J. L. ACEBAL LUJÁN, La ausencia en el proceso de nulidad matrimonial, in: *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal canónico para profesionales del foro IX*, Salamanca: Publicaciones UPSA, 1990, 427.

ceso contraste de posturas, disconformidad en los hechos o una presunción favorable a las pretensiones de la otra parte. Distinguir entre consentimiento y no oposición es coherente con la opción legislativa de *MIDI*, pero no permite, de forma apriorística, interpretar la voluntad subyacente de la parte que adopta una posición estática en el proceso. La ausencia y la remisión, por lo demás, no menoscaban la vigencia indispensable del principio de contradicción procesal ni la tutela del vínculo matrimonial que, en el proceso *breuiore*, están garantizados también por la función del defensor del vínculo (cc. 1432, 1434).

Por otra parte, si se admite que los destinatarios preferentes del proceso breve son “los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad”⁹³, quizás hubiera sido más prudente limitar los requisitos procedimentales de la reforma al presupuesto de la nulidad manifiesta que pudiera seguirse de las pruebas indicadas en la demanda. Es esta la que, desde un punto de vista lógico, determina la preclusión en orden a la proposición de las pruebas (c. 1684), la concentración de la instrucción en una única sesión (c. 1686, *quatenus fieri possit*) y que el discernimiento sea más breve, y no necesariamente el litisconsorcio activo, que puede inducir a la interpretación errónea de estar ante un cauce procesal diseñado para la nulidad de mutuo acuerdo de unos pocos afortunados que mantienen todavía una relación pacífica y comunicativa. Naturalmente, que las partes concuerden en la nulidad y reconozcan una misma versión de los hechos, no significa que estos no hayan de ser probados, pero es igualmente cierto que muchos litisconsortes tendrán especial interés en acudir a esta vía breve para volver a casarse por la Iglesia, a veces después de muchos años de separación y de haber creado nuevas familias, por lo que no es difícil imaginar la preexistencia de una estrategia procesal común, no siempre dirigida a que se reconozca la verdad de su matrimonio, sino a obtener una anhelada carta de libertad, que puede verse favorecida por la praxis de algunos tribunales⁹⁴.

93 *RP, o.c.*, art. 2.

94 En este sentido, la doctrina ya había advertido hace tiempo que el proceso breve presentaba algunas cuestiones problemáticas. Entre ellas destacaba “cómo asegurarse de que el litisconsorcio (o el consentimiento) sea auténtico y no forzado o meramente formal, y evitar asimismo el fraude de ley”. S. BUENO SALINAS, La reforma de los procesos canónicos de declaración de nulidad de matrimonio.

No hay duda de que esta suspicacia acerca de la intención fraudulenta de los litisconsortes que formulan una petición conjunta es ilegítima, tanto como la interpretación de los diversos significados que puede asumir la postura pasiva de uno de los cónyuges en detrimento de una consideración favorable de la conformidad tácita. Quien elige libremente permanecer inactivo en el proceso es consciente de su propia decisión y de lo que está en juego, opta por la renuncia voluntaria al ejercicio de su derecho de defensa que, por otra parte, puede modificar en cualquier momento antes de la conclusión de la causa (c. 1593 § 2) y, en todo caso, impugnando la sentencia (cc. 1593 § 3, 1687 § 3). Y si no tiene una representación suficiente de las consecuencias de su silencio o de su posición meramente pasiva, la *vocatio in iudicio* debería de suplir esa carencia.

Suele alegarse que el litisconsorcio activo en el rito abreviado lo exige el hecho de que este proceso no ha sido concebido con las más amplias garantías del proceso contencioso ordinario. Y esto es evidente, como lo es que cualquier tipo de proceso matrimonial canónico comparado con el proceso ordinario no ofrece las mismas garantías procesales. Piénsese en el déficit de garantías que se verifica tras el tránsito del proceso ordinario de nulidad al procedimiento administrativo *super rato* de naturaleza graciosa⁹⁵, en el que, además, puede darse la eventualidad de que el demandado haya sido previamente declarado ausente en el primer proceso, lo que obligaría, si aquel persistiera en su silencio, a reiterar la declaración en el segundo, sin que ello sea obstáculo para que, oída la parte activa⁹⁶, se proceda en tales circunstancias a la suspensión, completando la ins-

La celeridad del proceso, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 (2016) 8.

⁹⁵ Especialmente si se considera la prohibición de que las partes estén asistidas de abogado (c. 1702 § 2) y la falta de motivación de las decisiones de la Sede Apostólica, tanto estimatorias como denegatorias de la gracia interesada por los fieles.

⁹⁶ La simple audiencia en el nuevo c. 1678 § 4 ha sustituido al consentimiento de las partes para el tránsito de un proceso a otro. La interpretación de dicho consentimiento en el sustituido c. 1681 era la siguiente: “Qualora la parte convenuta non rispondesse, il giudice, valutando il silenzio della parte convenuta come tacito assenso alla sospensione del processo e alla richiesta della dispensa, con decreto sospende il processo matrimoniale di nullità (can. 1681; n. 7 delle *Litterae circulares*; art. 153, § 1 dell’Istruzione *Dignitas connubii*), dispone il *transitus* al processo *super rato* e dichiara la parte convenuta assente anche in questo procedimento (n. 10 delle *Litterae circulares*)”, 3.2. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, Risposta a tre questioni circa l’interpretazione della clausola «de consensu partium» del can. 1681 CIC, 2 de marzo de 2005, [en línea] [ref. 02.08.2022]: <https://www.delegumtextibus.va/content/testilegislativi/it/chiarimenti-normativi/note-esplicative/interpretazione-della-clausola-de-consensu-partium-del-can-1681-cic.html>.

trucción si fuera necesario, a la remisión de las actas a la Sede Apostólica (c. 1678 § 4) y, en su caso, a la concesión pontificia de la dispensa al orador.

Pues bien, teniendo en cuenta el concepto de control coercitivo violento, tal como ha sido presentado en el segundo epígrafe de este trabajo, el litisconsorcio activo, inicial o sucesivo, representa un límite casi insuperable para que las víctimas recurran al proceso más breve, por lo que quedan excluidas de los beneficios de la reforma procesal. En primer lugar, porque presupone, ya en el marco de la investigación prejudicial, poner frente a frente a quienes provienen de una dinámica previa de control coercitivo para indagar si están de acuerdo en pedir la nulidad (art. 4 *RP*). La finalidad de esta investigación previa, cualquier que sea la estructura o agente que la lleve a cabo⁹⁷, sería determinar si víctima y victimario “admiten los hechos ocurridos y las circunstancias en las que contrajeron matrimonio y en segundo lugar si ambos admiten que la Iglesia juzgue sobre esos hechos y circunstancias”⁹⁸ en orden a la sucesiva preparación de la demanda conjunta. Aunque esta no es una labor de mediación⁹⁹, ni exige preceptivamente la presencia simultánea de los cónyuges en su desarrollo, necesariamente conecta a ambos con su pasada o presente historia de maltrato, con el objetivo de alcanzar un consenso inicial para el que en la mayor parte de los casos ni estarán preparados ni dispuestos a colaborar, además de no ser conveniente¹⁰⁰. Estas mismas dificultades condicionan también un hipotético litisconsorcio sobrevenido.

97 En un estudio realizado por López Medina en los tribunales eclesiásticos españoles, la autora indica que “la práctica nos presenta tres opciones: que sean los letrados colaboradores del tribunal, los COF, o unas personas determinadas por el tribunal eclesiástico quienes se hagan cargo de la investigación prejudicial o pastoral mencionada en los artículos del 2 al 5 de las Reglas de Procedimiento del MIDI”. A. M. LÓPEZ MEDINA, *El Motu Proprio Mitis Index* dos años después. Experiencias de su aplicación en España en materia de la investigación prejudicial o pastoral previa al proceso de nulidad matrimonial y la práctica del proceso *brevior*, in: *Ius canonicum* 58 (2018) 196-197.

98 *Ibid.*, 208.

99 La mediación como parte de la investigación prejudicial supondría un aumento considerable del tiempo total para obtener, en su caso, una declaración de nulidad, desvirtuando una de las finalidades del proceso más breve, que es su celeridad, lo que podría disuadir a las partes de recurrir al mismo, teniendo en cuenta la eliminación de la doble sentencia conforme en el proceso contencioso ordinario.

100 Es difícil imaginar que, en el contexto del control coercitivo, víctima y victimario puedan mantener un diálogo honesto acerca de la verdad de su matrimonio y cualquier tentativa al respecto sin suficientes garantías sería irresponsable. La mediación deviene un contrasentido ante este tipo de violencia: “We would be asking women who are terrorized by their partners to go into a counseling situation that calls for honesty. We would actually encourage them to tell the truth to a partner who in many cases

En segundo término, el consentimiento explícito de los interesados implica, según la doctrina mayoritaria, un acuerdo sobre el *petitum* y la *causa petendi*¹⁰¹, así como una concordancia sustancial sobre los hechos históricos que fundamentan los motivos de nulidad¹⁰². Considerados de esta forma ambos aspectos del consentimiento, los obstáculos al proceso *brevior* se multiplican, ya que la práctica de la prueba y la reconstrucción de los hechos históricos, en relación con la violencia como indicio de nulidad, equivale a exigir del maltratador el reconocimiento de actos violentos o de dominación coercitiva sobre la víctima, que quizás estén siendo o hayan sido previamente objeto de denuncias, órdenes de protección y condenas, así como de procesos de divorcio, de guarda y custodia de hijos menores e incluso de suspensión de la patria potestad. Si bien, en estas circunstancias, fuera plausible que la otra parte llegara a asumir una posición pasiva en el proceso, respecto de su participación en la búsqueda de la verdad de su matrimonio se impone una razonable presunción de falta de interés o, en el peor de los casos, una antagónica presunción de intereses espurios en perjuicio de la víctima, que impediría la vía procesal más breve.

No es necesario indicar que, si la parte demandada causante de la violencia se opone formalmente y solo se puede recurrir al proceso concencioso ordinario, la víctima habrá de valorar, como en otro tipo de procesos, los costes psicológicos y los riesgos que proyecta la previa relación violenta, si quiere llevar a término la deseada regularización plena de su situación en la Iglesia. En favor de la víctima, y en circunstancias normales, está el hecho de que la demanda de nulidad canónica —recuerda Rosa María Ramírez respecto del proceso ordinario— se presenta generalmente después de un proceso de separación o divorcio ya resuelto y que este es un dato sociológico revelador de las causas psicológicas subyacentes que

has beaten them severely in response to criticism and who might well murder them in response to their attempt to «harmonize»". M. P. JOHNSON, Domestic Violence: It's Not About Gender-Or Is It?, in: *Journal of Marriage and Family* 67/5 (2005) 1129.

101 En este sentido: C. MORÁN BUSTOS, El proceso "brevior" ante el Obispo Diocesano: requisitos procesales y sustantivos de un proceso que ha de ser extraordinario, in: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 41 (2016), [en línea] [ref. 02.08.2022]: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=417527; J. LLOBELL, Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal M.P. "Mitis Iudex", in: *Ius Ecclesiae* 28/1 (2016) 27-28; I. ZUANAZZI, *o.c.*, 619.

102 M. J. ARROBA CONDE, *o.c.*, 566.

explican la actitud pasiva del cónyuge demandado ante los tribunales eclesiásticos, dado que al proceso de declaración de nulidad se llega, en el mejor de los casos, con una relación deteriorada y el cónyuge demandado suele desentenderse¹⁰³, hecho este que no parece que se haya tenido en cuenta por la Comisión encargada de diseñar el proceso más breve ante el Obispo. Por tanto, aunque es probable que el maltratador adopte también una posición pasiva en el proceso contencioso ordinario, la cuestión es si se pensó expresamente en esta circunstancia al excluir la conformidad tácita en el proceso más breve. Parece que no. Desde un principio se concibió el proceso *brevior*, al menos implícitamente, como un proceso restringido a cierto tipo de cónyuges, cuya relación permitiera una participación pacífica y activa en aras de un discernimiento positivo de su estado matrimonial. Pero ¿la experiencia forense no era suficiente como para articular cauces que facilitarían el *iter* procesal de la víctima ante el desinterés de la otra parte?

Para justificar estos interrogantes, es necesario no confundir las situaciones violentas y señalar nuevamente que partimos de una perspectiva que contempla la ruptura conyugal como consecuencia de la previa violencia infligida en una relación dominada por el propósito de sometimiento¹⁰⁴. Ante este tipo de relaciones, es evidente que las normas procesales no pueden excluir la oposición del cónyuge maltratador a la demanda de nulidad, pero si se hubieran considerado ciertos hallazgos sobre las tácticas procesales de quienes actúan el abuso en la relación matrimonial, el Legislador debería de haber intuido los beneficios de la ausencia procesal del agresor o de su remisión a la justicia del tribunal. Valorar las dinámicas de poder y control en la violencia de pareja hubiera

103 La autora analiza 143 causas de nulidad correspondientes a procedimientos ordinarios tramitados en el Tribunal Metropolitano de Valencia entre los años 2006 y 2007. En solo cinco procedimientos el demandado adoptó una posición activa de oposición a la demanda. En los 137 restantes se remitió a la justicia del tribunal (86 causas) o se declaró su ausencia (51 causas). R. M. RAMÍREZ NAVALÓN, Incidencia de la actitud pasiva del demandado en las causas de nulidad matrimonial, in: Revista Española de Derecho Canónico 68 (2011) 641.

104 Kelly y Johnson denominan “Separation Instigated Violence” a la violencia que aparece por primera vez en la relación como consecuencia de la separación (véase, nota 26). Y afirman los autores: “It is important to differentiate this type of violence from *continuing* violence that occurs in the context of a separation. It is often the case that Situational Couple Violence continues through the separation process and that Coercive Controlling Violence may continue or even escalate to homicidal levels when the perpetrator feels his control is threatened by separation”. J. B. KELLY; M. P. JOHNSON, *o.c.*, 479-480.

permitido dotar a la reforma procesal de una sensibilidad procesal hacia la víctima, que en la actualidad hay que reputar inexistente, a pesar de la experiencia que acumula la investigación académica y la praxis de los tribunales estatales. En este sentido, se ha observado que quienes se afanan por controlar sus relaciones presentan una clara propensión a acosar o agredir a sus exparejas después de la separación, de modo que el historial de conductas de control es un factor predictivo de la violencia tras la ruptura, más significativo que el perfil psicológico del maltratador, sus experiencias de abuso en la infancia o el alcohol y las drogas¹⁰⁵. Esto nos permite situar la dinámica relacional entre víctima y victimario antes de iniciar un proceso de declaración de nulidad y durante su desarrollo. Por lo general, el tránsito judicial de la pareja por los tribunales eclesiásticos será conflictivo y, en muchos casos, irá acompañado de más acoso y agresión, como de hecho sucede en buena medida antes y después de los procesos de separación o divorcio que traen causa de los malos tratos. Pero lo que interesa señalar es que no se tratará únicamente de agresiones explícitas, y mucho menos de tensiones derivadas de la negociación de intereses contrapuestos, sino de otras estrategias dirigidas a perpetuar la sumisión de la mujer maltratada, que adquieren matices específicos en sede judicial. Concretamente, en relaciones de pareja marcadas por el abuso físico, sexual, emocional y económico, las tácticas de poder y control se trasladan a los procedimientos judiciales. De este modo, es frecuente que los maltratadores soliciten la custodia de los hijos a pesar de haber participado mínimamente en su crianza, continúen con el maltrato verbal en los tribunales presentando a la mujer como una persona emocionalmente inestable y promiscua, acosen a los testigos o prolonguen deliberadamente la causa¹⁰⁶.

105 En el estudio de Petra Ornstein y Johanna Rickne la probabilidad de acoso y de agresión después de la separación, por parte de hombres controladores, se estima en un 20% y 11,1% respectivamente. P. ORNSTEIN; J. RICKNE, *When Does Intimate Partner Violence Continue After Separation?*, in: *Violence Against Women* 19/5 (2013) 619.

106 L. B. WATSON; J. R. ANCIS, *Power and Control in the Legal System: From Marriage/Relationship to Divorce and Custody*, in: *Violence Against Women* 19/2 (2013) 180-181. Entre las razones que explican que los maltratadores soliciten con mayor frecuencia la custodia de los hijos respecto de los no maltratadores, Bancroft y Silverman destacan que los litigios por la custodia constituyen un escenario a través del cual los agresores pueden imponer el control y la dominación que comienza a debilitarse con la separación; se ha constatado asimismo que persiguen la custodia como forma de validar socialmente su perspectiva, para demostrar que están más sanos emocionalmente que sus exparejas y refutar así las acusaciones de abuso. L. BANCROFT; J. G. SILVERMAN, *The Batterer as Parent*:

Detectar estas estrategias es de suma importancia. Los operadores jurídicos no siempre son capaces de reconocer las huellas del control coercitivo en la mujer y esta circunstancia puede convertirse en una desventaja para la víctima. En efecto, cada táctica de control puede tener una repercusión negativa sobre la credibilidad de la víctima¹⁰⁷. Así, los maltratadores que vigilan y acosan a su pareja suelen ejercer un control completo sobre sus documentos personales, diarios, correos electrónicos o conversaciones en redes sociales que, si bien en otras circunstancias pudieran constituir pruebas del abuso, en su ausencia proporcionan a menudo una imagen desorganizada o poco fiable de la víctima, incapaz de documentar la violencia que dice haber sufrido. En el caso de una violencia psicológica prolongada, como consecuencia de humillaciones, insultos, menosprecio, chantaje emocional o amenazas de revelación de secretos, resulta muy difícil que la declaración de la víctima reproduzca el relato completo del patrón de comportamiento abusivo, ni siquiera cuando las preguntas del examen directo son relativamente abiertas. Esta dificultad genera la impresión en la mujer de no poder contar su historia de manera precisa y puede llevarla a exteriorizar una actitud ante el tribunal de desconfianza o poco colaborativa. En cuanto a la violencia física, en la mayor parte de los casos, quedará acreditada por documentos que pueden aportarse al proceso. No obstante, si la mujer reaccionó a la agresión, los atestados policiales o los informes médicos no rara vez confunden sobre la autoría del maltrato. En estos casos, sin una correcta interpretación de la resistencia violenta, no es difícil que el control coercitivo llegue a percibirse como violencia común de pareja, un modo de comunicación violento compatible con las agresiones recíprocas o incluso en el que la víctima es identificada como la instigadora del conflicto.

En definitiva, todas estas circunstancias que socaban la credibilidad de la mujer maltratada pueden ser aprovechadas para recuperar un cierto control sobre la relación y, en un proceso judicial contencioso, el maltratador hallará en la dialéctica procesal un aliado para continuar con el abuso y distorsionar la versión fáctica de la víctima. Este es el presu-

Addressing the Impact of Domestic Violence on Family Dynamics, Thousand Oaks, CA, 2002, 156-157.

107 Véase para cuanto sigue en este párrafo: G. LUX; S. GILL, Identifying Coercive Control in Canadian Family Law: a Required Analysis in Determining the Best Interests of the Child, in: Family Court Review 59/4 (2021) 815-820.

puesto legislativo, independientemente de la posición procesal que finalmente adopte una de las partes, desde el que la opción del consentimiento tácito traduce en la norma canónica una reflexión y una preocupación específicas por los cónyuges más vulnerables, mientras que el consentimiento explícito resulta incomprensible para la víctima y la excluye del proceso más breve. Las dificultades que afronta la mujer maltratada en un proceso judicial deberían de haber sido motivo suficiente para dejar expedita la vía de la conformidad tácita, manifestando la reforma procesal, de este modo, una sensibilidad y predilección por las víctimas, teniendo en cuenta que, para estas, desde la experiencia del abuso sistemático, es difícil compartir la idea de que la participación de los cónyuges en el proceso sea o pueda llegar a ser un camino de discernimiento mutuo sobre la verdad del propio estado de vida, por más que el ideal solicite de aquellos una colaboración sincera en la búsqueda de la verdad objetiva¹⁰⁸.

Finalmente, aunque este análisis se circunscribe únicamente a la declaración de la nulidad matrimonial, no cabe duda de que una sentencia afirmativa desvincula definitivamente a víctima y victimario en el orden sacramental y natural y, por tanto, al tiempo que refuerza la ruptura de la relación puede compartir con esta los riesgos que le son inherentes. Aspecto también este que, de por sí, debió animar a una previsión normativa integradora que facilitara el cauce procesal más breve para las víctimas. Desde esta perspectiva, es oportuno recordar que la decisión de separarse o divorciarse constituye un momento crítico para el desenlace de una violencia última, que puede acabar con la vida de la mujer, especialmente en el caso de pareja masculina altamente controladora y que ha sido abandonada a causa de otra relación¹⁰⁹. De hecho, entre las veinticinco sen-

108 PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, Instrucción que deben observar los Tribunales Diocesanos e Interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio, *Dignitas connubii*, art. 65 § 2, [en línea] [ref. 02.08.2022]: https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_2005_0125_dignitas-connubii_sp.html.

109 J. C. CAMPBELL *et al.*, Risk Factors for Femicide in Abusive Relationships: Results From a Multisite Case Control Study, in: *American Journal of Public Health* 93/7 (2003) 1092; J. SANTOS HERMOSO *et al.*, La ruptura de la pareja y su influencia en la dinámica relacional en casos de feminicidio, in: *Revista Española de Investigación Criminológica* 19/1 (2021) 1-34, <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/455/281>. Que la separación constituye un riesgo extremo para la mujer lo confirma el hecho de que la denuncia y las medidas de protección no evitan un gran número de homicidios. En España, “una cuarta parte de las mujeres asesinadas durante el periodo 2006-2017 habían denunciado previamente a su agresor (26,3%). De estas, el 77,5 % habían solicitado medidas de protección. El 88,5 % de ellas obtuvieron la medida. El 71% de las mujeres que había obtenido una

tencias condenatorias por asesinato u homicidio de una mujer, dictadas en España en el año 2019 por el Tribunal del Jurado¹¹⁰, en nueve de ellas se indica expresamente que la víctima ya había anunciado a su pareja la intención de poner fin a la relación, incluso poco antes de la muerte¹¹¹.

Por las razones expuestas, considero improbable tanto la colaboración del maltratador en la presentación de una demanda conjunta como el litisconsorcio sucesivo, y poco conveniente que víctima y victimario, habiendo presentado en este análisis las dificultades de la mediación en los casos de previa violencia coercitiva de control, se pongan de acuerdo sobre las circunstancias de las personas y de los hechos que hagan manifiesta la nulidad. Hay que tener en cuenta la peligrosidad objetiva que representa abandonar al maltratador y que el miedo al agresor no termina con la ruptura, aunque en nuestro caso se trate solo de verificar la nulidad del vínculo conyugal sacramental. Por otra parte, la capacidad de manipulación del cónyuge controlador se traslada a los procesos judiciales que le enfrentan a su pareja, reinventado nuevas o viejas dinámicas de control. En estas circunstancias, las víctimas, ya de por sí vulnerables, habiendo revivido los eventos traumáticos del maltrato durante el proceso de divorcio y en interminables causas penales, se ven obligadas a dirigirse al proceso contencioso ordinario, aunque la nulidad pueda resultar evidente. Y a pesar de la eliminación de la doble sentencia conforme, ope-

medida de protección, tenían la medida en vigor en el momento del asesinato. Este grupo representa el 12,8 % del total de mujeres asesinadas”. DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, Ministerio de Igualdad, Análisis temporal de los asesinatos de mujeres por violencia de género en España a lo largo de 15 años (2003-2017), Madrid, 2021, 36, [en línea]: [ref. 02.08.2022]: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2021/pdfs/Estudio_AsesinatosTotales_\(2\).pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2021/pdfs/Estudio_AsesinatosTotales_(2).pdf).

110 De las 25 sentencias condenatorias, 21 lo fueron por asesinato y 4 por homicidio OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO, Consejo General del Poder Judicial, Análisis de las sentencias dictadas en el año 2019 relativas a homicidios o asesinatos por violencia de género y doméstica, 2022, 1: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/>. En 16 casos la víctima convivía todavía con el agresor (Ibíd., 18). El estudio no recoge los casos que terminaron en archivo, como consecuencia del suicidio del autor tras la agresión mortal o por muerte antes del dictado de la sentencia (Ibíd., 5).

111 Ibíd., 18-19. “Estos datos continuán confirmando la apreciación, constatada en los anteriores estudios, de que la advertencia o la propia materialización de la ruptura constituyen un específico factor de riesgo para las mujeres, en cuanto detonante de la reacción brutal y homicida del agresor, así como que es el propio modelo de relación establecido, asimétrico en las relaciones de poder, el que produce estos resultados criminales, más que los conflictos puntuales surgidos de la relación de convivencia”. Ibíd., 64.

rada por *MIDI*, la duración del proceso será siempre mayor y exigirá también un mayor desgaste psicológico, que puede hacer que la víctima desista de su derecho a que se reconozca definitivamente la validez o nulidad de su matrimonio, redimensionándose en última instancia el denunciado desánimo de los fieles ante las estructuras jurídicas de la Iglesia¹¹².

En definitiva, en el caso de las víctimas, las normas procesales no solo determinan el camino a seguir para despejar dudas acerca del propio estado de vida, sino que conforman un instrumento valiosísimo para desvincularlas también sacramentalmente del agresor si se alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio. Esto exige una visión más amplia que considere la soledad vital de la persona herida por la violencia, la pérdida de confianza que experimenta la mujer maltratada en la posibilidad de darse nuevamente y aceptar al otro, y la necesidad de restaurar su verdadera humanidad, su vocación al amor y el anhelo de conyugalidad dentro de la comunidad eclesial, haciendo posible, en tiempos razonables y sin obstáculos, un nuevo comienzo que contribuya a revertir el proceso de victimización. En este sentido, hubiera sido deseable una reflexión positiva tanto de la declaración de ausencia como de la remisión a la justicia del tribunal en el proceso más breve ante el Obispo, al menos respecto de las experiencias más graves de violencia conyugal y familiar que, desde distintos ámbitos de la ciencia, se identifican con las relaciones que atrapan y someten a las víctimas de control coercitivo.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes eclesiásticas

FRANCISCO, *Litterae Encyclicae Lumen fidei*, de 29 de junio de 2013, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papafrancesco_20130629_enciclica-lumen-fidei.html.

Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur, de 15

112 “Alimenta el estímulo reformador el enorme número de fieles que, aunque deseando proveer a la propia conciencia, con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral; por tanto, la caridad y la misericordia exigen que la misma Iglesia como madre se haga accesible a los hijos que se consideran separados”. *MIDI*, proemio.

agosto 2015, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html.

Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis et misericors Iesus quibus canones Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium de causis ad matrimonii nullitatem declarandum reformantur, de 15 agosto 2015, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://www.vatican.va/content/francesco/la/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-et-misericors-iesus.html.

Ahortatio Apostolica post-synodalis Amoris laetitia, de 19 marzo de 2016, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20160319_amoris-laetitia.html.

PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, Risposta a tre questioni circa l'interpretazione della clausola «de consensu partium» del can. 1681 CIC, 2 de marzo de 2005, [en línea] [ref. 01.08.2022]: <https://www.delegumtextibus.va/content/testilegislativi/it/chiarimentinormativi/note-esplicative/interpretazione-della-clausola-de-consensu-partium-del-can-1681-cic.html>.

Instrucción que deben observar los Tribunales Diocesanos e Interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio, *Dignitas connubii*, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050125_dignitas-connubii_sp.html.

Prot. 15139/2015, On the consent of both parties as requirement for the 'processus brevior' (can. 1683 MIDI). Respuesta de 1 de octubre de 2015, [en línea] [ref. 01.08.2022]: <http://www.delegumtextibus.va/content/testilegislativi/it/risposte-particolari/procedure-per-la-dichiarazione-della-nullita-matrimoniale.html>.

Prot. 15138/2015, On the conversion of the formal process to the 'processus brevior'. Respuesta de 1 de octubre de 2015.

SINODO DE OBISPOS, XIV ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, Relación Final. La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo, de 24 de octubre de 2015, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20151026_relazione-finale-xiv-assemblea_sp.html.

TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, Subsidio aplicativo del Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, [en línea] [ref. 01.08.2022]: <http://www.rotaromana.va>.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Directorio de Pastoral Familiar, [en línea] [ref. 01.08.2022]: <https://www.conferenciaepiscopal.es/cee/documentos/base-documental/>

2. Fuentes civiles

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación, Madrid, 2019, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/pdfs/Estudio_Tiempo_Denuncia4.pdf.

Ministerio de Igualdad, Análisis temporal de los asesinatos de mujeres por violencia de género en España a lo largo de 15 años (2003-2017), Madrid, 2021, 36, [en línea] [ref. 01.08.2022]: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2021/pdfs/Estudio_AsesinatosTotales_\(2\).pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2021/pdfs/Estudio_AsesinatosTotales_(2).pdf).

EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la Unión Europea, Luxemburgo, 2014, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-vaw-survey-at-a-glance-oct14_es.pdf.

OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO, Consejo General del Poder Judicial, Análisis de las sentencias dictadas en el año 2019 relativas a homicidios o asesinatos por violencia de género y doméstica, 2022.

ONU MUJERES, Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer, Nueva York, 2012, [en línea] [ref. 01.08.2022]: <https://www.unwomen.org>.

3. Bibliografía

ACEBAL LUJÁN, J. L., La ausencia en el proceso de nulidad matrimonial, in: Curso de Derecho Matrimonial y Procesal canónico para profesionales del foro IX, Salamanca, 1990, 413-451.

ALONSO ALIJA, H. y B., La separación matrimonial. Sus causas legítimas y el proceso de acción, Madrid, 1971.

AMOR, P.; BOHÓRQUEZ, I. A.; ECHEBURÚA, E., ¿Por qué y a qué coste físico y psicológico permanece la mujer junto a su pareja maltratadora?, in: *Acción Psicológica* 4/2 (2006) 129-154.

- ARCHER, J., Sex differences in aggression between heterosexual partners: A meta-analytic review, in: *Psychological Bulletin* 126/5 (2000) 651-680.
- ARROBA CONDE, M. J., *Le Litteræ motu proprio datae* sulla riforma dei Processi di nullità matrimoniale: prima analisi. Alcuni aspetti delle nuove Norme sulle Cause di nullità del Matrimonio, in: *Apollinaris* 88 (2015) 553-569.
- BACCOLO, A., Riflessioni sul tema della separazione dei coniugi in diritto canonico, in: *Il diritto ecclesiastico* 1 (1993) 88-97.
- BAIR-MERRITT, M. H.; SHEA CROWNE, S.; THOMPSON, D. A.; SIBINGA, E.; TRENT, M.; CAMPBELL, J., Why Do Use Intimate Partner Violence? A Systematic Review of Women's Motivations, in: *Trauma, Violence, & Abuse* 11/4 (2010) 178-189.
- BANCROFT, L.; SILVERMAN, J. G., *The Batterer as Parent: Addressing the Impact of Domestic Violence on Family Dynamics*, Thousand Oaks, CA, 2002.
- BARUCH, R.; GANONG, S., La mediación transformativa: un cambio en la calidad de la interacción en los conflictos familiares, in: *Revista de mediación* 1/2 (2008) 17-28.
- BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Las causas canónicas de separación conyugal*, Madrid: Editorial Tecnos, 1961.
- Compendio de derecho matrimonial canónico, Madrid: Editorial Tecnos, 2006.
- BLYTH, C., Violence, coercive control and “humiliated fury”: The shame of masculinity, in: *Women's Studies Journal* 35/1 (2021) 59-65.
- BUENO SALINAS, S., La reforma de los procesos canónicos de declaración de nulidad de matrimonio. La celeridad del proceso, in: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 40 (2016).
- CALVETE, E.; ESTÉVEZ, A.; CORRAL, S., Trastorno por estrés postraumático y su relación con esquemas cognitivos disfuncionales en mujeres maltratadas, in: *Psicothema* 19/3 (2007) 446-451.
- CAMPBELL, J. C.; WEBSTER, D.; KOZIOL-MCLAIN, J.; BLOCK, C.; CAMPBELL, D.; CURRY, M. A.; GARY, F.; GLASS, N.; MCFARLANE, J.; SACHS, C.; SHARPS, F.; ULRICH, Y.; WILT, S. A.; MANGANELLO, J.; XU, X.; SCHOLLENBERGER, J.; FRYE, V.; LAUGHON, K., Risk Factors for Femicide in Abusive Relationships: Results from a Multisite Case Control Study, in: *American Journal of Public Health* 93/7 (2003) 1089-1097.
- CASTILLEJO MANZANARES, R.; TORRADO TARRÍO, C.; ALONSO SALGADO, C., Mediación en violencia de género, in: *Revista de Mediación* 4/7 (2011) 38/45, <https://revistademediacion.com/numeros/>.

- DE RUSCHI, L., El *processus brevior* del *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*. Una interpretación doctrinal, in: Anuario Argentino de Derecho Canónico 22 (2016) 169-230.
- DOBASH, R. P.; DOBASH, R. E.; WILSON, M.; DALY, M., The Myth of Sexual Symmetry in Marital Violence, in: Social Problems 39/1 (1992) 71-91.
- ECHEBURÚA, E.; AMOR, P. J.; DE CORRAL, P., Mujeres maltratadas en convivencia prolongada con el agresor: variables relevantes, in: Acción Psicológica 2 (2002) 135-150.
- ECHEBURÚA, E.; MUÑOZ, J. M., Límites entre la violencia psicológica y la relación de pareja meramente disfuncional: implicaciones psicológicas y forenses, in: Anales de psicología 33/1 (2017) 18-25.
- ESCRIVÁ-IVARS, J., La separación conyugal. Sentido y futuro, in: AA. VV., El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio, Pamplona: EUNSA, 2000, 705-769.
- ESCODERO A.; POLO, C.; LÓPEZ, M.; AGUILAR, L., La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género I: las estrategias de la violencia, in: Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría 25/95 (2005) 85-117.
- La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género II: las emociones y las estrategias de la violencia, in: Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría 25/96 (2005) 59-91.
- ESQUIVIAS VALVERDE, P., Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género. La mediación entre la víctima y el agresor en el ámbito de la violencia de género: ¿una oportunidad o un desatino?, Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.
- FIEBERT, M. S., References Examining Assaults by Women on Their Spouses or Male Partners: An Updated Annotated Bibliography, in: Sexuality & Culture 18/2 (2014) 405-467.
- FERNÁNDEZ DE JUAN, T.; FLÓREZ MADAN, L., Bidirectional Violence among Male and Female University Students: Comparison of Observations and Results between Two Countries, in: Masculinidades y cambio social 7/3 (2018) 279-312.
- FOLGER, J. P., La mediación transformativa: preservación del potencial único de la mediación en situaciones de disputa, in: Revista de mediación 1/2 (2008) 6-16.

- FRANKLAND, A.; BROWN, J., Coercive Control in Same-Sex Intimate Partner Violence, in: *Journal of Family Violence* 29/1 (2014) 15-22.
- GARCÍA MONTAGUD, J., El Servicio de Acompañamiento y Mediación del Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Valencia (SAMIC), in: AA. VV., *Iglesia y sociedad civil: la contribución del Derecho canónico*, Actas de las 40 Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas, celebradas en Madrid, 20 a 22 de octubre de 2021, coord. Carmen Peña y Lourdes Ruano Espina, Madrid: Dykinson, 2022, 167-174.
- GRAÑA GÓMEZ, J. L.; CUENCA MONTESINO, M. L., Prevalence of psychological and physical intimate partner aggression in Madrid (Spain): A dyadic analysis, in: *Psicothema* 26/3 (2014) 343-348.
- GUARDIOLA LAGO, M. J., La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal, in: *Revista General de Derecho Penal* 12 (2009) 1-41.
- HARDESTY, J. L.; CROSSMAN, K. A.; HASELSCHWERDT, M. L.; RAFFAELLI, M.; OGOLSKY, B.; JOHNSON, M. P., Toward a Standard Approach to Operationalizing Coercive Control and Classifying Violence Types, in: *Journal of Marriage and Family* 77/4 (2015) 833-843.
- HAYES, B. E., Women's Resistance Strategies in Abusive Relationships: An Alternative Framework?, in: *SAGE Open* 3 (2013) 1-10.
- HEREDIA ESTEBAN, F., El proceso más breve ante el Obispo, in: *Anuario de Derecho Canónico* 5 Supl. (2016) 97-122.
- HERNÁNDEZ HIDALGO, P., Análisis de la violencia de pareja bidireccional desde un punto de vista victimodogmático, in: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 17/5 (2015) 1-34.
- JOHNSON, M. P., Patriarchal Terrorism and Common Couple Violence: Two Forms of Violence Against Women, in: *Journal of Marriage and Family* 57/2 (1995) 283-294.
- Domestic Violence: It's Not About Gender-Or Is It?, in: *Journal of Marriage and Family* 67/5 (2005) 1126-1130.
- Conflict and Control. Gender Symmetry and Asymmetry in Domestic Violence, in: *Violence Against Women* 12/11 (2006) 1003-1018.
- JOHNSON, M. P; FERRARO, K. J., Research on Domestic Violence in the 1990s: Making Distinctions, in: *Journal of Marriage and the Family* 62/4 (2000) 948-963.
- JOHNSON, M. P; LEONE, J. M., The Differential Effects of Intimate Terrorism and Situational Couple Violence. Findings From the National

- Violence Against Women Survey, in: *Journal of Family Issues* 26/3 (2005) 322-349.
- KELLY, J. B.; JOHNSON, M. P., Differentiation Among Types of Intimate Partner Violence: Research Update and Implications for Interventions, in: *Family Court Review* 46/3 (2008) 476-499.
- KIMMEL, M. S., “Simetría de género” en la violencia doméstica: una revisión conceptual y metodológica de la investigación, in: AA. VV., *Violencia de género en las parejas heterosexuales: análisis, diagnóstico y problemas de intervención*, coord. Antonio A. García García – Elena Casado Aparicio, Madrid: Consejería de Empleo y Mujer, 2008, 67-111.
- LARRAURI, E., *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid: Editorial Trotta, 2007.
- LAVIOLETTE, A., Assessing Intimate Partner Violence: A Context Sensitive Aggression Scale, in: *Journal of Child Custody* 6/3 (2009) 209-231.
- LEWIS, R.; DOBASH, R. E.; DOBASH, R. P.; CAVANAGH, K., Law’s Progressive Potential: The Value of Engagement with the Law for Domestic Violence, in: *Social & Legal Studies* 10/1 (2001) 105-130.
- LIPKA, W., La separación matrimonial canónica: una propuesta de recuperación, in: *Ius canonicum* 41/82 (2001) 501-548.
- LOBO GUERRA, M.; SAMPER LIZARDI, F., La mediación familiar, ¿es posible en aquellos casos en los que ha existido violencia contra la pareja?, in: *Revista de mediación* 4/7 (2011) 8-19.
- LÓPEZ ALARCÓN, M.; NAVARRO VALLS, R., *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid: Tecnos, 2005.
- LÓPEZ MEDINA, A. M., El Motu Proprio *Mitis Iudex* dos años después. Experiencias de su aplicación en España en materia de la investigación prejudicial o pastoral previa al proceso de nulidad matrimonial y la práctica del proceso *brevior*, in: *Ius canonicum* 58 (2018) 185-221.
- LUX, G.; GILL, S., Identifying Coercive Control in Canadian Family Law: a Required Analysis in Determining the Best Interests of the Child, in: *Family Court Review* 59/4 (2021) 810-827.
- LLOBEL, J., Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal M.P. “*Mitis Iudex*”, in: *Ius Ecclesiae* 28/1 (2016) 13-37.
- MONETA, P., La dinámica processuale nel M. P. *Mitis Iudex*, in: *Ius Ecclesiae* 28 (2016) 39-62.

- MORÁN BUSTOS, C. M., El proceso “brevior” ante el Obispo Diocesano, in: Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco, edit., María Elena Olmos Ortega, Madrid: Dykinson, 2016, 125-175.
- El proceso «brevior» ante el Obispo Diocesano: requisitos procesales y sustantivos de un proceso que ha de ser extraordinario, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 41 (2016), [en línea] [ref. 02.08.2022]: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=417527
- ORNSTEIN, P.; RICKNE, J., When Does Intimate Partner Violence Continue After Separation?, in: Violence Against Women 19/5 (2013) 617-633.
- ORQUÍN FAYOS, E., Acompañamiento espiritual en sede judicial, in: AA. VV., Iglesia y sociedad civil: la contribución del Derecho canónico, Actas de las 40 Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas, celebradas en Madrid, 20 a 22 de octubre de 2021, coord. Carmen Peña y Lourdes Ruano Espina, Madrid: Dykinson, 2022, 195-199.
- PEÑA GARCÍA, C., La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el motu proprio *Mitis Index Dominus Iesus*, in: Estudios Eclesiásticos 90/355 (2015) 621-682.
- PUGA PEQUEÑO, B., Acompañamiento psicológico y mediación en el Servicio de Acompañamiento y Mediación Intrajudicial Canónica (SAMIC), in: AA. VV., Iglesia y sociedad civil: la contribución del Derecho canónico, Actas de las 40 Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas, celebradas en Madrid, 20 a 22 de octubre de 2021, coord. Carmen Peña y Lourdes Ruano Espina, Madrid: Dykinson, 2022, 177-183.
- RAMÍREZ NAVALÓN, R. M., Incidencia de la actitud pasiva del demandado en las causas de nulidad matrimonial, in: Revista Española de Derecho Canónico 68 (2011) 639-665.
- RENEDO ARENAL, M. A., ¿Mediación penal en violencia de género? No, gracias, in: Revista Europea de Derechos Fundamentales 23 (2014) 177-198.
- RIONDINO, M., La “Mediazione” come decisione condivisa, in: Apollinaris 84/2 (2011) 607-631.
- SANTOS HERMOSO, J.; LÓPEZ HEREDIA, M^a; SÁNCHEZ MARTÍN, B.; GONZÁLEZ ÁLVAREZ, J., La ruptura de la pareja y su influencia en la dinámica relacional en casos de feminicidio, in: Revista Española de Investigación Criminológica 19/1 (2021) 1-34, <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/455/281>.
- STARK, E., Do Violent Acts Equal Abuse? Resolving the Gender Parity/Asymmetry Dilemma, in: Sex Roles 62 (2010) 201-211.

- STARK, E.; HESTER, M., Coercive Control: Update and Review, in: *Violence Against Women* 25/1 (2019) 81-104.
- STEINMETZ, S. K., The Battered Husband Syndrome, in: *Victimology* 2 (1977) 499-509.
- STRAUS, M. A., Dominance and symmetry in partner violence by male and female university students in 32 nations, in: *Children and Youth Services Review* 30 (2008) 252-275.
- STYLIANOU, A. M., Economic Abuse Within Intimate Partner Violence: A Review of the Literature, in: *Violence and Victims* 33/1 (2018) 3-22.
- SWAN, S. C. *et al.*, A Review of Research on Women's Use of Violence With Male Intimate Partners, in: *Violence and Victims* 23/3 (2008) 301-314.
- TORRES ESCRIBANO, I., Acompañamiento jurídico realizado en SAMIC, in: AA. VV., *Iglesia y sociedad civil: la contribución del Derecho canónico*, Actas de las 40 Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas, celebradas en Madrid, 20 a 22 de octubre de 2021, coord. Carmen Peña y Lourdes Ruano Espina, Madrid: Dykinson, 2022, 185-192.
- VELASCO BLANCO, C. T., *El Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación canónico*, (Colección Tesis Doctorales nº 2), Murcia: Laborum ediciones, 2021.
- VILLACAMPA, C., Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal, in: *Política Criminal* 15/29 (2020) 47-75.
- WATSON, L. B.; ANCIS, J. R., Power and Control in the Legal System: From Marriage/Relationship to Divorce and Custody, in: *Violence Against Women* 19/2 (2013) 166-186.
- ZANETTI, E., La Chiesa ammette la separazione fra coniugi? Motivazioni, circostanze e conseguenze, in: *Quaderni di diritto ecclesiale* 13 (2000) 117-145.
- ZUANAZZI, I., La disponibilità dell'azione di nullità del matrimonio nel processo canonico, in: *Studi in onore di Carlo Gullo vol. III (Annales doctrinae et iurisprudentiae canonicae IV)*, Libreria Editrice Vaticana, 2017, 591-630.

LA POLÍTICA CONCORDATARIA DE PÍO XII EN ESPAÑA

THE CONCORDATARY POLICY OF PIUS XII IN SPAIN

Vicente CÁRCEL ORTÍ

Doctor en Derecho Canónico y en Historia de la Iglesia

Investigador del Archivo Vaticano

vcarcelorti@gmail.com

ORCID: 0000-0002-1629-6534

Fecha de recepción: 13 de septiembre de 2022

Fecha de aceptación: 3 de noviembre de 2022

RESUMEN

Pío XII manifestó deseos de consolidar la restauración de la Iglesia en España tras la persecución religiosa republicana y lo consiguió plenamente con el Concordato de 1953, al que se llegó tras un lento proceso realizado mediante acuerdos parciales para regularizar diversas situaciones que consideraba esenciales. El primer asunto, los nombramientos de obispos era el más urgente e importante; siguieron después otros cinco, que afectaron a los nombramientos de los titulares para beneficios catedralicios y parroquias, a los seminarios diocesanos, a la asistencia religiosa de las fuerzas armadas, a la restauración del tribunal de la Rota y a la erección de nuevas diócesis.

Palabras clave: Gobierno español, acuerdos parciales, Concordato, relaciones Iglesia-Estado.

ABSTRACT

Pius XII expressed his desire to consolidate the restoration of the Church in Spain after the republican religious persecution and he fully achieved it with the 1953 Concordat, which was reached after a slow process carried out through partial agreements to regularize various situations that he considered essential. The first matter, the appointments of bishops, was the most urgent and important; five others followed later, affecting the appointments of titulars to cathedral and parish benefices, diocesan seminaries, religious assistance to the armed forces, the restoration of the tribunal of the Rota, and the erection of new dioceses.

Keywords: Spanish Government, partial agreements, Concordat, Church-State relations.

1. INTRODUCCIÓN

La reciente apertura de los documentos vaticanos del pontificado de Pío XII nos permite investigar desde las fuentes archivísticas hasta ahora inéditas múltiples aspectos de su intensa y fecunda actividad. Uno de ellos - y este es el objeto del presente estudio - se refiere a la consolidación de las estructuras de la Iglesia en España tras al final de la guerra civil y de la sangrienta persecución religiosa republicana. El Papa conocía lo que esta persecución, iniciada ya en 1931, habría significado para España si el conflicto hubiese sido vencido por los republicanos, porque amenazaron con destruir por completo la organización eclesíástica con la eliminación de las personas¹ y la destrucción de sus templos, tarea que desarrollaron

1 Fueron asesinados 12 obispos y un administrador apostólico, 6.832 sacerdotes y religiosos y 283 religiosas, además de un número, todavía imposible de precisar, de miembros de movimientos o asociaciones católicos o simples fieles. Muchos de ellos están en proceso de beatificación por martirio y casi un millar y medio han sido beatificados desde 1987 hasta 2022. VICENTE CÁRCEL ORTÍ, *La persecución religiosa en España durante la Segunda República (1931-1939)*, Madrid: Rialp 1990; *Mártires españoles del siglo XX*, Madrid: BAC 1995; *Mártires del siglo XX en España. 11 santos y 1512 beatos*, Madrid: BAC 2013, 2 v.; véase también la obra fundamental de ANTONIO MONTERO, *Historia de la persecución religiosa en España (1936-1939)*, Madrid: BAC 1961. Sobre los mártires beatificados véanse además SANTIAGO MATA, *Holocausto católico. Los mártires de la Guerra Civil*, Madrid: La Esfera 2013, y MARIO IANNACCONE, *Persecuzione. La repressione della Chiesa spagnola tra Seconda Repubblica e Guerra Civile. 1931-1939*, Turín: Lindau, 2015.

intensamente durante el trienio bélico².

A través de la documentación del Archivo de la Nunciatura de Madrid (*Arch. Nunz. Madrid*), conservado en el Archivo Apostólico Vaticano (AAV) y en el Archivo Storico della Segreteria di Stato - Sezione per i Rapporti con gli Stati = ASRS. Fondo *Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari* (AA.EE.SS.) *Pío XII, parte I, Spagna*, podemos seguir el lento y complejo proceso de «normalización» de la situación eclesiástica española, que culminó tras un largo decenio en el Concordato de 1953, gracias al cual se consolidaron las relaciones Iglesia-Estado³.

PRIMERA PARTE

1. DE LOS CONVENIOS DE LOS AÑOS 40 AL CONCORDATO DE 1953

La Santa Sede, inicialmente, no pensó en un Concordato sino en acuerdos parciales para regularizar diversas situaciones que consideraba esenciales con el fin de normalizar la situación eclesiástica después de la guerra. El primer asunto, los nombramientos de obispos era el más urgente e importante; siguieron después otros cinco, que afectaron a los nombramientos de los titulares para beneficios catedralicios y parroquias, a los seminarios, a la asistencia religiosa de las fuerzas armadas, a la restauración del tribunal de la Rota y a la erección de nuevas diócesis.

El Concordato le interesaba mucho al gobierno, porque suponía la legitimación del régimen, rechazado en el exterior y, en parte también por algunos grupos interiores, porque era el fruto de una victoria militar y no

2 Como obra de conjunto para el período republicano es fundamental la de JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ FIGUEIREDO, *Destrucción del patrimonio religioso en la II República (1931-1937)*, a la luz de los informes inéditos del Archivo Secreto Vaticano, Madrid: BAC 2009. Para el período bélico hay que recurrir a la documentación que se conserva en el archivo del nuncio Cicognani. Se trata de los detallados informes que enviaron en dos copias todas las diócesis a la nunciatura en respuesta a las preguntas de un cuestionario titulado: «Relación de los hechos ocurridos con motivo de la guerra determinada por el levantamiento cívico-militar del 18 de julio de 1936» (AAV, Arch. Nunz. Madrid 1193: Astorga-Coria; 1194: Barcelona; 1195: Gerona-Málaga; 1196: Mallorca-Plasencia; 1197: Salamanca-Zaragoza). La documentación correspondiente a Valencia está publicada en VICENTE CÁRCEL ORTÍ, *Destrucción del patrimonio histórico-artístico en la Valencia republicana de 1936*, in: *Anales Valentinos VII-13* (2020) 217-244.

3 En la sección “Documentación” de este mismo número de la Revista se encuentra el apéndice documental que complementa este artículo.

de unas elecciones políticas libres. Nadie conocía en 1939 el futuro político de España; un régimen que parecía provisional o transitorio se fue consolidando a medida que los acontecimientos internacionales favorecieron su subsistencia:

1º, Durante la Segunda Guerra Mundial, gracias a sus simpatías hacia Alemania y su aliada Italia, considerada vencedora indiscutible del conflicto; simpatías que fueron decreciendo lentamente y de forma casi total ante la derrota militar del nazi-fascismo;

2º Después de la guerra, los aliados vencedores toleraron al régimen porque lo consideraron la única forma posible de frenar la peligrosa expansión en el extremo de la Europa occidental del comunismo soviético, que en pocos años había ocupado todos los países de la Europa oriental con regímenes perseguidores de la Iglesia católica, dependientes de Moscú: Polonia, Checoslovaquia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Yugoslavia y una parte de Alemania⁴.

España se presentó ante el mundo como el único bastión firme del anticomunismo; al negociar con la Santa Sede, el Gobierno no pretendía «recabar compensación de ninguna clase, pues se siente sobradamente pagado con la satisfacción del deber cumplido, y con haber logrado, tras la cruenta lucha contra el comunismo, que España se recobre a sí misma y readquiera su verdadera fisionomía católica tradicional».

Así se lee en el «Memorándum» entregado por el embajador Yanguas al cardenal Maglione, el 10 de mayo de 1939, en el que se resumía y razonaba el criterio, expuesto verbalmente con anterioridad en orden a la vigencia del Concordato de 1851 y disposiciones complementarias. Consecuente con este criterio, el Gobierno Nacional se adelantó espontáneamente a derogar la legislación sectaria de la República, y dictó, además, una serie de leyes y decretos que podían citarse como modelo en materia

4 Sobre la trágica situación religiosa en estos países véase VICENTE CÁRCEL ORTÍ, *La Chiesa in Europa 1945-1991*, Cinisello Balsamo: Paoline 1992; y los artículos *Chiesa e Stato nell'Europa comunista. I. Introduzione generale*, in: *Apollinaris* 64 (1991) 309-340; *Il contributo della Chiesa dei paesi dell'Europa centro-orientale alla nuova evangelizzazione*, in: *Communio* 124 (1992) 96-101; *Chiesa e Stato nell'Europa comunista. II. Unione Sovietica*, in: *Apollinaris* 66 (1993) 501-604.

religiosa, renovando y como el Caudillo había dicho, superando la gloriosa tradición católica de España⁵.

Sin embargo, en el Vaticano persistían muchas dudas sobre la estabilidad del régimen español, debido a la fuerte campaña internacional, promovida por los republicanos exiliados, que deseaban el cambio de un régimen descreditado por su ilegitimidad política.

Gomá intentó tranquilizar a la Santa Sede sobre la estabilidad del régimen, prescindiendo de la forma política de gobierno considerada diferida por mucho tiempo, y en carta del 2 de septiembre dirigida al cardenal Maglione, pidió un gesto del Papa favorable al gobierno:

«Como consecuencia de estas consideraciones, que someto al alto criterio de Su Eminencia, y me atrevo a rogarLe, si no Le parece inoportuno, que indique a nuestro Santísimo Padre la conveniencia de que extreme Sus sentimientos de benevolencia para con el Gobierno español, coincidiendo con él en alguna fórmula, que sabrá hallar Su sabiduría y Su caridad inagotable, y en la que, al par que queden incólumes los derechos de la Santa Iglesia. se inicie definitivamente una época de colaboración entre ambos poderes en bien de la Iglesia y España.

Noto, por último. que según mi criterio personal no podría ser factor computable en orden a esperar una mejor oportunidad, derivada de una mayor estabilidad política en la Nación, por cuanto estimo suficientemente afianzada la situación actual, con orientaciones claramente conservadoras y que la cuestión de forma política de gobierno la considero diferida por mucho tiempo. Mientras se pacifican los espíritus y se reconstruye la Nación, condiciones previas al planteamiento de la cuestión de lo forma de gobierno, relegada hoy a un plano muy secundario»⁶.

A la Santa Sede le impresionaron también las afirmaciones del cardenal Gomá, contenidas en una carta dirigida a Pío XII el 1 de febrero de 1940:

5 AA.EE.SS., Spagna 934. Ponencia impresa de la Plenaria de la S.C. de AA.EE.SS., Il diritto di presentazione nella provvista delle sedi vescovili vacanti e Concordato del 1851. Sommario. Dicembre 1939, 11-13.

6 *Ibid.*, 28-32.

«La Iglesia en España, por sus Prelados, por sus instituciones, su prensa, su influencia, se ha incardinado al Movimiento desde el primer día de la guerra. Las Pastorales de muchos Señores Obispos, particularmente la Carta colectiva, no son solo el refrendo de la legitimidad del Movimiento, sino una ayuda poderosa al logro de sus aspiraciones. En los días de mayores zozobras la Iglesia, con una fidelidad a la patria que la honra, ha seguido prestando a las autoridades del Estado todo el apoyo de sus prestigios y de su fuerza ante el pueblo católico, aun reducido el territorio nacional por la invasión de las tropas del Frente popular. Y en las horas del triunfo ha habido una verdadera fusión del espíritu católico con el que animó el Movimiento. Al fin fue el espíritu cristiano el que sostuvo a nuestro ejército en la tremenda lucha»⁷.

a) *El Convenio del 7 de junio de 1941*⁸

El nombramiento de obispos fue uno de los argumentos más importantes que el Gobierno nacional de general Franco trató en sus negociaciones con la Santa Sede en plena Guerra Civil. Con dicho argumento estaban íntimamente relacionados el antiguo privilegio de presentación de los monarcas españoles en la provisión de las sedes episcopales vacantes y el valor jurídico del Concordato de 1851.

Restaurar el privilegio de presentación en 1941, como pretendía Franco, parecía excesivo. Tras largas y complejas negociaciones se optó una vía media: ni simple prenotificación ni simple presentación. Tal fue la solución adoptada con el convenio de 1941. De la prenotificación se retuvo el que el Papa no se vería obligado a la lista de candidatos que le fuera presentado por el Gobierno. De la presentación se mantuvo el nombre y presentar un candidato escogido de una terna confeccionada

7 Ponencia impresa de la Plenaria de la S.C. de AA.EE.SS., Spagna. Antichi privilegi e Concordato del 1851. Sommario. Marzo 1940, 23-31.

8 El convenio (*Conventio inter Sanctam Sedem et Gubernium Hispanicum*) está publicado en: *AAS* 33 (1941) 480-481 y en el tomo V de la Historia de la Iglesia en España, dirigida por R. GARCÍA-VILLOSLADA, Madrid: BAC 1979, 740-741. también los comentarios de RAFAEL SÁNCHEZ LAMADRID, El convenio entre el Gobierno español y la Santa Sede, in: Boletín de la Universidad de Granada 13 (1941) 371-385; ANTONIO MARQUINA BARRIO, El primer acuerdo del nuevo Estado español y la Santa Sede, in: Razón y Fe 197/961 (1978) 132-149, y VICENTE CÁRCEL ORTÍ, Aplicación del Convenio de 1941 sobre nombramientos de obispos, in: Anales Valencinos: 20 (1994) 243-173.

por el Papa en base a una lista de al menos seis nombres elaborada por el nuncio de acuerdo con el Gobierno.

En un primer momento, Franco mostró aversión a este privilegio y declaró en público «no quiero ser como los políticos del antiguo régimen que hacían obispos»⁹. Según el testimonio de López Rodó, Franco, en un principio, era partidario de renunciar al derecho de presentación: «Así como yo nombro los gobernadores - decía-, que el Papa nombre los obispos»¹⁰. Pero luego consideró que no se trataba de un privilegio personal sino de un derecho histórico de la Corona de España concedido a Carlos V en 1523, y esta excelente observación y este excelente propósito cambiaron muy pronto y llevaron a divergencias muy agudas, surgidas únicamente por el afán de sostener, por un exagerado sentimiento de la dignidad nacional, privilegios sin duda respetables por su historia, pero fuera de las modernas concepciones de la relaciones de los Estados con la Iglesia¹¹.

Aprovechando su viaje a Roma durante el otoño de 1940¹², Cicognani fue recibido en audiencia dos veces por el Papa y tanto con él como con los superiores de la Secretaría de Estado pudo tratar los asuntos españoles. Cuando regresó a Madrid se entrevistó con el nuevo ministro de

9 La referencia era sin duda al conde de Romanones y a otros políticos de su tiempo, que presumían de nombrar y trasladar obispos a su gusto.

10 LAUREANO LÓPEZ RODÓ, *Testimonio de una política de Estado*, Barcelona: Planeta, 1987, 39.

11 «Essendo sorta tale proposito la questione della nomina dei Vescovi, il Generale Franco avrebbe manifestato che non intendeva entrare in tali nomine che erano di spettanza della Chiesa, e che trovava incoerente per il Governo nominare Vescovi, come per la Chiesa scegliere governatori civili o militari. Questa eccellente osservazione, per altro, e questo eccellente proposito subirono ben presto modificazioni e portarono a divergenze assai acute, sorte unicamente dall'affanno di sostenere, per un esagerato sentimento di dignità anazionale, privilegi senza dubbio rispettabili per la loro storia, ma fuori già delle moderne concezioni dei rapporti degli Stati con la Chiesa» (Relazione generale sulle condizioni politico religiose della Spagna dal 1939 al 1944, AAV, Arch. Nunz. Madrid 1018, p. 8).

12 Cicognani había pedido permiso a Maglione en diciembre de 1939 para ir unos quince días de vacaciones a Roma y poder ser recibido por él y por el Papa. El permiso le fue concedido con el siguiente telegrama N. 85 (16 gennaio 1940): «Concesso congedo iuxta preces. Card. Maglione» (Ibíd., 979, f. 90). Pero después tuvo que suspenderlo por la siguientes razones: «Per parte mia intanto ho creduto doveroso non usare ancora del permesso di congedo che l'Eminenza Vostra mia ha benevolmente concesso, perché la mia partenza, coincidente con quella dell'Ambasciatore da Roma, da Madrid avrebbe potuto dare luogo ad interpretazioni per lo meno inopportune; e non mi avrebbe permesso di controllare quel pessimismo che il Signor Yanguas con la sua venuta ha accresciuto nell'ambiente governativo». (Párrafo final de la carta privada y confidencial de Cicognani a Maglione, del 22 de enero de 1940, Ibíd. 1370, ff. 379-388). Y retrasó el viaje a Roma hasta el otoño de 1940.

Asuntos Exteriores, Serrano Suñer, que acogió favorablemente la fórmula propuesta por la Santa Sede, aunque hizo algunas reservas y sugirió modificaciones¹³; también pidió que fuera incluida en un convenio, que se fijara bien en diversos artículos el procedimiento para los nombramientos y se evitaran interpretaciones inadecuadas e incertidumbres¹⁴.

No se agota ahí la excepcional importancia del mencionado convenio porque en él se definió, además, la posición que el Estado asumía ante la Iglesia: el reconocimiento de la Religión Católica como la única de la nación. No se hizo, es cierto, en forma directa sino indirectamente al sancionar la vigencia del Concordato de 1851 en sus primeros cuatro artículos. El posterior Concordato de 1953 nada substancial innovó; tan

13 Telegrama cifrado N. 197 (18 febbraio 1941): «Avuta conversazione circa nomine vescovili. Ministro Esteri fece alcune riserve specialmente riguardo modificazioni paragrafo 4 testo convenzione, et è rimasto assai appenato per seconda condizione apposta. Mi dichiarò che aveva sperato raggiungere accordo dopo che diritto di presentazione viene ridotto in fondo a una formalità, ma considerava condizione suddetta come ostacolo insormontabile. Mi disse che mi avrebbe consegnato nota. Cicognani» (Ibid., 981, f. 191). Telegrama cifrado N. 202 (3 marzo 1941): «Ho avuto nuova conversazione circa nomina Vescovi. Ministro Esteri preferirebbe non mandare nota pero considera condizioni 2) et 3) abbastanza onerose et di effetto sfavorevole per prestigio Governo. Prega quindi non insistere su di esse; però assicura che appena firmato convenio relativo nomina vescovi, tratterà immediatamente et spirito concordia, comprendendo necessità riformare antichi privilegi. Similmente termine due anni fissato per conclusione Concordato sembra al Ministro indicare sfiducia verso propositi Governo, che è invece deciso iniziare subito gestioni et proseguirle seriamente. Amerrebbe perciò che invece di un termine fisso si dichiarasse che convenzione sarà in vigore fino alla conclusione Concordato da negoziarsi quanto prima. Anche il periodo di 20 giorni stabilito nell'articolo 3 del Convenio è ritenuto troppo ristretto per poter giudicare di nuovi candidati, soprattutto se riuscissero sconosciuti, e perciò il Ministro prega siano concessi per esempio due mesi come massimo ed anche qui desidererebbe più che un periodo determinato un frase significante urgenza del caso. Ministro Esteri rinnova sentimenti cattolici Governo et ripete proposito fermo Generale Franco esprimerli personalmente al Santo Padre in apposita visita, alla quale desidera dare tutta la solennità e sincerità di un Capo di Stato cattolico. Cicognani» (Ibid., f. 197; copia Ibid. 1370, f. 131 mecanografiato; ff. 132-234, autógrafo).

14 Telegrama cifrado N. 176 (sin fecha, pero diciembre de 1940): «Ho avuto nuova conversazione circa nomine vescovili et ritengo che formula della quale ebbi l'onore trattare con VER sarà definitivamente accettata. Tuttavia Ministro Esteri desidererebbe venisse redatto breve accordo con maggiori spiegazioni per evitare incertezze. Linee generali potrebbero essere seguenti: 1) prescindere da invio liste candidati da parte Governo temendosi che segreto non sarà osservato; 2) all'atto vacanza diocesi avranno luogo previe conversazioni fra Ministro competente et Nunzio circa candidati ritenuti meglio adatti per quella determinata diocesi; 3) Nunzio farà conoscere nomi alla Santa Sede et Santo padre proporrebbe tre, fra i quali Capo Governo sceglierà et presenterà uno al Santo Padre. 4) Se Santo Padre nonostante previe conversazioni credesse Suo alto criterio cambiare candidati, allora Governo riceverà modificazioni, ma domanderebbe fare riserve qualora per ragioni sue speciali lo ritenesse opportuno. Ministro mi disse che fisserebbe meglio redazione suo pensiero et intanto prega vivamente VER assicurare Santo Padre suo devoto sincero desiderio risolvere questione, sperando che prossimo Natale segni con provvista diocesi intensificazione spirito cristiano Spagna. Cicognani» (Ibid., 981, f. 170; copia Ibid. 1370, f. 101).

sólo restringió el sentido del reconocimiento, suprimiendo la antigua cláusula de «con exclusión de cualquier otro culto». Los dos principios fundamentales del Concordato resultaron, por tanto, ya convenidos doce años antes de la firma de este. También, por el mismo acuerdo de 1941 (art. 9) quedó garantizada la enseñanza de la religión y la instrucción en conformidad con la doctrina católica, al quedar asumido el artículo 2 del Concordato de 1851.

La Santa Sede y el Gobierno Español convinieron en los puntos siguientes¹⁵:

1. - Tan pronto como se haya producido la vacante de una Sede Arzobispal o Episcopal (o de una Administración Apostólica con carácter permanente, es decir las de Barbastro y Ciudad Rodrigo), o cuando la Santa Sede juzgue necesario nombrar un Coadjutor con derecho de sucesión, el Nuncio Apostólico, de modo confidencial, tomará contacto con el Gobierno Español, y una vez conseguido un principio de acuerdo, enviará a la Santa Sede una lista de nombres de personas idóneas, al menos en número de seis.

2. - El Santo Padre elegirá tres de entre aquellos nombres y, por conducto de la Nunciatura Apostólica, los comunicará al Gobierno Español y, entonces, el Jefe del Estado, en el término de treinta días, presentará oficialmente uno de los tres.

3. - Si el Santo Padre, en su alto criterio, no estimase aceptables todos o parte de los nombres comprendidos en la lista, de suerte que no pudiera elegir tres o ninguno de entre ellos, de propia iniciativa completará o formulará una terna de candidatos comunicándola, por el mismo conducto, al Gobierno Español. Si éste tuviera objeciones de carácter político general que oponer a todos o a algunos de los nuevos nombres las manifestará a la Santa Sede. En caso de que transcurriesen treinta días¹⁶ desde

15 Esta fue la fórmula exigida por el Vaticano, según consta en el telegrama cifrado N. 172 (Ricevuto il 2 giugno 1941, ore 18,30): «Ricevuto rapporto n. 457. Testo accordo rimessomi va bene. VER è autorizzata firmarlo, ponendo come introduzione seguente frase: «La Santa Sede y el Gobierno Español han convenido en los puntos siguientes...». Voglia comunicare telegraficamente giorno firma per provvedere pubblicazione relativa. Card. Maglione» (Ibíd., 979, f. 173; copia Ibíd., 1370, f. 160).

16 En un primer momento se fijaron 20 días, pero el Gobierno pidió un plazo de al menos dos meses: «Anche il periodo di 20 giorni stabilito nell'articolo 3 del Convenio è ritenuto troppo ristretto per poter giudicare di nuovi candidati, soprattutto se riuscissero sconosciuti, e perciò il Ministro prega

la fecha de la susodicha comunicación sin una respuesta del Gobierno, su silencio se interpretará en el sentido de que éste no tiene objeciones de aquella índole que oponer a los nuevos nombres; quedando entendido que entonces el Jefe del Estado presentará sin más a Su Santidad uno de los candidatos incluidos en dicha terna. Por el contrario, si el Gobierno formula aquellas objeciones, se continuarán las negociaciones, aun transcurridos los treinta días.

4. - En todo caso, aun cuando el Santo Padre acepte tres nombres de los enviados, siempre podrá, además, sugerir nuevos nombres que añadirá a la terna, pudiendo entonces el Jefe del Estado presentar indistintamente un nombre de los comprendidos en la terna o alguno de los sugeridos complementariamente por el Santo Padre.

5. - Todas estas negociaciones previas tendrán carácter absolutamente secreto, guardándose de manera especial el secreto con respecto a las personas hasta el momento de su nombramiento.

6. - El Gobierno Español, por su parte, se compromete formalmente a concluir cuanto antes con la Santa Sede un nuevo Concordato inspirado en su deseo de restaurar el sentido católico de la gloriosa tradición nacional. El presente Convenio estará en vigor hasta que se incorporen sus normas al nuevo Concordato.

7. - En lo relativo a la provisión de los beneficios no consistoriales, en el mismo momento de la firma de este Convenio se iniciará la oportuna negociación para concluir otro en el que se establezcan las normas para su provisión. La Iglesia, a la que por derecho propio y nativo corresponde la provisión incluso de aquellos beneficios no consistoriales sobre los que el Rey de España gozaba de particulares privilegios, está dispuesta, no obstante, a hacer también en este punto algunas concesiones al Gobierno Español.

8. - Hasta que la cuestión quede definitivamente arreglada en el futuro Concordato, los Prelados podrán proceder, libremente, a la provisión de las Parroquias, dentro de las normas del Derecho Canónico, sin

siano concessi per esempio due mesi come massimo ed anche qui desidererebbe più che un periodo determinato un frase significante urgenza del caso» (Cifrado 202; copia *Ibid.*, 1370, f. 131 mecanografiado; ff. 132-234, autógrafo).

más que notificar los nombramientos al Gobierno, con anterioridad a la toma de posesión, para el caso excepcional de que éste tuviera que formular alguna objeción contra el nombramiento por razones de carácter político general.

9. - Entretanto se llega a la conclusión de un nuevo Concordato el Gobierno Español se compromete a observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato del año 1851.

10. - Durante el mismo tiempo el Gobierno se compromete a no legislar sobre materias mixtas o sobre aquellas que puedan interesar de algún modo a la Iglesia, sin previo acuerdo con la Santa Sede.

La firma de este convenio debía haberse celebrado en el Vaticano por deseo del ministro Serrano Súñer, pero tanto la situación interna como la internacional desaconsejaron el viaje y, por ello, la firma se hizo en Madrid¹⁷, en el curso de una solemne ceremonia que tuvo lugar en la sede del ministerio de Asuntos Exteriores¹⁸. El texto, firmado por el nuncio Cicognani, y el ministro de Asuntos Exteriores, Serrano Súñer, fue publicado en el BOE el 17 de junio¹⁹.

El convenio fue muy bien acogido por la prensa y por los obispos²⁰, de lo que se alegró Pío XII²¹, que concedió algunas condecoraciones pon-

17 Telegrama cifrado N. 229 (19 maggio 1941): «Circa firma Ministro Esteri avrebbe desiderato recarsi Roma, ma situazione presente, sia punto di vista internazionale come politica interna, gli impedisce assolutamente lasciare Spagna. È ben vero che potrebbe delegare all'uopo cotesto Ambasciatore, ma Ministro Esteri pone particolare interesse firmare personalmente et prega di cuore Santo Padre Si degni accordare che Convenio venga firmato a Madrid. Assicura peraltro che affretterà gestioni futuro Concordato et che appena stabilite grandi linee si recherà Roma per fisarne teso et firmarlo personalmente costi. Intanto nome Governo et suo ringrazia Santo Padre nuovo atto benevolenza verso Spagna e rinnova promessa cordiale collaborazione. Pregherei quindi istruzioni circa firma Convenio che ministro et Governo desidererebbero che avvenisse quanto prima. Cicognani» (Ibid. 981, f. 223; copia Ibid., 1370, f. 188A).

18 Telegrama cifrado N. 240 (7 giugno 1941, ore 13½). «Oggi ore 12 nel Ministero degli Affari Esteri fu firmata nota Convenzione, presente Ambasciatore presso la Santa Sede e personale Ministero e Nunziatura. Cicognani» (Ibid. 981f. 233; Copia Ibid. 1370, f. 201).

19 Telegrama cifrado N. 243 (16 giugno 1941, ore 14): «Domani martedì Bollettino Ufficiale pubblicherà testo integro nota Convenzione firmata sette corrente. Dovendo io pure comunicarla ai Vescovi, mediante apposita circolare et dare opportune istruzioni specialmente circa nomina parroci, prego VER favorirmi indicazione che a tal riguardo creda conveniente manifestarmi. Cicognani» (Ibid., 981f. 235; copia Ibid., 1370, f. 316).

20 Despacho n. 484/4985 de Cicognani a Maglione (Ibid., ff. 296-305).

21 Despacho N. 6070/41 de Maglione a Cicognani (Ibid., ff. 85-85v).

tificias a Serrano Súñer y a otros altos funcionarios del ministerio de Asuntos Exteriores que intervinieron en la negociación²².

Este convenio fue el instrumento jurídico que permitió al Estado español intervenir directamente durante 35 años en los nombramientos de los obispos residenciales.

En tan complejo procedimiento se distinguían cuatro trámites ordinarios:

1º. Formación de una lista de al menos seis candidatos por el nuncio, previo un principio de acuerdo con el Gobierno, y envío de la misma a la Santa Sede.

2ª. Formación por el Papa de una terna de candidatos escogido de entre aquella lista y comunicación de la terna al Gobierno por conducto de la nunciatura.

3º. Presentación de uno de los candidatos de la terna por el Jefe del Estado al Papa.

4º. Nombramiento pontificio del presentado y publicación oficial del nombramiento tanto por la Santa Sede como por el Estado español.

La selección y aprobación de los candidatos correspondía tanto a la nunciatura de Madrid como a la Sagrada Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios. Desde 1941 se puso mucho esmero en la selección y aprobación de candidatos al episcopado y se aplicó a España el sistema ya adoptado para otras naciones consistente en el examen por parte de los cardenales miembros de la mencionada congregación de los procesos o expedientes informativos de cada uno de los candidatos, que el nuncio remitía a Roma acompañados de toda la documentación necesaria y de su parecer personal. Para ello, la nunciatura seguía las normas que en 1932 habían sido dadas por la Santa Sede a los obispos españoles²³. Cuando el nuncio creía que un candidato podía ser tomado en consideración remitía un cuestionario a varias personas de autoridad y con-

22 A Serrano Súñer se le concedió el 22 de junio de 1942 la «Gran Croce dell'Ordine Piano» (*AAAS* 34, 1942, 307) y al marqués de Auñón, Enrique Valera y Ramírez de Saavedra, la «Commenda con Placca dell'Ordine di S. Gregorio Magno, classe civile» (*Ibid.*, 308).

23 «*Decretum circa proponendos ad episcopale ministerium in Hispania*», en: VÍCTOR MANUEL ARBELOA, El nombramiento de obispos, 981, in: *REDC* 31 (1975) 143-157.

fianza, que generalmente eran obispos, canónigos, sacerdotes o religiosos que conocían al candidato para que respondieran minuciosamente a preguntas sobre las cualidades del candidato, su conducta, salud, etc.

Si alguno de los informes refería hechos que desdecían del candidato el nuncio optaba por dos soluciones, eliminarlo por completo archivando su expediente o ampliar y profundizar los informes para verificar si realmente cuanto se afirmaba respondía a verdad o era más bien fruto de fantasías, envidias, calumnias, exageraciones, etc. Esto suponía un retraso considerable y, en la mayoría de los casos, un abandono definitivo del candidato que difícilmente volvía a ser tomado en consideración.

Los procesos transmitidos a Roma eran sometidos a un examen por parte de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, que decidía someterlos al juicio de los cardenales miembros de la misma, quienes se reunían periódicamente debidamente convocados por el cardenal Secretario de Estado y bajo su presidencia en el Palacio Apostólico Vaticano. A esta reunión asistía habitualmente el secretario de la misma Congregación o, en su ausencia, el subsecretario. Con una discreta anticipación se remitían a los cardenales las ponencias impresas por la Tipografía Políglota Vaticana, que recogían los informes sobre los candidatos al episcopado y sobre el estado de la diócesis a la que eran destinados. De este modo disponían de tiempo suficiente para estudiar la voluminosa documentación.

En conclusión, debemos decir que después de la citada frase de Franco, que no quería ser como los políticos del antiguo régimen, el Gobierno y los juristas pensaron que debía mantenerse el derecho de presentación vigente en el Concordato de 1851, que la Santa Sede había dado por muerto en 1931. Por ello, el nombramiento de obispos fue uno de los argumentos más importantes que el Gobierno nacional trató en sus negociaciones con la Santa Sede en plena Guerra Civil²⁴.

Estas se complicaron por los recelos que suscitaban la guerra mundial en curso y las incógnitas de un posible orden europeo guiado por

24 Vicente CÁRCEL ORTÍ, Nombramientos episcopales en España y estado de algunas diócesis catalanas durante la Guerra Civil (1936-1939), in: *Analecta Sacra Tarraconensia* 87 (2014) 597-933.

Alemania. En este sentido había telegrafiado Cicognani el 20 de marzo²⁵. Finalmente, Franco prefirió dejar en suspenso el Concordato de 1851 antes que permitir una ruptura diplomática y accedió a un convenio que aseguraba a la Iglesia la continuación de los capítulos fundamentales del viejo Concordato, incluida la confesionalidad católica.

En cuanto al nombramiento de obispos, se implantó el sistema sugerido por la Santa Sede. No era un derecho de presentación directa, como el que había tenido antes España, y tiene aún ahora Francia en las diócesis de Metz y Estrasburgo en virtud del Concordato napoleónico de 1801, sino un simple procedimiento de selección de candidato, que hacía el nuncio, el cual componía listas de seis candidatos, previa consulta al gobierno. El Papa, que podía poner siempre otros, seleccionaba una terna, de la cual el Jefe del Estado presentaba uno. La iniciativa, el juicio de aptitud y la decisión estaban en manos de la Santa Sede.

Antoniutti sintetizó el complejo procedimiento para los nombramientos de obispos diciendo que mientras en el convenio se reafirmaba el derecho pontificio de hacerlos, se dejaba al Gobierno la elección de un candidato que ya había sido aprobado dos veces por la Santa Sede, con lo cual se daba la impresión de que era el Gobierno quien proponía y presentaba a los candidatos²⁶.

25 Telegrama cifrado n. 206 (20 marzo 1941): «Ministro Esteri trovasi fuori di Madrid fino prossima settimana. Ritengo che accetterà senza difficoltà due condizioni proposte e cioè: osservare primi quattro articoli Concordati et non emanare leggi circa materia mista senza previa intesa con Santa Sede. Intanto ritengo assolutamente necessario et sommamente urgente procedere nomine Vescovi, essendo stato raggiunto sostanzialmente accordo. Nomina è ansiata da intera Nazione, richiesta da condizioni morale et religiosa del popolo, in alcuni luoghi veramente disastrose, da necessità opporre azione efficace, da un lato, a propaganda tedesca, la quale approfittando attuali condizioni diventa sempre più insistente, dall'altra, contro le idee comuniste, sempre latenti et rese più pericolose causa durezza condizioni economiche. Gerarchia depressa ed alquanto disorientata; Governo, oltre che preoccupato da questioni interne deve con ogni prudenza affrontare tormentosa situazione internazionale, et circa, poi, rapporto con Santa Sede sussistono note prevenzioni» (AAV, Arch. Nunz. Madrid 981, 203, copia *Ibid.*, 1370, f. 137 mecanografiado; ff. 138-140 autógrafo).

26 «La questione della nomina dei Vescovi, già studiata nella mia prima missione in Spagna, si era conclusa con una convenzione che portò alla formula inclusa nel Concordato. In base a questa formula la Nunziatura d'accordo con il Ministero degli Esteri propone la lista di sei candidati da presentarsi alla Santa Sede la quale, a sua volta, ne sceglie tre da sottoporre al governo spagnolo per la designazione ufficiale. Procedura tutt'altro che snella, con la quale però mentre si riaffermava il diritto pontificio di nominare i candidati all'Episcopato, si lasciava al Governo la scelta di uno dei candidati già per due volte approvati, ed il pubblico riportava l'impressione che il Governo proponeva e presentava» (I. ANTONIUTTI, *Memorie autobiografiche*, Udine: Grafiche friulane 1975, 53).

*b) El Convenio de 1946 sobre Beneficios no consistoriales*²⁷

Tras el convenio de 1941, en un segundo rango de importancia estaban pendientes dos cuestiones: el nombramiento de los titulares para los cargos eclesiásticos inferiores y la dotación estatal de los mismos. Ambas cuestiones se arreglaron mediante el convenio para la provisión de beneficios no consistoriales del 16 de julio de 1946²⁸. En él se estableció, como norma general, la prenotificación de los nombramientos de los párrocos antes de proceder a su publicación y una norma especial sobre las formas de proveer las dignidades, canonjías y beneficios menores. Se prometió, además, el mantenimiento de las dotaciones asignadas en los cuatro últimos años, así como su reajuste en el futuro.

La iniciativa partió del ministro de Justicia, quien informó al de Asuntos Exteriores sobre la conveniencia de normalizar la vida en algunas catedrales nombrando para ello, de acuerdo con el nuncio, canónigos y beneficiado simples (organistas, tenores, etc.), como asimismo autorizar el traslado de personal de una catedral o colegiata a otras de igual categoría.

Se redactaron dos proyectos, uno por la Santa Sede y el otro el Gobierno Español. Se acortaron las distancias y se refundieron en uno solo, que pasó a consulta de los metropolitanos, que hicieron algunas observaciones, que fueron aceptadas por ambas partes tras varios años de negociaciones.

Este convenio vino a ser la continuación y el complemento del convenio de 7 de junio de 1941 acerca del modo de ejercicio del privilegio de presentación, en cuanto que en aquél se contenía en un sentido lógico y jurídico el origen y el punto de arranque de este otro.

Comentando este convenio, escribía el catedrático de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca: «Quizá a primera vista pueda parecer demasiado largo el plazo—un quinquenio—que separa al segundo Convenio del primero; pero, si se consideran las circunstancias bien terribles del mundo en este período, se encontrará que no ha sido

27 El sistema vigente en España sobre esta materia desde 1851 hasta 1946 fue el establecido por el art. 18 del Concordato de 1851, que reguló la provisión de canonjías.

28 Boletín Oficial del Estado (18 de julio de 1946, n. 199, 5.661).

nunca el tiempo de guerra, y con mayor motivo el de una guerra tan universal como la pasada, que ha envuelto y arrastrado en su voráGINE a todo el mundo, ocasión propicia para concertar acuerdos pacíficos, ni siquiera Concordatos ; y quien se tome la molestia de repasar los acontecimientos de estos seis años hallará asimismo que, entre el Convenio de 7 de junio de 1941 y el de 16 de julio de 1946, la Santa Sede no ha estipulado ningún acuerdo o convenio con un país cualquiera en Europa o fuera de Europa, y verá que en el *Acta Apostolicae Sedis* no se contiene ningún otro Convenio entre los dos celebrados con el Gobierno español en 1941 y 1946, respectivamente. Por las dos razones apuntadas, histórica la una y jurídica la otra, se comprenderá sin más por qué llamamos al Convenio actual continuación y complemento lógico y jurídico del Convenio primero. Ambos a dos ostentan la misma denominación de Convenio, o sea que no es este segundo, como no lo era tampoco el primero, un Concordato propiamente dicho ni por su contenido ni por su forma, No lo es por su contenido porque los Convenios de que nos ocupamos se caracterizan por lo parcial de su contenido, mientras que el Concordato pretende ser un ordenamiento jurídico de conjunto, ordenamiento más o menos extenso, según los casos, pero que intenta siempre regular la totalidad de relaciones entre la Iglesia y el Estado para un tiempo y un país determinados; y no es tampoco un Concordato por la forma, en cuanto que la de estos Convenios resulta menos solemne en sí misma y aligerada, además, de ciertos requisitos, como la aprobación y ratificación posteriores, que generalmente son necesarios en aquellos otros tratados más solemnes. Pero, sin embargo, de no ser estos Convenios un Concordato, sí se puede decir que juntos ambos integran un capítulo—el de la organización personal de la Jerarquía—de los más importantes por cierto de los Concordatos y de los que mayor número de dificultades prácticas suelen ofrecer en casi todos los Concordatos de todos los tiempos. Esta clase de Convenios o acuerdos menos solemnes que los Concordatos ordinariamente son concluidos por el Nuncio de Su Santidad y el Ministro de Asuntos Exteriores, quienes ponen al pie de los documentos sus firmas sin hacer en ellos mención del Romano Pontífice o del Jefe del Estado ni

tampoco de las personas que han intervenido en su negociación, comenzando simplemente con el texto convenido»²⁹.

El 10 de enero de 1940 la Secretaría de Estado había decidido la suspensión de estos beneficios³⁰ y se aceptó la propuesta formulada por Gomá³¹, pero la negociación resultó mucho más compleja de lo previsto. Cicognani recibió instrucciones para comunicarlas a los obispos y el asunto se retrasó un par de años, pues hasta 1946 no se firmó el convenio porque surgieron muchas dificultades, pero la Santa Sede al final accedió a las pretensiones del Gobierno³².

Cicognani, por su parte, siguió fielmente cuanto se le fue diciendo desde Roma, pero no quiso que se iniciara una negociación sobre la provisión de los beneficios porque requeriría mucho tiempo³³, por ello, Pío

29 LAUREANO PÉREZ MIER, El convenio español para la provisión de beneficios no consistoriales, in: *Revista Española de Derecho Canónico* 1 (1946) 729-775.

30 Telegrama cifrado N. 84 (9 gennaio 1940. Ricevuto il 10 gennaio 1940). «Ricevuto Rapporto n. 193 del 30 novembre scorso. Santo Padre concede che per adesso sia sospesa ogni provvista canonica et benefici vacanti nelle cattedrali spagnuole et sia intanto costituita commissione proposta nel ...V.E. è autorizzata fare indicazioni nel senso indicato Cardinale Arcivescovo et episcopato. Favorisca ulteriori informazioni circa costituzione commissione accennata d'accordo con Cardinale Arcivescovo. Card. Maglione» (AAV, Arch. Nunz. Madrid 979, f. 89).

31 Telegrama cifrado N. 107 (21 giugno 1940). «In riscontro Rapporto N. 283 concernente provvista benefici cattedrali significo VER che Santo Padre si è degnato accogliere favorevolmente proposta formulata in proposito da Cardinale Gomá. Card. Maglione» (Ibid., f. 113).

32 Telegrama cifrado N. 1060 (Ricevuto il 1° aprile 1946). «Ricevuto Cifrato N. 1407. Continua conversazione con Signor Doussinague. Come è noto VER rappresentante cotesto Governo sostiene che antichi privilegi non siano decaduti. Discussioni su questa base si prolungherebbero inutilmente, perciò è indispensabile portare trattative su altri fondamenti che siano accettabili per la Santa Sede vantaggiosi per la Spagna. Ecco punti principali: 1) In considerazione tradizioni et benemerienze cattoliche Nazione Spagnuola, Santa Sede è disposta concedere speciali privilegi circa provvista Benefici non Concistoriali, ma tali privilegi devono essere in armonia colle mutate circostanze storiche, in modo speciale si deve tenere conto del Codice di Diritto Canonico. Perciò Santa Sede non può consentire che interi ed importanti canoni non si applichino in alcun modo alla Spagna, ma è prona concedere larghe eccezioni nell'ambito dei canoni medesimi. 2) Ciò posto Santa Sede, ampliando assai quanto è previsto nel suo Progetto articolo terzo, è pronta concedere Capo Stato privilegio presentazione per metà dignità capitolari (su terna compilata dal Vescovo). Presentazione dovrà essere fatta al Santo Padre, ciò è più in armonia al Diritto Canonico, più onorifico per il Capo Stato et più conforme ai vincoli che legano popolo spagnuolo alla Santa Sede. 3) Conseguentemente rimarrebbe altresì molto ampliata concessione Santa Sede circa riserva, di cui articolo nono. In tal modo ai canoni 396 et 1435 verrebbe derogato complessivamente per più della metà dei casi. Voglia esporre personalmente quanto sopra a cotesto Ministro Esteri, perché si adoperi affinché Governo et specialmente Generale Franco si rendano conto benevolenza et condiscendenza Santa Sede. Tardini» (Ibid., f. 333-334; copia Ibid., 1155, ff. 192-193).

33 Despacho de Cicognani a Maglione n. 193/2007, del 30 noviembre 1939, sobre Presupuesto culto y clero (Ibid., 1187, ff. 7-10v, autógrafo, ff. 11-18, mecanografiado). De la abundante

XII concedió que se suspendiera de momento la provisión de canongías y beneficios en espera de la constitución de una comisión episcopal encargada de estudiar el asunto ³⁴, que fue formada por los Metropolitanos³⁵. Gomá les envió una circular para que estudiaran la situación de los beneficios y canonicatos vacantes en las catedrales y colegiadas, y Cicognani comunicó la fórmula propuesta por el mismo cardenal para resolver la cuestión, que consistía en autorizar provisionalmente a los ordinarios de las diócesis en las que fuera posible

documentación sobre este asunto destacó el texto impreso del convenio (Ibíd., 1155, ff. 6-26); las respuestas de los arzobispos de Toledo, Santiago, Valladolid y Granada sobre el primer proyecto de Convenio presentado por el Gobierno en 1942 (ff. 27-48); anteproyecto del Gobierno (ff. 49-59); despacho N° 706/6589, del 20 febrero 1943, de Cicognani a Maglione sobre el proyecto que le entregó el ministro de Asuntos Exteriores (ff. 61-66); contra-proyecto preparado por la S.C. Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios el 5 agosto 1943 (ff.75-95); despacho N° 40/44 de Maglione a Cicognani, del 9 enero 1944 (ff. 76-82); carta de Cicognani a todos los arzobispos sobre el contra-proyecto de Roma en enero de 1944 y respuesta de Pla y Deniel (ff. 98-107v; respuestas de los arzobispos (ff. 110-164); despacho N° 872/7860, del 22 de abril de 1944, con el que Cicognani envió las observaciones de los arzobispos sobre el contra-proyecto que se presentaría al Gobierno (ff. 123-130v); segundo contra-proyecto de la S.C. AA.EE.EE. del 1 de febrero de 1945; despacho N° 4256/4 5 de Tardini a Cicognani (ff. 166-170); nota con la que se envía al Gobierno el segundo contra proyecto (ff. 173-184); segundo proyecto presentado al Gobierno el 14 de enero de 1946 (ff. 227-231); despacho n.º. 1026/9548, del 28 enero 1946, de Cicognani a Tardini sobre el segundo proyecto presentado al Gobierno (ff. 234-245), tercer contra-proyecto del Vaticano, entregado al nuncio por el embajador Doussinague que llegaba de Roma (ff. 262-275); observaciones al tercer proyecto presentadas por el Gobierno el 6 de mayo de 1946 (ff. 276-286); documentos varios sobre los proyectos anteriores (ff. 287-334); documentos sobre la firma del convenio y su publicación en el Boletín Oficial del Estado (ff. 371-436), comunicación a la Dataría Apostólica del convenio (ff. 441-447).

34 Telegrama cifrado N. 84 (9 gennaio 1940. Ricevuto il 10 gennaio 1940): «Ricevuto Rapporto n. 193 del 30 novembre scorso. Santo Padre concede che per adesso sia sospesa ogni provvista canonica et benefici vacanti nelle cattedrali spagnuole et sia intanto costituita commissione proposta in tale rapporto. V.E. è autorizzata fare indicazioni nel senso indicato Cardinale Arcivescovo et episcopato. Favorisca ulteriori informazioni circa costituzione commissione accennata d'accordo con Cardinale Arcivescovo. Card. Maglione» (AAV, Arch. Nunz. Madrid 979, f. 89).

35 «In risposta al telegramma n. 84 relativo alla proposta presentata da Sua Eminenza il signor Cardinale Arcivescovo di Toledo per la provvista dei benefici cattedrali, mi pregio manifestare a Vostra Eminenza Reverendissima che fu mia premura far conoscere all'Em.mo Porporato la benevola concessione del Santo Padre, e pregarlo di designare quanto prima la Commissione dei Vescovi chiamati a studiare e a decidere sul modo migliore di armonizzare opportunamente le urgenti necessità del servizio parrocchiale con le esigenze del culo divino e l'amministrazione delle diocesi. Sua Eminenza il Cardinale Gomá mi comunica che la Commissione sarà formata dagli Ecc.mi Metropolitanani. Ad essi ha inviato, in data 25 corrente, una circolare con appositi quesiti, e mi manifesta che li riunirà in assemblea nel caso che per via epistolare non si giunga ad una soluzione» (Despacho N° 211/2135 de Cicognani a Maglione, Madrid, 29 enero 1940 (AA.EE.SS., IV Período, Spagna 962, ff. 34-34v.). En una nota marginal autógrafa de Tardini se lee: «Eae. 6-2-40. Nella riposta far delicatamente rilevare che – come già fu scritto – la Commissione è chiamata a studiare e riferire, non ... a decidere». La sigla Eae responde a la expresión *Ex audientia Eminentissimi*, e indica que la decisión había sido tomada por el cardenal Secretario de Estado.

para la provisión de por lo menos dos tercios de las prebendas vacantes, sin prejuzgar cualquiera otra solución futura³⁶.

En realidad, se trató de un asunto, cuya importancia no estribaba en la materia, pues, como se preguntó Iribarren, «¿cuántos de los lectores de hoy saben lo que significa «beneficios no consistoriales?»», sino en el simple hecho de que un convenio de rango concordatario significaba un convenio internacional, y firmarlo era una fe de vida de un régimen asediado bloqueado, retado a una sumisión humillante. Por otra parte, ese acuerdo que podemos describir como «sobre canónigos y párrocos», resulta anacrónico después del Concilio, y mucho más después el nuevo Código de Derecho Canónico promulgado en 1983; pero ¿se sabe lo que significaba en los años 45 a 75, en manos de los caciques ... y de las esposas de los caciques?

Hay un detalle que probablemente escapa al lector no canonista que estudie la historia de estos años borrascosos: a la vez que se publicaba el texto oficial del convenio sobre «beneficios», el Gobierno de Franco suprimía el artículo 126 del Código penal, haciendo desaparecer el «extraniamiento» del que se hacía reo el «ministro eclesiástico que publicare o ejecutare bulas, breves o despachos» sin el visto bueno del Estado. (Impedir la publicación de documentos pontificios en la época de la radio era una pretensión disparatada: ahora, en 1946 o en 1986, los Gobiernos pueden valerse de la televisión para desfigurar los mismos documentos, desinformando mientras informan)»³⁷.

El Gobierno español renovó en este convenio el empeño de observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851 y de no legislar sobre materias mixtas, o que de algún modo pudieran interesar a la Iglesia, sin previo acuerdo con la Santa Sede. Y a este propósito comentó Pérez Mier: «Ningún colofón más apropiado y que mejor cuadre con la declaración inicial y con el espíritu de respetuoso y deferente obsequio hacia la Iglesia, que informa todo el articulado del Convenio, que la declaración contenida ya en el anterior Convenio, por la que el Gobierno renueva su propósito de llegar al Concordato y el

36 Despacho N° 283/2503 de Cicognani a Maglione, Madrid, 29 mayo 1940 (Ibid., ff. 4-5).

37 Iribarren se hace eco de esto: J. IRIBARREN, Un artículo borrado, in: *Ecclesia*, 27 de junio de 1946, 106-107.

empeño de observar las disposiciones de los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851, así como el compromiso de no legislar sobre materias mixtas sin previo acuerdo con la Santa Sede»³⁸.

Síntesis del convenio:

1. *Deanato*. Nombra siempre el Jefe el Estado con terna del Prelado, sin oposición, pero con determinada categoría.
2. *Chantría*. Reservada a la Santa Sede siempre.
3. *Resultas*. Reserva a la Santa Sede de los beneficios que hayan vacado por promoción, traslado o privación hechor por Ella.
4. *Dignidades*. Turno de Jefe del Estado y Prelado. Terna del Prelado en el turno del Jefe del Estado. Sin oposición, pero con determinados requisitos.
5. *Capellanías Mayores de Reyes y Mozárabes*. Nombra siempre el Jefe del Estado con terna del Prelado: sin oposición, pero con determinadas condiciones; las mismas que para las Dignidades.
6. *Abadías de Colegiata*. Nombra siempre el Jefe del Estado de una terna formada por el Prelado con aprobados en el concurso-oposición: determinadas condiciones para opositar.
7. *Canongías de oficio*. Provee el Prelado y Cabildo, previa oposición, como se venía haciendo.
8. *Canongías simples*. Mitad de oposición y mitad de gracia. Turno único de Prelado y Jefe del Estado. Terna del Prelado siempre, tanto en las de oposición como en las de gracia.
9. *Capellanía Reales, de Toledo, etc.* Nombra siempre el Jefe del Estado de una terna propuesta por el Prelado.
10. *Beneficios no canonicales*. Como las canongías en cuanto a turno, terna y distribución³⁹.

38 LAUREANO PÉREZ MIER, a.c., 729.

39 AAV, Arch. Nunz. Madrid 1155, f. 289.

c) El Convenio de 1946 sobre Seminarios

Estrechamente unida a las anteriores materias quedaban el nombramiento y la dotación del profesorado tanto de seminarios como de universidades eclesiásticas. En un primer momento, el gobierno quería la creación de seminarios mayores interdiocesanos⁴⁰; pero esta iniciativa no prosperó y, por ello, el gobierno preparó un segundo proyecto de convenio, que mejoraba considerablemente el anterior⁴¹. Los obispos deseaban que se llegará cuanto antes a la conclusión de este acuerdo⁴².

Por el convenio sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos, del 8 de diciembre de 1946⁴³ se determinaron primero, la dotación de los seminarios mayores y menores, concretándose el número de

40 Telegrama cifrado N. 960 (29 ottobre 1944): «Ministro Esteri, col quale ho avuto ieri una nuova lunga conversazione, mi assicura che in questa settimana si tratterà concretamente circa provvista diocesi, desiderando parlare in precedenza con Capo Stato. Inoltre mi consegnò progetto per Convenio circa Seminari divisi in diocesi et in seminari maggiori interdiocesani, fissando alte somme per manutenzione personale et locale però con criteri non sempre conformi Diritto canonico. È fuori discussione buona volontà Governo et desiderio cooperare elevazione clero, et credo si possa giungere a risultato pratico. Invièro progetto. Cicognani» (Ibid., 982, f. 367; copia Ibid., 1157, f. 2).

41 Telegrama cifrado N. 1315 (11 novembre 1945): «Ministro Esteri mi ha consegnato nuovo progetto Convenio circa sovvenzione Seminari che migliora considerevolmente primo progetto mandato con Rapporto n. 919 del 6 dicembre anno scorso et concede rilevanti somme anche Pontificie Università Comillas et Salamanca. Somme stanziare saranno inchieste prossimas Bilancio Stato. Manderò testo quanto prima et intanto per guadagnare tempo domando se posso interpellare in proposito questa Commissione Vescovile per Seminari. Cicognani» (Ibid., 983, f. 1; copia Ibid. 1157, f. 53)

42 Telegrama cifrado N. 1433 (7 maggio 1946): «Prego partecipare alla Sacra Congregazione dei Seminari: Ricevuto Ufficio n. 295 in data aprile u.s. Secondo mio sommesso parere riterrei opportuno che commissione Episcopale, la quale, com'è noto a Vostra Eminenza Reverendissima, si è occupata sempre con interesse problema riguardante seminari spagnuoli et ha già esaminato primo testo Convenio et discusso confidenzialmente in proposito con uomini Governo, esaminasse anche modifiche proposte da cotesta Sacra Congregazione et poi sottomettesse quattro punti specifici ai Signori Cardinali et d'accordo con essi prendere decisione. Episcopato intero desidera si giunga soluzione quanto prima. Pregherei istruzioni. Cicognani» (Ibid., 983, f. 123; copia 1157, f. 312).
Telegrama cifrado N. 1444 (25 maggio 1946): «Ricevuto cifrato n. 1086. Prego partecipare quanto segue alla Sacra Congregazione dei Seminari: Progetto Convenio con relative modificazioni et quattro punti da decidere inviati opportunamente Commissione Episcopale con preghiera affrettarne studio. Ho già parlato medesima questione con Cardinale Arcivescovo Toledo et si farà possibile perché tutto possa essere rimesso Santa Sede al più presto non nascondendo difficoltà per sollecita riunione membri commissione attese attuali festività religiose. Cicognani» (Ibid., 983, f. 135; copia Ibid., 1157, f. 313).

43 LAUREANO PÉREZ MIER, *El convenio español sobre seminarios y universidades de estudios eclesiásticos*, in: REDC 2 (1947) 87-152.

seminarios y cátedras dotados y, segundo, la obligación de comunicar los nombramientos de los profesores al ministerio de Justicia⁴⁴.

También la negociación de este convenio fue muy laboriosa, pues estuvo implicada en ella la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios, que presentó sus propias observaciones y por ello fue necesario redactar un tercer proyecto⁴⁵, que fue aprobado por la Comisión episcopal de Seminarios⁴⁶, si bien el cardenal Segura se opuso decididamente a él⁴⁷. El Gobierno deseaba que el convenio se firmara el 8 de diciembre, fiesta de la Inmaculada, patrona de España⁴⁸ y así se hizo⁴⁹.

44 Primer proyecto gubernativo, despacho n° 919/8557, del 6 de diciembre de 1944, de Cicognani a Tardini, este proyecto, cartas del arzobispo Antonio García y otras observaciones y segundo proyecto (AAV, Arch. Nunz. Madrid 1157, ff. 1-81). Respuestas de los obispos a la circular del nuncio el 7 de enero de 1946, por orden alfabético de diócesis, muy amplias todas (Ibíd., ff. 83-284). Con el despacho N° 1031/9589, del 7 de febrero de 1946, Cicognani envió a Tardini las respuestas de los obispos (Ibíd., ff. 288-291v).

45 Ibíd. 1158, ff. 18-58.

46 Telegrama cifrado N. 1463 (23 julio 1946): «Prego partecipare quanto segue Cardinale Prefetto della Sacra Congregazione dei Seminari: Commissione Episcopale per i Seminari ha esaminato modificazioni apportate Convenio circa Seminari et punti segnalati con Foglio n. 295 del sei aprile scorso. Ho avuto colloquio con Cardinali Toledo, Sevilla, Tarragona et ho scritto Cardinale Arcivescovo Granata i quali secondo istruzioni medesimo Foglio esamineranno questione et invierò immediatamente decisione. Spero non sorgeranno grandi difficoltà giacché sembra esistere unità criterio. Già ho pregato Eminentissimi Cardinali affrettare studio perché Seminari Spagna possano usufruire prossimo corso scolastico sussidi offerti da Governo. Cicognani» (Ibíd., 983 f. 155).

47 Telegrama cifrado N. 1491 (5 novembre 1946): «Prego comunicare quanto segue alla Sacra Congregazione dei Seminari: Circa convenzione Seminari Cardinale Siviglia ha presentato suo voto decisamente contrario et non prese parte riunione Cardinali che ebbe Madrid 30 agosto essendo presente anche Cardinale Granata testé defunto. Cardinali stimarono opportuno non accogliere puto di vista Cardinale Siviglia et assolsero compito loro affidato da cotesto Sacro Dicastero. Nello stesso tempo, raccogliendo osservazioni presentate da alcuni Vescovi e principalmente da Vescovo Tortosa studiarono modo introdurre alcune modificazioni per una migliore distribuzione somme offerte da Governo a fine di beneficiare maggior numero Seminari. Giorno 31 ottobre Cardinale Toledo et Tarragona precizarono questo punto che giorno seguente esposero al signor Doussinague il quale si mostrò favorevole. Invierò Rapporto con dettagliate informazioni. Cicognani» (Ibíd., f. 188; copia 1158, f. 20).

48 Telegrama cifrado N. 1496 (4 dicembre 1946): «Ricevuto cifrato n. 1131. Governo desidera che firma Convenzione Seminari abbia luogo giorno Immacolata Concezione speciale Patrona Spagna. Nel caso che corriere aereo per qualsiasi eventualità non giungesse in tempo prego significarmi se posso procedere egualmente firma pur non avendo ancora ricevuto plenipotenza. Cicognani» (Ibíd., 983, f. 193; copia Ibíd., 1157, f. 424).

49 Telegrama cifrado N. 1498 (8 dicembre 1946): «Questa mattina dopo scambio pieni poteri è stato firmato accordo circa Seminari. Rimetterò documenti. Cicognani» (Ibíd., 983, f. 195; copia Ibíd. 1157, f. 425).

De las universidades de estudios eclesiásticos, a efectos de dotación, sólo había dos, la Universidad Pontificia de Comillas y la Pontificia de Salamanca. La cuantía de las dotaciones se fijó en proporción con las retribuciones del profesorado estatal similar; sin embargo, nunca se llegó de hecho a la equiparación completa⁵⁰.

d) *El Convenio sobre la Jurisdicción Castrense*

También mediante convenio parcial se reguló una materia común tanto a los Concordatos como a una gran parte de las legislaciones de Estados no concordatarios: la asistencia pastoral a las Fuerzas Armadas y la forma del servicio militar por parte de los clérigos y religiosos y de los aspirantes al sacerdocio o a la vida religiosa. Tal fue el objeto del convenio sobre la Jurisdicción Castrense⁵¹ y Asistencia Religiosa de las Fuer-

50 Sobre esta materia, se conservan las respuestas de los obispos por orden alfabético de diócesis sobre el modo en que se llevaron a la práctica los acuerdos y prescripciones del Convenio de 8 de diciembre de 1946 sobre Seminarios y Universidades Eclesiásticas. Algunos obispos enviaron calendarios escolares y reglamentos impresos, que pueden verse, ordenados por diócesis: Astorga hasta Gerona y Mondoñedo (Ibíd., 1268, ff. 1-233), Guadix - Madrid (Ibíd., ff. 234-413), Mallorca - Oviedo (Ibíd., ff. 414-649), Orense - Zaragoza (Ibíd., ff. 650-884).

51 La jurisdicción castrense existe en España desde 1644, cuando los ejércitos del rey, mediante breve pontificio, quedaron exentos de las jurisdicciones diocesanas, pero solo tempore belli. En 1705 se creó una vicaría general de los Ejércitos, al frente de la cual estaba el vicario general castrense, que era además capellán mayor de Su Majestad y, desde el año siguiente, recibió el título de patriarca de las Indias Occidentales. «La Primera República suprimió el vicariato el 21-VI-1873, pero fue restablecido al inicio del reinado de Alfonso XII, reglamentándose, sin embargo, por separado los cuerpos eclesiásticos del ejército y de la armada. Como por las letras apostólicas *Paterno semper affectu*, de 21-IV-1885, fue suprimido el título de procapellán mayor de Su Majestad, y el de patriarca de las Indias Occidentales fue unido al arzobispo pro tempore de Toledo, éste ejerció la jurisdicción castrense durante el corto tiempo que medió hasta que, restablecido el título palatino (nota del cardenal Rampolla, de 19-VII-1892), quedó unido nuevamente al vicario general castrense, que asumió desde entonces el título episcopal de Sión, sustituido por el de patriarca de las Indias Occidentales al separarse éste de los arzobispos toledanos por el breve *Per similes*, de 9-XII-1920. El breve que concedió la jurisdicción (1762) siguió renovándose sucesivamente cada siete años, siendo el último el de 1-I-1926, vigente al proclamarse la Segunda República (1931) que, por una ley de 30-VII-1932, disolvió los dos cuerpos eclesiásticos castrenses. En 1937, por delegación de la Santa Sede, el arzobispo de Toledo asumió provisionalmente la jurisdicción castrense, cuyos efectos civiles reconoció un decreto de 6 de mayo del mismo año. Por una ley de 12-VII-1940 fue restablecido el cuerpo eclesiástico del ejército, por otra del 31-XII-1945 el de la armada y en este último año se creó el del aire. El convenio entre la Santa Sede y España de 5-VIII-1950 restauró el Vicariato General para los tres ejércitos (tierra, mar y aire), asignando al vicario el antiguo título episcopal de Sión elevado a archiepiscopal, que fue sustituido, al reservarse las sedes titulares del Oriente a obispos orientales, por el de Grado» (MANUEL TERUEL GREGORIO DE TEJADA, *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*, Barcelona: Crítica 1993, 445-447). Pero el pase a la reserva del vicario, que no afectaba a su título arzobispal, originó que en adelante se confirieran otros títulos a los nuevos vicarios. Por ejemplo, a Emilio Benavent

zas Armadas, del 5 de agosto de 1950. Por él se restableció el Vicariato Castrense y la exención del servicio militar por parte de los clérigos⁵².

La jurisdicción castrense en la zona nacional estuvo encomendada por la Santa Sede al cardenal Gomá y, tras su muerte, a su obispo auxiliar, Gregorio Modrego⁵³.

Cicognani comunicó a los obispos los dos proyectos, de la Santa Sede y del Gobierno, sobre la reorganización del clero castrense, pidiéndoles su parecer⁵⁴. Primer vicario general castrense fue nombrado en 1950 el obispo de Sigüenza, Luis Alonso Muñozerro⁵⁵, al que se le dio el título de arzobispo de Sión, como lo habían tenido los anteriores, pero no se le concedió el de patriarca de las Indias Occidentales, otorgado como privilegio excepcional, como se ha dicho anteriormente, a petición del Gobierno, al obispo de Madrid, Leopoldo Eijo Garay, considerado como el prelado más adicto al Régimen y a la persona de Franco.

se le dio el título de Massimiana de Numidia (1977-1982) y después tuvo el de Arzobispo Ordinario Militar para España hasta su muerte en 2008; José Manuel Estepa tuvo los títulos de Velebusdo (1983-1989) e Itálica (1989-1998) y desde esa fecha hasta su jubilación en 2008 tuvo el de Arzobispo Ordinario Militar para España, al que añadió el de emérito hasta que fue creado cardenal en 2010.

La jurisdicción del vicario general es ordinaria vicaria, personal-especial, aunque cumulativa-preferente con la de los ordinarios del lugar y se extiende a las personas dependientes de los ejércitos (militares y civiles), sus familiares y aquellos que viven bajo su techo; y la delega en los tenientes vicarios, responsables de las respectivas zonas militares. En España, el Vicariato General (conocido como Arzobispado castrense), nuevamente regulado por el acuerdo entre la Santa Sede y España de 3-I-1979 y adaptado a la constitución apostólica *Spirituali militum cura*, de 21-IV-1986 mediante los estatutos de 14-XI-1987, lleva el nombre de Ordinariato Militar desde el 1-I-1988 y está formado por un ordinario militar (el anterior vicario general), con rango de arzobispo (asimilado militarmente a general de división), tres vicarios episcopales (del ejército de tierra, de la armada y del ejército del aire), un secretario general y un vicesecretario general, organización similar a la de una curia diocesana. Los respectivos cuerpos eclesiásticos han quedado a extinguir. LUIS ALONSO MUÑOYERRO, La Jurisdicción eclesiástica castrense en España, Madrid, s.a.; MANUEL GARCÍA CASTRO, Convenio entre la S. Sede y el Estado español sobre la jurisdicción eclesiástica castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, in: Revista Española de Derecho Canónico 5 (1950) 312-245; 6 (1951) 265-301; 695-771.

52 Sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas *Solemnis conventio inter Sanctam Sedem et Gubernium Hispanicum* (5.8.1950): *AAS* 43 (1951) 80-86 (B.O.E. 18.11.1951); *SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, Epistula Divinum persequens mandatum* (2.6.1951). in: *AAS* 43 (1951) 565-566.

53 Fue muy importante el informe de ambos sobre la reorganización del clero castrense en 1940 (AAV, Arch. Nunz. Madrid 1159, ff. 148-162).

54 El texto del Convenio y del reglamento, observaciones de obispos y otros documentos están *Ibíd.*, ff. 290-392. Las respuestas de los obispos están mecanografiadas por orden alfabético de diócesis *Ibíd.*, 1160, ff. 168-284.

55 *Ibíd.*, ff. 376-387.

e) *Restauración del Tribunal de la Rota*

De enorme trascendencia para la vida cristiana de un pueblo es la recta ordenación de la familia y del matrimonio. Tras la ruptura legislativa en el período republicano, y después de los avatares de la guerra se imponía su nueva reorganización. Dentro de esta dirección se concibió el restablecimiento del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España⁵⁶ por el *Motu Proprio Apostolico Hispaniarum Nuntio*, del 7 de abril de 1947⁵⁷.

La nunciatura comenzó a interesarse de este asunto en 1943, consultando a los obispos sobre la oportunidad de restablecer el tribunal y negociando con el gobierno la forma de hacerlo⁵⁸.

El 21 de junio de 1931, en tiempos de la República, dicho tribunal había sido suprimido por Pío XI «al haberse roto el solemne convenio con la Santa Sede (Concordato de 1851) y denegado la naturaleza sacramental del matrimonio», como se dice en el preámbulo de dicho *Motu proprio*. Sin ser formalmente un convenio, fue fruto de una previa negociación, siendo posteriormente incorporado al Concordato de 1953 (art. XXV n.1).

Se elaboraron tres proyectos, el último de los cuales fue comunicado a los obispos para conocer sus pareceres⁵⁹. Siguieron después la negocia-

56 MANUEL BONET, El restablecimiento el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, Madrid [s. d.]; C. GARCÍA MARTÍN, El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica. Su origen, constitución y estructura, Roma: Iglesia Nacional Española, 1961; PEDRO CANTERO CUADRADO, El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España. Estudio histórico-canónico, Madrid (tesis universitaria) 1956.

57 En AAV, Arch. Nunz. Madrid 1087, en una carpeta blanca se conserva el texto impreso del *Motu proprio* con cantos dorados y con la firma autógrafa del Papa y el sello en laca (ff. 2-9) y otros ejemplares impresos; la traducción española del MP (ff. 26-55); el envío del MP traducido a los obispos y respuestas (ff. 57-95); otras copias impresas de la traducción y del texto latino (ff. 96-122).

58 Lo documentan el despacho n. 809/7340, del 20 octubre 1943, de Cicognani a Maglione sobre la Rota (Ibíd., 1086, ff. 10-17); las cartas y otros documentos del ministro de Asuntos Exteriores (ff. 18-26); la circular del nuncio a los obispos, del 7 de abril de 1944, preguntándoles sobre la oportunidad de restablecer el tribunal y las respuestas de ellos (ff. 27-162) y los despacho de Cicognani a Tardini N° 882/8210, del 8 de agosto de 1944 (ff. 96-101v), N° 913/8550, del 10 de noviembre de 1944 (ff. 104-104v) y N° 1033/9596, del 8 de febrero de 1946 (ff. 124-124v).

59 Proyecto II y III y texto definitivo del Decreto (Ibíd., ff. 163-338); cartas de obispos sobre el texto y despacho N° 1025/9547, de Cicognani a Tardini, del 24 enero 1946 (ff. 189-207v); observaciones sobre la necesidad de que permanezca el auditor asesor de la nunciatura, vinculado al Tribunal de la Rota (ff. 228-235); despacho N° 1092/10236, de Cicognani a Tardini, del 1 de septiembre de 1946 sobre la nueva

ciones sobre algunos asuntos como franquicia postal, aranceles, tasas, honores y jubilaciones de los auditores, abogados y procuradores⁶⁰; comunicación al Gobierno de los nombramientos de los auditores y del asesor⁶¹; compatibilidad de los auditores con los beneficios u oficios que tenían antes de ser nombrados auditores⁶²; documentos varios sueltos, certificados, etc. sobre auditores y oficiales⁶³; minutas y copias de nombramientos y tomas de posesión⁶⁴; apuntes del auditor-asesor sobre el modo de introducir las causas⁶⁵.

Muy laboriosa resultó la elección de los auditores, escogidos de una larga lista de candidatos presentados por los obispos⁶⁶. También hubo otros candidatos a un empleo de rango inferior en la Rota⁶⁷.

Hasta el final de la nunciatura de Cicognani se fueron sucediendo los nombramientos de auditores, escogidos de nuevas listas de candidatos⁶⁸. Los nombramientos de auditores provocaron los beneficios vacan-

redacción del decreto (ff. 242-253), y respuesta con el despacho N° 7558/46 del 17 de octubre de 1946 (ff. 255-257); despachos de Cicognani a Tardini N° 1136/10518, del 1 de diciembre de 1946, sobre texto definitivo del Motu proprio (ff. 299-301v), N° 1215/11181, del 1 de abril de 1947, sobre rectificaciones del reglamento del Tribunal (ff. 322-323) N° 1223/11232, del 15 de abril de 1947, sobre el proyecto del decreto ley sobre la Rota (ff. 333-333v). Y n° 1667/13876, del 29 de diciembre de 1948 (Ibíd. 1088, f.5-5v) y N° 2594, del 28 noviembre de 1951, ambos sobre el Reglamento del Tribunal de la Rota (ff. 2-3).

60 Ibíd., 1088, ff. 155-221.

61 Ibíd., 1087, ff. 136-223.

62 Ibíd., ff. 272-299.

63 Ibíd. ff. 382-419.

64 Ibíd., ff. 423-441.

65 Ibíd., ff. 654-676.

66 El primer grupo de candidatos estuvo formado por insignes canonistas de diversas diócesis: Miguel Mostaza Rodríguez (Ibíd., ff. 224-227), Ramón Lamas Lourido (ff. 228-242), Pedro Baldomero Larios Fajul (ff. 243-250), Diego Bugallo Pita y Ramón Baucells (ff. 251-254), Narciso Tibau (ff. 255-262), Arturo Álvarez (ff. 263-266), Elías Tocino Pascual (ff. 267-271), Eduardo Villamil (ff. 300-305), José García Munuera (ff. 306-309). Pla y Deniel envió otra lista de candidatos para auditores (ff. 310-317) y Cicognani la transmitió a Tardini con el despacho N° 1292/11741, del 20 de julio de 1947 (ff. 313-314). Santiago Hevia (ff. 318-324), Pedro Cantero Cuadrado (ff. 325-328), Gabriel Palmer (ff. 329-332), formaron parte de la lista de candidatos el 4 octubre 1947 (ff. 333-375); despacho N° 314/11856, del 4 de octubre de 1947, de Cicognani a Tardini sobre nuevos candidatos (ff. 338-368), entre ellos Manuel de Pablo Aguilera (ff. 377- 381).

67 José Viladot Sala (Ibíd. 1088, ff. 442-446), Claudio Pérez de Heredia (ff. 447-451), José de Toledo Abril (ff. 452-455), Manuel de Pablo Aguilera (ff. 456-460), Antonio Gil Ulecia (ff. 461-463). Papeles sueltos sobre varios aspirantes a la Rota (ff. 612-652).

68 Despacho N° de Tardini del 8 de noviembre de 1948, sobre Desiderio López Ruyales y Ramón Lamas Lourido, candidatos para el episcopado (f. 464-466); lista de auditores nombrados en diciembre de 1947 (ff. 467-471); Eugenio Beitia (ff. 472-475); despacho N° 1666/13875, del 29 de diciembre de 1948, sobre Desiderio López Ruyales (f. 491) y más documentos sobre él (ff. 476-500), la respuesta

tes a causa de la promoción de sus poseedores a la Rota y de este asunto también se ocupó la nunciatura⁶⁹.

f) *Erección de nuevas diócesis en 1949-1953*

La adaptación territorial de las diócesis españolas a las provincias civiles era una necesidad en aras de una mayor operatividad y eficacia, tanto por el rápido incremento de la población desde el siglo XVIII como por el excesivo territorio de algunos obispados y la necesidad de eliminar absurdos enclaves heredados del pasado, así como para evitar innecesarias complicaciones administrativas. Pero también, y sobre todo para lograr una más eficaz atención pastoral de los obispos. Tal reajuste territorial venía siendo planteado desde antiguo y por ello fue previsto en el artículo 7.º del Concordato de España con la Santa Sede de 16 de marzo de 1851. Pero las resistencias por causa de los intereses creados fueron tan tenaces, que su aplicación, salvo excepciones, se dejó esperar un siglo, porque quedó en letra muerta el artículo 7, que estableció que

«los nuevos límites y demarcación particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, a cuyo efecto delegará en el nuncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar a cabo la expresada demarcación, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de Su Majestad».

Por ello, la división territorial presentaba graves inconvenientes para la actividad pastoral debido a:

1. superficies demasiado extensas (Cartagena, Sevilla, Toledo) o excesiva intensidad de población (Vitoria);
2. parroquias o grupos de parroquias separadas materialmente del territorio diocesano o lejanas de él;

está en f. 514; sobre Diego Bugallo y López Ruyales (ff. 501-504); recomendación de Serrano Súñer en favor de Miguel Mostaza (ff. 505-511), Ramón Fontana Gatells (ff. 512-540), Pablo Aguilera (ff. 541-543), José Pellicer (ff. 544-547); despacho N° 1963/15376, del 16 de enero de 1950, sobre la segunda lista de candidatos para nuevos auditores de la Rota (ff. 598-611).

⁶⁹ *Ibid.*, ff. 548-573.

3. territorio de las diócesis pertenecientes a muchas provincias civiles (Toledo 8, Valencia, Ávila, Calahorra 6, etc.) de forma que el obispo debía estar en contacto con muchas autoridades civiles y políticas.
4. ciudades importantísimas como Madrid y Barcelona, que tenían categoría de simples sufragáneas.

En 1934 la Secretaría de Estado pidió a los cardenales de Tarragona y Sevilla su parecer sobre la reordenación de algunas circunscripciones eclesiásticas. Vidal fue favorable a las erecciones de las diócesis de Albacete, Huelva y Bilbao y a la creación de una nueva provincia eclesiástica con sede en Bilbao, que comprendería Pamplona y Vitoria; mientras que Ilundáin, igualmente favorable a las erecciones de Albacete y Huelva, propuso la desmembración de Vitoria de una de las tres provincias civiles que la constituían⁷⁰.

El 27 de mayo de 1936 fue transmitida por la Secretaría de Estado a la Congregación Consistorial la documentación enviada por el cardenal Tedeschini, entonces pro-nuncio apostólico, para la creación de las diócesis de Huelva y Albacete⁷¹, diciéndole que se pusiera en comunicación con él para gestionar el asunto. Pero todo quedó en suspenso a causa del comienzo de la Guerra Civil y de ello volvió a hablarse hasta noviembre de 1941, cuando el embajador Yanguas manifestó al cardenal Maglione el deseo del gobierno español de que la diócesis de Vitoria fuera desmembrada en tres: Vitoria, Bilbao y San Sebastián⁷².

70 En AA.EE.SS., IV Período, Spagna 845, fasc. 223, están la carta de Ilundáin a Pacelli, del 23 marzo 1934 (f. 16), las observaciones unidas a la carta anterior (ff. 18-19), la carta n° 1063/34 de Pacelli a Ilundáin, del 11 abril 1934 (f. 20); la carta de Vidal a Pizzardo, del 2 octubre 1934 (ff. 21-21v) y la carta n° 3328/34 de Pacelli a Vidal (f. 42). Estas dos últimas cartas están publicadas en AVB, IV, 554-555, 576.

71 En AA.EE.SS., IV Período, Spagna 885, fasc. 259, está la siguiente documentación sobre la desmembración de las diócesis de Cartagena y Sevilla: despacho n° 1355/36 de Pacelli a Tedeschini, del 12 abril 1936 (f. 3); apunte sobre el despacho 7985 de Tedeschini a Pacelli (f. 4); carta n° 1921/36 de Pacelli a Rossi, del 27 mayo 1936 (f. 5), despacho n° 7985 de Tedeschini a Pacelli, del 11 mayo 1936 (ff. 6-6v) y despacho n° 1922/36 de Pacelli a Tedeschini, del 27 mayo 1936 (ff. 8-8v).

72 «Su Eminencia me comunicó que el Santo Padre había dispuesto que se telegrafara al nuncio, para que se ponga al habla con el Gobierno y dé curso en la propuesta de división de la diócesis de Vitoria. El Cardenal encontró muy oportuno que el expediente venga ya con todos los informes y elementos de juicio, para evitar nuevas ampliaciones de información, que retarden el acuerdo» (Despacho reservado n° 332 de Yanguas al ministro de Asuntos Exteriores, del 15 noviembre 1941, ANTONIO

Sin embargo, tampoco se hizo nada en esta ocasión, porque estaba pendiente el proyecto de reordenación general de las diócesis españolas, que no fue propuesto oficialmente por el Gobierno hasta enero de 1946, consistente en:

- a) la creación de seis nuevas diócesis en Albacete, Huelva, Bilbao, San Sebastián, Mérida y Linares:
- b) la restauración plena de otras que eran administraciones apostólicas: Ceuta, Ciudad Rodrigo, Solsona, Barbastro e Ibiza; y
- c) la rectificación de los límites de la mayor parte de las diócesis restantes para que coincidieran en lo posible con los de las provincias civiles⁷³.

El Gobierno pidió también la restauración de la jurisdicción castrense y palatina, así como intervenir en los nombramientos de los obispos auxiliares. El primer asunto quedó pendiente de un futuro convenio, como ya hemos visto, mientras que al segundo se opuso firmemente la Santa Sede.

En septiembre de 1946 la nunciatura envió un nuevo proyecto de convenio preparado por el Gobierno, con carácter de minuta o borrador, que comprendía:

- a) la creación de las seis diócesis indicadas anteriormente;
- b) la creación de una comisión mixta que debería llevar a cabo, en el plazo de dos años, la reordenación lógica de las circunscripciones eclesíásticas, y
- c) el arreglo definitivo de Barbastro, Ibiza y Ciudad Rodrigo⁷⁴.

Cicognani se ocupó de ilustrar ampliamente el primer punto, informando a la Secretaría de Estado sobre el parecer de los obispos interesa-

MARQUINA BARRIO, *La diplomacia vaticana y la España nacional (1936-1945)*, Madrid: CSIC 1983, 554).

⁷³ Despacho N° 1028/9550 de Cicognani a Tardini, Madrid, 30 enero 1946 (AAV, Arch, Nunz. Madrid 1184, ff. 1-77).

⁷⁴ Despacho N° 1096/10286 de Cicognani a Tardini, Madrid, 10 septiembre 1946 (Ibid., ff. 160-170v).

dos⁷⁵, a excepción del cardenal primado, que lo expuso directamente al Papa, explicado las razones por las que se oponía a la mutilación de una parte de su extensa archidiócesis, como parte de la provincia de Guadalajara y su capital, que merecía ser diócesis más que Mérida y Linares.

El nuncio se mostró favorable:

- a) a la creación de las seis nuevas diócesis propuestas, comenzando por la de Huelva;
- b) a estudiar la propuesta del cardenal primado de elevar Madrid a archidiócesis uniéndola a Toledo, porque de este modo cedería 29 parroquias a Albacete, con la esperanza de conseguir una futura reorganización de todo el territorio de la archidiócesis primada;
- c) esperar que la diócesis de Vitoria quedara vacante para hacer la división;
- d) suspender de momento, porque no era urgente, la creación de las nuevas diócesis de Mérida y Linares;
- e) restaurar plenamente las tres diócesis que eran administraciones apostólicas⁷⁶.

La Secretaría de Estado aprobó la inmediata creación de la diócesis de Bilbao, que podía hacerse ya en 1948 porque el obispo de Vitoria, Carmelo Ballester, había sido nombrado arzobispo de Santiago de Compostela, y propuso que a la diócesis se le uniera el título de San Sebastián; también aprobó la creación de Albacete, así como la normalización de las tres administraciones apostólicas⁷⁷. Pero, de momento, nada se dijo de Huelva debido a la abierta oposición del cardenal Segura a la nueva diócesis onubense, como vimos anteriormente al hablar de su destitución como arzobispo de Sevilla.

75 En AAV, Arch. Nunz. Madrid 1186, ff. 31-157, está la correspondencia de Cicognani con los obispos de Orihuela, Cuenca, Vitoria, Badajoz, Plasencia, Jaén, Cartagena y Sevilla; y las cartas de los obispos de Santander, Calahorra y Burgos sobre el mismo asunto están Ibid. 1185, ff. 219-238.

76 Despacho N° 1199/11056 de Cicognani a Tardini, Madrid, 4 marzo 1947 (Ibid., 1186, ff. 10-23).

77 Despacho N° 6261/48 de Tardini a Cicognani, Vaticano, 7 octubre 1948 (Ibid., 1185, ff. 51-54).

Por fin, en 1949 se crearon las nuevas diócesis de San Sebastián⁷⁸ y Bilbao⁷⁹, desmembradas de Vitoria⁸⁰, y Albacete, desmembrada de Cartagena; y en 1953 la de Huelva, desmembrada de Sevilla. La erección canónica de todas ellas se hizo mediante bula pontificia⁸¹, pero previa gestión diplomática con el correspondiente canje de notas.

También se elevaron a diócesis las administraciones apostólicas de Barbastro, Ciudad Rodrigo e Ibiza⁸².

Pero el reajuste de todas las diócesis no se completó hasta 1957 durante la nunciatura de Antoniutti. Éste comenzó comenzando resolviendo el complejo y polémico asunto de los enclaves, que eran territorios diocesanos incluidos en otras provincias civiles. Los casos más llamativos eran los de la primada de Toledo, que tenía parroquias en varias provin-

78 Exposición de la Diputación Provincial de San Sebastián para la erección de la diócesis, firmada por el presidente, Agustín Brunet González, el 27 octubre 1948 (Ibíd., 1185, ff. 2-11); despacho N° 1645/13728, del 28 de noviembre de 1948, de Cicognani a Tardini, sobre la erección de la diócesis de San Sebastián (Ibíd., ff. 35-50).

79 Dudas sobre los límites de las diócesis de Vitoria y Bilbao (Ibíd., 1186, ff. 184-310).

80 Despacho N° 1028/9550, del 30 enero 1946, de Cicognani a Tardini, sobre el primer proyecto para nueva circunscripción de diócesis, suspendido, y división Vitoria, Bilbao y San Sebastián (Ibíd., 1184, ff. 1-77); cartas del obispo de Vitoria, Carmelo Ballester, sobre las nuevas diócesis de Bilbao y San Sebastián y guía de la diócesis de Vitoria de 1947 (Ibíd., 1185, ff. 78-187); despacho N° 1977/49 de Tardini a Cicognani, del 31 de marzo de 1949, sobre los límites de las nuevas diócesis (Ibíd., ff. 188-190); despacho s.n. del 26 septiembre 1949 sobre creación de nuevas diócesis (Ibíd., ff. 193-200) y la respuesta a este es el d. 7251/49 del 3 diciembre 1949 (Ibíd., ff. 204-205); cartas de los obispos de Santander, Calahorra y Burgos sobre el mismo asunto (Ibíd., ff. 219-238); carta del obispo Ballester, que lamenta indiscreciones sobre la erección de las nuevas diócesis (Ibíd., ff. 239-253). también Andrés E. de MAÑARICUA, «Las nuevas diócesis de Bilbao y San Sebastián y sus antecedentes históricos»: *Revista Española de Derecho Canónico* 6 (1951) 79-128.

81 Bulas de Bilbao, San Sebastián y Albacete y decretos de ejecución (AAV, Arch. Nunz. Madrid 1185, ff. 398-463); despacho N° 2065/15842, del 19 de mayo de 1950, de Cicognani a Tardini, sobre las bulas de los cabildos para la toma de posesión de los obispos de las nuevas diócesis (Ibíd., 457-457v); decretos de ejecución de las bulas de la S.C. Consistorial sobre las nuevas diócesis (Ibíd., ff. 464-506); datos estadísticos sobre las tres nuevas diócesis (Ibíd., ff. 535-566); minutas de los decretos de ejecución (Ibíd., ff. 568-587).

82 Despacho n.º 1970/15416, del 24 de mayo de 1950, de Cicognani a Tardini, sobre el decreto ley relativo al reconocimiento de las nuevas diócesis de Albacete, Barbastro, Bilbao, Ciudad Rodrigo, Ibiza y San Sebastián (Ibíd., 1186, f. 381). En la misma caja 1186, fascículo 7, se conserva un sobre con documentos de las nuevas diócesis, entre ellos las bulas originales en pergaminos, con los plomos, firmadas por el cardenal canceller, Francesco Marchetti Selvaggiani.

cias limítrofes⁸³ y Cartagena⁸⁴, una de las diócesis más extensas porque cubría en todo o en parte cuatro provincias (Murcia, Albacete, Alicante y Almería). Antoniutti contó con la generosa colaboración del cardenal Pla y Deniel, cuyo ejemplo fue imitado inmediatamente por los obispos interesados⁸⁵.

Gracias a las gestiones de este nuncio se consiguió elevar a metropolitanas las diócesis de Oviedo (27 octubre 1954) y Pamplona (11 agosto 1956) y preparar el camino para la elevación a arzobispados de los obispados de Madrid y Barcelona, sufragáneos respectivamente de las metropolitanas de Toledo y Tarragona⁸⁶, que no se hizo hasta el 25 de marzo de 1964. Varias décadas más tardes fueron erigidas las provincias eclesiásticas de Madrid (23 julio 1991) y Barcelona (15 junio 2004), con la consiguiente elevación a metropolitanas de sus respectivas capitales.

Otro asunto conflictivo que Antoniutti consiguió resolver con gran habilidad fue el de los nombramientos de los obispos auxiliares hechos por la Santa Sede con independencia del gobierno. Para ello, ante las susceptibilidades gubernativas, el nuncio incluía en las seisenas para las dió-

83 Despacho N° 1199/11056 de Cicognani a Tardini, Madrid, 4 marzo 1947 (Ibid., 1186, ff. 10-23).

84 MARÍA JOSÉ VILAR, La adaptación territorial de las diócesis españolas tradicionales a las provincias civiles: el caso del obispado de Cartagena (1851-1957), in: *Anales de Historia Contemporánea*, número extraordinario (2003) 289-308.

85 «La principale fu quella della rettifica dei confini delle diocesi che risentivano degli avvenimenti storici del passato. Prevalse il criterio che i confini delle circoscrizioni ecclesiastiche combaciassero con quelli delle province civili, e che ogni diocesi fosse contenuta in una determinata provincia. Venivano così abrogati molti «enclaves» o inserimenti del territorio di una determinata diocesi in quello di altre circoscrizioni ecclesiastiche. Per incominciare ad avere un punto sicuro di appoggio trattai con l'Em.º Cardinale Arcivescovo di Toledo, primate di Spagna, la cui diocesi aveva diverse parrocchie ed arcipreture lontane dalla provincia di Toledo. Il venerando Card. Pla y Deniel si rese conto dell'importanza della questione ed offrì la sua collaborazione per realizzare il disposto concordatario sulla materia. Due grandi arcipreture di Andalusia, appartenenti a Toledo, furono staccate dalla Primaziale e l'Arcivescovo primate ne dava comunicazione al Clero e fedeli dell'arcidiocesi in un nobile documento che terminava con una nota di umorismo: «hasta al Cielo donde no hay límites...» (e poi arrivederci in cielo dove non sono limiti di confine). L'esempio dato dal Card. Primate fu imitato successivamente da tutti gli Ordinari di Spagna, assicurando un nuovo e più logico assetto ai confini delle diocesi, anche se, per speciali situazioni e per nuovi progetti, alcune rettifiche non hanno potuto essere condotte a termine» (I. ANTONIUTTI, *Memorie*, 52).

86 «Si trovò invece necessario aumentare il numero delle Arcidiocesi, erigendo quelle di Oviedo e di Pamplona, e preparando quelle di Madrid e di Barcellona le quali, nonostante la loro grandissima importanza civile, facevano parte rispettivamente delle storiche province di Toledo e di Tarragona» (Ibid.).

cesis los nombres de futuros auxiliares, con el fin de obtener así su aprobación genérica, de modo que el gobierno no podía contestar el nombramiento de un auxiliar que ya había obtenido precedentemente la aprobación gubernativa⁸⁷.

SEGUNDA PARTE: EL CONCORDATO DE 1953

1. DESEOS DE LLEGAR A UN CONCORDATO

La llegada al Concordato ni fue camino llano ni se coronó en una sola etapa. Los obstáculos que superar no podían ser mayores: había acabado una larga guerra de tres años, se entraba en otra de alcance mundial, de la que España se mantuvo libre, y se comenzaba la tarea de reconstruir una nación destrozada. Bajo el aspecto religioso, había que recomponer una España deshecha e instaurar un nuevo cauce de relaciones con la Iglesia. El anterior sistema religioso-político, establecido por el Concordato de 1851, se había dado por caducado entre 1931 y 1941.

¿Por qué el Concordato llegó tan tarde, catorce años después de acabada la guerra, cuando las relaciones político-eclesiásticas no habían sufrido ninguna dificultad importante?

Porque fue necesario recorrer varias etapas recorridas hasta dar cima al sistema concordatario que permaneció en vigor hasta 1979. Los dos principios fundamentales del Concordato resultaron convenidos doce años antes de la firma del mismo.

87 «Non meno delicata era la questione dei Vescovi Ausiliari per la cui nomina il Concordato non concedeva al Governo alcuna intrusione. Serie rimostranze venivano fatte per le nomine di detti Vescovi compiute indipendentemente dal Governo. Ma si poteva sempre far presente al Governo che le sue rimostranze erano anticoncordatarie perchè il Concordato non contempla alcuna previa notificazione di tali nomine al Governo e tanto meno il suo nihil obstat. Conoscendo però le suscettibilità governative in questo campo, avevo cura di includere nelle sestine dei candidati per la nomina dei Vescovi residenziali i nomi degli eventuali Ausiliari ed ottenere così un'approvazione generica dei soggetti, che mi permetteva di dire al Governo essere illogica la sua protesta, perchè l'Ausiliare contestato aveva avuto una precedente approvazione governativa non solo per il posto subordinato d'Ausiliare, ma per quello di Ordinario diocesano» (Ibid.).

a) Lenta y compleja negociación del Concordato⁸⁸

En el mes de agosto de 1938, todavía en plena Guerra Civil, el cardenal Gomá intentó reanudar las conferencias de Metropolitanos y envió a la Santa Sede un amplísimo temario sobre los asuntos a tratar, el último de los cuales se refería a un futuro Concordato que debería resolver cuestiones arrastradas desde antaño en las relaciones Iglesia-Estado y formuladas en estos términos:

«1. Solicitar de la Santa Sede que en próximo Concordato se supriman los patronatos laicales en los beneficios con cura de almas: *a)* por los desastrosos frutos que han dado; *b)* porque los patronos, al menos muchos, no lo venían mal, aunque ellos espontáneamente no quieran renunciar por prejuicios atávicos. Por lo menos que se conceda al Prelado el designar previamente a la propuesta el que haya de ocupar el primer lugar de la terna; *c)* por último, siquiera, que no puedan presentar la terna sin obtener antes el beneplácito del Obispo para cada sacerdote.

2. Apoyar con el máximo esfuerzo a la Santa Sede a fin de obtener en el futuro Concordato la plena independencia de la Iglesia en el nombramiento de sus ministros, sin que el Estado tenga injerencia alguna, positiva ni negativa, ni en los nombramientos de párrocos, ni en el de canónigos y sobre todo ninguna en absoluto en el nombramiento de Obispos»⁸⁹.

Aunque el Papa alabó la iniciativa de los metropolitanos, sin embargo, hizo observar que se trataba de un temario excesivamente amplio y numeroso, por lo que era preferible limitar el estudio a cuatro temas considerados más urgentes en aquel momento – seminarios, situación del

88 Antes de la apertura de los archivos del pontificado de Pío XII no disponíamos de la documentación necesaria para conocer su lenta y compleja negociación. Según Suárez, «son muy pocos los datos que poseemos acerca de la negociación del Concordato. Afortunadamente Javier Tusell pudo extraer noticias importantes del archivo de Castiella, que ahora se hallan bajo la custodia de la Academia de la Historia» (L. SUÁREZ, *Franco y la Iglesia*, 342). Como el Concordato se negoció enteramente en el Vaticano, entre monseñor Tardini y los embajadores de España cerca de la Santa Sede, la documentación vaticana se encuentra en el archivo de AA.SS.SS. (ASRS), mientras que la documentación de la embajada española debió pasar en su día al ministerio de Asuntos Exteriores de Madrid. Con todo, la conservada en AAV, Arch. Nunz. Madrid 1162-1164, es suficiente para nuestro estudio.

89 V. CÁRCEL ORTÍ (ed.), *La II República y la Guerra Civil en el Archivo Secreto Vaticano*. VI. Documentos del año 1938, Madrid: BAC 2018, doc. 2770, 609.

clero, Acción Católica, relaciones del Episcopado con el Gobierno – y dejar las restantes para otras fechas⁹⁰. Pero esta conferencia no llegó a celebrarse.

El 31 de marzo de 1939 Cicognani informó a Maglione sobre la grave situación económica del culto y clero y comentó las observaciones hechas por el arzobispo de Santiago de Compostela, Tomás Muñiz, sobre lo que pudiera ser el futuro Concordato⁹¹. El arzobispo rechazaba las tesis del embajador Yanguas y del Regatillo, favorables a la vigencia del Concordato de 1851, insistiendo en las diferencias entre los Concordatos y los otros tratados internacionales, pues mientras para estos una de las partes es extranjera, en los Concordatos la cosa es diversa ya que

«no se trata con el Papa como Rey temporal o Jefe del Estado Pontificio, sino como Jefe de la Iglesia Católica, la cual está aquí (en España) toda ella con toda la plenitud de jurisdicción de su Jerarca Supremo; además, mientras en los tratados internacionales no se tienen en cuenta las vicisitudes internas del país, en los Concordatos sí, porque están estipulados en favor más que de la Santa Sede, de los súbditos del Estado con el que se estipula. La Iglesia Católica tiene que mirar lo que acaece dentro de España ... porque la Iglesia Católica legisla, de su parte, en un Concordato para España y los españoles. Y efectivamente miró y se encuentra muerta, muerta ante el Estado español, muerta jurídicamente».

Según el arzobispo Compostelano, los puntos fundamentales para un futuro Concordato deberían referirse a.

- 1) la confesionalidad del Estado;
- 2) la enseñanza religiosa en las escuelas;
- 3) los nombramientos eclesiásticos;
- 4) los privilegios y las inmunidades del clero y
- 5) la situación económica.

90 *Ibid.*, doc. 2791, 647-648.

91 *Ibid.*, VII, doc. 3096, 273-278.

Cuando se estaba terminando la negociación del convenio de 1941, en marzo de aquel año, el Gobierno manifestó deseos de iniciar cuanto antes la negociación del Concordato, de modo que concluyera antes de dos años⁹². Pero esto no se hizo, porque por diversas razones se prefirió seguir el sistema de los acuerdos parciales, como hemos visto.

«El apoyo de la Santa Sede en los intentos de que España ingresara en los organismos internacionales era una consecuencia lógica del radical catolicismo que se estaba imponiendo en España; a veces la opinión pública se mostraba quejosa por el excesivo papel que los obispos desempeñaban y por las normas que regían la moral pública y privada. El Gobierno estaba cumpliendo al pie de la letra el compromiso adquirido de no tomar decisión alguna que afectara a esos aspectos sin previa consulta con la Santa Sede. Se progresaba en el camino de lograr acuerdos que pudieran incluirse en un futuro Concordato»⁹³. Se había hecho el de 1941 y se estaba preparando el restablecimiento de la Rota que se haría en 1947.

En 1948, Martín Artajo decidió que era preciso convencer al Gobierno de que había llegado el momento de dar un paso adelante en las relaciones con el Vaticano sustituyendo a un diplomático de profesión, el marqués de Aycinena, por el dirigente de *Pax Romana*, Joaquín Ruíz Giménez⁹⁴. Las gestiones de este al frente de dicho movimiento le habían acreditado como uno de los más relevantes católicos. Su preparación jurídica, su inteligencia y su profunda religiosidad eran bases para un entendimiento con la Santa Sede que pedía ir mucho más lejos que las sim-

92 Telegrama cifrado N. 202 (3 marzo 1941): «Similmente termine due anni fissato per conclusione Concordato sembra al Ministro indicare sfiducia verso propositi Governo, che è invece deciso iniiziare subito gestioni et proseguirle seriamente. Amerebbe perciò che invece di un termine fisso si dichiarasse che convenzione sarà in vigore fino alla conclusione Concordato da negoziarsi quanto prima. Cicognani» (AAV, Arch. Nunz. Madrid 981, f. 197; copia *Ibid.*, 1370, f. 131 mecanografiado, ff. 132-234, autógrafa).

93 LUIS SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Franco y la Iglesia. Las relaciones con el Vaticano*, Madrid: Homo Legens, 2011, 219.

94 «Questo Ministro Esteri domanda agrément per Signor Gioacchino Ruíz Giménez designato come novo Ambasciatore presso Santa Sede, poiché all'attuale, Marchese de Aycinena, sarà data nuova destinazione. Su detto Signore è già noto cotesta Segreteria di Stato et particolarmente Eminentissimo Cardinale Pizzardo che lo conosce come presidente Pax Romana. Attualmente è Presidente Istituto Cultura Ispanica. In questi giorni si trova in viaggio speciale nel Sud America scopo stringere sempre più vincoli culturali tra Spagna et Repubbliche sud-americane. Prossimo corriere invierò rapporto. Cicognani» (AAV, Arch. Nunz. Madrid 1038, f. 388).

ples relaciones entre dos Estados. El nuevo embajador iba a ser en Roma y en sus relaciones con el Pontificado más un dirigente acreditado de Acción Católica de *Pax Romana* que un embajador al viejo estilo⁹⁵. En la despedida que se le hizo en el palacio de Santa Cruz, sede del ministerio de Asuntos Exteriores, se quiso destacar el carácter religioso de su nombramiento. Durante los tres años que duro su embajada en Roma, Ruiz Giménez mantuvo firmemente, sin variaciones, su postura de apoyo al Régimen. Es importante tener en cuenta, para comprender sus gestiones, la línea de conducta que adoptaría después siempre moviéndose dentro de la fidelidad a la Iglesia católica⁹⁶. Ruiz Giménez, que procedía de un catolicismo militante al servicio del Régimen – más tarde cambiaría su opinión desde dentro de una extrema fidelidad a la Iglesia – se había mostrado sorprendido por la gran influencia francesa en el Vaticano⁹⁷.

Al nuevo embajador se le encomendaron dos tareas preparatorias para la finalización del futuro Concordato:

- establecer con claridad la jurisdicción del vicario castrense, hoy llamado ordinario militar, cosa en la que los mandos militares españoles tenían mucho interés,
- y revisar el mapa de las diócesis, tratando de ajustarlas al esquema de la provincia civiles.

Pero antes de que tuviera tiempo y oportunidad de entrar a fondo en estos temas con Montini, se encontró con el problema de los protestantes españoles, por una vía en la que no se había pensado previamente y de la que hablo más adelante.

El domingo 12 de diciembre de 1948 tuvo lugar la presentación de las cartas credenciales a Pío XII, quien pronunció un discurso breve,

95 Ruiz Giménez había hecho un largo viaje a América, en 1948, siendo director del Instituto de Cultura Hispánica, junto con Maximino Romero de Lema (futuro obispo de Ávila y secretario de la Congregación del Clero), explicando de manera especial a las organizaciones católicas que el sistema político español acabaría por coordinarse con los de los pueblos anglosajones y que desembocaría un día en la monarquía tradicional, con lo que la política española alcanzaría su estabilidad definitiva (AAV, Arch. Nunz. Madrid 1126, ff. 250-259).

96 LUIS SUÁREZ, *Franco y la Iglesia*, 506.

97 *Ibid.*, 317.

como tenía costumbre, y que comenzó elogiando al nuevo embajador en estos términos:

«pues de Nuestra memoria no se había borrado el recuerdo de su inteligente actividad al frente de la organización internacional de la intelectualidad católica, actividad de la que su promoción al alto cargo, que en este momento comienza a ejercitar, podría considerarse premio y corona».

En el discurso había cuatro puntos de doctrina que nos ayudan a entender hacia dónde iban las preocupaciones de la Iglesia:

- Era imprescindible que «las grandes verdades de nuestra sacrosanta Religión ahonden cada vez más en el alma del pueblo español».

- Las autoridades estaban obligadas a trabajar con ahínco por «la constante elevación moral y material de sus clases más humildes».

- La sociedad española debía reforzarse «manteniendo en la vida familiar la preciosa herencia de las viejas tradiciones».

- Había que seguir «extinguendo los odios», es decir, superando las secuelas que dejó la Guerra Civil. Para la Iglesia este era uno de los principales objetivos, por eso destacó la «pujante primavera espiritual» que vivía España en aquel momento,

El discurso terminó con estas palabras:

«Así la Iglesia, sirviéndose también del generoso apoyo que entre vosotros reciben sus obras, libre de preocupaciones y de trabas, hará patente una vez más la eficacia de su doctrina al servicio de la felicidad terrena y ultraterrena, de la prosperidad y de la paz. Sea, pues, bienvenido, Excelentísimo Señor, y esté seguro de que sus anhelos de intensificar las relaciones entre su Patria y esta Sede Apostólica, hallarán en Nos la más fervorosa correspondencia. Y para esta labor, lo mismo que para el esfuerzo común en favor de la pacificación del mundo y para cuanto pueda referirse al mejor desempeño de su misión, puede estar cierto de hallar continuamente en Nos la colaboración necesaria»⁹⁸.

⁹⁸ Discorsi e radiomessaggi di Sua Santità Pio XII (Tipografia Poliglotta Vaticana [1940-1959]), X, 310-315.

El discurso pontificio fue publicado íntegramente por *L'Osservatore Romano* y también por algunos periódicos españoles. Sin embargo, no salieron en la prensa las palabras que Pío XII dijo en la conversación confidencial que tuvo con el embajador durante la audiencia privada que le concedió tras la ceremonia. Las conocemos por el primer informe que el mismo Ruiz Giménez envió al ministro Martín Artajo:

«En cordialísima conversación privada con S.S. con ocasión de presentación de las cartas credenciales me reiteró mucho más explícitamente su afecto hacia S.E el Jefe del Estado, subrayando sus virtudes cristianas y familiares, así como la prudencia de sus decisiones políticas. Exprésome su satisfacción por la mejora de la situación internacional respecto a España, deseando la plena normalidad de las relaciones comerciales y diplomáticas, sobre todo con los Estados Unidos, indicándole yo entonces, según deseo de V.E., la conveniencia de la influencia de altas personalidades católicas de esa nación facilitando la reconstrucción de nuestro país, firme defensa del espíritu cristiano de Occidente⁹⁹. Igualmente manifestó el Papa su esperanza de que se logre normalizar las relaciones entre España y Francia. Se dolió Su Santidad de los ataques a la Santa Sede en la prensa de muchos países y la tergiversación de sus piadosas palabras por lo cual debe extremarse la prudencia en interés de la Iglesia. Al insistir el Papa en la urgencia de la reforma social católica en todos los países y su honda preocupación por la fuerza del comunismo en Europa y especialmente en Italia, subrayé que ello afirma la actitud de España y apoyó nuestra voluntaria colaboración con todos los católicos y en inteligencia pacífica con los Gobiernos que nos tratan dignamente. Agradeció Su Santidad la constitución del comité español para el Año Santo¹⁰⁰ y la autorización para el envío de mercancías España. Además de los otros extremos que

99 Una de estas personalidades fue el cardenal Spellman, arzobispo de Nueva York, que visitó España en 1950. Véase la interesante carta del obispo Modrego sobre la visita de Spellman a Barcelona en marzo de 1950 (AAV, Arch. Nunz. Madrid 994, ff. 212-212v). Y el despacho N° 1047/9736, del 5 de marzo de 1946, de Cicognani a Montini, sobre la visita que el mismo cardenal había hecho a España en marzo de 1946 (Ibíd., 1020, ff. 58-76), y el despacho sin número y sin fecha sobre declaraciones de Spellman a Andrés María Mateo (Ibíd., 1021, ff. 365-372).

100 La documentación sobre constitución de los comités para el Año Santo está Ibíd., 999, ff. 197-200) y sobre las juntas diocesanas (Ibíd., ff. 215-216v).

informaré por carta, el Papa subrayó el afecto personal a V.E. y amplia bendición»¹⁰¹.

b) ¿Por qué el Gobierno insistía tanto y mostraba tanto interés en firmar el Concordato?

Ruiz Giménez lo explicó muy bien diciendo que los acuerdos obligan únicamente al Gobierno que los firma, mientras que un Concordato es ley fundamental – porque está aprobado por las Cortes - que regula las relaciones entre dos países, con independencia del talante político coyuntural. Había que preparar las cosas firmemente a la hora de construir un futuro. El 16 de septiembre de 1949, en una importante conversación con Tardini, el embajador se mostró todavía más explícito. El Concordato vendría a ser como el espaldarazo de la Santa Sede a la monarquía católica que se estaba tratando de construir para después de Franco¹⁰².

En octubre de 1949, Ruiz Giménez tuvo ya ocasión de plantear el tema directamente a Pío XII. Había llegado el momento de reunir todos los acuerdos hasta entonces vigentes en un solo documento fundamental, y en ello estaban de acuerdo las Órdenes religiosas que para esto habían sido convocadas en la Embajada. En este momento se produjo una cierta vacilación en la respuesta del Papa, que anunciaba los problemas que diez años más tarde se presentarían. Le preocupaba mucho que la Iglesia pudiera disfrutar de «autonomía en materia de patronato». Mucho más «que el propio principio de la exclusión jurídica de otras Iglesias dentro de España». Algo completamente distinto de lo que pedía el cardenal Segura. La Iglesia necesitaba y reclamaba independencia en relación con el Estado y no vinculación al mismo, como había sido norma en la tradicional Monarquía católica.

Se había llegado a acuerdos importantes. Pero la diplomacia española no tardaría en comprobar que el camino hacia la firma de los compromisos serios – en este caso las nuevas diócesis y la jurisdicción castrense – era muy largo. Hubo retrasos, aunque carecían de importancia. Los retrasos servían más bien a la prensa en busca de novedades. El 6 de

101 LUIS SUÁREZ, *Franco y la Iglesia*, 259-260.

102 *Ibid.*, 268.

diciembre de 1949 se hizo público el acuerdo relativo a la erección de las nuevas diócesis de Bilbao, San Sebastián y Albacete y se daba plena potestad canónica a Ciudad Rodrigo, Barbastro e Ibiza, que eran administraciones apostólicas.

Para Artajo y los suyos, el remate final de su tarea era el establecimiento de ese acuerdo fundamental, de nombre Concordato, que fijase las respectivas competencias¹⁰³.

La cuestión de la jurisdicción castrense pasó con absoluta facilidad, ya que ambas partes convenían en la necesidad de definirla, y el Vaticano aceptó la propuesta española de que eso se hiciera por medio de un convenio y no mediante el simple cambio de Notas. De este modo, Ruiz Giménez podía decir a Artajo al final de la primavera de 1949 que las misiones que se le encomendaron había sido cumplidas y que la Embajada española se desenvolvía ahora con facilidad. Las relaciones eran en aquel momento plenamente amistosas y ni siquiera los que, en la Secretaría de Estado, aspiraban a un cambio de régimen en España, podían mostrarse reticentes¹⁰⁴.

En abril de 1950 Cicognani comunicó a Tardini que la revista *Ecclesia*¹⁰⁵ había publicado un artículo relativo a la conclusión del Concordato, para callar las voces que circulaban en el extranjero, y también en España, contrarias al Régimen. Coincidió este artículo con el viaje que el ministro de Asuntos Exteriores hizo a Roma por aquellas fechas, y se dijo que el gobierno no había conseguido concluir el Concordato y que la Santa Sede no lo haría mientras durara el régimen. El artículo dijo que la Santa Sede no se movía por intereses políticos y que ya en el convenio de 1941 se habló explícitamente de la conclusión de un nuevo Concordato. Se observaba que, si no existía todavía formalmente, en los convenios de los años cuarenta había materia suficiente para concluir un Concordato cuando se quisiera. El artículo de *Ecclesia* decía:

103 *Ibid.*, 290.

104 *Ibid.*, 267.

105 *Ecclesia* (4 febrero 1950, n. 447), editorial titulado «¿Hay Concordato?». Y el diario *Ya* del 12 febrero 1950, en primera página publicó otro artículo sobre «Las relaciones concordatarias entre la Santa Sede y España».

«Pero hay muchos que, con notoria inconsciencia o sobrada malicia afirman saber lo que piensa el Vaticano y le atribuyen nada menos que posturas políticas incompatibles no ya con su tradición y manera de actuar, sino con su propia manera de ser. Y eso debemos los católicos evitarlo a todo trance, saliendo al paso de la maniobra en lo que tuviere de tal, o la ligereza, cuando no fuere otra cosa. El Santo Padre manifiesta siempre cuidado exquisito de no intervenir en la política interna de una nación. Es ridículo y tendencioso, por tanto, imaginar cosa distinta y sobre todo envolver en ella la cuestión, tan clara, de la firma de un Concordato con España». Y concluía el artículo diciendo que «hay prácticamente Concordato con España, considerando lo artículos del Concordatos de 1851 como subsistentes, y los actuales acuerdos; y habrá nuevo con poco más que reducir a un convenio unitario lo que ya está convenio, cosa que, por otra parte, es de creer tenga pronta realidad»¹⁰⁶.

Las negociaciones concordatarias seguían su ritmo. El clima de mejoría alcanzado en ellas se debía, según Ruiz Giménez, en gran parte a los actos religiosos que se celebraban o promocionaban desde la Embajada. El 29 de abril de 1949, el embajador llegó a una especie de acuerdo con Tardini sobre el tema de los sacerdotes en edad militar, pues no pareció mala cosa que se pudieran utilizar como capellanes a los sacerdotes jóvenes, aunque siempre dentro de la jurisdicción episcopal.

Martín Artajo aceptó el punto de vista de Ruiz Giménez que coincidía también con el de Franco; había llegado el momento de proponer, en forma oficial, la concertación de un Concordato en el que se recogiesen todos los acuerdos logrados. *Ecclesia* desveló la cuestión mediante el artículo citado. En aquellos momentos estaba ya cursada la orden de solicitar una audiencia de Pío XII para formular la petición. La audiencia tuvo lugar el 10 de febrero de 1950, y en cuanto finalizó, Ruiz Giménez expidió el siguiente telegrama a Martín Artajo:

«En la audiencia de hoy, Su Santidad acogió benévolamente mis observaciones sobre la conveniencia y oportunidad de transformar el *modus vivendi* de 1941 en un acuerdo general que regule todos los aspectos de

106 Despacho n. 2002/15525, del 21 de abril de 1950, de Cicognani a Tardini (AAV, Arch. Nunz. Madrid 1162, ff. 166-167v).

las relaciones entre la Santa Sede y España coordinando los convenios anteriores y completando los capítulos que faltan, especialmente la personalidad jurídica de la Iglesia, la educación, el matrimonio y la familia, y la dotación del clero. He subrayado los deseos de S.E. el Jefe del Estado y de V.E. de que se formalicen jurídicamente en este texto unitario las cordiales relaciones existentes y se asegure indefinidamente la estabilidad futura en interés de la libertad e independencia de la Iglesia y de las relaciones de colaboración con el Estado, facilitando la acción apostólica. Su Santidad ha subrayado complacido este concepto y me expresó su conformidad a que entable contacto con la Secretaría de Estado para iniciar el estudio.

Por lo tanto, enviará por valija el proyecto de texto para conocimiento de S.E. el Jefe del Estado y V.E. y las necesarias instrucciones. Para no dificultar estas negociaciones me permito sugerir a V.E. que no insista por el momento la prensa española en comentarios al artículo (se refiere al editorial mencionado de *Ecclesia*) que parece indicar distinta dirección»¹⁰⁷.

Explicó a Martín Artajo que si el texto parecía amplio era porque se trataba de abarcar todos los aspectos y no solo los ya concertados: la libertad de enseñanza y la dotación económica del clero eran consideradas en Roma cuestiones vitales para el futuro. Como de costumbre, Franco hizo algunas anotaciones y pequeñas enmiendas que no alteraron el contenido, y con ellas lo remitió a Eijo Garay, Pla y Deniel y Herrera Oria. Ruiz Giménez explicó claramente que el objetivo principal era asegurar una libertad completa a la acción e independencia de la Iglesia¹⁰⁸.

A finales de 1950, la Secretaría de Estado remitió a la Embajada un primer esquema de Concordato que el Gobierno hubo de rechazar porque se refería únicamente a las ventajas que la Iglesia reclamaba para sí, pero faltaban las concesiones previstas para el Estado.

En 1951, tanto Franco como su gobierno manifestaron el deseo de que pudiera ese año – cuando se cumplía el centenario del Concordato estipulado entre Pío IX e Isabel II – reunir en un documento solemne toda la legislación relativa a las relaciones entre la Iglesia y la nación es-

107 SUÁREZ, 293.

108 *Ibid.*, 294.

pañola¹⁰⁹. De este asunto no se hablaba públicamente por temor a las indiscreciones de los periódicos y a la animosidad de los enemigos que podían perjudicarlo; ni siquiera se había hablado en el Consejo de Ministros, pero el nuncio supo que, con autorización de Franco, se reunieron los ministros de Exteriores, Martín Artajo, Justicia, Fernández Cuesta, y Educación Nacional, Ibáñez Martín, para preparar un texto para el futuro Concordato. Esta comisión ministerial concluyó su trabajo el 27 de febrero de 1951, estando Ruiz Giménez en Madrid.

Franco hizo algunas correcciones en el texto y, al entregarlo al embajador, le encomendó que explicase al Papa que «cinco cristianos se habían reunido en torno a una mesa» con el propósito de servir ante todo a la Iglesia. El Embajador recomendó al Generalísimo que escribiera una carta afectuosa al Papa, instándole a la apertura de negociaciones, ahora que ya estaban los dos esquemas, vaticano y español, sobre la mesa. El 16 de marzo mantuvo una larga entrevista con monseñor Montini: no hablaron en esta oportunidad del Concordato. En efecto, Franco escribió a Pío XII. La carta llegó a Roma el 30 de marzo de 1951. Había en ella el agradecimiento por la concesión de la medalla conmemorativa del Año Santo y por la declaración del dogma de la Asunción como si esta fuera una de las dimensiones de la catolicidad española¹¹⁰. Después entraba en el terreno de las leyes, órdenes y reglamentos que se estaban promulgando para cumplir con la doctrina social de la Iglesia.

El mismo día 30, Ruiz Giménez fue a pedirle a Montini una audiencia con el Papa sobre este tema, que fue señalada para una fecha extraordinariamente cercana de acuerdo con las costumbres vaticanas. El 6 de abril de 1951 Ruiz Giménez llegaba al despacho del Papa para hacerle entrega del memorándum español, que desde luego aquel ya conocía. Pío XII se mostró conforme en que había bases suficientes y autorizó al embajador a entrar en negociaciones con Tardini para la firma de un Concordato. No parecían existir dificultades ya que solo se trataba de perfilar por escrito acuerdos que estaban anteriormente firmados, dándoles sin

109 Despacho n. 17068/2352, de Cicognani a Tardini, Madrid, 24 abril 1951 (Documento 44).

110 La documentación sobre la participación española en la proclamación del Dogma de la Asunción está en AAV, Arch. Nunz. Madrid 995, fasc. 3.

embargo una conciencia de unidad. Entonces se abordó el espinoso tema de los protestantes¹¹¹.

El ministro Martín Artajo le dijo a Cicognani que no se quería estipular un Concordato en el sentido tradicional y jurídico de la palabra, un Concordato que fuera casi como un *do ut des*, como el resultado de una lucha entre dos partes, para que una consiga mayores ventajas que la otra, sino un Concordato estipulado por un gobierno católico y en sentido católico, que reconociera los poderes de las dos partes y que tendiera únicamente a conseguir una plena colaboración. El gobierno quería que fuera un instrumento y un medio de cordial entendimiento entre la Iglesia y el Estado, un factor validísimo para que los españoles pudieran cumplir sus deberes como ciudadanos y como católicos y un motivo para ellos de profunda satisfacción moral.

El texto del proyecto fue conocido solamente por un reducido número de personas como se ha dicho e ignorado por los otros ministros e incluso por los mismos funcionarios del ministerio de Asuntos Exteriores. A pesar de ello, Cicognani quiso enviarlo con el mayor secreto a algún obispo, competente en materia jurídica, para conocer su impresión¹¹². Sin embargo, desde el Vaticano se le dijo al nuncio que, de momento, no se comunicara el proyecto a ningún obispo, porque serían informados a su tiempo. El proyecto ya había sido remitido por el embajador de España, Ruiz Giménez, a la Secretaría de Estado y esta se proponía examinarlo con toda la atención que requería la complejidad de la materia¹¹³.

c) Obispos y canonistas ante el Concordato

Tardini envió a Cicognani el proyecto de Concordato en 32 artículos, negociado entre la Secretaría de Estado y el Embajador de España, y le pidió que escuchara el parecer de los cardenales, de los metropolitanos y de otros obispos y personas, y que lo hicieran cuanto antes, y que expusiera también su parecer personal; todo debería permanecer reservado y secreto, y como el Gobierno tenía prisa de llegar cuanto antes a la con-

111 Luis SUÁREZ, Franco y la Iglesia, 318-320.

112 Despacho n. 17068/2352, de Cicognani a Tardini, Madrid, 24 abril 1951 (AAV, Arch. Nunz. Madrid 1162, ff. 332-336).

113 Despacho n. 3822, del 25 de mayo de 1951, de Tardini a Cicognani (Ibíd., ff. 325-326).

clusión le pidió que los obispos respondieran cuantos antes a la consulta que se les hacía¹¹⁴.

El nuncio envió el proyecto, con carta circular del 27 de marzo de 1953, a los cuatro cardenales de Toledo, Sevilla, Tarragona y Santiago; a los arzobispos de Burgos, Valencia Valladolid y Zaragoza; a los obispos de Madrid, Barcelona, Astorga, Orihuela, Vitoria, Albacete, Tuy, al vicario general castrense, Muñoyerro; al consiliario general de la Acción Católica, Vizcarra; a tres auditores de la Rota: Lorenzo, Miguélez, Heriberto J. Prieto y José Morera, y al Regatillo¹¹⁵.

Las respuestas llegaron a la nunciatura entre finales de abril y primeros de mayo¹¹⁶; algunas son muy breves y otras más extensas, y pueden resumirse del siguiente modo:

Toledo. El cardenal Pla y Deniel redactó un informe de 15 apretadísimas páginas a máquina, a un espacio, que comenzaba diciendo: «En su conjunto me ha producido la impresión de uno de los Concordatos más perfectos por la amplitud de los asuntos que trata y por el perfecto reconocimiento de los derechos de la Iglesia. Mis observaciones se referirán principalmente a los bienes de la Iglesia y a las exenciones tributarias, sobre cuales puntos al transmitir Vuestra Eminencia Reverendísima el Nihil Obstat de la Santa Sede a los acuerdos de la Conferencia de Metropolitanos de 1952, indicaba que la Secretaría de Estado deseaba conocer los agravios lamentados por los Obispos en esta materia y las demandas que convendría hacer al Gobierno. Aparte de esto creo convendría que el futuro Concordato se ocupase también de los Archivos Eclesiásticos»¹¹⁷.

Sevilla. El cardenal Segura se opuso abiertamente a la estipulación de un Concordato y sugería que se procediera más bien a un *modus vivendi*. El cardenal fue muy crítico, como de costumbre, y explicó sus razones diciendo: «Observación primera. Esta Observación parte de la base de que, para establecer un Concordato, es necesario, o al menos convenientísimo, que el Gobierno con el que se trata de concordar ofrezca ciertas

114 Despacho n. 2113/53 del 23 de marzo de 1953, de Tardini a Cicognani (Ibíd., ff. 42-43).

115 Ibíd., f. 45.

116 Ibíd., ff. 87-279.

117 Ibíd., 1163, ff. 70-84.

garantías de estabilidad; pues de lo contrario, el Concordato flaquea por su base. Y me pregunto, el actual Gobierno Español, ¿ofrece estas condiciones imprescindibles de seguridad y estabilidad? Mi criterio personal es que no las ofrece; está ligado a la vida de una persona, que puede faltar inesperadamente, y dejar a la Nación sumida en el mayor desconcierto político. Es un Gobierno, con un Jefe de Estado, de cuya legitimidad hay serias discusiones, Gobierno que no cuenta con arraigo en la Nación, y del que se puede presumir fundadamente que caerá deshecho a la menor acometida interna o externa. Por este motivo soy de parecer, de que sería más procedente y seguro establecer un *modus vivendi*, que responda a las circunstancias actuales, y que pueda asegurar los derechos de la Iglesia, *salvo meliori*.

Observación segunda: Influye muy notablemente para la redacción de un Concordato con la Santa Sede, el conocer el carácter del Gobierno que lo solicita. El Gobierno Español actual, presidido por el General Franco, es un Gobierno autoritario, autócrata, al estilo de los Gobiernos de Hitler y Mussolini, a los cuales ha querido copiar servilmente; y ahora, aun después de la ruina definitiva de aquellos Gobiernos, sigue en el fondo con su carácter absorbente y autoritario.

Observación tercera: Conviene prevenir en todo Concordato, la posibilidad y probabilidad del cumplimiento de sus Cláusulas. En el actual anteproyecto se establecen normas que han de costar mucho dinero a la Nación como, por ejemplo, la de los traslados de Sedes Episcopales; y se debe contar con que la Nación Española se encuentra empobrecida, y se ve oprimida por multitud de impuestos que no puede pagar, por lo que reina un descontento general, que ciertamente se agravará al hacerse público el presente Anteproyecto.

Observaciones finales: 1ª. La lectura del presente Anteproyecto de Concordato, trae a la memoria del Prelado que informa, un hecho que probablemente recordará Su Santidad Pío XII, felizmente reinante. Cuando el propio Pontífice actual, era Secretario de Estado, intervino activamente en la firma del Concordato con Alemania, que se publicó en *L'Osservatore Romano*, y que mereció unánime aprobación. Pertenecía entonces el Prelado firmante a la Curia Romana, y extrañado el Cardenal Pacelli, Secretario de Estado, de que no le felicitase por su trabajo, hubo

de manifestar su extrañeza, a lo que se le respondió que aquel Concordato no podía satisfacer, porque Alemania non cumpliría ninguno de sus compromisos, y en cambio exigía el cumplimiento de los adquiridos por la Iglesia. Antes de dos meses vino a confirmarse plenamente esta apreciación. Esta misma manifestación sobre aquel Concordato, ya la había hecho con anterioridad el entonces Pontífice reinante Pío XI, de feliz memoria.

Pues bien, una cosa análoga es de temer que ocurra con el presente Anteproyecto de Concordato, dadas las condiciones tan desfavorables porque atraviesa España en esta hora.

2ª. Siendo los Concordato objeto de mutuas transigencia por parte de las dos partes contratantes, para apreciar debidamente el valor del mismo, convendría pesar en la balanza de la Justicia y de la Equidad, lo que da la Iglesia y lo que da el Estado. En el presente Anteproyecto de Concordato, la Iglesia otorga una serie de prerrogativas tradicionales, referentes al nombramiento de cargos, inmunidad eclesiástica del Clero, tolerancia en materia de Religión, y otras concesiones que responden a ansias regalistas del Estado. Este en cambio, solo da a la Iglesia, promesas imprecisas y vagas, de una cooperación económica que cada día resulta más problemática e incierta, dado el empobrecimiento actual de nuestra Nación, ocasionado por el aumento excesivo de gastos, e Instituciones que pululan a la sombra de la política reinante. ¿Merece la pena comprometerse a ceder unas prerrogativas sagradas, por la promesa de esa cooperación económica? Juzgo que es caso de conciencia, del que habrán de responder ante el Tribunal de Dios, aquellas Cláusulas donde se ceden esas prerrogativas, si este Anteproyecto de Concordato, llega a convertirse en una realidad»¹¹⁸.

Tarragona. El cardenal de Arriba y Castro no dijo nada en concreto¹¹⁹.

Santiago. El cardenal Quiroga Palacios lo encontró «no solamente aceptable, sino satisfactorio porque se reconocen en él la personalidad de la Iglesia como sociedad perfecta, se da personalidad jurídica a las asociaciones y entidades eclesiásticas se deja independencia a la Jerarquía en el

118 *Ibid.*, ff. 148-149.

119 *Ibid.*, f. 150.

cumplimiento de su misión, se reconocen los derechos de la Iglesia en materia de enseñanza y de administración, se garantice la enseñanza religiosa y los efectos civiles del matrimonio canónico, y el Estado ofrece su apoyo para la ejecución de las decisiones emanadas de la Iglesia. En las actuales circunstancias históricas no parece aconsejable el exigir del Estado una mayor generosidad en la cuantía de las dotaciones eclesiásticas, en la exención de tributos y del servicio militar y en la competencia jurisdiccional de los tribunales eclesiástico»¹²⁰.

Burgos, el arzobispo Manuel de Castro Alonso hizo grandísimos elogios del proyecto: «Debo en primer término reconocer y proclamar con la más viva satisfacción la justeza expresiva y amplia previsión del texto articulado que se nos ha remitido en sus dos lenguas originales, italiana y española. Tan escasas de expresión y tan llenas de prudencia encontramos todas sus formulaciones, y tanto respeto infunde el pensar que son fruto de largas negociaciones y laboriosas enmiendas, que ni nos atreveríamos a proponer cambio alguno, por ligero que fuese y hasta renunciaríamos de buena gana a formar juicio por nuestra cuenta del contenido y su redacción»¹²¹.

Zaragoza. Según el arzobispo Rigoberto Doménech: «A mi pobre juicio están muy bien planteados y resueltos los problemas capitales que podrían crear conflictos. Doy las más rendidas gracias a V. Emma. Rev.ma, a quien sin duda se debe, el que se supriman todos los enclaves. Presumo que la ejecución será lenta y es posible que yo no vea desaparecer la interferencia de Huesca; pero habrá ganado con eso mucho la capital de la Archidiócesis y mi sucesor estará libre de impertinencias molestas que hace 28 años estoy aguantando»¹²².

Valencia. El arzobispo Marcelino Olaechea dijo: «Mi parecer es que se ha llegado a los mayores acuerdos. Me causa el Proyecto muy grata impresión y pienso que será difícil mejorar un estudio acabado con tanto acierto»¹²³.

120 *Ibid.*, f. 157.

121 *Ibid.*, f. 176.

122 *Ibid.*, f. 181.

123 *Ibid.*, f. 185.

Valladolid. Para el arzobispo Antonio García y García: «A mi juicio, el texto del anteproyecto, aun sin las adiciones que indico, sería un magnífico Concordato»¹²⁴.

Según el *vicario general castrense*, Luis Alonso Muñoyerro: «los derechos de la Iglesia quedan salvaguardados de la mejor manera»¹²⁵.

Albacete. El obispo Arturo Tabera escribió: «No he de decir la gran satisfacción que he sentido al ver que se acerca el momento, que todos deseábamos, de tener una Concordato que regule las relaciones del Estado español con la Iglesia y sustituya con criterios modernos y eficaces a aquel otro viejo Concordato de hace un siglo. Deseo que Vuestra Emi-nencia, antes de abandonar España, ponga este broche de oro a su magnífica labor diplomática en nuestra Patria. Sería el mejor colofón, y yo se lo deseo de veras. He estudiado con todo empeño y meticulosidad, casi palabra por palabra, el Proyecto. Creo que se ha llegado en él a una gran perfección en la formulación del articulado, sobre todo en la redacción italiana»¹²⁶.

Barcelona. El obispo Gregorio Modrego ni dijo nada porque «por las múltiples y graves atenciones de esta diócesis, no he podido hacer con todo el detenimiento que hubiese sido conveniente, confiando por lo demás que los Prelados y Consultores, con más holgura de tiempo y con más competencia, podrán estudiar mejor el proyecto para que resulte como las actuales circunstancias permiten y facilitan»¹²⁷.

Madrid. El obispo Leopoldo Eijo dijo: «El conjunto del anteproyecto me parece bien; bastante completo y claramente redactado»¹²⁸.

Orihuela. Para el obispo José García Goldáraz: «La impresión del conjunto ha sido magnífica»¹²⁹.

Tuy. El obispo José López Ortiz dijo: «Encuentro plenamente satisfactorio el Anteproyecto»¹³⁰.

124 *Ibíd.*, f. 188.

125 *Ibíd.*, f. 192.

126 *Ibíd.*, f. 203.

127 *Ibíd.*, f. 217.

128 *Ibíd.*, f. 223.

129 *Ibíd.*, f. 233.

130 *Ibíd.*, f. 256.

Vitoria. El obispo José María Bueno Monreal escribió: «El Concordato en su conjunto, es a mi juicio, insuperable; especialmente los artículos fundamentales, como son los primeros y aquellos que se refieren a la enseñanza, están magistralmente redactados»¹³¹.

Monseñor *Vizcarra* no dijo nada¹³².

Astorga. El obispo Jesús Mérida Pérez dijo: «La múltiples y completas cuestiones tratadas en dicho Anteproyecto, requerían un estudio más detenido del que ha permitido la premura del tiempo disponible para realizarlos. Me hago cargo de que acaso no haya sido posible conceder mayor holgura, por no diferir excesivamente la solución del problema concordatario; pues me figuro que no serán pocas ni leves las instancias que haga el Gobierno, interesado, por razones de política interior y exterior, en llegar, lo más pronto posible, a la firma del nuevo Concordato; sin embargo tienen a mi juicio la ventaja de ofrecer coyuntura propicia para conseguir del Estado las concesiones más favorable en beneficio de la Iglesia»¹³³.

Lorenzo Miguélez dijo: «A juicio del que suscribe, deben ser incorporados al articulado del Concordato los convenios del 7 de junio de 1941 sobre nombramientos de obispos, y de 17 de julio de 1947 sobre provisión de beneficios no consistoriales; asimismo los artículos 12, 13 y 14 del de 5 de agosto de 1950 sobre exención de Clérigos y religiosos del Servicio Militar. De no incluirse en el articulado, deberían ir, por lo menos, en protocolo adicional»¹³⁴.

Para Heriberto J. Prieto: «Convendría que se cuidase y puliese un poco más la redacción en lengua española del texto del presente Concordato»¹³⁵.

El Regatillo hizo muchas y muy variadas observaciones puntuales sobre diversos asuntos¹³⁶.

131 *Ibíd.*, f. 274.

132 *Ibíd.*, f. 273.

133 *Ibíd.*, f. 280.

134 *Ibíd.*, f. 345.

135 *Ibíd.*, f. 369.

136 *Ibíd.*, f. 380. Pueden verse en el despacho N° 2925 de Cicognani a Tardini (Documento del apéndice).

Según el nuncio no había duda de las grandes preocupaciones existentes en amplios sectores de la nación sobre el porvenir político de España y sobre la situación que se crearía en el caso de que Franco faltara de forma impensada, pero ninguna de las personalidades interrogadas mostraron indecisión sobre la oportunidad de retrasar la estipulación del Concordato; es más, habían hecho diversas observaciones para conseguir que el texto fuera más preciso, incluso en los detalles, y por ello de mayor prestancia y eficacia. Algunas de dichas observaciones se referían al conjunto del Concordato, pero la mayor parte a artículos concretos.

La opinión del nuncio, plenamente favorable al proyecto, quedó resumida en pocas líneas al final del despacho con el que envió a Tardini las síntesis anteriores¹³⁷, en respuesta a su petición del 29 mayo 1953, en la que le pidió que comunicara el parecer de los obispos sobre el Concordato, y le dijo que los cardenales de Toledo y Sevilla las habían enviado directamente a la Secretaría de Estado¹³⁸.

La tesis de Pla y Deniel era que la Guerra Civil española había sido una «cruzada» y que el Alzamiento Nacional se hallaba justificado porque el Gobierno de la República se había convertido en «tiránico, ilegal e ilegítimo»; mientras que, para Segura, la Santa Sede no podía firmar ningún Concordato en aquellos momentos con España ya que la legitimidad de su firma correspondía únicamente a la Monarquía.

137 «Quanto al mio parere, di cui V.E mi richiede, non può essere se non favorevole, ed è stata mia premura nello studio dei singoli articoli, aggiungere, quando lo ritenevo opportuno, alcuni suggerimenti, la maggior parte dei quali, del resto, non nuovi, poichè determinati problemi erano già stati trattati o almeno accennati in precedenti circostanze. Intendo riferirmi particolarmente ai limiti delle diocesi e agli «enclaves», ai Seminari e alla Università Pontificia, alla giurisdizione castrense e all'Azione Cattolica, nonché alla delicatissima questione del tesoro ecclesiastico e agli archivi delle diocesi. Faccio voti che il Concordato possa essere ben presto una realtà e valga esso a contribuire per una lunga era di serenità nei rapporti fra la Santa Sede e la Nazione Spagnola, la quale si è sempre pregiata, in tutta la sua storia generosa ed eroica, di servire la Chiesa» (Despacho N° 2925 de Cicognani a Tardini (Apéndice documental).

138 Telegrama cifrado N. 1996 (29 maggio 1953): «Ricevuto Dispaccio 3615/53. Con prossimo corriere invierò parere Cardinale Primate et Presidente Commissione Episcopale Insegnamento, i quali non vedono difficoltà circa modificazione dell'articolo 62 proposta dal Ministro di Educazione Nazionale. Saranno pure inviate osservazioni sul progetto di Concordato con lo steso corriere. Cicognani» (AAV, Arch. Nunz. Madrid 1163, f. 68). Telegrama cifrado N. 1997 (1 giugno 1953): «Ricevuto Dispaccio 3876/53. Riferendomi mio cifrato n. 1996 confermo che invierò osservazioni sul progetto di Concordato col corriere dopo domani. Cicognani» (Ibid., f. 66).

El cardenal Tedeschini, antiguo nuncio en España, alabó la firma del Concordato en una extensa carta dirigida a Tardini, en la que usó expresiones que hoy nos parecen extremadamente exageradas, pero que revelan la sensibilidad de aquellas personas en aquellos momentos, al decir que dicho Concordato debería tenerse siempre como modelo de las relaciones con Roma y como ejemplar para reproducir en las propias leyes y en la propia conducta¹³⁹.

En opinión del cardenal Tarancón, el Concordato fue presentado «como modélico; el único, decían incluso los técnicos eclesiásticos, en que la Santa Sede ha podido negociar con entera libertad porque se tra-

139 Roma, 2 septiembre 1953. A Sua Eccellenza Reverendissima Monsignor Domenico Tardini. Pro Segretario di Stato di Sua Santità per gli Affari Ecclesiastici Straordinari. Città del Vaticano. Eccellenza Reverendissima, Di ritorno a Roma da una missione spirituale in alta Italia, trovo, come facevano prevedere le notizie date dalla stampa, una copia del Concordato concluso tra la Santa Sede e la Spagna e firmato il 27 de p.p. Agosto; la qual copia era accompagnata dal venerato dispaccio di Vostra Eccellenza, di eguale data, portante il numero 6231/53. Debbo per prima cosa manifestare alla Eccellenza Vostra che, appreso l'annuncio, il quale io stavo da tempo aspettando, e letto i testo dell'importantissimo documento, h dato subito grazie all'Onnipotente, il Quale, se permise che nel 1931, sotto la mia travagliata Nunziatura, fosse fatto scempio e del Concordato, fino ad allora vigente, e delle istituzioni Ecclesiastiche Spagnuole tradizionali, ora ha ispirato alla Spagna ed alla Santa Sede di cancellare l'oltraggioso ricordo e di dare alla cattolica Spagna non solo la restituzione all'antico pristino stato, ma anche un aspetto religioso il più conveniente ai tempi ed all'indole storica della Patria, giusta la paterna ed oculata generosità, che sempre nutre il Padre comune dei Fedeli. Ma, dopo di avere io soddisfatto questo anelo del mio cuore di antico Nunzio, sento ora il bisogno e la gioia di offrire all'Eccellenza Vostra le più cordiali e fervide congratulazioni, per avere Ella condotto a così buon termine, sotto gli Augusti ordini di Sua Santità, e sotto la Sua immediata e più che competente direzione, un'opera che segna il grado più perfetto, che l'età conosca e consenta, dei rapporti tra la Santa Sede ed una Nazione, che si glori di essere cattolica non di nome e di storia soltanto, ma di vita e di azione, di propositi e di attaccamento alla Apostolica Sede. Questo documento, che il mondo dovrà avere sempre sott'occhio come modello di relazioni con Roma e come esemplare da riprodurre nelle proprie leggi e nella propria condotta, costituisce sprone per ogni Governo, e persuade, ed anzi anima, ad imitare la Spagna, che riacquista con valore e con hidalgúia la tradizionale fisionomia, ed insegna, con un documento di così indiscutibile autorità, quale sia l'unico camino che conduce al maggior bene dei popoli ed all'armonia salda e feconda tra i due supremi poteri. Mi gode poi l'animo che sia toccato alla Spagna, Nazione scolpita nel mio cuore e per sempre da me ricordata ed amata, di portare questo primato. È questo il pensiero e questa la brama che, con la commozione di quei sublimi momenti, dominavano il mio animo quando, nel Congresso Eucaristico Internazionale di Barcellona io offrivo a Gesù Sacramentato l'omaggio, non solo degli individui tutti, ma quello pubblico della Società, delle Nazioni e dei Capi di Stato; quando, però, io dovevo, al tempo stesso, sentire il rammarico che questo omaggio fosse reso dalle sole Autorità Supreme della Spagna sempre Cattolica. Io prego Iddio di premiare il nostro amatissimo Santo Padre per il Suo sapiente e generoso gesto, di dargli la consolazione di vedere i frutti del suo apostolico zelo e, fra questi, l'imitazione di così alto e istruttivo esempio; e di fare sentire anche a Vostra Eccellenza, in tutte le vie della Provvidenza, la soddisfazione del più prezioso e delicato lavoro compiuto nel Suo alto ufficio di Pro Segretario di Stato gli Affari Straordinari. Con sensi di alto ossequio, i pregio confermarmi della Eccellenza Vostra Reverendissima dev.mo Federico, Cardinal Tedeschini (AAV, Segreteria di Stato. Spogli di Cardinali e Officiali di Curia. Card. Tedeschini, 8A).

taba de un Gobierno oficial y realmente católico. Los órganos publicitarios del Gobierno lo presentaron como la aprobación explícita y terminante de la Santa Sede al nuevo Régimen español, subrayando la sinrazón de tantos católicos que, dentro y fuera de España, miraban con recelo – y hasta con hostilidad – algunos aspectos de la legislación española. Para el Régimen fu un triunfo sin precedentes. El hecho de que se consiguiera también la firma de un convenio entre España y Estados Unidos, redondeó el triunfo. Desde ese momento el Gobierno se sintió fuerte, interna y exteriormente, incluso contra las críticas que, en tono menor todavía, hacían algunos eclesiásticos y seculares comprometidos a ciertos aspectos de la legislación y de la praxis del Gobierno»¹⁴⁰.

2. CONTENIDO DEL CONCORDATO

El principio informador fundamental del Concordato fue la confesionalidad católica del Estado.

De él derivaron una serie de consecuencias jurídicas, recogidas en las cláusulas concordatarias, de las que unas las podemos calificar como favorables al Estado y otras favorables a la Iglesia.

De la confesionalidad católica del Estado se derivaron en favor de la Iglesia:

1) La protección oficial de la religión y de la Iglesia Católica; la garantía de su personalidad y derechos inherentes; la sanción de los días festivos religiosos; la inviolabilidad de los lugares sagrados.

2) El reconocimiento de un estatuto del clero, que llevaba consigo incompatibilidad de cargos civiles y del servicio militar; privilegio del fuero; protección del hábito religioso; reconocimiento y dotación de sus centros formativos.

3) El reconocimiento y prescripción de la forma canónica del matrimonio para los católicos y de la competencia de la autoridad eclesiástica sobre el mismo.

140 Confesiones, 151.

4) La enseñanza de la religión y conformidad a ésta de toda la enseñanza en los centros docentes.

5) La garantía de la asistencia religiosa y culto católico a las fuerzas armadas y en los establecimientos públicos y privados.

6) Se siguieron también la dotación del culto y clero y subvenciones, así como exenciones de impuestos y contribuciones.

En pro del Estado se siguieron de hecho las siguientes consecuencias jurídicas:

- intervención en la organización personal de la Iglesia (nombres para obispos y ministros sagrados) y

- en la organización territorial de la Iglesia (coincidencia de los límites diocesanos con los provinciales -esto se intentó, pero no se consiguió plenamente- y erección e innovación de parroquias a efectos económicos);

- preces por la suprema magistratura de la nación.

El Concordato fue tomado por algunos como una legitimación del Régimen por parte de la Iglesia. En contrapartida, se reconocía que el catolicismo y la Iglesia católica constituían el eje y la «piedra angular» del nuevo Estado. Junto a esto, el Estado protegía y facilitaba su ayuda a la labor de la Iglesia,

La firma de este Concordato no siguió a enfrentamientos mutuos, ni respondió a necesidades perentorias mutuas. En este sentido constituyó una novedad en la historia de los Concordatos.

a) ¿Qué supuso este Concordato?

Paradójicamente no supuso el comienzo de una nueva etapa sino el punto más alto de las buenas relaciones que comenzaron poco después a experimentar sus primeras dificultades. La Iglesia, que parecía haber conseguido todo lo que se proponía, comenzó a interceder y a exigir en favor de otros sectores como las aspiraciones

1. de las regiones,

2. de los obreros,
3. de los marginados,
4. de los intelectuales,

aspiraciones que, al no ser debidamente atendidas por el régimen político, comenzaron a ser aceptadas y defendidas por la Iglesia, único órgano con poder y presencia en la sociedad española fuera de las instituciones políticas.

«El Concordato de 1953 recoge y solemniza en un acuerdo general las relaciones ya existentes. Garantiza toda la independencia y las inmunidades deseadas por la Iglesia y previstas en el Derecho Canónico. Hombres como Ruiz Giménez lo gestaron y lo alabaron. La opinión católica lo calificó entonces de «Concordato modelo entre la Santa Sede y un Estado católico en el siglo XX». Se ha comentado que casi todo eran concesiones o reconocimientos en favor de la Iglesia y que el Estado recibía solamente un poco, y se ha intentado explicar esa desproporción diciendo que el Concordato significaba mucho políticamente para el Régimen de Franco, que estaba dispuesto a pagarlo caro. Sin desconocer las ocasionales ventajas políticas y diplomáticas, se impone una evidencia histórica: para el Régimen de Franco no se trataba de una simple relación contractual entre extraños, de *do ut des*; las concesiones expresaban la confesionalidad interna de un Estado que estimaba como deber propio el facilitar la vida y la formación religiosa de los ciudadanos. Lo que daba a la Iglesia no lo daba a «otro», lo daba a su pueblo»¹⁴¹.

Dije anteriormente que el Concordato marcó el punto culminante de las relaciones entre la Iglesia y el Estado y garantizó las mayores ventajas conseguida por la Iglesia con el Estado moderno. Pío XII mostró su agradecimiento concediendo con Breve Apostólico al Jefe del Estado el 21 de diciembre de 1953 el Gran Collar de la Orden Suprema de Cristo¹⁴², la máxima condecoración que el Papa concedía a un gobernante

141 JOSÉ GUERRA CAMPOS, Franco y la Iglesia católica. Inspiración cristiana del Estado, in: AA. VV. El Legado de Franco, Madrid: Ed. Fundación Nacional Francisco Franco, 1993, 152-153.

142 *AAS* 46 (1954) 157. El texto del Breve Pontificio es como sigue: «A nuestro amado hijo Francisco Franco Bahamonde, Jefe del Estado español. Salud y Bendición apostólica. Recordamos que con mucha solemnidad y concurrencia de fieles celebrábase el año pasado en Barcelona el Congreso Eucarístico Internacional, al que nos consta que las autoridades civiles prestaron entu-

católico¹⁴³, que le fue comunicada por el nuncio Antoniutti el mismo día de la presentación de sus cartas credenciales¹⁴⁴.

Al mismo tiempo, restableció en su persona los privilegios de honor que había poseído Felipe IV, en cuanto rey de Sicilia, entre ellos el patronato sobre Catania y Mazzara que convertía a Franco en canónigo de San Liberato; naturalmente era representado en este oficio por un clérigo que el Papa escogería de una terna enviada por España. También hubo desde ese momento un canónigo en la basílica de Santa María la Mayor, en este caso designado directamente por el Vaticano tras la correspondiente consulta en España. Pero ambos nombramientos significaban un desembolso anual de 8.000 pesetas de oro a fin de atender a emolumentos y reparaciones¹⁴⁵.

siasmo y colaboración. Además, con motivo del reciente Concordato entre esta Sede apostólica y la nación española, nos hemos congratulado por la feliz terminación del mismo y por vuestra adhesión a la Cátedra de Pedro, puesta muy de manifiesto en la colaboración de tan importante acuerdo. De este modo las necesarias relaciones que siempre existieron entre los Romanos Pontífices y la nación española han sido confirmadas para fruto y utilidad comunes. Sabemos que éste es también vuestro sentir y el del católico pueblo español, a través de las cartas oficiosas que nos habéis remitido, y por las cuales os damos las más expresivas gracias. Por estas y otras razones, queriendo daros una muestra de nuestra benevolencia, por estas nuestras letras os elegimos, constituimos y nombramos caballero de la Milicia de Jesucristo y lo admitimos en esta nuestra Suprema Orden de los citados caballeros. Y para que podáis recibir el hábito de dicha Orden de manos de cualquier cardenal de la Santa Romana Iglesia, o bien de un obispo católico en comunión con la Santa Sede, concedemos al por vos elegido las oportunas facultades. Ante el cardenal de la Santa Romana Iglesia u obispo por vos designado para recibir las insignias honoríficas, haréis la profesión de fe en cuanto se contiene en la fórmula de admisión en la Orden de la Milicia de Jesucristo, que mandamos se os envíe juntamente con el modelo de hábito, cruz, insignias y collar de oro, concedidos por esta Sede Apostólica a dicha Suprema Orden. *Inmediatamente que hayáis ejecutado todo esto, os hacemos partícipe de todos los derechos y privilegios que en cualquier tiempo y forma se hayan concedido a los demás caballeros de la Milicia de Jesucristo, no obstante, cualquier cosa en contrario.* «Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, a veintiuno de diciembre de 1953, decimoquinto de nuestro pontificado. Pío Papa XII» (Ecclesia, n. 660, 6 marzo 1954, p. 7).

143 En aquel momento solo poseían esta condecoración cuatro personas: el archiduque Eugenio de Austria; el príncipe Félix de Borbón-Luxemburgo; el ex rey de Italia Umberto II; Wilhelm Miklas, presidente de Austria.

144 Despacho n. 1/53 de Antoniutti a Montini, Madrid, 28 diciembre 1953 (AAV, Arch. Nunz. Madrid 1418, ff. 40-44).

145 Otra canonjía en la Basílica de San Pedro fue otorgada más tarde a un español. Este privilegio tuvo un precedente en Alfonso Toda Nuño de la Rosa, nombrado canónigo honorario de la Basílica de San Pedro en agosto de 1950, porque en diciembre de 1949 fue nombrado canónigo efectivo, pero al no querer residir en Roma porque no tenía nada que hacer, renunció al canonicato, y Pío XII en vía del todo excepcional lo nombro honorario (Ibíd., 1114, ff. 393-397). Después la tuvo hasta muerte en 1982 el zaragozano Pedro Altabella Gracia, que era penitenciario de Salamanca cuando se trasladó al Vaticano y acompañó al cardenal Tedeschini en su viaje a España, en octubre de 1951, formando parte de una numerosa comitiva de eclesiásticos y laicos (Ibíd., 1055, ff. 487-493). Sobre Altabella véase: VICENTE

La imposición de la mencionada condecoración revistió la máxima solemnidad, según el testimonio del nuncio Antoniutti¹⁴⁶. Aquel acto tuvo lugar el 25 de febrero de 1954 en la capilla del Palacio de Oriente.

«Prometo, juro y quiero mantener este juramento hasta el último aliento de mi vida, que, con la ayuda de Dios, constantemente retendré y profesaré íntegra e inviolada esta fe católica, en la misma forma que ahora espontáneamente la profeso y declaro»,

dijo entonces Franco. Del mismo modo, señaló que haría todo lo que estuviese a su alcance para que la religión católica fuese «profesada,

CÁRCEL ORTÍ, *Diccionario de sacerdotes diocesanos españoles del siglo XX*, Madrid: BAC, 2006, 122-123. Anterior a la firma del Concordato fue el privilegio concedido a España de tener dos auditores del Tribunal de la Rota Roma en representación de las antiguas coronas de Aragón y Castilla, con lo cual se restablecía el privilegio que había sido suprimido por la república en 1932 (V. Cárcel Ortí (ed.), *La II República y la Guerra Civil en el Archivo Secreto Vaticano. II. Documentos del año 1932*, Madrid 2012, doc. 748, 231 y doc. 808, 419-421). Santiago Monreal Oliver (Buñuel, Navarra, 1879 – Madrid 1963), fue nombrado auditor de la Rota Romana el 28-2-1919 (*AA.SS* 11, 1919, 166), pero no llegó a actuar en ella porque al no recibir la subvención prometida por el Gobierno español fue nombrado auditor de la Rota española. STEFAN KILLERMANN, *Die Rota Roman. Wesen und Wirken des päpstlichen Gerichtshofes im Wandel der Zeit*, Frankfurt am Main: Lang, 2009, 430. Monreal fue candidato para obispo de Pamplona en 1923 (Despacho N° 920 de Guerinoni a Gasparri, Madrid 1-3-1923, AA.EE. SS., IV Periodo, Spagna 659, fasc. 54, ff. 5-6v, y despacho N° 958 de Tedeschini a Gasparri, del 4-4-1923, *Ibid.*, ff. 7-8), pero su nombramiento no llegó a publicarse por las dificultades que surgieron en la comisión de cardenales que examinaron su candidatura. Ponencia de la Sesión N° 1261. Spagna. *Provvisata della diocesi di Pamplona*, AA.EE. SS., *Rapporti delle Sessioni*. Vol. 77 (1923). En febrero de 1920 fue nombrado auditor de la Rota de Madrid, ministerio que desempeñó hasta la supresión de la misma durante la Segunda República. El 6-4-1948, al restaurarse la Rota, volvió a ella como decano. Su sobrino, José María Bueno Monreal, fue cardenal arzobispo de Sevilla (V. CÁRCEL ORTÍ, *Diccionario de sacerdotes*, 798-799). Tras la supresión del Tribunal de la Rota de la Nunciatura, el Papa deseaba nombrar un auditor español de la Rota Romana, y Tedeschini envió la circular N° 6311, del 8-8-1933, pidiéndoles nombres de candidatos (V. CÁRCEL ORTÍ (ed.), *La II República y la Guerra Civil en el Archivo Secreto Vaticano. II. Documentos del año 1932*, Madrid: BAC 2012), doc. 820, 438-439). En AAV, Arch. Nunz. Madrid 1114 está la documentación sobre los diversos candidatos para el puesto de auditor español de la Rota Romana, de la que fue nombrado en 1950 el sacerdote de Barcelona Manuel Bonet Muixí (*Ibid.*, ff. 84-84v).

146 Antoniutti dijo: «Alla firma del Concordato si era proceduto al solito scambio di onorificenze; ma il Capo dello Stato spagnolo ne era rimasto escluso. Fu fatto notare a Roma che la presentazione delle Credenziali del Nuovo Nunzio sarebbe stata un'occasione assai opportuna per comunicare al Capo dello Stato che il Papa gli aveva conferito l'alta onorificenza dell'Ordine Supremo del Cristo, di cui erano già insigniti diversi Capi di Stato cattolici. Così avvenne; e alla presentazione delle credenziali ebbi l'onore di dare l'atteso annunzio, che in Spagna fu accolto con soddisfazione e con riconoscenza. La stampa di qualche gruppo di fuorusciti criticò il gesto pontificio, ma la loro protesta non ebbe risonanza. L'imposizione delle insegne fu fatta dal Card. Primate di Spagna nella Cappella del Palazzo Reale di Madrid, alla presenza del Governo, del Corpo Diplomatico e di altre personalità» (*Memorie*, 63).

enseñada y practicada» por sus «súbditos» y por «aquellos cuyo cuidado tenga hoy o pueda tener más tarde a mi cargo». En aquel acto, Franco prometió y juró llevar una «vida ejemplar, con las virtudes que convienen a un buen soldado de Jesucristo»¹⁴⁷.

Franco escogió la fecha del 26 de octubre de 1953 para presentar a las Cortes el Concordato, convirtiéndolo de este modo en Ley Fundamental y al día siguiente fue ratificado en el Vaticano¹⁴⁸. Durante ese mes se celebró el Congreso de Falange Española que conmemoraba el vigésimo aniversario de su fundación. En su discurso incluyó términos que no deben descuidarse, porque parecían como un toque de atención a la jerarquía de la que esperaba adecuada respuesta, ya que él estaba cumpliendo sus deberes de católico:

«Estoy seguro de que la Iglesia de España, nuestros preladados y nuestro clero, tiene conciencia de la gran responsabilidad que echamos sobre nuestros hombros al reconocer sus derechos, fueros y libertades, al contribuir al sostenimiento económico del altar y de sus ministros y, sobre todo de los seminarios en que estos se forman y, en fin, al abrir a su labor apostólica las puertas de la sociedad española, singularmente por lo que toca a la formación de la juventud»¹⁴⁹.

Franco podía considerarse, con razón, y así se expresaban muchos, «un hijo predilecto de la Iglesia». Tales son los hechos, aunque posteriormente muchos católicos los consideraran molestos e indebidos. Todo esto respondía al sentir generalizado de los obispos españoles. El Generalísimo iba a mostrar hacia la jerarquía una actitud protectora y de altos elogios, envolviendo a los obispos en un cordón de seguridad. No vamos a entrar en detalles acerca del escándalo descubierto por la policía en septiembre de 1952 referente al obispo de Calahorra¹⁵⁰. Se guardó absoluto

147 ABC, 26 de febrero de 1954.

148 Los instrumentos de la ratificación fueron firmados por Tardini, pro-secretario de Estado para Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, y por el embajador de España cerca de la Santa Sede, Fernando María Castiella y Maíz (*AAJ* 45, 1953, 656).

149 LUIS SUÁREZ, *Franco y la Iglesia*, 359-360.

150 En AAV, Arch. Nunz. Madrid 1212, en un fascículo titulado «Posizione molto riservata circa Vescovo di Calahorra», se conserva toda la documentación sobre este asunto, entre ella el amplísimo informe sobre su conducta en el despacho N° 1066 de Cicognani a Tardini, del 25 de mayo de 1946 (*Ibid.*, ff. 122-143v; el despacho N° 2770 cifrado, del 29 de agosto de 1952 de Cicognani a Tardini (*Ibid.*,

silencio y se dejó que el Papa tomara las medidas que, con la prudencia de siempre, considerara oportunas. Es un rasgo de conducta que tenemos derecho a conocer, aunque no a juzgar.

El Concordato de 1953 fue acogido con fuertes reservas por algunos sectores de Falange Española. Pero Franco pensaba que había cumplido con su deber. Después de 1963 se intentaría dar una impresión distinta, como si el Jefe del Estado intentara intervenir en los nombramientos de obispos, sometiendo a la Iglesia a su autoridad. Aun sin Concordato, el procedimiento de designación hubiera sido el mismo: incluso el Gobierno comunista de Polonia tenía derecho a formular objeciones sobre los candidatos. En aquel momento, tanto Martín Artajo como Ruiz Giménez se mostraban entusiasmados. Castiella tenía sus reservas: se habían hecho demasiadas concesiones»¹⁵¹.

Según el cardenal Tarancón, el Concordato fue presentado «como modélico; el único, decían incluso los técnicos eclesiásticos, en que la Santa Sede ha podido negociar con entera libertad porque se trataba de un Gobierno oficial y realmente católico. Los órganos publicitarios del Gobierno lo presentaron como la aprobación explícita y terminante de la Santa Sede al nuevo Régimen español, subrayando la sinrazón de tantos católicos que, dentro y fuera de España, miraban con recelo – y hasta con hostilidad – algunos aspectos de la legislación española. Para el Régimen fu un triunfo sin precedentes. El hecho de que se consiguiera también la firma de un convenio entre España y Estados Unidos, redondeó el triunfo. Desde ese momento el Gobierno se sintió fuerte, interna y exteriormente, incluso contra las críticas que, en tono menor todavía, hacían algunos eclesiásticos y seculares comprometidos a ciertos aspectos de la legislación y de la praxis del Gobierno»¹⁵².

Promotor y difusor de la idea de Concordato modelo fue el cardenal Ottaviani, pues con él España quedaba proclamada como el Estado ideal,

ff. 275-275v); la respuesta de Tardini N° 7163, del 11 de septiembre de 1952 (Ibíd. f. 278) y los despachos de Cicognani a Tardini N° 2773, del 14 septiembre 1952 (Ibíd., ff. 259-283) y N° 2863, del 27 enero 1953 (Ibíd., ff. 323-324). Esta documentación desmiente las tesis de Antonio ARIZMENDI y Patricio de BLAS, *Conspiración contra el Obispo de Calahorra. Denuncia y crónica de una canallada*, Madrid 2008, y de María Antonia SAN FELIPE ADÁN, *Una voz disidente del nacionalcatolicismo*. Fidel García Martínez, obispo de Calahorra y La Calzada (1880-1973), Logroño 2014.

151 LUIS SUÁREZ, *Franco y la Iglesia*, 352-353.

152 VICENTE ENRIQUE Y TARANCÓN, *Confesiones*, Madrid: PPC, 1996, 151.

es decir, el Estado católico por excelencia. Este cardenal se pronunció públicamente en diversas ocasiones contra la libertad religiosa¹⁵³. Sin embargo, Pío XII no compartía sus opiniones, según se desprende de su célebre alocución del 6 de diciembre de 1953, en la que llegó a contradecir la postura de Ottaviani y a reconocer a pesar de todo el pluralismo religioso¹⁵⁴.

b) *Aplicación del Concordato*

La aplicación del Concordato correspondió al nuncio Antoniutti, sucesor de Cicognani, que lo definió como un «Concordato de amistad»¹⁵⁵. Sin embargo, él mismo trazó un despiadado análisis del texto concordado, que reflejaba una mentalidad y un modo de concebir las cosas que fueron superados en poco tiempo, pero era necesario aplicarlo teniendo en cuenta de circunstancias especiales que habían llevado a su firma¹⁵⁶. La Secretaría de Estado le dio instrucciones concretas para que lo aplicara

153 JEAN LEBLANC; D'AGAGIANIAN È WYSZYNSKI. Dictionnaire biographique des cardinaux de la première moitié du XXe siècle (1903-1958), Ottawa: The Canadian Catholic Historical Assn. 2017, 532.

154 Se trata del discurso dirigido a los juristas católicos italianos en el que habló ampliamente de los conceptos de nación y comunidad internacional, llegando a decir que la soberanía no es la divinización o la omnipotencia del Estado y, al referirse a los Concordatos, afirmó: «Quando la Chiesa ha apostato la sua firma ad un Concordato, questo vale per tutto il suo contenuto. Ma il suo senso intimo può essere, con mutua cognizione di ambedue le alte Parti contraenti, graduato; può significare una espressa approvazione, ma può anche dire una semplice tolleranza, secondo quei due principi che sono la norma per la convivenza della Chiesa e dei suoi fedeli con le Potenze e gli uomini di altra credenza» (Discorsi, XV, 491-492).

155 HILDEBRANDO ANTONIUTTI, *Sub umbra Petri*, tomo II, Madrid: Rialp 1961, 355-356.

156 «Era da poco firmato il Concordato con la Spagna, e dovevo occuparmi dell'esecuzione dello stesso. Il Concordato rispecchiava una mentalità ed un modo di concepire le cose che sarebbero stati superati a breve scadenza. Ma intanto bisognava procedere in accordo con i patti conclusi tenendo conto delle speciali circostanze che avevano portato alla firma degli stessi. Il Concordato del 1953 era un documento pesante, e tale risultò, nonostante le dichiarazioni favorevoli fatte anche da personalità interessate, che sarebbero poi state aperte avversarie dello stesso. La Chiesa ne era uscita avvantaggiata e poteva dirsi in un certo senso privilegiata: ma sembra che avrebbe fatto meglio a non profittare della situazione della Spagna, allora bisognosa di appoggi, per stringere un Concordato che sarebbe risultato poco costruttivo e segno di contraddizione» (Memorie, 51).

fielmente¹⁵⁷, y él comenzó enseguida su tarea afrontando los asuntos más urgentes¹⁵⁸.

Ya he dicho que el Concordato fue el complemento de acuerdos precedentes y pretendió constituir, como se afirmaba en su mismo preámbulo, «la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las altas partes contratantes en conformidad con la ley de Dios y la tradición católica de la nación española».

El 29 de marzo de 1954 Antoniutti pronunció un discurso en la Universidad Pontificia de Comillas (Santander) en que habló del reciente Concordato español y dividió los Concordatos en tres categorías:

a) Concordatos *de paz*, que ponen término a un conflicto entre la Iglesia y el Estado;

b) Concordatos *de defensa*, que se establecen en períodos de crisis y en épocas de conflictos;

c) Concordatos *de amistad*, que refuerzan la buena inteligencia entre la Iglesia y el Estado, y dan a la primera ocasión de reconocer y recompensar los méritos de los dirigentes de un Estado que cumple sus obligaciones para con la Iglesia.

«Los Concordatos de la tercera categoría (Concordatos de amistad) son muy raros. Y parece claro que el Concordato firmado entre la Santa Sede y España, deba considerarse como Concordato de amistad, porque España, a pesar de todos los acontecimientos del pasado, se ha mantenido fiel a la Iglesia y al Papa»¹⁵⁹.

El Estado reafirmó en dicho Concordato el pleno reconocimiento del matrimonio religioso y la educación cristiana de la juventud, con lo que se intentaba garantizar de una parte la estabilidad de la familia, y de otra, la prosperidad moral de la nación. Se aseguraba, además, a la Iglesia la libertad que necesita para desarrollar su apostolado.

157 Publicadas en VICENTE CÁRCEL ORTÍ, Instrucciones de Pío XII al nuncio Antoniutti en 1953, in: *Analecta Sacra Tarraconensia* 94 (2021) 461-637.

158 «Compiute le formalità connesse con l'inizio della mia nuova missione, mi applicai allo studio del Concordato nelle parti che richiedevano una pronta esecuzione» (Memorie, 51).

159 HILDEBRANDO ANTONIUTTI, *Sub umbra Petri*, 356.

Por su parte, la Santa Sede confirmó - con las adaptaciones requeridas por las contingencias de aquel momento - algunos privilegios que la España católica había disfrutado a lo largo de los siglos.

«Con la firma de un Concordato como éste de que nos estamos ocupando - había dicho el nuncio Antoniutti-, la Santa Sede demuestra su confianza en la tradicional fidelidad de los españoles a la Iglesia. No dudamos que los españoles sabrán corresponder diligentemente a lo que espera Roma, haciendo honor, con lealtad y con su insuperable nobleza, a los compromisos adquiridos»¹⁶⁰.

El Concordato incluyó los convenios anteriores, pero se les dio una forma adecuada, poniendo de relieve, de este modo, las relaciones entre España y el Vaticano. No dio una nueva orientación para las relaciones entre ambos firmantes, sino que significó una formalización de las relaciones existentes de hecho desde 1936. Resultó del Concordato para la política exterior el reconocimiento del régimen español como potencia, dándosele por la autoridad espiritual más alta del mundo la legitimidad. Así reforzó la posición de Franco en el extranjero, sobre todo entre los católicos y en los países hispanoamericanos.

La vida real del Concordato - o mejor, de las normas en él contenidas - no coincidió, sin embargo, exactamente con los 25 años transcurridos entre su firma y su derogación definitiva. Por una parte, algunas de las normas que luego serían esenciales en el Concordato estaban ya pactadas y en vigor a partir del Acuerdo de 1941. Por otra parte, en cambio, y aun prescindiendo de innovaciones tan importantes como la del año 1967, por la que se dio entrada a la libertad religiosa, la reforma y derogación parcial del Concordato se inició ya por el Acuerdo base de 1976. Con todo, en términos generales, puede afirmarse que el Concordato de 1953 fue fiel reflejo y exponente, a la vez que base jurídica, del sistema político-religioso vigente durante el Régimen de Franco.

160 *Ibid.*, 257.

c) Consecuencias negativas del Concordato

Todos los obispos recibieron con alegría, incluso con alborozo, la firma del Concordato, porque creían que con él se disiparían todos los recelos existentes entre la Iglesia y el Estado y empezaría una época de paz religiosa muy beneficiosa para conseguir una auténtica renovación de la vida cristiana. Estaban seguros de que se garantizaba la libertad plena de la Iglesia para realizar su misión, incluso para exigir al Gobierno algunos progresos en la legislación que estaban reclamando los principios de la doctrina social de la Iglesia.

Aunque los comentarios oficiales y de los juristas, tanto eclesiásticos como civiles, de España fueron muy favorables al contenido del Concordato, no faltaron insinuaciones y hasta declaraciones públicas de ciertos eclesiásticos que consideraban algunos detalles como cesiones de la Santa Sede, que se hacían para conservar ciertos privilegios a los que la Iglesia debería haber renunciado.

Comenta el cardenal Tarancón en sus *Confesiones* que se produjo un cierto malestar en los ambientes eclesiásticos y políticos cuando el padre Lombardi – a quien todos consideraban como confidente de Pío XII – dijo, en una reunión en La Granja, con ocasión de una tanda de ejercitaciones de «Un Mundo Mejor», que el Papa se negaba a ratificar en el Concordato el privilegio de presentación del Estado para el nombramiento de obispos, y que tan sólo por las presiones, muy fuertes, que había recibido de diversos sectores de la Iglesia, lo había concedido, aunque lo lamentaba hasta con lágrimas después de la firma.

Esta confidencia del padre Lombardi produjo una discusión muy seria en círculos amplios de la Iglesia y consiguió que se iniciase una especie de contestación no sólo a ese privilegio del Estado, sino a los privilegios eclesiásticos que se habían conseguido.

En general, se creía comúnmente que la firma del Concordato no tan sólo beneficiosa para el Estado, sino también para la Iglesia. Incluso eran bastantes los eclesiásticos españoles – seculares y religiosos – que consideraban como derechos de la Iglesia lo que otros llamaban privilegios y que defendían la conveniencia de una cierta intervención del Estado en el nombramiento de los obispos, porque éstos, decían, aunque

sean ministro de la Iglesia, tienen una gran influencia social y hasta política en la sociedad española. Era justo, decían, que el Estado intervenga en algo que le atañe muy directamente, sobre todo siendo un Gobierno católico que merecía una confianza absoluta por parte de la Iglesia. Algún canonista religioso de prestigio incluso afirmó que la intervención de los reyes en el nombramiento de obispos, durante el siglo XVI, por ejemplo, había sido muy beneficiosa para España.

Sin embargo, pasados los años, muchos se dieron cuenta de que a firma del Concordato había hecho más difíciles las relaciones Iglesia-Estado, porque el Gobierno se sentía más seguro incluso ante los obispos y lo interpretaba a su manera, sin consentir que se formase una comisión mixta para una interpretación de común acuerdo, como se exigía. Además, esgrimía razones económicas o políticas para no cumplir ciertas cláusulas, sobre la retribución adecuada del clero, por ejemplo, y sobre la libertad de que gozaban las asociaciones de Acción Católica para ejercer el apostolado bajo la inmediata dependencia de la jerarquía.

Daba la impresión de que el Estado había conseguido lo que deseaba con tanto afán: el espaldarazo público de parte de la Santa Sede. Lo que le interesaba ahora era realizar su propia política exigiendo la conformidad y el apoyo de la Iglesia.

«No niego la buena voluntad de los gobernantes —escribe Tarancón— ni el espíritu auténticamente cristiano que animaba a la mayor parte de ellos. Estaban dispuestos a ayudar y proteger a la Iglesia. Pero, como todos los políticos de todos los tiempos, querían cobrarse esa protección exigiendo que la Iglesia les ayudase indiscriminadamente sin criticarles nunca en público. Querían, al fin y al cabo, servirse de la Iglesia —de la fuerza moral de la misma— para el bien del pueblo, ciertamente, pero el bien que ellos juzgaban como tal y de la manera y forma que ellos determinaban que era más conveniente.

Creo en verdad que la firma del Concordato no solucionó ningún problema; quizá los agravó. Los gobernantes podrían esgrimir la autoridad del Papa para oponerse a cualquier disensión que se produjese en el episcopado o en la comunidad cristiana respecto a su manera de gobernar.

En los años posteriores, las cosas se agravaron de manera considerable. Me estoy refiriendo ahora al año 1953 en que se firmó y a los años posteriores en los que se pudieron apreciar esos inconvenientes que señalo»¹⁶¹.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes

AAV, *Arch. Nunz.*, Madrid.

AA.EE.SS., *Spagna* 934. Ponencia impresa de la Plenaria de la S.C. de AA.EE.SS., Il diritto di presentazione nella provvista delle sedi vescovili vacanti e Concordato del 1851. Sommario. Dicembre 1939, 11-13.

Ponencia impresa de la Plenaria de la S.C. de AA.EE.SS., *Spagna*. Antichi privilegi e Concordato del 1851. Sommario. Marzo 1940, 23-31.

Boletín Oficial del Estado (18 de julio de 1946).

Discorsi e radiomessaggi di Sua Santità Pio XII, Tipografia Poliglotta Vaticana, 1940-1959,

Revista *Ecclesia* (1941-1953).

Bibliografía

ALONSO MUÑOYERRO, LUIS, *La Jurisdicción eclesiástica castrense en España*, Madrid [s.d.].

ANTONIUTTI, ILDEBRANDO, *Sub umbra Petri*, Madrid: Rialp, 1961.

Memorie autobiografiche, Udine: Grafiche Friulane, 1975.

BONET, MANUEL, *El restablecimiento el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica*, Madrid [s.d.].

CANTERO CUADRADO, PEDRO, *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España. Estudio histórico-canónico*, Madrid [tesis]1956.

CÁRCEL ORTÍ, VICENTE, *La persecución religiosa en España durante la Segunda República (1931-1939)*, Madrid: Rialp, 1990.

Chiesa e Stato nell'Europa comunista. I. Introduzione generale», in: *Apollinaris* 64 (1991) 309-340.

La Chiesa in Europa 1945-1991, Cinisello Balsamo: Paoline, 1992.

Il contributo della Chiesa dei paesi dell'Europa centro-orientale alla nuova evangelizzazione, in: *Communio* 124 (1992) 96-101.

161 V. ENRIQUE Y TARANCÓN, *Confesiones*, 152.

- Chiesa e Stato nell'Europa comunista. II. Unione Sovietica», in: *Apollinaris* 66 (1993) 501-604.
- Aplicación del Convenio de 1941 sobre nombramientos de obispos, in: *Anales Valentinus* 20 (1994) 243-173.
- Mártires españoles del siglo XX, Madrid: BAC, 1995.
- Diccionario de sacerdotes diocesanos españoles del siglo XX, Madrid: BAC, 2008.
- Mártires del siglo XX en España. 11 santos y 1512 beatos, Madrid: BAC, 2013.
- Nombramientos episcopales en España y estado de algunas diócesis catalanas durante la Guerra Civil (1936-1939), in: *Analecta Sacra Tarraconensia* 87 (2014) 597-933.
- (ed.), *La II República y la Guerra Civil en el Archivo Secreto Vaticano. VI. Documentos del año 1938*, Madrid: BAC, 2018.
- Destrucción del patrimonio histórico-artístico en la Valencia republicana de 1936, in: *Anales Valentinus* VII-13 (2020) 217-244.
- Instrucciones de Pío XII al nuncio Antoniutti en 1953, in: *Analecta Sacra Tarraconensia* 94 (2021) 461-637.
- ENRIQUE Y TARANCÓN, VICENTE, *Confesiones*, Madrid: PPC, 1996,
- GARCÍA CASTRO, MANUEL, *Convenio entre la S. Sede y el Estado español sobre la jurisdicción eclesiástica castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*, in: *REDC* 5 (1950) 312-245; 6 (1951) 265-301; 695-771.
- GARCÍA MARTÍN, C., *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica. Su origen, constitución y estructura*, Roma: Iglesia Nacional Española, 1961.
- GUERRA CAMPOS, JOSÉ, *Franco y la Iglesia católica. Inspiración cristiana del Estado*, in: AA. VV. *El Legado de Franco*, Madrid: Ed. Fundación Nacional Francisco Franco, 1993.
- HERNÁNDEZ FIGUEIREDO, JOSÉ RAMÓN, *Destrucción del patrimonio religioso en la II República (1931-1937), a la luz de los informes inéditos del Archivo Secreto Vaticano*, Madrid: BAC, 2009.
- IANNACCONE, MARIO, *Persecuzione. La repressione della Chiesa spagnola tra Seconda Repubblica e Guerra Civile. 1931-1939*, Turín: Lindau, 2015.
- KILLERMANN, STEFAN, *Die Rota Roman. Wesen und Wirken des päpstlichen Gerichtshofes im Wandel der Zeit*, Frankfurt am Main: Lang, 2009
- LÓPEZ RODÓ, LAUREANO, *Testimonio de una política de Estado*, Barcelona: Planeta, 1987.
- MARQUINA BARRIO, ANTONIO, *El primer acuerdo del nuevo Estado español y la Santa Sede*, in: *Razón y Fe* 197/961 (1978) 132-149.

- La diplomacia vaticana y la España nacional (1936-1945), Madrid: CESIC 1983, 554.
- MATA, SANTIAGO, Holocausto católico. Los mártires de la Guerra Civil, Madrid: La Esfera, 2013.
- MONTERO, ANTONIO, Historia de la persecución religiosa en España (1936-1939), Madrid: BAC, 1961.
- PÉREZ MIER, LAUREANO, El convenio español para la provisión de beneficios no consistoriales, in: REDC 1 (1946) 729-775.
- El convenio español sobre seminarios y universidades de estudios eclesiásticos, in: REDC 2 (1947) 87-152.
- SÁNCHEZ LAMADRID, RAFAEL, El convenio entre el Gobierno español y la Santa Sede, in: Boletín de la Universidad de Granada 13 (1941) 371-385.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, LUIS, Franco y la Iglesia. Las relaciones con el Vaticano, Madrid: Homo Legens, 2011.
- TERUEL GREGORIO DE TEJADA, MANUEL, Vocabulario básico de la historia de la Iglesia, Barcelona: Crítica, 1993.
- VILAR, MARÍA JOSÉ, La adaptación territorial de las diócesis españolas tradicionales a las provincias civiles: el caso del obispado de Cartagena (1851-1957), in: Anales de Historia Contemporánea, número extraordinario (2003) 289-308.

II. DOCUMENTACIÓN/ *DOCUMENTATION*

1. APÉNDICE DOCUMENTAL AL ARTÍCULO DE VICENTE CÁRCEL ORTÍ: LA POLÍTICA CONCORDATARIA DE PÍO XII EN ESPAÑA. OBSERVACIONES DE OBISPOS Y CANONISTAS AL PROYECTO DE CONCORDATO.

Despacho N° 2925 de Cicognani a Tardini

AAV, *Arch. Nunz. Madrid* 1162, ff. 496-593, copia mecanografiada; 1163, ff. 341-444, otra copia mecanografiada.

Madrid, 28 mayo 1953.

Nunciatura Apostólica en España

N. 2925

Oggetto: Osservazioni intorno al Progetto di Concordato.

A Sua Eccellenza Reverendissima

Monsignor Domenico Tardini

Pro-Segretario di Stato di Sua Santità per gli Affari Straordinari.

Città del Vaticano

(Con allegati)

Eccellenza Reverendissima,

Mi pregio rimettere a V.E.R. i pareri che sul Progetto di Concordato fra la Santa Sede e il Governo Spagnuolo hanno inviato i quattro

Cardinali Arcivescovi, i restanti Metropolitani alcuni Vescovi e diverse altre persone competenti nella scienza del diritto, le quali, in conformità alle istruzioni avute, sono state interrogate al riguardo.

Come l'E.V. potrà rilevare, vengono date ampie lodi al progetto.

L'E.mo Cardinale Arc. di Toledo scrive: «En su conjunto me ha producido la impresión de uno de los Concordatos más perfectos por la amplitud de los asuntos que trata y por el perfecto reconocimiento de los derechos de la Iglesia», e Mons. Arcivescovo di Valladolid: «A mi juicio, el texto del anteproyecto, aun sin las adiciones que indico, sería un magnífico Concordato»; «magnífico» lo giudica pure Mons. Vescovo di Orihuela; «insuperabile nel suo insieme» lo ritiene Mons. Vescovo di Vitoria, il quale aggiunge «especialmente los artículos fundamentales, como son los primeros y aquellos que se refieren a la enseñanza, están magistralmente redactados». Monsignor Arcivescovo di Saragoza dichiara: «A mi pobre juicio están muy bien planteados y resueltos los problemas capitales que podrían crear conflictos»; l'Arcivescovo di Valenza: «Mi parecer es que se ha llegado a los mayores acuerdos»; Mons. Arcivescovo di Burgos: «Debo en primer término reconocer y proclamar con la más viva satisfacción la justeza expresiva y amplia previsión del texto articulado que se nos ha remitido en sus dos lenguas originales, italiana y española»; Mons. Vescovo di Albacete: «He estudiado con todo empeño y meticulosidad, casi palabra por palabra, el Proyecto. Creo que se ha llegado en él a una gran perfección en la formulación del articulado, sobre todo en la redacción italiana». Il Cardinale Arc. di Santiago di Compostela considera il Concordato «no solamente aceptable, sino satisfactorio», poiché si riconosce in esso la personalità della Chiesa come società perfetta, si dà personalità giuridica alle associazioni ed entità ecclesiastiche, si lascia indipendenza alla Gerarchia nel compimento della sua missione, si riconoscono i diritti della Chiesa in materie di insegnamento e di amministrazione, si garantisce l'insegnamento religioso e gli effetti civili del matrimonio canonico, lo Stato offre il suo appoggio per l'esecuzione delle decisioni dalla Chiesa emanate.

Per questo è generale il desiderio che ben presto il Concordato possa essere una realtà.

Solamente l'Emo. Cardinale Arcivescovo di Siviglia è apertamente contrario alla stipulazione di un Concordato e suggerisce che si proceda piuttosto ad una «modus vivendi». Le ragioni che adduce sarebbero le seguenti: a) la stipulazione di un Concordato può farsi solo con un governo che dia garanzie di stabilità e di continuità: ciò manca al Governo del Generale Franco, a cui legittimità giuridica è assai dubbia; b) il governo del Generale Franco è autoritario ed autocrata, sul tipo di quelli di Hitler e Mussolini; continua autoritario anche dopo la caduta definitiva dei due regimi da lui imitati, e non conviene pertanto trattare con un governo simile; c) prima di stringere un contratto è necessario prevedere se vi siano possibilità di osservare le clausole in esso fissate, e note clausole del progetto non potranno essere osservate; il Cardinale cita come esempio le ingenti spese da sostenere nella divisione di diocesi.

Non vi è dubbio che non lievi sono le preoccupazioni di grandi settori della Nazione sull'avvenire politico della Spagna, soprattutto nel caso che il generale Franco venisse meno di un modo impensato, ma nessuna delle personalità interrogate hanno mostrato indecisione sulla opportunità di ritardare la stipulazione del Concordato, anzi esse hanno avanzato diverse osservazioni appunto perché il testo riesca più preciso, anche nei dettagli, e per questo steso di maggiore prestanda e di maggiore efficacia.

Di tali osservazioni alcune si riferiscono all'insieme del Concordato, e, la maggior parte ai singoli articoli. *Osservazioni generali*

Qualcuno osserva che il testo spagnolo dovrebbe essere reso con termini più appropriati e di quando in quando si sente lo influsso di termini italiani come si vedrà nello studio dei singoli articoli.

Così pure è stato rilevato che nel testo spagnolo si usa sempre l'accento grave, mentre nella lingua spagnuola è in uso solo l'accento acuto.

Monsignor Arcivescovo di Burgos propone di invertire l'ordine dei due primi articoli, e cioè, trattare prima della Religione e poi della Chiesa, come viene fatto nei Concordati del 1851 con la Spagna e nei moderni Concordati vigenti.

Monsignor Vescovo di Vitoria, alla fine del suo esposto, propone un ordine diverso nella successione degli articoli, allo scopo di dare al Concordato una certa *sistemazione*, ma è l'unico che avanza tale idea.

Invece alcuni altri ritengono che sia necessario incorporare nel testo del Concordato, almeno come Protocolli Addizionali i testi degli Accordi già previamente stipulati. Monsignor Miguélez, Decano della Rota, che fu per più anni professore di Diritto Canonico nell'Università di Salamanca e anche Rettore Magnifico, scrive: «A juicio del que suscribe, deben ser incorporados al articulado del Concordato los convenios del 7 de junio de 1941 sobre nombramientos de obispos, y de 17 de julio de 1947 sobre provisión de beneficios no consistoriales; asimismo los artículos 12, 13 y 14 del de 5 de agosto de 1950 sobre exención de Clérigos y religiosos del Servicio Militar. De no incluirse en el articulado, deberían ir, por lo menos, en protocolo adicional».

Lo stesso pensiero espone Mons. Vescovo di Vitoria, Mons. Prieto, Mons. Vescovo di Astorga, i quali aggiungono che nel riportare i testi suddetti, sia che questo avvenga nel corpo del Concordato come Protocolli Addizionali, sarà necessario tenere conto delle modificazioni già di fatto avvenute, o che potranno sorgere per il fatto stesso della stipulazione del Concordato.

ARTICOLO I

Nel secondo paragrafo di questo primo articolo, l'E.mo Cardinale Arcivescovo di Siviglia desidererebbe che fosse espressamente dichiarato l'obbligo da parte dello Stato di non censurare né correggere o mutilare i documenti Pastoral, e, nel caso che sorgessero divergenze, si ricorra alla Santa Sede.

Il Card. Arcivescovo di Santiago suggerisce una leggiera variante, la quale non cambia la sostanza.

Mons. Vescovo di Vitoria propone che si parli esplicitamente di «*libertà di comunicazione, associazione e riunione*», e redige al riguardo i testi seguenti:

«Las comunicaciones de la autoridad eclesiástica, por sus propios órganos de prensa y radio, que libremente podrá poseer, estarán siempre exentas de previa censura civil.»

Las asociaciones de fieles, erigidas o aprobadas por la autoridad eclesiástica y bajo su inmediata dependencia, que persigan fines religiosos, de caridad o de apostolado, gozarán de plena libertad de organización y funcionamiento».

Qualora lo Stato lo richieda, aggiungere: *«siempre que desenvuelvan su actividad fuera de todo partido político».*

«La autoridad eclesiástica podrá libremente celebrar reuniones públicas y privadas con el clero y fieles, ya en los templos, ya en cualesquiera otros locales públicos o privados de que puede disponer...» e anche qui se lo Stato lo richiede (continua Mons. Vescovo), si potrebbe aggiungere: *«En las reuniones en locales públicos se dará previo aviso a la autoridad gubernativa, a efecto de garantizar el orden público».*

Alla fine del paragrafo 3°, Mons. Vescovo di Astorga suggerisce che si aggiungano le parole: *«y los superiores de las Órdenes y Congregaciones religiosas respecto a sus súbditos».*

Qualche altro (Mons. Vescovo di Astorga, Mons. Vizcarra e Mons. Prieto) ritengono alle parole iniziali: *«Las sentencias y las decisiones ...»* convenga aggiungere: y *«Decreto»* o *«Órdenes»* o anche *«decisiones emanadas en vía administrativa o gubernativa».*

Tale aggiunta viene suggerita *«para evitar posibles dificultades de ejecución en el fuero civil, particularmente en lo que se refiere a la separación o divorcio semipleno de los cónyuges, ya que el Código Civil español, en su artículo 82, habla solo de ‘sentencia firme’ de nulidad o divorcio del matrimonio canónico, por lo que los jóvenes civiles no suelen mostrar muy favorables a aceptar los decretos de separación de cónyuges»* (Mons. Prieto).

Mons. Vizcarra suggerisce la parola *«órdenes»* e ne dà la motivazione.

Infine, Mons. Vescovo di Albacete vorrebbe che *«todas las leyes que la Santa Sede dictase carácter general para toda la Iglesia obtuviesen en España la categoría de ‘Leyes de la Nación’».* Mi semba che tale richiesta sia eccessiva e non scavra di complicazioni giuridiche.

ARTICOLO II

S.E. il Card. Arcivescovo di Siviglia osserva che questo secondo articolo dovrebbe essere ispirato ed orientato sul 1° articolo del

Concordato del 1851, e a sostegno di questo suo pensiero cita due documenti, uno di Pio IX e il secondo di Pio X, base delle note questioni che dal Concordato del 1851 continuarono ad agitarsi fra i cattolici, sostenendo gli uni una rigida osservanza dell'articolo 1° del Concordato in parola, mentre altri credevano di poterlo interpretare più ampiamente. La questione, in fondo, detta della *tesi* e della *ipotesi*, quella sempre e solo da realizzarsi in Ispagna secondo il cattolicesimo integrale o integrista. Per questo il Cardinale di Siviglia non giudica con favore il discorso pronunciato recentemente dall'E.mo Card Ottaviani, che, sempre secondo l'E.mo Segura, è stato occasione di scandalo fra i buoni.

Tuttavia, il medesimo Cardinale di Siviglia sembra ammettere che la dottrina cattolica «está indudablemente consignada en el art. 6 del Fuero de los Españoles», però lamenta che, malgrado ciò, la propaganda contraria continua a tollerarsi con gravissimo danno delle anime e, se no si prendono altre misure, l'articolo del «Fuero de los Españoles» finirebbe con diventare lettera morta.

In quanto al paragrafo 2°, s.e. Mons. Vescovo di Barcellona propone che dopo le parole: «deberá dañar», si aggiungano «*ni directa ni indirectamente*», e alla fine del paragrafo: «*ni la de cualquier otra Religión y toda actividad proselitista*».

S. Em. il Cardinale di Santiago suggerisce di aggiungere dopo le parole «propaganda»: «*de los mismos (cultos) o de cualquier doctrina anticatólica*».

Mons. Vescovo di Orihuela crede che si debba sostituire la parola «anticatólica» con quella «*de las sectas*», poiché –rileva– la parola «anticatólica» «puede tener un sentido doble: de ataque a la religión católica, o de propaganda positiva de las sectas, sin ataques directos a la religión católica».

Nel paragrafo terzo, la parola «opiniones», secondo Mons. Vescovo di Barcellona, ha sapore liberale e potrebbe dare luogo ad equivoci, e quindi propone che si dica «*nadie será molestado por sus creencias religiosas*».

Mons. Vizcarra vorrebbe invece che fosse sostituita da «por sus convicciones personales», e dà a sua volta, la ragione della variante proposta.

Sempre nello stesso paragrafo, dopo le parole «manifestaciones religiosas externas», aggiungere, secondo Mons. Arcivescovo di Valladolid, «tanto por personas como de edificios o lugares de carácter religioso», e, secondo l'E.mo Cardinale di Santiago, aggiungere: «ni de otros signo o símbolos religiosos exteriores que las manifestaciones y signos de la Religión católica».

Infine, circa il breve protocollo addizionale, il Card. Arcivescovo di Siviglia lamenta che «se prohíbe trabajar por la conversión de los moros ... incluso entre la guarda personal del General Franco».

Evidentemente l'E.mo Cardinal spinge l'interpretazione oltre il pensiero autentico concretato nel protocollo in parola il quale è stato posto per evitare appunto sospetti di propaganda anticattolica o proselitismo nel mondo musulmano così violentemente geloso della propria religione.

ARTICOLO III

Monsignor Arcivescovo-Vescovo di Barcellona propone un'altra redazione del numero uno di questo articolo III, e cioè: «*El Estado Español informará su legislación en los principios morales de la religión católica, según las enseñanzas del Supremo Magisterio de la Iglesia*».

Mi sembra che sia da preferire la redazione proposta nel progetto, poiché in questa si parla dei principi della Religione Cattolica, mentre il testo di Mons. Modrego si restringe ai principi della morale cattolica.

Il Card. Arciv. di Siviglia desidererebbe che si facessero concrete specificazioni riguardanti particolarmente gli spettacoli, le riviste teatrali, i bali moderni, ecc.

Evidentemente non sembra proprio di un Concordato scendere a questi dettagli.

Il Cardinale Arciv. di Santiago propone che l'ultima parola del numero 2 sia posta al plurale, *católicas*, perché si possa riferire tanto alla Fede come alla morale.

Il Cardinale Arciv. di Tarragona, a sua volta, suggerisce che questo numero venga completato più o meno in questi termini:

«El Estado considera deber suyo tutelar cuidadosamente la moral pública. De manera especial ese exigirá el más exacto cumplimiento de las disposiciones que regulan la asistencia de menores a espectáculos de toda clase».

Anche riguardo al numero 3, Mons. Modrego propone la seguente modificazione: «En el orden internacional, el Estado Español ajustará su conducta a los principios del Derecho de Gentes, tal como los expone la doctrina católica, y cooperará, etc.»

ARTICOLO IV

Non è stata fatta osservazione alcuna in proposito.

ARTICOLO V

Come l'E.V. potrà rilevare, diverse sono le sostituzioni dei termini usati nel testo di questo articolo.

Nel numero uno:

1. Invece «de adquirir», «porre *para* adquirir» (Mons. Morera);
2. Dopo le parole «adquirir, poseer», aggiungere «*administrar*» per meglio aderire al testo del canone 1495 (Mons. Vescovo di Albacete, Mons. Morera e P. Regatillo);
3. Mons. Prieto, che propone la stessa aggiunta (*administrar*), ritiene che convenga si specifichi «*administrar bienes muebles e inmuebles*».
4. Il verbo «*obrar*», secondo il Vescovo di Vitoria, non rende il significato della parola latina «*agire*», nel senso di azione giudiziale qui contemplata, e propone «*accionar*»; Mons. Vescovo di Albacete suggerisce «*poner actos jurídico*»;
5. I termini «*instituciones y asociaciones*», lo stesso Vescovo vorrebbe che fossero precisati e sostituiti con «*entidades eclesiásticas y asociaciones religiosas*», poiché con queste espressioni: «*quedan comprendidas todas las personas morales eclesiásticas colegiales y no colegiales*». Lo stesso Monsignor Vescovo dichiara che la parola «*Instituciones*» dovrebbe essere sostituita sempre nel corso del Concordato da «*entidades*».

6. La frase «que gocen de personalidad jurídica según el Derecho Canónico», sostituirla con «*constituidas según el Derecho Canónico*», per salvare le associazioni semplicemente approvate, le quali, secondo la legge canonica, non godono di personalità giuridica, come per esempio, l'Azione Cattolica»;
7. dopo le parole «instituciones anejas», Mons. Morera specifica fra parentesi: «*Catedrales, Seminarios, Museos*», e dopo la parola «las parroquias» aggiungere «*y santuarios*»;
8. nella parola «Órdenes, Congregaciones e Institutos», invece del aggettivo «religiosos», il Card. Acivescovo di Santiago suggerisce «*canónicos*», per includere gli istituti secolari; il P. Regatillo propone dire senz'altro «*Institutos seculares*».

Nel numero 2:

Mons. Arcivescovo di Sion e il Vescovo di Vitoria suggeriscono che dopo la parola «ulteriormente erigidas», si aggiunga: «*o aprobadas*», e dopo le parole «de que dicha erección», si aggiunga «*o de aprobación*», e ciò, anche qui perché possano godere di personalità giuridica civile le Pire Unioni, i centri di Azione Cattolica, ecc., le quali, a norma del Canone 708 possono anche non essere persone morali.

Per questa ragione, Mons. Vescovo di Madrid propone di sostituire la frase «las personas jurídicas que sean ulteriormente erigidas» con «*asociaciones e instituciones establecidas*».

Mons. Arcivescovo di Valenza, infine, preferirebbe che si sopprimesse l'ultima parte del numero, cominciando dalle parole «*con la sola condición...*» fino alla fine.

Al numero 3 di questo Articolo V, Mons. Morera suggerisce con la parola «ente» sia costituita da «*entidad*»; così pure la parola «control», secondo Mons. Vescovo di Madrid, «no es correcta en lengua española y tiene significados tan largos que no conviene usarla». Egli propone per tanto sostituirla con «*y su vigilancia y fiscalización*», termine già adoperato nell'art. 4° del Concordato con il Portogallo.

Mons. Morera, invece di «control», propone «*vigilancia e inspección*».

Mons. Vescovo di Vitoria poi preferisce che si sopprima senz'altro, poiché, oltre che «control» è poco spagnuolo, non importa nessun speciale significato.

Dopo la parola «corresponderá», il Card. Arcivescovo di Santiago propone che si aggiunga «exclusivamente», appunto per escludere il controllo cumulativo dello Stato; lo stesso concetto esprime Mons. Arcivescovo di Valladolid, proponendo di aggiungere alla fine del numero: «*exclusivamente*» o «*independientemente de las autoridades no eclesiásticas*».

Mons. Prieto pensa che si debba aggiungere alla fine del N°. 3: «Salvas las concesiones hechas a favor del Estado Español en los artículos XX, XXI y XXII del presente Convenio» (Convenio? Evidentemente intendeva dire «Concordato»).

Mons. Vescovo di Tuy nota che le leggi dello Stato, relative alla beneficenza in generale e alla beneficenza docente, pongono spesso una limitazione alla libera disposizione del patrimonio di alcuni Enti ecclesiastica quantunque – osserva – parte di detta legislazione debba essere derogata o rimanga automaticamente derogata in virtù di questo articolo e dell'articolo XXXII, n. 2, ritiene però che «convendría hacer mención expresa de ello en el texto del Concordato, en prime lugar porque estas limitaciones revisten una forma de protectorado al que el Estado nunca renuncia de buen grado, y en segundo lugar porque es posible que el arreglo de estas materias requiere disposiciones concordada, por poder parecer en algún caso conveniente a la Iglesia alguna concesión al Estado, a lo menos en régimen transitorio».

Come l'Eccellenza Vostra avrà notato, diversi Vescovi hanno fatto allusione in questo articolo alla Azione Cattolica. E, a tale proposito, Mons. Vescovo di Astorga suggerisce che alla fine del n.2 sia aggiunto un nuovo paragrafo del seguente tenore: «*Gozará también del mismo reconocimiento la Acción Católica en sus distintas ramas y organizaciones nacional, diocesana y parroquial*», dando su ciò diversi motivi.

Come l'Eccellenza Vostra ricorderà, nel novembre scorso, stando io a Roma, si trattò di tale argomento e vengo proposte al riguardo diverse formule, senza, peraltro, giungere ad una soddisfacente.

Sembrò, anzi, che si preferisse non parlare espressamente di Azione Cattolica. E, di fatto, ne progetto del Concordato non vi è nessun paragrafo al riguardo.

Rispettosamente io continuo a pensare che sia assai opportuno farne almeno un cenno.

Preciudendo dall'apostolato efficacissimo che l'Azione Cattolica svolge dovunque nella formazione morale della Società, creo di potere affermare, per l'esperienza di questi anni, che le Associazioni di Azione Cattolica hanno contribuito ampiamente ad elevare l'ambiente religioso, e pur essendo la loro missione ampiamente formativa e non politica, hanno servito ad arginare determinate ideologie, che senza le Associazioni di Azione Cattolica, avrebbero potuto prendere il sopravvento. Potrei addurre in proposito diversi argomenti che del resto non sfuggiranno a V.E.. e basterebbe richiamare alla memoria le discussioni sorte da esigenze e da proposte avanzate specialmente per la educazione della gioventù. Anche ultimamente ho riferito intorno ad un increscioso episodio di cui parlai nel Rapp. n. 2897, del 31 marzo 1953¹. Le Associazioni di Azione Cattolica furono, in quel caso, una forza e una garanzia.

Aggiungerò, inoltre, che la situazione politica spagnuola, benché possa considerarsi al momento attuale solida, potrebbe avere, senza riferirsi a movimenti bruschi o a cambiamenti impensati, in un futuro più o meno lontano, orientazioni assai diverse, e l'Azione Cattolica potrebbe essere un presidio per evitare sbandamenti e deviazioni.

D'altra parte si è visto, e di ciò ho avuto occasione di riferire i diversi rapporti, il bene che l'A.C. ha realizzato in questi anni per intensificare il senso della vita religiosa, per realizzare opere di carità cristiana, per fare una propaganda proficua dei principi cattolici e delle direttive ed esortazioni del Sommo Pontefice, e tutto ciò senza grandi scontri con le Associazioni statali.

¹ Despacho n° 2897, del 31 marzo 1953, de Cicognani a Tardini sobre el incidente entre Manuel Alonso García, Presidente de la Juventud masculina de AC, y Antonio Tovar, rector de la Universidad de Salamanca, que defiende a la Falange, llamándola Guardia de Franco (AAV, Arch. Nunz. Madrid 1330, ff. 486-493). MMII

D'altra parte, se nel futuro Concordato non si farà alcuna menzione della Azione Cattolica, si penserà che questa non è tanto necessaria per la Spagna, considerando, soprattutto, che negli altri concordati moderni se ne parla espressamente. Tutto ciò, oltre diminuire la efficacia dell'A.C., darà pretesto alle altre Associazioni statali di considerarsi bastevoli e sufficienti. Senza dubbio queste Associazioni sono (almeno in generale e fino ad oggi) orientate verso i principi della morale cattolica, ma esse hanno un contenuto prevalentemente politico, e quindi soggetto alle contingenze del momento.

Confidenzialmente potrei affermare che questo signor Ministro degli Esteri, il quale, com'è noto, viene dall'A.C. e alla A.C. ha consacrato i migliori anni e le migliori forze fino al giorno in cui venne chiamato al Ministero, credo vedrebbe con piacere che il Concordato si facesse almeno un accenno all'A.C., ed egli stesso mi ha dato, sempre confidenzialmente, un testo al riguardo.

Come l'Eccellenza Vostra potrà rilevare è calcato su quello che si discusse nel mese di novembre.

Naturalmente questi testi non sono se non indicativi, e si limitano ad offrire una base per giungere ad una redazione definitiva (Allegati nn. 1 e 2).

ARTICOLO VI

L'articolo riguarda il riposo festivo e nel 1° paragrafo l'Em.mo Cardinale di Siviglia vorrebbe che si dichiarasse che, per lavorare nei giorni festivi, è indispensabile il permesso della Autorità Ecclesiastica e che è punibile ogni violazione in proposito.

Non credo convenga porre in un Concordato misure positive in tale materia, le quali possono essere piuttosto oggetto di disposizioni speciali. Del resto nel paragrafo secondo si provvede alle preoccupazioni dell'E.mo Cardinale Arcivescovo di Siviglia.

Riguardo a questo paragrafo, Mons. Vescovo di Albacete e Mons. Miguélez desidererebbero che venissero incluse tra le autorità Civili, insieme alle nazionali, le locali e le provinciali, le quali hanno in Spagna una caratteristica tanto rilevante.

Mons. Arcivescovo di Valladolid vorrebbe che si venisse alla proibizione di tutti i mercati fatti in giorni di Domenica.

Ciò che mi sembra di ben difficile attuazione, considerando le secolari tradizioni che esistono in questa materia, non solo in Spagna, ma nel mondo intero.

ARTICOLO VII

Il Cardinale Arcivescovo di Siviglia osserva che le concessioni date dai due Sommi Pontefici ivi ricordati, riguardano i Re e non i Capi dello Stato, e ritiene che se si elevassero preghiere per l'attuale Capo dello Stato, si causerebbe sorpresa e scandalo fra i fedeli e il clero, poiché «no todos los sacerdotes reconocen la legitimidad del General Franco como Jefe del Estado».

Si può osservare contro tale rilievo che il Concordato è di natura sua perpetuo e non si limita solo alle condizioni presenti. D'altra parte in molte diocesi è già prescritta nella Messa la tradizionale Colletta che da antichissimo tempo si recita per la incolumità e prosperità del S. Padre, del Sovrano e, oggi, dell'attuale Capo dello Stato, per il benessere del Paese e per la Pace.

Non so per quale ragione Mons. Vescovo di Vitoria insinui qui l'opportunità di un riconoscimento da parte dello Stato dei titoli nobiliari ed onorifici, concessi dai Romani Pontefici, a somiglianza – osserva – di quanto è disposto negli articoli 41 y 42 del Concordato d'Italia.

ARTICOLO VIII

Il Cardinale Arcivescovo di Siviglia osserva che in questo articolo non si parla dei Vescovi Ausiliari, e desidererebbe che fossero qui menzionati, per ciò che riguarda gli onorari che lo stato ha sempre ad essi dato.

È facile rispondere a tale rilievo, poiché qui non si fa nessuna questione di ordine economico, ma semplicemente si parla del modo con cui si deve procedere alla nomina delle dignità sopra elencate, ed è noto che per ciò che riguarda i Vescovi Ausiliari, la S. Sede ha rivendicato sempre la sua completa libertà, indipendentemente dalle norme fissate nel Convenio del 7 giugno 1941.

L'Arcivescovo di Valenza e i Vescovi di Albacete, Barcellona e Astorga, vedrebbero con piacere che lo Stato abbandonasse definitivamente il diritto di presentazione, anche se mitigato con le norme del Convenio del 7 giugno 1941.

«Hubiera sido de desear que España renunciase a este derecho de presentación, con resabios de privilegios regalistas, anacrónico, con consiguiente, poco eficaz y peligroso por varios capítulos. Más elegante, actual y digno sería la fórmula de los Concordato modernos».

Senza dubbio questo è il desiderio generale, ma bisogna considerare l'attuale sistema di nomina in relazione al modo con cui venire esercitato al tempo dei Monarchi spagnuoli il diritto di patronato e i gravissimi inconvenienti che sorgevano allorché la Santa Sede non poteva accettare il Candidato presentato dal Monarca.

Pertanto, l'attuale sistema di nomina dei Vescovi, quantunque non rappresenti la formula desiderata, costituisce però oggi un grande progresso in materia tanto delicata in fronte al modo osservato al tempo della Monarchia.

Il Vescovo di Astorga proporrebbe che vi fosse un apposito paragrafo per la nomina dei Vescovi Ausiliari, dichiarando che essa è di libera decisione della Santa Sede.

Tale osservazione mi sembra difettosa, poiché esclude altre figure giuridiche di Prelati la cui nomina è di libera decisione della Santa Sede, come potrebbero essere gli Amministratori Apostolici e i Coadiutori.

Circa gli Amministratori Apostolici permanenti Mons. Miguélez osserva che nel Convenio del 7 giugno 1941 si parla di provvista di Amministratori Apostolici con carattere permanente, che in quel tempo erano due, Barbastro e Ciudad Rodrigo, oggi scomparse perché erette in diocesi. Nel progetto di Concordato non si parla più di Amministrazioni Apostoliche, ma di Amministratori Apostolici con carattere permanente, e la cui scelta e designazione suole essere riservata sempre e con piena indipendenza alla Santa Sede: si domanda se non vi sia qui una innovazione.

ARTICOLO IX

Su questo articolo Mons. Vescovo di Astorga propone che siano espressamente riconosciuti da parte dello Stato i quattro Ordini Militari di Santiago, Calatrava, Alcántara e Montesa. La Nobiltà Spagnuola, aggiunge, soffrirebbe una delusione se tale riconoscimento non fosse incluso nel testo del Concordato.

Com'è noto a Vostra Eccellenza, il Governo della Repubblica sopprime i quattro suddetti Ordini Militari, i quali rappresentavano una gloriosa storia di devozione alla Chiesa e alla Patria.

Il Governo del Generale Franco non li ha ancora riconosciuti nonostante le molte conversazioni e le non poche insistenze fatte dal Consiglio degli Ordini a da diverse personalità.

Il defunto Duca del Infantado ebbe l'idea di proporre alla Santa Sede un progetto per poter almeno dare entrata a nuovi Cavalieri e impedire, con la morte di quelli esistenti, la estinzione dei quattro Ordini Cavallereschi.

È da notare, infatti, che il Gran Maestro, il quale era il Re Alfonso XIII, più non esisteva; che era scomparso pure, precedentemente il Vescovo Priore, Mons. Esténaga, ucciso barbaramente dai comunisti e, con queste due scomparse, venne meno qualunque possibilità di far entrare nuovi Cavalieri. Com'è noto, il Vescovo Priore, quantunque non possa dare la investitura, riservata al gran Maestro, poteva, però, dare «la merced del hábito», «la grazia del abito».

È ben vero che nell'anno 1943 fu nominato un nuovo Vescovo Priore nella persona dell'attuale Mons. Emeterio Echevarría, ma siccome questo non è Cavaliere non può conferire «la merced del hábito» su indicata.

Per ovviare, appunto, a tali inconvenienti, il defunto Duca del Infantado propose una soluzione temporanea e, cioè, pregare il Santo Padre perché, per speciale facoltà, fosse nominato Cavaliere il nuovo Vescovo Priore, affinché, a sua volta, potesse dare almeno l'abito ai molti candidati che desidereranno entrare in uno dei quattro Ordini Militari.

La proposta del Duca del Infantado non piacque al Governo del Generale Franco, il quale, del reso, non ha mai visto con simpatia questi Ordini Militari, considerandoli come qualcosa di anacronico e di pura esteriorità. Per questo, tanto il Capo dello Stato come anche i diversi Ministri degli Esteri che in questi anni si sono succeduti, hanno sempre insistito che è necessario dare a questi Ordini qualche cosa di più consistente, dare loro un contenuto più moderno, uno scopo sociale di carità o di assistenza benefica e culturale.

Forse ha influito su tale atteggiamento il desiderio di vedere nominato come Gran Maestro l'attuale Capo dello Stato spagnuolo, come insinua Mons. Vescovo di Astorga.

Comunque sia, recentemente il Governo mi ha rimesso il progetto di un Decreto, col quale verrebbero ad essere riconosciuti i suddetti quattro Ordini Militari.

Il titolo è in seguente:

«Proyecto de Decreto por el que se restablecen y reglamentan las Órdenes Militares» (Allegato N. 3).

Nel preambolo si danno le ragioni della decisione del Governo, il quale ammette pure i due tradizionali organismi dei quali si serviranno gli Ordini Militari nello svolgimento della loro attività. E cioè: il Consiglio e il Tribunale.

Nel Decreto si stabilisce la loro composizione e le attribuzioni specifiche per ciascuno:

Al 4° punto del Decreto si legge: «Ser oído (el Consejo) por el Obispo Prior para la provisión de las dignidades, Canonjías y beneficios menores de la Santa Iglesia Prioral».

A tale riguardo è necessario tener presente l'articolo 6° del Convenio sulla provvista dei benefici non concistoriali, dove si dice che:

«par. 1. Las prebendas del Priorato «nullius» de Ciudad Real se conferirán de conformidad con su régimen tradicional establecido en la Bula «Ad Apostolicam».

Com'è noto a Vostra Eccellenza, i quattro Ordini Militari intervenivano non solamente nella nomina delle Dignità e dei Canonici e benefici minori, ma costituivano altresì il Tribunale di Appello dalle cause giudicate in prima istanza dal Tribunale Priorale.

Come l'Eccellenza Vostra potrà vedere, nell'articolo 8° non si fa nessuna menzione di Gran Maestro, ma semplicemente si pone che, mancando questi, eserciterà tutte le attribuzioni e prerogative il Vescovo Priore.

All'articolo 7° si stabilisce che il Priore degli Ordini Militari sarà nominato secondo il Convenio del 7 giugno 1941 e, al par. 2° dello stesso articolo, si dice che: «deberá ingresar en alguna de ellas (Órdenes Militares), solicitando de Su Santidad la dispensa de pruebas».

Nel caso attuale, pertanto, converrebbe, come abbiamo sopra accennato, che il Santo Padre desse fin d'ora l'autorizzazione perché l'attuale Vescovo Priore entrasse in uno dei quattro Ordini Militari.

Con ragione mi si osserverà che quanto ho fin qui esposto non può entrare nel testo di un Concordato, però ho creduto opportuno trattare con certa ampiezza di tale materia per le decisioni che potranno essere prese in proposito quando si tratterà direttamente del Regolamento da dare ai quattro Ordini Militari. Per ciò che riguarda il progetto di Concordato, l'articolo IX assicura pienamente l'esistenza e la missione dei suddetti quattro Ordini Militari.

ARTICOLO X

L'articolo decimo riguarda uno dei problemi di maggiore importanza per avere una più facile e migliore amministrazione delle diocesi, e cioè, una circoscrizione di imiti più razionale e più adatta alle circostanze, le quali hanno cambiato assai anche per la costruzione di nuove vie di comunicazione. Il problema di una nuova circoscrizione delle diocesi, molto più grave un secolo fa, venne in parte rimediato dal Concordato de 1851, ma non tutte le disposizioni in esso contenute poterono essere realizzate, né, d'altra parte, fu intenzione delle alte parti contraenti riformare i limiti di tutte le diocesi di Spagna.

Il problema, pertanto, continua; nel marzo del 1946 venne presentato dal Governo un progetto di nuova circoscrizione generale, che, per altro, sembrò allora prematuro.

La Santa Sede non rigettava il progetto, anzi seguiva con attenzione il problema per rimediario gradualmente, e in questi anni si è proceduto alla creazione di nuove diocesi (Albacete, Bilbao e San Sebastián), alla elevazione di Amministrazione Apostoliche a Diocesi (Solsona, Barbastro, Ibiza, Ciudad Rodrigo) e maturo è già lo studio per la creazione di qualche nuova diocesi, come Huelva.

Non si comprende come l'E.mo Cardinale Arcivescovo di Siviglia possa dire che con queste modificazioni «sólo se conseguirá desvirtuar la tradición española, sin conseguir ventajas positivas de ninguna clase».

Secondo l'articolo in parola, i criteri ai quali deve sottostare una nuova circoscrizione di confini, sarebbero i due seguenti:

- a) fare coincidere, per quanto è possibile, i limiti delle diocesi con quelli delle provincie civili;
- b) eliminare gli «enclaves»

Quanto al primo criterio, i Prelati di maggiore rilievo non si mostrano molto favorevoli.

Il Cardinale di Tarragona osserva che applicando detta norma, si giungerebbe ad una diminuzione di diocesi, mentre è notorio che molte delle attuali son già di per sé eccessivamente estese. Tanto per dare un esempio, la Galizia che conta ora con cinque diocesi, secondo il criterio esposto, ne verrebbe ad avere solo quattro; la Catalogna, che ne ha sette, sarebbe ridotta a quattro. Del resto, mentre le diocesi della Spagna sono 63, le provincie civili sono solamente 51, e di conseguenza, in base al primo criterio, si avrebbe una non lieve riduzione di diocesi. È ben vero che il detto criterio non ha né deve avere un'applicazione strettamente numerica, ma è altrettanto vero che, oltre le difficoltà di adattamento, la popolazione spagnuola ha aumentato e sta continuamente aumentando, e come in diverse diocesi è stato necessario accrescere il numero delle parrocchie, ritengo che si dovrà pensare pure a un maggior numero di diocesi. La popolazione spagnuola, che una trentina di anni fa era di 24

milioni; è passata a 27; ed oggi è già vicina ai 30 milioni, che vivono su una superficie di circa 500 mila mg.

Il Cardinale Arcivescovo di Tarragona richiama anche il peso della tradizione e la speciale caratteristica religiosa di alcune diocesi.

Ciò del resto, veniva già espresso da cotesta Segreteria di Stato all'ambasciatore spagnolo di allora, marchese di Aycinena, il quale, nel presentare un progetto per una nuova circoscrizione, insisteva sull'opportunità di fare combaciare il limiti delle diocesi con quelli delle provincie civili: «In Ispagna, poi, dove il popolo si sente particolarmente legato alle tradizioni religiose locali, che hanno spesso origine da gloriose vicende storiche, il problema diventa ancora più complesso e le conseguenze degli eventuali provvedimenti, più gravi e più rilevanti» (Dispaccio n. 2159/46 del 27 marzo 1946).

Mons. Arcivescovo-Vescovo di Barcellona afferma: «Me parece muy conveniente la coincidencia como norma general»; Mons. Vescovo di Albacete scrive: «la primera aspiración (la coincidencia de límites) es cuestión difícil, por no decir prácticamente irrealizable». Lo stesso pensiero esprime il Cardinale Arcivescovo di Santiago, il quale, come l'Eccellenza Vostra vedrà, propone una nuova redazione dell'articolo.

Invece, per ciò che riguarda gli «enclaves», tutti sono d'accordo che si debba procedere, e al più presto, alla loro eliminazione. Né manca chi crede che si tratta, dopo tutto di una questione *facile* ed *urgente* (Mons. Vescovo di Albacete). Urgente senza dubbio, ma non così facile, né così celere come si potrebbe credere. Riguardo a tale questione, mi permetto di riferirmi al mio Rapporto n. 1028 del 30 gennaio 1946, e segnalo qui ciò che scrive, su tale problema, Mons. Arcivescovo di Saragozza, che ha capitale divisa in due parti, la migliore delle quali spetta alla diocesi di Huesca. Ciò impedisce all'Arcivescovo qualsiasi azione intensa ed efficace; ogni sua iniziativa viene intralciata dalla parrocchia di Santa Engrazia, che dipende da Huesca, e che è situata nel centro della città.

Tale gravissimo inconveniente, con il passare degli anni, diventa sempre più grave. La città di Saragozza, come tutte le capitali di provincia, sta aumentando in grado notevole e l'aumento, per la speciale configurazione della città, divisa dal fiume Ebro, si svolge quasi tutto nel

terreno appartenente alla parrocchia di Santa Engrazia, si ch'è l'Università, l'Ospedale principale, importanti enti bancari e commerciali, nuove vie moderne, istituti, e perfino il Cimiterio, vengono a trovarsi nel terreno della diocesi di Huesca.

Che poi l'eliminazione «de los enclaves» sia facile, come crede il Vescovo di Albacete, basterebbe ricordare a lui stesso che una terza parte della sua diocesi appartiene all'arcivescovato di Toledo, e, com'è noto a V.E., nonostante i suggerimenti e le insistenti conversazioni avute con l'E.mo Cardinale Pla y Deniel, non si riuscì ad unire alla Diocesi di Albacete la parte che continua ad essere della Archidiocesi di Toledo, e quei fedeli che stanno a 13 o 20 chilometri dal Vescovo di Albacete, si trovano alla distanza di 150 o 200 chilometri dal loro attuale Ordinario.

L'unione di quella terza parte poi avrebbe fatto anche coincidere i limiti della diocesi con quelli della Provincia civile.

A tali difficoltà di esecuzione risponde anche il pensiero del Cardinale Arcivescovo di Tarragona, il quale osserva che: «todo lo que suponga merma de derechos tradicionales» dovrebbe effettuarsi durante la vacanza di un Diocesi, salvo i casi di notoria ed urgente necessità per il bene delle anime.

Infine, il più volte citato Mons. Vescovo di Albacete, considerando che diverse disposizioni relative alle Diocesi del Concordato del 1851 non poterono essere realizzate, suggerisce che, a somiglianza di quanto si stabilisce nel testo dell'articolo XIII, si dica anche qui che le ue pari contraenti si obbligano a «*llegar a una acuerdo aparte y lo antes posible*».

Inoltre circa la redazione dell'articolo paragrafo 1, Mons. Arcivescovo di Valladolid suggerisce che dopo le parole: «una revisión de las circunscripciones diocesanas», si aggiunga «*y también de la constitución de las provincias eclesiásticas*».

A tale riguarda, Mons. Arcivescovo di Saragozza suppone che la circoscrizione delle provincie ecclesiastiche continui ad essere la stessa del Concordato del 1851, non facendosi al riguardo modificazione alcuna.

Circa il secondo paragrafo dell'articolo 1°, il Cardinale Arcivescovo di Siviglia osserva che esso è completamente inutile e di sapore regionalista.

Tuttavia sorge qui la questione relativa al Principato di Andorra, il cui territorio sovrano appartiene alla Diocesi spagnuola di Urgel.

A tale riguardo, il Cardinale Arcivescovo di Santiago propone di aggiungere alla fine del paragrafo: *«En atención a las especiales circunstancias de la República de Andorra, se mantendrá el «statu quo» en cuanto al Obispado de Urgel»*.

Mons. Vescovo di Astorga, da parte sua, suggerisce di aggiungere semplicemente, sempre alla fine del paragrafo: *«salvo el caso del Principado de Andorra, en relación con la Diócesis de Urgel»*.

Mons. Miguélez, Decano della Rota, considerando che in alcuni luoghi la sede episcopale si trova in una piccola città, mentre poi nella stessa diocesi esistono centri molto più ampi e popolari, propone di aggiungere un nuovo paragrafo:

«Se procederá asimismo a trasladar a poblaciones de más importancia la capitalidad de algunas diócesis, en aquellos casos en que razones positivas y evidentes de orden espiritual así lo aconsejen», e conseguentemente di aggiungere dopo le parole «... de las nuevas diócesis, del 3° par. del N°. 2: *«o del traslado de capitalidad de las ya existentes»*.

A tale riguardo Mons. Miguélez segnala la città di Tuy, sede episcopale con 5.000 abitanti, mentre la città di Vigo, della stessa diocesi ne ha 150.000.

Lo stesso avviene con Coria e Cáceres, con Mondoñedo e El Ferrol del Caudillo; con Burgo de Osma e Soria.

Da tale situazione di cose succede che la maggior parte del Clero diocesano (canonici, professori del Seminario, impiegati della Curia) viene a trovarsi in piccoli centri, mentre sono sprovvisti di sacerdoti centri di grande importanza; nelle iniziative anche le più semplici, il Vescovo è obbligato a traferirsi dalla città episcopale a centri più popolosi, non senza malumore da parte degli abitanti delle sedi vescovili.

Infine, il Cardinale Arcivescovo di Santiago propone di mettere al plurale le due ultime parole dell'articolo, e cioè: «*Seminarios diocesano*» e non «*Seminario diocesano*», dovendosi comprendere il Maggiore e il Minore.

ARTICOLO XI

A tale riguardo, Mons. Arcivescovo di Saragozza osserva che per ciò che concerne la collazione dei benefici e Canonicali si grazia, si agitano per ottenerli sacerdoti che Mons. Arcivescovo qualifica di «*atrevidos e ignorantes*» e che purtroppo riescono spesso ad ottenerli mediante pressioni, visite e relazioni di ordine politico.

Per ovviare a tali inconvenienti, Mons. Arcivescovo suggerisce che converrebbe stabilire, mediante un regolamento, determinate condizioni di studio, di gradi accademici e di anni di servizio per ciascuno dei benefici suddetti.

Per questo propone di aggiungere alla fine dell'articolo la frase: «*y las del reglamento o decreto que se publicará oportunamente*».

Mons. Vescovo di Astorga osserva che nel Concordato del 1851 (articolo 13) si stabiliva la composizione dei Capitoli cattedrali e collegiali. Nel Convenio del 16 luglio del 1946 tale specificazione fu omessa, e ritiene che sarebbe opportuno fissarla perché si possa conoscere con precisione quante e quali sono le prebende di ciascun Capitolo e ciò per evitare interpretazioni o restrittive o interessate.

Non mancano pure osservazioni circa l'interpretazione dell'articolo 8 del Convenio in parola. Tale articolo non è molto chiaro, e per questo Mons. Miguélez desidererebbe che venisse data una nuova redazione (All. n. 4).

L'articolo 8 tratta delle riserve pontificie e delle riserve per «*resulta*». La questione, come ricorderà Vostra Eccellenza, fu assai dibattuta e per chiarirla fu inviata a Roma, quasi espressamente una commissione.

Di essa faceva parte il suddetto Mons. Miguélez.

Com'è noto, nella legislazione canonica spagnuola, si chiamano vacanti «*per resulta*» i benefici vacanti per promozione o trasferimento del suo titolare ad altro beneficio non concistoriale.

Anche per la provvista di queste vacanti, si alternano i turni regolarmente. Invece se la vacante «per risulta» sia prodotta a conseguenza della provvista di un beneficio non concistoriale, effettuata per libera collazione della Santa Sede, sorge il dubbio se la vacante sia sempre riservata esclusivamente alla Santa Sede, anche quando per ragione del turno, la provvista spetterebbe al Capo dello Stato (Capoverso 2° dell'art. 8 del Convenio).

Mons. Migúelez opinerebbe che anche in questo caso il Capo dello Stato non perde il suo turno, mentre Mons. Vescovo di Orihuela propenderebbe per la riserva a favore della Santa Sede.

Tale sembra essere anche la opinione della Dataria Apostolica.

Sarebbe, pertanto, necessario chiarire questo punto, per togliere, nell'applicazione dell'articolo 8 del Convenio, qualsiasi incertezza.

Il Rev.do Padre Regatillo, illustre canonista e Decano della Facoltà di Diritto Canonico della Pontificia Università di Comillas, presenta qui un piano almeno singolare. Prendendo pretesto del fatto che le Cattedrali non sono sempre le chiese meglio officiate e considerando che l'Ufficio dei Canonici è prevalentemente liturgico e che i Capitoli, invece di essere il senato del Vescovo, vengono ad essere gli oppositori quasi sistematici e, riferendosi inoltre alle questioni che dividono gli stessi Capitoli a discapito, pertanto, delle loro attività religiose, propone senz'altro la soppressione dei Capitoli Cattedrali e con il numero dei Capitolari aumentare il clero parrocchiale e con le rendite dei benefici favorire le parrocchie, il che, secondo il P. Regatillo, sarebbe di grande frutto per le anime.

Non entro a discutere ciascuna delle affermazioni dell'illustre canonista, il quale mi sembra che appoggi la sua gravissima conclusione su fatti che ritengo secondari, e alcuni dei quali si verificherebbero ugualmente quando, invece di un Capitolo di Canonici, avremo un Capitolo di Coadiutori parrocchiali. Mi limiterò tuttavia ad osservare che il P. Regatillo non conosce forse sufficientemente l'opera che i Canonici apportano alla amministrazione di una Diocesi. Da tempo le attività dei Capitoli si vanno modificando; mentre la parte liturgica viene forzosamente ridotta, crescono le attività di apostolato, poiché in

generale il Vescovo conta sul Capitolo per il overno della Diocesi, per formare la sua Curia, per i professori del Seminario, per attendere alla direzione delle Religiose e, in modo speciale, per le opere di propaganda e di assistenza sociale.

D'altra parte, la proposta del P. Regatillo potrebbe essere oggetto in ogni caso di uno studio, ma certo non può essere inclusa nel presente Concordato, e, prima di venire ad una conclusione definitiva, sarà necessario almeno conoscere il pensiero dell'Episcopato.

Per supplire, poi, agli uffici che attualmente prestano i canonici, il P. Regatillo afferma che possono essere nominati Consultori i Parroci o sacerdoti degni, come del resto avviene nelle Diocesi in cui non esistono Capitoli.

Credo anche opportuno aggiungere, contro l'opinione del P. Regatillo, anche i Benefici Cattedrali servono anche per premiare ottimi sacerdoti o Parroci, i quali hanno passato lunghi anni in un apostolato fecondo e apprezzato.

Né meno peregrina mi sembra la idea del medesimo Padre di sopprimere, per scegliere i Canonici di ufficio, il concorso, e lasciare la nomina direttamente al Vescovo, udito precedentemente il parere del Capitolo.

I concorsi sono sempre una garanzia e anche se il Vescovo si mostri favorevole ad un determinato candidato, dovrà pure tenere conto dell'esito del concorso.

Il P. Regatillo è pure contrario ai concorsi parrocchiali, e quanto alla provvista di parrocchie che sono di Patronato, afferma che converrebbe sopprimere questo diritto conforme del resto al Codice di Diritto Canonico, ed offrire semplicemente al Patrono suffragi spirituali.

Monsignor Vescovo di Astorga espone lo stesso parere e anzi suggerisce uno dei modi da seguirsi per sopprimere il diritto di Patronato.

Non mi dilungo a citare i suggerimenti di Monsignor Jesús Mérida, giacché è desiderio generale dell'Episcopato e degli stessi parroci di fare il possibile perché tale diritto sparisca, e mi consta che i Vescovi non lasciano passare occasione per sopprimere o ridurre i diritti di Patronato.

Considerando, poi, l'articolo 2° del Convenio del 16 luglio 1946, relativo ai concorsi per le parrocchie, si dice che gli Ordinari procederanno a tenore del canone 459 «y previo concurso general y abierto de acuerdo con el párrafo 4° de dicho canon».

Ritengo che questo paragrafo dovrebbe essere chiarito perché il Can. 459, nel suo paragrafo 4°, parla tanto del previo concorso generale quanto del concorso speciale a norma della Costituzione di Benedetto XIV «Cum illud», del 14 dicembre 1742.

ARTICOLO XII

Mons. Vescovo di Orihuela pensa che per la erezione di nuove parrocchie o per la modificazione di quelle già esistenti, basta attenersi alle norme del Codice di Diritto Canonico, e ciò per evitare che lo Stato esiga l'osservanza di procedure stabilite con disposizioni anteriori più o meno concordate: *«ateniéndose exclusivamente para ello a las normas y trámites establecidos en el Código de Derecho Canónico... para evitar que se quiera exigir el cumplimiento de los trámites establecidos en disposiciones anteriores, más o menos concordados»*.

Al 2° paragrafo, Mons. Prieto propone che si metta l'avverbio «*previamente*» dopo «*habrán de ponerse...*»

Mons. Vescovo di Albacete nota che l'accordo prescritto in proposito tra le due parti contraenti segnerebbe un passo indietro rispetto alla prassi attualmente seguita, poiché oggi basta che il Vescovo invii il Decreto di erezione perché lo Stato sia obbligato a dotare le parrocchie.

Nonostante tale osservazione, secondo mio modesto parere, ritengo che si debba mantenere il testo per ragioni di discrezione e di misura.

Monsignor Vescovo di Orihuela osserva che date le buone disposizioni dell'attuale Governo, praticamente si ottengono sempre le dotazioni per le nuove parrocchie, però, in vista del futuro, propone che il diritto dei Vescovi di esigere la dotazione per una nuova parrocchia e l'obbligo dello Stato di concederla, siano fondati su motivi oggettivi, come, ad esempio, l'aumentato numero di abitanti della parrocchia da dismembrarsi o la distanza dalla parrocchia progettata dalla parrocchia matrice.

Alla fine del paragrafo 3°, il Cardinale Arcivescovo di Toledo ritiene che si debba aggiungere: «que no puedan por tanto ser distintas para las parroquias que estén vacantes que para las que estén provistas».

La ragione di tale suggerimento sta nel fatto seguente: attualmente, le parrocchie che sono provviste hanno una dotazione e una «sopradotazione»; le parrocchie, invece, vacanti, affidate ad un altro parroco, percepiscono solamente la dotazione strettamente detta.

ARTICOLO XIII

Il Card. Arc. di Siviglia propone che si segnali un termine per regolare la questione delle Cappellanie e delle Pie Fondazioni, che considera veramente urgente.

Sulla questione delle Cappellanie, anche in questi ultimi anni ho riferito in proposito poiché se ne interessò in modo speciale l'E.mo Cardinale Arc. di Toledo e la Conferenza dei Metropoliti.

Vennero date al riguardo dalla Santa Sede alcune autorizzazioni, ma con carattere semplicemente provvisorio.

Mi permetto ricordare nuovamente qui la esposizione che sulle Cappellanie e Pie Fondazioni in Ispagna fece Mons. Miguélez, Decano della Rota, nella chiusura della Settimana giuridica tenutasi a Comillas nell'anno 1949. La conferenza è stata pubblicata nella Rivista di Diritto Canonico, che opportunamente venne inviata a cotesta Segreteria di Stato.

L'E.mo Cardinale di Tarragona e Mons. Vescovo di Tuy, prendendo motivo della nota questione sulle Cappellanie e Fondazioni Pie in Spagna citano casi analoghi, e il primo anzi propone due paragrafi specifici:

«1°. El Estado reconoce a la Iglesia el derecho a crear, dirigir y administrar libremente, sin sujeción a otras normas que las del Derecho Canónico, toda clase de instituciones y fundaciones, tanto piadosas como benéficas.

2°. Los bienes inmuebles procedentes de la desamortización, que no hayan sido enajenados por el Estado, sino que éste los tiene destinados a servicios públicos, sean nacionales o municipales, serán devueltos a la Iglesia cuando cese el servicio a que están afectos».

ARTICOLO XIV

Monsignor Vescovo di Albacete propone di sostituire le parole «eclesiásticos y los Religiosos» del primo paragrafo con: *«los clérigos, religiosos profesos o novicios y miembros de sociedades o institutos equiparados»*.

Monsignor Vescovo di Barcellona e Monsignor Morera propongono di aggiungere al paragrafo terzo, dopo «Revocado el «Nihil obstat»: *por cualesquiera de los dos Prelados»* ... no podrán ecc.

Monsignor Prieto, infine, osserva che sarebbe forse conveniente chiarire nel paragrafo ecodo la situazione di coloro che attualmente già occupano pubblici impieghi.

ARTICOLO XV

Nuovamente Monsignor Vescovo di Albacete suggerisce che si sostituiscano le due parole «Clérigos y religiosos» con quelle già proposte nell'articolo precedente.

Monsignor Vescovo di Barcellona propone che si aggiunga: *«y los seminaristas mientras cursan sus estudios para el Sacerdocio en los Seminarios y Universidades Eclesiásticas»*; diversamente i seminaristi verrebbero a trovarsi in una situazione di svantaggio di fronte a quanto fu per essi stabilito nell'articolo 12, par. 2, del Convenio sui Seminari.

ARTICOLO XVI

L'articolo XVI è stato oggetto di speciali osservazioni, sorte in ordine alla legislazione spagnuola vigente.

Come l'Eccellenza Vostra vedrà, a volte si tratta semplicemente di fissare il significato tecnico di un termine giuridico, ma spesso di porre in armonia le disposizioni del Diritto Canonico con quelle del Diritto procedurale spagnuolo.

Tralascio l'opinione del Cardinale di Siviglia, che rigetta tutto l'articolo, senza proporre altre soluzioni.

L'E.mo Cardinale di Tarragona vede nel numero 1 dell'articolo XVI una importante deroga al Canone 120 del Codice di Diritto Canonico. Egli ritiene che detto canone debba rimanere anche per la Spagna «prout jacet», o che almeno si faccia nel testo dell'articolo esplicita menzione di

persone contemplate nel paragrafo 2 del medesimo canone 120, escludendo che esse possano essere trattate in giudizio delle Autorità civili «sine venia Sedis Apostolicae».

Monsignor Vescovo di Vitoria considera troppo generoso il trasmettere al foro civile tutte le cause civili relative ai Clerici e religiosi senza nemmeno richiedere il consenso dell'Ordinario. Fa al riguardo alcune considerazioni aggiungendo che detto paragrafo potrebbe essere meglio precisato sostituendo le due parole «previa notificación» con «previa licencia», e suggerisce inoltre che sia conservato in pieno vigore il canone 1557, ponendo il paragrafo seguente: «*El Estado reconoce y respeta la competencia del Romano Pontífice en las causas expresadas en el canon 1557 del Código de Derecho Canónico*».

Monsignor Miguélez propone che invece di «pleitos civiles», che può dar luogo ad equivoci, si dica: «*La Santa Sede consiente que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales, en las cuales sean demandadas clérigos o religiosos*», sean tratadas, ... ecc.

Monsignor Vescovo di Albacete opina che il termine «tratadas» sia sostituito con «*tramitadas*» o «*juzgadas*» o «*conocidas*».

Monsignor Arcivescovo di Valladolid propone di specificare «Ordinario respectivo», aggiungendo «*del lugar del tribunal y de la persona*».

Monsignor Arcivescovo-Vescovo di Barcellona osserva che nella Catalogna il giudice delle cause pie è competente nei giudizi ad esse relativi (come, per esempio, nelle successioni testamentarie), sempre che le avochi a sé prima che intervenga il Tribunale dello Stato.

I principi stabiliti nel n. 2 e nel n. 3, i quali regolano le relazioni tra la giurisdizione ecclesiastica e laica, osserva Monsignor Vescovo di Tuy: «requieren un amplio desarrollo procesal ... para el que convendría alguna orientación más o prever se hiciera por Convenio especial».

Intanto, continua ad osservare:

«Por de pronto se podría señalar la derogación de los arts. 48 y 49 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del título III del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supervivencias de los antiguos recursos de fuerza. La razón de convenir una alusión expresa a su derogación es que

aunque abiertamente opuestos al espíritu de lo acordado, pudieran ser, sin embargo, sostenidos como vigentes por algún jurista que otro, ciertamente a fuerza de argucias, pero del todo absurdas».

Al n. 2 dell'articolo Monsignor Miguélez pensa che converrebbe specificare la competenza dei Tribunali della Chiesa, ponendo: «El Estado reconoce ... de la Iglesia *para juzgar y castigar los delitos...*»

Nel secondo paragrafo del n. 3, Monsignor Arcivescovo di Burgos propone di sostituire «deberá solicitar» con «deberá obtener», oppure aggiungere una causula: «*recabando para sí el consentimiento del asunto*», o altra simile.

Alla fine del paragrafo 2° aggiungere anche qui, dopo «Ordinario respectivo»: «*local y personab*», suggerito, come abbiamo visto, da Monsignor Arcivescovo di Valladolid.

Alcuni Prelati notano che nel paragrafo 3° del n. 3, il verbo «rechazar» dovrebbe essere «negar» o «denegar» (il Card. di Santiago, Vescovo di Albacete, Mons. Prieto e Morera).

Qui sorge la questione di particolare interesse e, cioè, si domandano alcuni, che cosa succederà qualora l'Ordinario neghi il suo consenso. Tale dubbio solleva chiaramente Monsignor Vescovo di Orihuela, e cioè, a quale autorità lo Stato potrà appellare.

Monsignor Ordinario Castrense si domanda chi dovrà giudicare della gravità dei motivi per cui l'Ordinario deneghi il suo consenso? Quale sarà questa autorità: il Tribunale Metropolitano o la Nunziatura Apostolica?

Altri, invece, come Monsignor Vescovo di Astorga propone di aggiungere alla fine del par. 3 «*y no se podrá proceder a la instrucción del proceso*».

Il P. Regatillo suggerisce che alla fine di questo paragrafo si aggiunga: «*la cual no podrá proceder sin previo acuerdo del Ordinario respectivo*»; in sostanza, cioè, continuare le trattative.

Mons. Miguélez trova che il 5° par. del n. 3 ha una terminologia non appropriata ai termini procedurali dei Tribunali spagnoli, e proporrebbe incominciare il paragrafo in seguente modo:

«La resolución que la Autoridad judicial dicte a consecuencia de la instrucción del sumario, y la sentencia (si hubiera lugar a ella) que dé término...»

Sempre riguardo a questo parágrafo, Monsignor Vescovo di Albacete propone che si sostituisca la espressione «Que dé término» con «*sentencia definitiva*» e «tanto en primera instancia como en apelación», con «*tanto en primera como en ulterior instancia*».

E, come al solito, Mons. Arcivescovo di Valladolid ricorda si aggiungere alle fine del paragrafo: (Ordinario) «*local y personab*».

Nel n. 4, par. 1 si parla dell'arresto e prigione degli ecclesiastici e religiosi, e si dice che saranno trattati con considerazioni dovute al loro stato e al loro grado gerarchico.

Monsignor Arcivescovo di Burgos fa notare che esiste un Ordine presidenziale (Ordine n. 10 del 30 ottobre 141), nel quale si stabilisce che la prigione preventiva venga affidata alla autorità ecclesiastica, e proporrebbe pertanto che qui si aggiungesse: «y quedarán bajo la custodia del Prelado, poniéndose éste de acuerdo con la autoridad que ordenare la detención».

Al par. 2°, dopo la frase «a juicio del Ordinario», aggiungere, come al solito, «*local y personab*» (Mons. Arcivescovo di Valladolid).

Al n. 5°, dopo le parole «el decoro de su Estado», il Cardinale di Toledo propone aggiungere «al juicio del Ordinario».

Il Cardinale Arcivescovo di Santiago, considerando che l'autorità civile, basandosi su la «Ley de Enjuiciamiento Civil» articoli 112 e 113, risolve sempre a favore suo le questioni di giurisdizione, propone di aggiungere un numero del seguente tenore:

«5. Cuando los Jueces o Tribunales seculares estimaren que les corresponde el conocimiento de un negocio en que entiendan los Jueces o Tribunales eclesiásticos, podrán requerirlos de inhibición, y, si no se recibieren, recurrir en queja al superior inmediato de éstos, el cual después de oír al Promotor de Justicia, resolverá lo que creyere procedente. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.»

Al n. 6°, l'E.mo Cardinale di Toledo propone di aggiungere alla fine del 1° periodo le seguenti parole: «*Pero si se tratase de juicios criminales para*

una pena personal grave (da infligersi al reo, data a odiosità della cosa in sé) *debería pedirse la licencia del Ordinario*.

Di particolare interesse mi sembra l'osservazione del Cardinale Arcivescovo di Tarragona, relativa ai parroci o coadiutori, chiamati a testimoniare in una causa relativa ai propri fedeli. Lo stesso rilievo fanno l'Arcivescovo-Vescovo di Barcellona e il Padre Regatillo, sempre per la stessa ragione di evitare odiosità ai parroci e coadiutori.

ARTICOLO XVII

Monsignor Miguélez crede che in questo caso sia opportuno porre nel testo spagnolo *«per decisión firme»*, invece *«decisión definitiva»*, potendo una decisione definitiva avere in Spagna ulteriori svolgimenti.

Mons. Morera crede che si debba aggiungere *«e uso indebido»* del *hábito eclesiástico*.

ARTICOLO XVIII

Monsignor Arcivescovo di Valladolid propone di aggiungere dopo le parole: *«La Iglesia puede libremente: tanto fuera como dentro de los templos y capillas»*, e Sua Eminenza il Cardinale Arcivescovo di Santiago, dopo la frase *«Por el Derecho canónico»*, aggiungere *«y consuetudinario»*.

Monsignor Vescovo di Vitoria e Monsignor Vescovo di Tuy suggeriscono di completare l'articolo, aggiungendo che simili prestazioni o collette siano esenti da imposte, ciò che è stato, del resto accordato ultimamente per le tombole.

ARTICOLO XIX

Come l'Eccellenza Vostra avrà rilevato, si può dire che l'articolo XIX è stato prevalentemente studiato dall'E.mo Cardinale Arcivescovo di Toledo, e non poche osservazioni sono state avanzate pure da altri Prelati.

Quanto al n. 1, l'E.mo Cardinale di Toledo osserva che si tratta di uno studio che deve farsi e pertanto non si possono fissare conclusioni da inserire nel Progetto di Concordato.

Considera molto giusto e lodevole il desiderio di dare alla Chiesa un patrimonio indipendente, il quale assicuri una congrua dotazione per il Culto e Clero.

Questo fu uno dei punti del programma che ebbe sempre il partito Tradizionalista, ed io ricordo, trenta e più anni fa, le conversazioni e discussioni con il Capo del Carlismo di allora Giovanni Vázquez de Mella, il quale prospettava la possibilità di esigere dallo Stato una somma determinata, i cui frutti servissero appunto per provvedere dignitosamente agli onorari del Clero e alle non lievi spese del Culto. La ipotesi, allora, non sembrava irrealizzabile pur considerando la enorme somma che il Governo avrebbe dovuto consegnare, però, se tale ipotesi si fosse avverata, oggi la Chiesa si troverebbe quasi senza risorse, poiché, come dice l'E.mo Cardinale di Toledo, le vicende economiche e politiche di questi hanno «han evidenciado que un patrimonio constituido solamente por valores muebles o títulos del Estado, no aseguraría suficientemente para el futuro la cógrua dotación del Culto y Clero, aunque lo asegurase en el momento de ser constituido el patrimonio».

Anche in condizioni economiche normali, oltre la difficoltà di raccogliere la somma ingente richiesta perché le rendite fossero sufficienti per fare fronte alle necessità del Culto e Clero, si presenterebbero gravissime questioni di amministrazione, di controllo e vigilanza per mantenere intatto il capitale di fronte alle continue oscillazioni a cui va soggetto, e nel caso poi che la somma fondamentale venisse proporzionalmente divisa fra le varie diocesi, non credo che sarebbe meglio garantita perché purtroppo la esperienza insegna che anche nell'amministrazione di tali somme, le quali devono avere carattere di perpetuità, entrano criteri molto personali e soggettivi. Da ciò, tuttavia, non ne segue che si debba lasciare lo studio per la costituzione di un patrimonio ecclesiastico e, lo stesso E.mo Cardinale di Toledo segnala a riguardo i vantaggi che si potrebbero conseguire in proposito con la consegna da parte dello Stato delle «láminas intransferibles» le quali potrebbero realmente costituire il primo nucleo del capitale progettato.

Circa questa questione ritorna ampiamente l'E.mo Cardinale di Toledo, e delle diverse vicende della medesima ebbi l'onore di riferire in diversi rapporti.

Essa fu inviata alla S. Congregazione del Concilio e secondo il mio sommesso parere, ritengo che nel progetto del Concordato si potrebbe fare un cenno, tanto per non perdere quanto il Governo ha già promesso in proposito, e come anche per venire ad una soluzione definitiva, specialmente per ciò che riguarda dette lamine.

Per questo l'E.mo Cardinale Pla y Deniel ritiene che sarebbe opportuno in questo numero 1 del articolo XIX quanto segue:

«El Estado Español, que ya ha alzado por orden del Ministerio de Hacienda de 26 de noviembre de 1948 la orden de suspensión de pago de intereses de las inscripciones de la Deuda Pública emitidas por permutación de los bienes del clero y monjas, convertirá las inscripciones emitidas del 3 por cierto en inscripciones del 4 por ciento que produzcan igual renta, según lo prescrito en el artículo noveno del Convenio de 25 de agosto de 1859».

Anche Monsignor Vescovo di Astorga parla con ampiezza di questo problema.

Frattanto, mentre si penserà a sostituire il patrimonio ecclesiastico, lo Stato darà a titolo di indennizzo (Mons. Vescovo di Astorga dice di aggiungere «*parciab*») e come contribuzione per l'opera che svolge la Chiesa a favore della Nazione «una annua e adeguata dotazione».

Di ciò si occupa il n. 2 dell'articolo e, a tale riguardo, vengono poste 3 questioni:

- 1) completare la lista delle persone che hanno diritto a percepire onorari e assegnazioni;
- 2) fissarne fin d'ora la quantità;
- 3) stabilire un criterio per le notificazioni che possano subire queste quantità col cambiare le circostanze. *Riguardo al primo punto*, si osserva che non sono menzionati i Cardinali (osservazione del Cardinale Arcivescovo di Santiago e del Vescovo di Madrid); i Vescovi titolari con funzione nazionale, come, per esempio, Monsignor Vizcarra, Assistente Nazionale di A.C. spagnuola; i «Provisores» (cioè i giudici ecclesiastici delle Curie.- Mons. Morera e Mons. Prieto; il clero conventuale (i Cardinali di Toledo, Siviglia, Santiago,

l'Arcivescovo di Valladolid, Mons. Miguélez ed altri). Col nome di Clero Conventuale, come sa Vostra Eccellenza, si intendono i Cappellani delle Religiose di Clausura papale e anche i diversi uffici che esercitano le monache di clausura papale (organista, salmista, ecc.). Il Clero conventuale è stato sempre preso in considerazione per le retribuzioni del Governo, le quali figurano anche oggi nel Bilancio dello Stato. Infatti, nella ammortizzazione furono privati dei loro beni i Monasteri di Clausura.

Riguardo al secondo punto, l'E.mo Cardinale di Toledo ritiene necessario porre, come si stabilisce nel Concordato del 1851, le somme precise che si debbono ai singoli membri del Clero, come pure quelle necessarie per le spese di culto.

Come l'Eccellenza Vostra rileverà, egli dà al riguardo un quadro preciso da incorporarsi a questo articolo come Protocollo addizionale.

Anche Mons. Vescovo di Orihuela, considerando che tanto nel Convenio per la provvista dei benefici non concistoriali, come in quello dei Seminari si fissano concretamente le somme, suggerisce che ciò si faccia anche qui.

Riguardo al terzo punto, ritengo che sia assolutamente necessario fissare un criterio per gli eventuali aumenti da fare sulle assegnazioni attuali, affinché non riesca inefficace e odioso quanto si stabilisce nel 3° paragrafo del n. 2 di questo articolo XIX.

In questo paragrafo si dice che: «dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias», e ciò che del resto si stabilisce anche nel Concordato del 1851. Però l'esperienza dimostrò che mentre venivano aumentati gli onorari di tutti gli altri impiegati dello Stato, al Clero non era dato alcun aumento e quando, per forza delle circostanze, furono fatti passi al riguardo, si ottenne una minima cosa, e malgrado, in tutta la Nazione, in seguito ad una propaganda abilmente o malevolmente fatta, il Clero passava come avido di denaro e mai contento della propria situazione.

Per questo Monsignor Vescovo di Orihuela suggerisce che per gli eventuali aumenti il Clero venga equiparato ad una determinata classe di

funzionari del Governo, a quella dell'insegnamento, secondo il Cardinale di Toledo, o a quella della Magistratura (Arcivescovo di Valenza e altri).

Tale criterio è stato sostenuto in diverse conversazioni con alcuni membri della Commissione interministeriale designata appunto per risolvere le questioni ecclesiastiche attuali, e si arguiva, quasi «ad verecundiam», che non conveniva per la dignità del Clero, equipararlo ad una classe di funzionari dello Stato. Però, come sempre si faceva osservare, questo era ed è un sofisma, poiché, com'è chiaro, il paragone del Clero con una classe di funzionari non è fondato sulle attribuzioni diverse egli uni e degli altri, ma unicamente è preso come misura di un ordine economico.

Se tale criterio non viene adottato, il Clero continuerà a trovarsi come al tempo della Monarchia in una situazione di inferiorità economica, e i futuri eventuali aumenti o non si otterranno o saranno minimi se non irrisori e oggetto di commenti sfavorevoli.

riguardo ai Seminari, ritengo che sia necessario togliere una mortificante discriminazione, per la quale alcuni Seminari Maggiori vengono a trovarsi in una situazione incresciosa.

Com'è noto a Vostra Eccellenza, la suddetta commissione interministeriale presentò un progetto, dividendo i Seminari in diverse categorie, basate su un criterio alquanto vago e soggettivo. Le discussioni si protrassero e come non si giungeva ad un accordo, il Santo Padre decise di affidare la soluzione ai quattro Cardinali spagnuoli; il Cardinale di Siviglia non prese parte, e gli altri tre, di fronte al alquanto confuso progetto della Commissione, stabilirono le basi di ciò che fu il Convenio del 8 dicembre 1946.

In questo Convenio non sono stati compresi, e non si sa per quale ragione, solamente sette Seminari maggiori (oggi passati a dieci per le nuove diocesi erette); tuttavia nel medesimo Convenio si contempla la possibile estensione di tale beneficio ad altri Seminari maggiori, e per questo Monsignor Vescovo di Albacete giustamente osserva che non sarà difficile dare una soluzione più equa, trattando tutti i Seminari Maggiori alla stessa stregua, tanto più che lo Stato, per togliere di mezzo la disuguaglianza di tratto, assegna annualmente, ogni anno, sovvenzioni

speciali sotto forma di borse di studio, alle suddette diocesi, le quali non percepiscono la dotazione per i loro Seminari Maggiori.

Quanto espone Monsignor Vescovo di Albacete, credo debba essere preso in attenta considerazione e approfittare del Concordato per eliminare la condizione sfavorevole e penosa dei pochi Seminari Maggiori su menzionati. Anche per ciò che riguarda le assegnazioni date alle Università Pontificie, vi è stata una notevole differenza tra quelle concesse alla Pontificia Università di Salamanca e quelle alla Pontificia Università di Comillas.

Appena fu pubblicato il Convenio, il Rettore e i professori dell'Università di Comillas fecero giungere l'espressione della loro pena per la differenza di trattamento, tanto più che l'Università Comillense non è inferiore a quella di Salamanca né per numero di professori né per ampiezza di biblioteca né per materiale scolastico.

Sarebbe pertanto opportuno cogliere questa circostanza per rimediare all'inconveniente su indicato e dare al meno alla Università Comillense la stessa somma che si assegna alla Pontificia Università di Salamanca.

Inoltre, il Rettore della Università di Comillas fa notare che in quel centro di studi non vi è solamente una Università, ma anche un Seminario Maggiore e Minore.

Quando ciò si è fatto notare ad alcuni dei membri della Commissione interministeriale e al Direttore Generale degli Affari Ecclesiastici del Ministero di Giustizia, si è risposto che il Seminario di Comillas, maggiore e minore, non è diocesano, però a tale riguardo si osservava che, quantunque non diocesano, il Seminario fu fondato per servire indistintamente tutte le diocesi di Spagna.

Non voglio dilungarmi nel dimostrare di quanta efficacia sia stato per la cultura ecclesiastica e per la formazione del Clero il Seminario Minore e Maggiore di Comillas. Per questo, non solamente come Patrono dei Seminari e della Università di Comillas, ma per ragioni oggettive e, direi, di giustizia, ritengo che quei due Seminari debbano essere inclusi nel piano geniale e godere, pertanto, dei sussidi che lo Stato dà al riguardo.

Come conclusione, pertanto, basta riformare leggermente il Convenio dell'8 dicembre 146, e cioè, continuare a dare ai Seminari minori (compreso quello di Comillas) la dotazione che attualmente si dà, e estendere la dotazione fissata per i Seminari Maggiori a tutti senza eccezione, e compreso, naturalmente anche qui, quello di Comillas.

Qualora vi sia una diocesi, la quale non abbia Seminario Maggiore, lo Stato continuerà a dare, come lodevolmente fa, quei sussidi ritenuti necessari perché i seminaristi possano continuare gli studi superiori o teologici in Seminari di altre diocesi o in Università Pontificie.

L'E.mo Cardinale Arcivescovo di Toledo, e con lui diversi altri Prelati, trattando delle sedi vacanti, riprendono sostanzialmente quanto si stabilisce nell'articolo 37 del Concordato del 1851, che il medesimo Signor Cardinale redige in questi termini:

«El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas Episcopales, deducidos los emolumentos del Vicario Capitular (que será igual al del Deán de la diócesis) y la del Ecónomo de la Mitra (que será igual a la de los canónigos simples de la diócesis, elegidos por el cabildo Catedral, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario y del nuevo Prelado. Asimismo, de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canonjías, parroquias, beneficios y coadjutorías de cada diócesis, se formará un fondo de reserva a disposición del Ordinario para atender a las necesidades del clero, de las iglesias y de la diócesis».

Al n. 3 del articolo, il Card. Arcivescovo di Tarragona, riguardo alla sovvenzione delle Chiese e dei Seminari, suggerisce di togliere l'aggettivo «nuevos» e aggiungere dopo «parroquiales»; «y rectorales», sicché il periodo suonerebbe così: *«para la construcción y conservación de templos parroquiales y rectorales».* E il Card. Arcivescovo di Sntiago propone di aggiungere al finale dello stesso n. 3, dove si parla del sostenimento da dare al Pontificio Collegio Spagnuolo e alla Chiesa di Montserrat di Roma, anche: *«para las ofrendas nacionales al Apóstol Santiago, Patrón de la Nación Española»*, offerta, del resto, che già figura nel bilancio dello Stato.

Qualcuno suggerisce che la pensione, di cui si parla al 2° par. del numero 4, oltre che concessa ai Vescovi, dovrebbe essere estesa anche ai parroci. Con ciò non si intenderebbe però stabilire una norma generale,

bassata sul numero degli anni di servizio, come ciò avviene, ad esempio, per i funzionari dello tato, ma si mirerebbe soltanto a venire incontro a quei casi eccezionali, o per gravi ragioni, d'infermità o di inabilità, un Parroco non fosse in grado di assolvere il suo ministero sacerdotale. Né appaiono sufficienti le disposizioni del Canone 1429, par. 2, dato che i benefici sono incongruamente dotati e generalmente non potrebbero essere gravati da una pensione senza pregiudicare la situazione economica del nuovo Parroco.

Su tale materia non voglio trascurare il pensiero del Cardinale Arcivescovo di Santiago, il quale scrive: «En las actuales circunstancias históricas de España, no parece aconsejable exigir al Estado una mayor generosidad en la cuantía de las dotaciones, en la exención de tributos y del servicio militar, y en la competencia jurisdiccional de los tribunales eclesiásticos».

ARTICOLO XX

Monsignor Arcivescovo di Burgos suggerisce di aggiungere alla fine del 1° numero, dopo, cioè, la parola «general y especial»: *«así nacionales como provinciales y municipales»*. E Monsignor Vescovo di Astorga propone di aggiungere a continuazione *«y las entidades y corporaciones de ellos dependientes»*.

Come dice, infatti, Monsignor Arcivescovo di Burgos, i Municipi e le Provincie, in forza delle leggi locali, sogliono mettere imposte a molti beni della Chiesa.

Al paragrafo a), sostituire la parola «abiertos» con *«destinados»* (Arcivescovo di Santiago).

In quanto al significato della parola «anejos», ossia locali annessi, Monsignor Vescovo di Orihuela fa osservare che il semplice termine «anejos» può significare contiguità o dipendenza. Monsignor Vescovo di Astorga suggerisce che, a la fine del paragrafo a), si aggiunga: *«y los locales dedicados a actividades de apostolado, con tal de que sean propiedad de la Iglesia y no produzcan renta alguna»*.

Alla fine del paragrafo b), aggiungere: *«y también las residencias de los Capellanes de monjas que sean de propiedad de la Iglesia»* (Arcivescovo di Valladolid, Vescovo di Orihuela).

Mons. Arcivescovo di Sion e Vescovo di Orihuela osservano che non è chiaro se, al paragrafo e), siano esenti da imposte e contribuzioni le tenute appartenenti ai Seminari, da essi separate, però le cui rendite servono al sostenimento dei seminaristi. Monsignor Arcivescovo di Sion, poi, fa al riguardo opportune osservazioni circa l'ordine dat dal Ministero di Giustizia, nel 1948, relativo «a las fincas rústicas y urbanas» degli enti e delle persone ecclesiastiche.

Allo stesso paragrafo si propone di cambiare «Institutos religiosos» con «*institutos canónicos*» (Cardinale di Santiago).

Monsignor Arcivescovo di Sion suggerisce qui di aggiungere un altro paragrafo: «*Las prestaciones de los fieles y las colectas que se hagan a tenor del artículo XVIII*».

Monsignor Vescovo di Astorga propone a sua volta di aggiungere ancora un paragrafo: «*Los Colegios y escuelas de cualquier grado, que establezca la Iglesia y sus Instituciones docentes, canónicamente aprobadas*». E il Vescovo di Madrid: «*Cementerios propiedad de la Iglesia*».

Nell'altro paragrafo del n° 1, dopo le parole «arriba enumerados», il Cardinale di Santiago suggerisce che si aggiunga; «*estén o no anejos a éstos*».

Alla fine del n° 2, lo stesso Cardinale di Santiago propone di sostituire la frase: «en el anterior o en las puertas externas de los edificios destinado al culto u oficinas eclesiásticas», semplicemente con «*en los sitios de costumbre*».

Monsignor Arcivescovo di Valladolid propone di aggiungere alla fine del n° 2: «*Esta exención tributaria se extenderá a los anuncios de culto o actividades religiosas*».

Monsignor Vescovo di Astorga e il P. Regatillo ritengono che si debba in questo punto parlare della cosiddetta «Ley del Timbre», e propongono che questa pure venga soppressa. A tale riguardo il Padre Regatillo espone quanto segue:

«*No estarán sujetos al timbre del Estado los documentos oficiales emanados de las autoridades eclesiásticas, como las certificaciones de partidas sacramentales, los documentos de las Curias episcopales, las actas judiciales, etc.; así como tampoco las*

solicitudes, declaraciones, etc., que los fieles dirijan a las autoridades eclesiásticas, para fines meramente eclesiásticos».

Al n° 3 dopo le parole «exentas de todo impuesto o contribución», aggiungere: «o prestación», perché si possa includere il cosiddetto «donativo volontario del Clero», che `un vero tributo i posto contro la volontà degli offerenti. Da oltre mezzo secolo esiste tale contribuzione.

Al n° 4, Monsignor Vescovo di Astorga in correlazione al paragrafo che propone di aggiungere al n° 1, suggerisce che dopo le parole «de actividades religiosas», di aggiunga: «o docentes».

Nel numero 3 vengono introdotte diverse modificazioni:

- a) dopo le parole «la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas», aggiungere: «a que se refiere el apartado primero de este artículo» (Cardinale di Santiago);
- b) continuare il testo proposto dal Cardinale di Santiago con le parole: «sostenimiento de los Seminarios» (Vescovo di Madrid);
- c) dopo le parole «a finalidades de culto o de religión», aggiungere: «o enseñanza religiosa» (Mons. Morera);
- d) sostituire la frase «fines benéficos» con «a finalidades de culto, de Religión o de caridad oficial de la Iglesia» (Monsignor Vizcarra).

Monsignor Vescovo di Astorga propone un'altra redazione del numero 5, come l'Eccellenza Vostra potrà rilevare dalla lettura del suo esposto.

L'E.mo Cardinale di Toledo ritiene che converrebbe aggiungere a questo articolo XX un numero 6, relativo ad opere di pietà a suffragio della propria anima, concepito in questi termini:

«Cuando los testamentos disponen de los bienes del testador para sufragio y obras piadosas en beneficio de su alma, por su carácter piadoso deben entregarse totalmente estos bienes a la Iglesia, reformándose en su consecuencia el art. 747 del Código Civil, que dispone que entreguen la mitad al Gobernador Cívil».

Monsignor Vescovo di Albacete, come osservazione generale, rileva che in questo articolo converrebbe incorporare la esenzione tributaria concessa recentemente col Decreto del 17 maggio 1952 o almeno quella concessa con legge del 20 dicembre 1952 circa le emissioni di obbligazioni contratte dalle diocesi per costruzione o ampliamento dei templi, seminari e centri missionari.

E Monsignor Vescovo di Tuy osserva che la vigente esenzione tributaria delle proprietà ecclesiastiche sarebbe maggiore di quella stabilita in questo articolo.

ARTICOLO XXI

Il Rev. Padre Regatillo suggerisce di proporre all'articolo XXI una dichiarazione di principio relativa alla proprietà e alla amministrazione di ciò che si chiama Tesoro Artistico Ecclesiastico Nazionale. A tale riguardo scrive:

«La denominación de tesoro artístico nacional no implica un derecho de propiedad del Estado sobre los objetos de arte o de antigüedad pertenecientes a las personas jurídicas eclesiásticas, los cuales por tanto quedan bajo el pleno dominio, uso y administración de la Iglesia, conforme a las normas del derecho canónico.»

La declaración de monumento nacional, solicitada por la Iglesia y concedida por el Estado, no implicará para la Iglesia traba alguna en la propiedad, ni en el ejercicio de todas las facultades que integran el dominio».

Monsignor Vescovo di Astorga riprende lo stesso concetto e lo svolge con maggiore ampiezza.

Riguardo al n° 1 di questo articolo XXI, il Cardinale Arcivescovo di Santiago suggerisce che venga tolta tutta la parte dell'articolo che comincia con le parole «así como de las antigüedades, ecc.», per evitare che si debba consegnare alle Autorità civili gli inventari degli oggetti ivi accennati, il che è pericoloso nella ipotesi di futuri governi non favorevoli alla Chiesa. Le ampie osservazioni date al riguardo dall'E.mo Cardinale ritengo debbano essere prese in attenta considerazione.

La maggior parte dei Prelati è decisamente contraria alla nomina di commissioni da parte del Ministero di Educazione Nazionale, di cui si parla al paragrafo n° 2, e anche per ciò che riguarda la loro composizione

(metà e metà) e specialmente la designazione e approvazione dei membri delle sue parti, i Prelati non concordano con quanto si stabilisce in questo numero e propongono diverse redazioni.

Il Padre Regatillo suggerisce di aggiungere al finale del paragrafo 1° del numero n° 3, il seguente testo: *«siempre que al juicio del Prelado respectivo tales prescripciones y obras no se opongan al destino principal que en los templos es el culto divino»*. Monsignor Vescovo di Astorga fa analoga osservazione.

Al 2° paragrafo del medesimo n. 3, Mons. Morera suggerisce che alle parole «sobre enajenación y exportación», si aggiunga: *«y traslado»*. Il Padre Regatillo alle parole precedenti: «tanto por las leyes civiles», propone aggiungere: *«que no coarten el derecho de la Iglesia ...»* ecc.

Riguardo al n° 4, Monsignor Vescovo di Astorga opina che qualora lo Stato non usi il diritto di opzione, non si debba privare l'Autorità Ecclesiastica del diritto di alienare tali beni, e ammette persino che si possa esportarli all'Estero se ciò sia richiesto da una urgente necessità.

Il Padre Regatillo è dello stesso parere. Tanto l'uno, poi, come l'altro, in vista dello splendore e dei vantaggi che il Tesoro Artistico Ecclesiastico dà alla Nazione, propongono che goda delle stesse esenzioni e favori concessi al Tesoro Artistico Ecclesiastico.

Il Cardinale Arcivescovo di Toledo ritiene, e vi insiste in altro luogo del suo esposto, che si dovrebbe aggiungere anche un numero relativo agli archivi ecclesiastici, il quale potrebbe essere redatto così:

«Todos los archivos eclesiásticos dependen exclusivamente de las respectivas autoridades eclesiásticas. Estas darán las facilidades oportunas para el estudio de los documentos de los archivos públicos. El Estado prestará la ayuda conveniente para la instalación adecuada y catalogación técnica, si fuera solicitada por la autoridad eclesiástica competente».

Riguardo a tutto l'articolo XXI, il Cardinale Arcivescovo di Santiago afferma che questo articolo suscita a suo giudizio le maggiori obiezioni: 1° perché vessatorio dell'indipendenza della Chiesa, la quale viene a trovarsi in peggiori condizioni che i privati; 2° presuppone che si debba consegnare ai membri delle Commissioni gli inventari degli oggetti della Chiesa riuscendo così assai difficile occultarli o sottrarli di fronte a decreti di nazionalizzazione di eventuali futuri Governi poco favorevoli alla

Chiesa; 3° si susciteranno frequenti conflitti con i Capitoli, Comunità religiose, specialmente di clausura, e anche con le stesse parrocchie; 4° si estende l'intervento dello Stato, mediante le Commissioni, non solo agli oggetti che sono proprietà della Chiesa, ma anche a quelli che essa conservi in usufrutto o in deposito.

Per tutte queste considerazioni, propone un altro testo dell'articolo XXI:

«1. En cada diócesis se constituirá una comisión que, bajo la presidencia del Ordinario, vigilará la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los templos, capillas y demás edificio eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos y artísticos.

2. Estas comisiones serán nombradas por el Ordinario y estarán compuestas por un miembro designado por el mismo y por otros propuesto por el Gobierno y aprobado por el Prelado. A esta comisión se sumará siempre el arquitecto diocesano y el rector o presidente de la entidad rectora del edificio de que se trata.

3. Dichas comisiones tendrán la misión de proponer las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada: de asesorar al Prelado en la reconstrucción y reparación de los edificios arriba citados, ara que, sin perjuicio de las prescripciones litúrgicas y de las exigencias dl arte sagrado, se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general; y de vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas tanto por las leyes canónicas como por las civiles sobre enajenación y exportación de objetos de carácter histórico o de relevante valor artístico propiedad de la Iglesia».

ARTÍCULO XXII

Mons. Vescovo di Albacete, al n. 4 di questo articolo, osserva che «nada se establece para el caso en que el Ordinario no acceda a las pretensiones de la Autoridad Civil que intenta la expropiación».

Mons. Arcivescovo di Valenza propone di sostituire, al n. 6, le parole «será siempre oída la autoridad eclesiástica competente», con «se contará siempre con el previo acuerdo de la autoridad eclesiástica competente».

Al n. 7 il Cardinale Arcivescovo di Siviglia afferma che il diritto di proprietà deve essere assolutamente («a todo trance») salvato, anche quando si tratti di casi di pubblica necessità.

Cessate, perciò, le circostanze straordinarie, il diritto di proprietà deve rispettarsi e «continuar en vigor», come del resto osservavano l'E.mo Cardinale Arcivescovo di Tarragona e Mons. Vescovo di Tuy, all'articolo XIII.

ARTÍCULO XXIII

Prima di entrare nel esame del Protocollo Addizionale, credo opportuno premettere due questioni che riguardano il matrimonio, una di carattere generale e l'altra che possiamo chiamare circostanziale.

Prima questione.

Nell'articolo XXIII del progetto si dichiara che lo Stato riconosce i pieni effetti civili al Matrimonio canonico. Tuttavia sarebbe opportuno stabilire chiaramente quali siano in Spagna le persone obbligate ad osservare la forma canonica nella celebrazione del matrimonio, dato che molti, favori, anche se battezzati nella Chiesa in ciò dalla venerabile ed incerta interpretazione che viene data all'articolo 42 del Codice Civile spagnolo.

L'articolo 42, infatti, stabilisce: «La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico que deben contraer todos los que profesen la religión católica; y el civil que se celebrará del modo que determine este Código».

Il punto della questione sta nella interpretazione di «los que profesen la Religión Católica».

Prima della Repubblica poteva bastare che uno o tutti due i contraenti *dichiarassero* che non professavano la Religione, e senz'altro potevano celebrare il matrimonio civile.

Durante la Repubblica era sufficiente che manifestassero semplicemente la volontà di unirsi in matrimonio civile.

Invece con la «Orden» del Ministero di Giustizia del 10 marzo 1941, si stabilisce che non basta una semplice dichiarazione da parte dei contraenti e nemmeno una dichiarazione che essi o uno di essi non professa la religione cattolica, ma si richiede che «se pruebe documentalmente la acatolicidad de los contrayentes, o en el caso de que esta prueba documental no fuera posible, presenten una declaración

jurada de no haber sido bautizados, a cuya exactitud se halla ligada la validez y efectos civiles de referidos matrimonios» (art. 1 de la Orden Ministerial).

Nonostante tale disposizione sempre si verificano casi in cui si elude la disposizione del Canone 1099 del Codice di Diritto Canonico, e, secondo quanto riferisce Mons. Vescovo di Orihuela, oggi questo ha assunto una speciale virulenza dato l'attuale proselitismo protestante.

Per questo Mons. Prieto propone che si giunga con il Concordato «a un perfecto acuerdo entre ambas Potestades, aceptando el Estado íntegramente y de manera clara la legislación canónica en este punto, aclarando y concretando en ese sentido la citada Orden del 10 de marzo de 1941».

Dello stesso parere sono Mons. Vescovo di Barcellona e Mons. Vescovo di Orihuela.

Circa questo punto mi permetto riferirmi al mio Rapporto n. 2845, del 31 dicembre 1952, dove altri Ecc.mi Prelati espongono la stessa opinione.

La seconda questione riguarda i matrimoni meramente civili contratti durante il periodo dell'ultima Repubblica e anche quelli contratti negli anni della guerra civile.

Con la legge del 28 luglio 1932, fu abolito dal governo repubblicano il matrimonio canonico e istituito quello civile e, successivamente, fu ammesso anche il divorzio.

I matrimoni civili celebrati al tempo della Repubblica, sarebbero, secondo il Padre Regatillo «frecuentísimos».

Il Governo del Generale Franco abolì la citata legge della Repubblica, e sancì la indissolubilità dei matrimoni civili allora contratti, ai quali furono riconosciuti anche agli effetti civili.

Si venne così a creare una situazione imbarazzante, poiché mentre i matrimoni contratti secondo la legge della Repubblica sono canonicamente nulli, vengono ad essere oggi civilmente validi e indissolubili.

Le conseguenze sono chiare. Il Padre Regatillo afferma al riguardo che «non pochi» cattolici, i quali contrassero il matrimonio civile durante la Repubblica, vorrebbero oggi contrarre il matrimonio canonico con altra persona e così regolarizzare la loro situazione davanti alla Chiesa, ma non possono farlo poiché, come si è visto, il loro matrimonio civile è stato riconosciuto valido e indissolubile dall'attuale Governo.

Mons. Vescovo di Orihuela, Mons. Miguélez, il medesimo Padre Regatillo, si domandano se non sia questo il momento di risolvere tale problema circostanziale, e a tale proposito il Decano della Facoltà giuridica dell'Università di Comillas propone di aggiungere al Protocollo addizionale dell'articolo XXIII quanto segue:

«Para remediar las lamentables situaciones creadas por la ley del matrimonio civil de 28 de junio de 1932, podrán ser disueltas por la autoridad civil competente las uniones meramente civiles contraídas bajo aquella ley. Aun por solos motivos de conciencia de una de las partes, a petición de ambas o de una sola; quedando así libres para contraer matrimonio canónico aun contra otras personas, el cual surtirá los efectos civiles».

A la lettera A), là dove si parla della trascrizione del matrimonio nel registro civile, Monsignor Vescovo di Albacete crede che sarebbe «muy oportuno» dichiarare espressamente e di una maniera indubbia che tale trascrizione o iscrizione non ha valore costitutivo, ma è solo un documento autentico probatorio della avvenuta celebrazione del matrimonio canonico, e ciò per evitare difficoltà e false interpretazioni, come avvenne per il Concordato con l'Italia.

Simile osservazione fu fatta anche dal Padre Regatillo e, riferendosi, al riguardo, a una decisione del Tribunale Supremo del 15 febbraio 1928, propone la seguente redazione del paragrafo A) n. 1):

«En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico ni la inscripción de éste en el registro civil, será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles. Dicha inscripción se considerará solamente como una prueba auténtica de su celebración y del estado civil de las personas del Tribunal Supremo, 15 feb».

Monsignor Vescovo di Astorga propone di aggiungere alla fine del citato par. a) n. 1): «ni dará derecho al mismo funcionario para tener intervención

alguna en el expediente matrimonial, ni la circunstancia de que tal presencia no haya sido solicitada por los contrayentes impedirá al Párroco la asistencia a la celebración del Matrimonio».

Monsignor Vescovo di Astorga motiva tale aggiunta con differenti ragioni.

Circa il n. 2), Mons. Miguélez osserva che la parola «las partes» dovrebbe essere costituita da «los contrayentes» e propone, poi, di redigere così la prima parte del n. 2): «*Los contrayentes no estarán obligados a exhibir ningún documento prematrimonial ni a satisfacer emolumento alguno por ningún concepto al funcionario civil ...*»

Monsignor Vescovo di Tuy considera «sumamente deseable» che i contraenti non siano obbligati a comparire dinanzi al funzionario civile, incaricato della trascrizione, almeno prima della celebrazione del matrimonio. E ciò in riferimento all'articolo 77 del Codice civile.

Monsignor Arcivescovo di Valladolid propone di aggiungere alla fine del n. 2) «*ni el funcionario que asista a la celebración del matrimonio ni el funcionario que reciba aviso de que va a celebrarse*».

Alla fine del n.5), Monsignor Vescovo di Astorga propone di aggiungere: «*por el encargado del Registro Civil*».

Monsignor Vescovo di Madrid vede una contraddizione tra quanto si stabilisce nella prima parte del n. 7) e l'articolo 77 del Codice civile spagnolo, poiché mentre nel progetto di Concordato si stabilisce che il matrimonio conseguirà gli effetti civili dal momento della celebrazione canonica, nell'articolo 77 si dichiara che - se la iscrizione non fu fatta perché i coniugi non diedero avviso opportuno al giudice municipale - «no producirá efectos civiles el matrimonio sino desde su inscripción».

Analoga osservazione fa Monsignor Vescovo di Madrid circa gli articoli 78 e 79 del Codice Civile, i quali riguardano il matrimonio contratti *in articulo mortis* e il matrimonio *de conciencia*, rispettivamente.

Monsignor Vescovo di Albacete osserva che a metà del n. 7 si dice che «cuando la inscripción del matrimonio sea llevada a cabo...» Questa espressione «sea llevada a cabo» non corrisponde alla parola italiana

«richiesta», la quale deve essere tradotta in spagnolo con «pedida» oppure «solicitada».

Monsignor Vescovo di Madrid fa notare che se il ritardo di 10 giorni dalla trascrizione `dovuta non ai coniugi ma alla negligenza del funzionario civile, i coniugi verrebbero a soffrirne le conseguenze senza loro colpa. Ciò nota anche il Padre Regatillo, il quale propone un'altra redazione a tutto il numero:

«7) Los efectos civiles de un matrimonio canónico, aun no inscrito, empezarán a surtir efectos a partir de la fecha de su celebración, con tal que ésta se pruebe. Sin embargo, cuando la inscripción sea llevada a cabo una vez transcurridos los diez días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas, a no ser que el retraso de la inscripción sea imputable al funcionario del Estado».

Alla fine del n. 7), Mons. Arcivescovo di Burgos propone di aggiungere: *«a partir de este plazo hasta que se verifique».*

Alla lettera B), Monsignor Vescovo di Astorga e Monsignor Vescovo di Tuy propongono una questione di capitale importanza per ciò che si riferisce al matrimonio di determinate classi di funzionari dello Stato o di persone eventualmente al suo servizio, come avviene concretamente con i militari per le limitazioni loro imposte, le quali sono causa di situazioni immorali.

Per questo Monsignor Vescovo di Astorga propone di aggiungere alla fine del

«Asimismo se pondrán en armonía con el canon 1035 las disposiciones referentes a los matrimonios de los militares», e si dilunga per dimostrare la necessità di quanto propone».

Alla lettera D), Monsignor Vescovo di Astorga e il Padre Regatillo propone di sostituire le parole «para los no católicos» con *«para los no bautizados y para los no católicos bautizados en alguna secta herética o cismática».*

Circa la lettera E), il Padre Regatillo dice che è un paragrafo superfluo «pues para los bautizados, aunque no sean católicos, el Estado no puede establecer impedimentos matrimoniales» (canon 1038). Esto es competencia privativa de la Suprema Autoridad Eclesiástica».

Monsignor Vescovo di Astoga osserva che se alla lettera d) si sostituisce «no católicos» con «no bautizados», viene ad essere inutile la lettera E); e che se si vuole mantener la lettera E, si dovrebbe aggiungere dopo le parole: «los impedimentos de Derecho positivo»: *«siempre en la relación con el matrimonio de los no bautizados ... etc.»*.

Monsignor Vescovo di Astorga propone pure che si aggiungano altri due paragrafi, l'uno riguardante le vedove dei funzionari civili e militari e l'altro i figliuoli di vedove. Di questa questione, com'è noto a Vostra Eccellenza, si occupò pure la Conferenza dei Metropoliti nel novembre scorso. Tuttavia credo opportuno osservare che Monsignor Vescovo di Astorga non è del tutto conforme su quanto hanno proposto i Metropoliti nei due suddetti casi, si espone ampiamente il suo pensiero.

Il cardinale Arcivescovo di Tarragona, infine, propone di aggiungere un altro paragrafo più o meno del seguente tenore: *«Teniendo en cuenta la índole de esta materia, cualquier disposición legal por parte del Estado, será dada previo acuerdo con la Iglesia»*.

ARTICULO XXIV

Mons. Morera osserva che la parola «y Dicasterios» dovrebbe essere sostituita con «y Ministerios», non essendo la prima spagnuola.

Il Padre Regatillo suggerisce che si aggiunga un paragrafo al n. 1:

«El matrimonio nulo, revalidado por la Iglesia por sanación en radice, surtirá los efectos civiles desde el momento de su primitiva celebración».

Monsignor Arcivescovo di Burgos e anche Monsignor Vescovo di Albacete propongono di aggiungere dopo il n. 2 quanto segue: *«Si el demandante no prosiguiera el juicio de separación en los términos procesales, se decretará caducada la demanda comunicándolo al Tribunal Civil»*. E ciò per evitare abusi.

Al n. 3, l'aggettivo «y cuando se conviertan en definitivas» dovrebbe essere «en firmes», e Mons. Miguélez pone addirittura una nuova redazione di questo n. 3, e cioè:

«La sentencias y resoluciones de que se trata, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal Eclesiástico al Tribunal Civil, el cual las ejecutara y, si la sentencia ha declarado la unidad del matrimonio o se ha concedido la dispensa

«*super rato*», ordenará que sea anotada en el Registro del estado civil al margen del acta de matrimonio. Ejecutará asimismo la decisión del Tribunal eclesiástico, cuando éste decreto la ejecución provisional, conforme al can. 1917».

Di tale parere è pure Mons. Heriberto Prieto.

Al n. 4 Mons. Morera propone di aggiungere alla fine: «que restablece dicho Tribunal»: «*que lo restablece, y el Gobierno Español por su parte ratifica el Decreto-ley del 1º de mayo del mismo año, reconociendo la jurisdicción del expresado Tribunal*».

ARTICOLO XXV

Riguardo al primo paragrafo, la quasi totalità dei Prelati suggerisce di togliere la parentesi perché si aprirebbe la via a molte eccezioni e si andrebbe contro quello che già è stato stabilito nella Legge di Insegnamento primario, e cioè: che in tutte le scuole di Spagna si deve insegnare la Religione Cattolica.

Qualcuno ammette che si deve osservare lo stesso criterio anche nell'insegnamento della Religione Cattolica nelle Scuole secondarie, poiché l'insegnamento non porta con sé l'obbligo della pratica della Religione cattolica, e come nelle Scuole vi è una cattedra di Storia, che tutti devono studiare, anche se l'esposizione dei fatti sia molesta per alcuni alunni stranieri, così la Religione deve essere considerata come una delle tante materie che si insegnano. Tanto più, come dice l'Arcivescovo di Valenza. Che non si può intendere né la Storia, né l'arte, né la letteratura spagnuola se non si conosce la Religione cattolica.

Monsignor Arcivescovo di Sion, invece di sopprimere la parentesi, propone che si tenga presente ciò che si stabilisce già nell'articolo 28 della Legge d'Insegnamento Primario, il quale distingue tra Scuole *Straniere per bambini stranieri* e *Scuole in lingua straniera per ragazzi spagnuoli*.

Basandosi appunto i tale distinzione, Monsignor Arcivescovo di Sion propone la seguente redazione della parentesi: «*Salvo en aquéllos destinados exclusivamente a los acatólicos extranjeros o hijos de acatólicos nacionalizados en España*».

Monsignor Vescovo di Madrid propone di sostituire il verbo «se conformará» del par. 1 con «*Se ajustará*», perché in spagnolo «conformarse» può significare anche assoggettarsi a cosa ripugnante.

Al paragrafo 2, Monsignor Arcivescovo di Sion propone di aggiungere dopo le parole «de vigilancia sobre dichos centros docentes»: «y *Escuelas privadas*».

Al paragrafo 3 suggerisce Padre Regatillo che si aggiunga a la fine: «y que sean debidamente sancionados, incluso con la deposición, cualesquiera maestros o profesores que enseñen doctrinas contrarias al mismo dogma o moral, o que con sus dichos o conducta produzcan escándalos en sus discípulos».

Questa è pure l'opinione di Monsignor Vescovo di Astorga, il quale la espone dettagliatamente.

ARTICOLO XXVI

Al 2° paragrafo del n° 1, Monsignor Arcivescovo di Sion, in conformità con quanto ha osservato sul precedente articolo (XXV), propone di aggiungere dopo le parole: «los hijos de acatólicos»: «*extranjeros o nacionalizados en España*, cuando ... ecc». Invece, Monsignor Arcivescovo di Valenza ritiene che si debba sopprimere tutto il paragrafo secondo, in conformità del parere da lui espresso al riguardo nell'articolo precedente.

Monsignor Vescovo di Orihuela suggerisce di determinare bene il termine «acatólicos», per evitare interpretazioni pratiche estensive, le quali possono comprendere molti cattolici i quali però o perché anticlericali o perché massoni, o per risentimenti politici chiedano che ai loro figliuoli non venga insegnata la Religione cattolica.

Al n. 2°, l'Arcivescovo di Valenza propone di sopprimere le parole finali «por medio de lecciones catequísticas», e al n°. 3 di sopprimere i tre ultimi paragrafi sia per non entrare in troppi dettagli, sia perché l'ultimo paragrafo sembra già compreso nell'articolo XXVII, n. 2, par. 1.

Monsignor Vescovo di Astorga e Monsignor Vizcarra suggeriscono di aggiungere al n. 4, dopo le parole finali: «del Ordinario diocesano»: «*previa oposición* (concorso) *ante un tribunal eclesiástico de graduados en ciencias sagradas nombrado por el mismo*». Infatti, osserva Monsignor Vizcarra,

frequenti sono stati i lamenti contro i professori di Religione nelle Università e nelle Scuole superiori e si sono mosse critiche contro la loro scarsa preparazione intellettuale o la loro mancanza di doti pedagogiche e contro il favoritissimo nella loro designazione. Mons. Miguélez è della stessa opinione.

Come l'Eccellenza Vostra rileverà, i Prelati che trattano questo punto sono concordi nell'ammettere che è di grande importanza la celta di questi professori perché non succeda che, specialmente nelle Università, il corso di Religione, già così ristretto nel numero di ore di insegnamento, non si converta o in una cosa superficiale o in ammasso nebuloso di idee prive di organicità e che per punto stesso rendono la Religione antipatica o noiosa.

Circa la remozione dei professori, il Cardinale Arcivescovo di Siviglia ritiene che possano essere rimossi non solo per i motivi del Canone 1381, par. 3, del Codice di Diritto Canonico, ma anche per i motivi segnalati nel Convenio sui Seminari, art. 5. Infatti, possono darsi casi dei professori che pur essendo specchiati per dottrina e costumi, presentino che pur essendo specchiati per dottrina e costumi, presentino caratteristiche alquanto singolari che li rendano o ridicoli o senza autorità, con pregiudizio pertanto dell'insegnamento della religione.

Il par. 3° del n° 5, secondo Monsignor Vescovo di Madrid, sarebbe redatto meglio nel modo seguente:

«Cuando por motivos de orden pedagógico o disciplinar, la autoridad académica competente creyese necesaria la remoción de un profesor de Religión, lo expondrá al Ordinario diocesano y obrará de acuerdo con él».

Monsignor Vescovo di Madrid suggerisce che il n. 8 incominci in questo modo:

«Sin perjuicio de la enseñanza obligatoria de la Religión en todas las Facultades universitarias, las Universidades del Estado, de acuerdo con la competente Autoridad Eclesiástica, podrán organizar cursos libres, sistemáticos ... ecc.»

La ragione per la quale propone che si premetta la frase: «sin perjuicio»... sta nel fatto che alcune persone di autorità, per fortuna poche, contrarie all'insegnamento religioso obbligatorio nei Centri superiori, suggeriscono che tale insegnamento potrebbe essere sostituito

da corsi di religione, con assistenza libera e senza obbligatorietà di esami. Se ciò avvenisse – osserva Monsignor Eijo y Garay – «sería un retroceso judicial y nada honroso»,

Così pure Monsignor Vescovo di Madrid considera troppo poco il «Nihil obstat» stabilito nel paragrafo 2° del n. 8, poiché, osserva, si viene a sopprimere l'iniziativa da parte del Vescovo di potere scegliere i sacerdoti più atti. Sarebbe quid del parere che anche qui, come nel n. 4, la nomina venga fatta su proposta del Ordinario.

Lo stesso Ecc.mo Prelato domanda quale grado accademico si esige al paragrafo 2 del n. 8 si esige ai sacerdoti perché possano insegnare.

Il cardinale Arcivescovo di Siviglia desidera che si precisi quali siano i Centri ecclesiastici, di cui parla il n. 9, che potranno essere frequentati da studenti secolari, poiché, dice il Cardinale Segura, la loro presenza potrebbe essere di pregiudizio alla formazione del Clero. Credo non si debba insistere sul desiderio espresso dal Cardinale, poiché, per limitarmi alla città di Roma, abbiamo centri superiori di fama mondiale, ai quali possono accedere liberamente anche i laici.

Al n. 10, dopo le parole «programas de radiodifusión», Monsignor Arcivescovo di Sión propone che si aggiunga «y televisión», e alla fine dello stesso paragrafo propone di aggiungere «los cuales serán los asesores eclesiásticos en el orden moral de las emisiones».

Infine Monsignor Vescovo di Madrid fa notare circa la remozione di un professore da parte dell'Ordinario in forza del Canone 1381, par. 3, che mentre si fa menzione dell'insegnamento primario al n. 2 di questo articolo e dell'insegnamento universitario al n. 5, nulla si dice dell'insegnamento secondario.

Come poi fanno osservare alcuni Prelati, è conveniente e anzi necessario stabilire bene ci che si intende per «profesor» in spagnolo, termine che non equivale al significato di *professore* nel senso italiano. La traduzione vera di Professore» sarebbe in spagnolo «Catedrático».

Il termine «Profesor» spagnolo equivale a «insegnante» ed è usato in ispanguolo quando si tratti di insegnanti di materie secondare: disegno, calligrafia, ginnastica, ecc.

Generalmente nelle diverse Leggi date in questi anni per la riforma scolastica, si parla di «Profesor de Religión» e di non di «Catedrático». Ciò è importante tanto dal punto di vista del prestigio per non equiparare i professori di religione ad una categoria di insegnanti inferiori; per le mansioni specifiche che essi possono ricoprire quando, ad esempio, si tratti di essere nominati come membri di eventuali commissioni esaminatrici, e anche dal punto di vista economico.

ARTICOLO XXVII

Al paragrafo 2 del n. 2, Monsignor Vescovo di Astorga fa notare che il Convenio dell'8 dicembre 1946, articolo 6, parla solo di seminari e non di studenti religiosi, i quali fanno studi analoghi nelle loro Case di formazione.

Propone perciò di aggiungere anche «i religiosi». Per quelli poi che si riferisce agli esami finali, mentre la legge attuale d'insegnamento medio esige che i seminaristi e quindi anche i religiosi, li sostengano dinanzi alle commissioni dello Stato, Monsignor Vescovo di Astorga suggerisce che sarebbe forse questo il momento di stabilire che li possano dare anche nei Collegi riconosciuti di insegnamento medio dipendenti dell'Autorità Ecclesiastica. Però qui si tratterebbe di riprendere in esame gli articoli della Legge dell'Insegnamento secondario, ma nel testo di un Concordato è necessario limitarsi ai principi e alle direttive fondamentali.

Mons. Migúlez propone che si sopprima «en ciencia eclesiástica» del n. 2, perché nelle Università ecclesiastiche approvate dalla Santa Sede possono istituirsi anche facoltà profane, come Letteratura, Scienze, Arte, ecc.

Monsignor Vescovo di Astorga suggerisce di sostituire le parole «di materias filosóficas y literarias» del 2° paragrafo nel n° 2, con «de sección de Letras», termine più tecnico e di maggiore ampiezza, poiché comprende anche disciplina secondaria, come per esempio, Storia e Geografia, ecc.

ARTICOLO XXVIII

Il Cardinale Segura desidera che si precisi che i Vescovi, per diritto proprio, possono fondare Istituti diocesani di insegnamento secondario

con facoltà di dare titoli, e che tali studi o titoli abbiano validità accademica.

Nessuno ha mai messo in dubbio tale diritto dei Vescovi, però in questi casi è necessario uniformarsi a determinate norme, i quali qui in Spagna sono già state stabilite di comune accordo tra le due Autorità.

Monsignor Vescovo di Astorga prende occasione dell'articolo XXVI e di questo articolo per proporre una notevole riforma della legge dell'insegnamento medio recentemente promulgata, fondandosi soprattutto nelle dichiarazioni fatte dal Ministro di Educazione Nazionale sulle possibilità di migliorare detta legge a favore delle istituzioni docenti della Chiesa.

Com'è noto a Vostra Eccellenza, Monsignor Vescovo di Astorga ha avuto una parte assai preponderante nelle discussioni e polemiche che sorsero per la redazione della legge dell'insegnamento secondario.

In questo suo esposto riprende la questione, ritenendo che sia opportuno trattarla prima di dare una redazione definitiva al Concordato, ma ripeto che l'osservazione fatta nell'articolo precedente, e cioè che in un Concordato, ma ripeto qui l'osservazione fatta nell'articolo precedente, e cioè che in un Concordato è necessario o almeno conveniente attenersi alle grandi direttive e non scendere a particolari che devono essere oggetto di discussioni ulteriori ed anche soggette alle contingenze del momento.

ARTICOLO XXIX

Non comprendo ciò che l'E.mo Cardinale Segura intenda dire che «sería tal vez mucho más conveniente que gravar a lo Ordinarios con esta obligación ... el disponer que la asistencia espiritual a las fuerzas armadas la prestara solamente el Clero Castrense».

In realtà è al Clero Castrense che compete tale assistenza, però questa risulterebbe insufficienti se i Vescovi non fornissero i sacerdoti necessari per tale missione. Pertanto molto proposito viene il paragrafo secondo, dove appunto si dichiara che è parte del dovere pastorale dei Vescovi provvedere il Vicariato Castrense di un numero sufficiente di sacerdoti zelanti e bene preparati.

Come ho notato in precedenti Rapporti, i Vescovi in generale, mossi a ciò anche da alcune prevenzioni verso il Clero Castrense, non si mostrano molto favorevoli a concedere il relativo permesso perché un sacerdote della loro diocesi passi al Clero Castrense soprattutto se si tratta di sacerdoti colti e preparati. Invece si direbbe, almeno giudicando da alcuni casi avvenuti anni or sono, che sono invece propizi a rilasciare sacerdoti che possono essere causa di molestie o di preoccupazioni.

Tali prevenzioni, oltre che non conformi almeno all'equità, vengono ad essere di pregiudizio alle stesse diocesi. Come ho osservato in altri Rapporti, i giovani di tutta la Spagna passano due anni nel servizio militare, e sono obbligati non solo ad ascoltare la Messa ma ad assistere anche alle conferenze morali e istruttive che i Cappellani militari danno settimanalmente.

Moltissimo sono i giovani, delle campagne specialmente, che entrano nel servizio militare senza sapere scrivere e senza avere conoscenza alcuna del catechismo. Basti consultare le statistiche al riguardo. Dopo due anni di servizio invece ritornano alle loro parrocchie con cognizione di urbanità e di religione, che forse mai avrebbero avuto; di qui la importanza di avere un Clero Castrense ben preparato e numeroso, la cui opera viene a ridondare a beneficio delle stesse diocesi.

Come l'Eccellenza Vostra potrà rilevare, il Vicario Castrense fa all'articolo presente diverse osservazioni che io ritengo molto fondate, desiderando che si prenda occasione del Progetto del Concordato per ampliare la giurisdizione castrense in conformità di necessità reali suggerite dall'esperienza. Monsignor Muñoyerro nota anche che esistono alcune incongruenze che conviene naturalmente eliminare, ed osserva che ad altre Nazioni ed anche recentemente, sono state concesse facoltà molto più ampie di quelle date alla Spagna.

La differenza è tanto più notevole in quanto che la giurisdizione Castrense spagnuola godeva già di ampie facoltà. Molto a proposito Mons. Miguélez, Decano della Rota Spagnuola e il quale prima di essere nominato Decano fu per molti anni Vicario Generale, dice apertamente: «Encontramos rigidísima la jurisdicción que se concede al Vicario general Castrense en España, máxime si e la pone en parangón con la concedida a otros Ordinarios Castrenses en el Extranjero».

Ciò risalta di un modo notabilissimo –osserva– nell’articolo 7 del Convenio del 5 di agosto 1950, secondo il quale «quedan excluidos de esta jurisdicción los hijos e hijas –hasta las hijas– que viven en compañía de sus padres militares y a costa de éstos, si son mayores de edad y los que prestan habitualmente en sus casas servicio domésticos».

Di specialissima importanza, poi, è la osservazione di Mons. Miguélez circa la competenza matrimoniale che oggi viene determinata della sposa, mentre poi è lo sposo che determina la competenza giurisdizionale castrense in tutto il resto.

Qui dà esami pratici, e suggerisce che questa specie di incongruenza si eviterebbe applicando, per esempio, «la norma del mismo canon 1097, par. 2º, establecida para los católicos de rito mixto, según la cual es el varón quien determina la competencia».

ARTICOLO XXX

Il Cardinale Arcivescovo di Tarragona osserva che si potrebbe forse aggiungere qui un paragrafo più o meno in questi termini:

«La Iglesia, de acuerdo con el Estado, establecerá una Inspección general Eclesiástica de enseñanza y formación religiosa y moral de la Juventud, no sólo en los Centros de Enseñanza Media, sino en todos los Centros y Organizaciones juveniles, tanto oficiales como no oficiales. El fin de esta Inspección, dividida en las correspondientes Secciones (Universitaria, Enseñanza Media, Laboral, Organizaciones juveniles de toda clase que tengan Profesores de Religión, Capellanes, Asesores, etc.), será no sólo en el su nombre indica, sino promover Asambleas y otras reuniones, consultas y cambios e impresiones, que gana más uniforme y eficaz la labor formativa de la Juventud».

Monsignor Arcivescovo di Sion fa osservare che sarebbe necessario tutelare la permanenza delle Religiose, tradizionalmente dedicata alla beneficenza nei Centri di Carità, di Sanità, ecc. dai quali, quantunque ciò possa sembrare strano, si cerca di allontanarle o almeno di relegarle solo per i servizi secondari. Queste sono le parole del su citato Monsignore:

«Siendo tradicional y sumamente meritorio el servicio técnico, administrativo y religioso que las Congregaciones Religiosas han prestado de antiguo a la Sanidad pública y privada en España, la Iglesia seguirá fomentando y favoreciendo esa asistencia, y el Estado procurará que las Religiosas, al menos las que poseen el título

de Enfermeras, por ningún Organismo estatal sean excluidas de los hospitales y demás instituciones sanitarias mediante condiciones que les haga imposible el hacerse cargo de dichos establecimientos, como sería el no permitirles que presten servicios técnicos a los enfermos».

Monsignor Vizcarra riferendosi alle attività benefiche di cui si occupano i Segretariati di Carità ufficialmente organizzati dalla Gerarchia Ecclesiastica, propone, a sua volta, che a questo articolo si aggiunga una clausula finale nei termini seguenti:

«La Santa Sede y el Gobierno Español acordarán oportunamente, en beneficio de todos los necesitados españoles, la coordinación de la beneficencia del Estado con las actividades caritativas que ejercen en gran escala los Secretariados de Caridad oficialmente organizados por la Jerarquía Eclesiástica Española y las Asociaciones, Ordenes e Institutos religiosos consagrados al ejercicio de la caridad».

Lo stesso Mons. Vizcarra parla delle pratiche che già sono state fatte e delle conversazioni avute con determinate persone del Governo con i migliori auspici.

Alla fine del paragrafo 1°, Mons. Vescovo di Astorga suggerisce che si aggiunga quanto segue: *«que ajustará su conducta profesional a los principios del Dogma y de la Moral católica, pidiendo a los Ordinarios exigir la remoción del personal facultativo y auxiliar que en el ejercicio de sus cargos no se acomode a dichos principios».* E ciò, evidentemente, per evitare gli abusi che purtroppo si limitano sempre più.

ARTICOLO XXXI

Monsignor Vescovo di Madrid crede che converrebbe forse aggiungere: *«todo lo demás perteneciente a derechos, personas o cosas eclesiásticas sobre lo que no se provee en las anteriores cláusulas, se regirá por los sagrados cánones».*

Mons. Vescovo di Astorga, forse più opportunamente, osserva che nulla si dice delle materie miste non regolate nel presente progetto di Concordato.

Delle materie miste si parla tanto nel Convenio del 7 giugno 1941, come in quello del 16 luglio 1946, i quali dei Conveni sono stati incorporati nel presente progetto.

In essi si dice: «El Gobierno se compromete a no legislar sobre materias mixtas o sobre aquéllas que puedan interesar de algún modo a la Iglesia sin previo acuerdo con la Santa Sede».

Tale formula sembra a Monsignor Mérida troppo ampia: pues apenas habrá ley civil que de algún modo non interese a la Iglesia, y si en todo caso se requiera el previo común acuerdo, quedaría paralizada la actividad legislativa del Estado». Per questo propone una formula che considera più adeguata e cioè:

«En las materias mixtas no reguladas por el presente Concordato, el Estado no legislará ni dictará disposición alguna sin previo acuerdo de la Iglesia».

Credo che in ogni caso si dovrebbe dire piuttosto: «Con la Santa Sede».

ARTICOLO XXXII

Monsignor Vescovo di Tuy osserva che attualmente sono in vigore alcune leggi che riconoscono alla Chiesa speciali diritti e facoltà, alle quali per altro non si allude espressamente sul testo del progetto.

Giudica pertanto che sarebbe opportuno aggiungere un paragrafo nel quale si dichiara che lo stato si impegna a non modificare dette leggi senza previo accordo con la Santa Sede.

Mons. Vescovo di Astorga, il quale, come 'Eccellenza Vostra avrà rilevato, ha fatto uno studio molto ampio circa il progetto di Concordato, dichiara, alla fine del suo esposto, che «aunque fueran consideradas inadmisibles, total o parcialmente, las observaciones al anteproyecto de Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno Español, que han sido formuladas anteriormente, este anteproyecto supondría, en favor de la Iglesia, un gran avance en relación con el caducado Concordato de 1851». E dà al riguardo una copiosa serie di argomenti.

In realtà, il progetto è animato da un sincero spirito di comprensione ed è ispirato in tutto dai principi della dottrina cattolica. Le osservazioni apportate dai Prelati spagnuoli tendono, in generale, a precisare alcuni dettagli, per evitare, nel futuro, interpretazioni inesatte.

Quanto al mio parere, di cui V.E mi richiede, non può essere se non favorevole, ed è stata mia premura nello studio dei singoli articoli,

aggiungere, quando lo ritenevo opportuno, alcuni suggerimenti, la maggior parte dei quali, del resto, non nuovi, poiché determinati problemi erano già stati trattati o almeno accennati in precedenti circostanze. Intendo riferirmi particolarmente ai limiti delle diocesi e agli «enclaves», ai Seminari e alla Università Pontificia, alla giurisdizione castrense e all'Azione Cattolica, nonché alla delicatissima questione del tesoro ecclesiastico e agli archivi delle diocesi.

Faccio voti che il Concordato possa essere ben presto una realtà e valga esso a contribuire per un lunga era di serenità nei rapporti fra la Santa Sede e la Nazione Spagnola, la quale si è sempre pregiata, in tutta la sua storia generosa ed eroica, di servire la Chiesa.

Profitto dell'opportunità per riaffermarmi con sensi di distinta stima di

Vostra Eccellenza Reverendissima

dev.mo

+ Gaetano Cicognani. N.A.

1. DECRETO DEL SUMO PONTÍFICE FRANCISCO RELATIVO A *CARITAS INTERNATIONALIS* (22-11-2022).

DECRETO

Caritas Internationalis coadiuva il Sommo Pontefice ed i Vescovi nell'esercizio del loro ministero verso i più poveri ed i più bisognosi, partecipando alla gestione delle emergenze umanitarie e collaborando alla diffusione della carità e della giustizia nel mondo alla luce del Vangelo e degli insegnamenti della Chiesa Cattolica. Per poter migliorare l'espletamento di tale missione pare necessaria una revisione dell'attuale assetto normativo al fine di renderlo più adeguato alle funzioni statutarie dell'Ente, nonché preparare quest'ultimo alle elezioni da svolgersi durante la prossima Assemblea Generale. Con il vivo desiderio di favorire il prospettato rinnovo dell'Istituzione

NOMINO

il Dott. Pier Francesco Pinelli Commissario straordinario di *Caritas Internationalis*, affinché, a far data dal 22 novembre 2022, la diriga temporaneamente *ad nutum* della Sede Apostolica, con tutti i poteri di governo, a norma del diritto comune e degli Statuti e del Regolamento dell'Ente e con piena facoltà di derogare a questi ultimi, qualora lo ritenesse opportuno o necessario.

Con l'entrata in vigore del presente provvedimento cessano dai rispettivi incarichi i Membri del Consiglio di Rappresentanza e del Consiglio Esecutivo, il Presidente e i Vice Presidenti, il Segretario Generale, il Tesoriere e l'Assistente Ecclesiastico.

Il Commissario straordinario, coadiuvato nelle sue funzioni dalla Dott.ssa Maria Amparo Alonso Escobar e supportato dal Rev.do P. Manuel Morujão, S.I., per l'accompagnamento personale e spirituale dei dipendenti, provvederà all'aggiornamento degli Statuti e del Regolamento di Caritas Internationalis, per una loro maggiore funzionalità ed efficacia, guidando l'Ente nella preparazione della prossima Assemblea Generale. In quest'ultimo compito il Commissario straordinario sarà affiancato dal Card. Luis Antonio G. Tagle, che si occuperà particolarmente di curare i rapporti con le Chiese locali e con le Organizzazioni Membro di Caritas Internationalis.

Il Commissario straordinario agirà d'intesa con il Dicastero per il Servizio dello Sviluppo Umano Integrale.

Dal Vaticano, 21 novembre 2022

FRANCESCO

COMENTARIO

Mediante un decreto publicado en la mañana del lunes 21 de noviembre de 2022 por la Santa Sede, el Papa Francisco ha decidido intervenir la dirección de *Caritas Internationalis*, institución que tiene como principal finalidad asistir «al Sumo Pontífice y a los Obispos en el ejercicio de su ministerio hacia los más pobres y necesitados, participando en la gestión de emergencias humanitarias y colaborando en la difusión de la caridad y la justicia en el mundo a la luz del Evangelio y las enseñanzas de la Iglesia Católica».

Caritas internationalis, nacida en Alemania en 1897 como una plataforma de asociaciones laicas y diocesanas dedicada a actividades de caridad, tras la Segunda Guerra Mundial cobró especial fuerza en todo el continente por su trabajo en la distribución de ayudas. Expandió su alcance a cada vez más países, atendiendo contingencia tanto por catástrofes naturales como por guerras o crisis humanitarias. Es una confederación de 162 organizaciones que trabajan en más de 200 países, con presencia en todos los continentes, donde realiza labores para combatir la pobreza y la discriminación en comunidades vulnerables, bajo la autoridad del Dicasterio para el Servicio del Desarrollo Humano Integral, entidad que, de acuerdo con la nueva constitución de la Curia Romana, *Praedicate Evangelium*, «ejerce las competencias reservadas a la Santa Sede por derecho para erigir y supervisar las asociaciones internacionales de caridad y los fondos constituidos con los mismos fines, según lo establecido en los respectivos estatutos y en cumplimiento de la normativa vigente» (Art 174 § 3).

Con la entrada en vigor de esta disposición cesarán en sus respectivos cargos los miembros del Consejo de Representación y del Consejo Ejecutivo, el Presidente y los Vicepresidentes, el Secretario General, el Tesorero y el Asistente Eclesiástico. Los motivos de la intervención que ha llevado al Papa a la sustitución de los miembros de la cúpula directiva no se especifican concretamente: el decreto parece insinuar que se habían detectado «fallos de gestión», lo que habría obligado al Papa a dar un brusco golpe de timón para reorientar *Caritas Internationalis*.

Algunos han interpretado la intervención como consecuencia de una investigación encargada por el Dicasterio a inicios de 2022 sobre el ambiente de trabajo en el Secretariado General de *Caritas Internationalis*, en consonancia con los valores católicos de dignidad humana y respeto por cada persona, realizada por expertos independientes, incluyendo al profesor Pier Francesco Pinelli, (ejecutivo y consultor en el sector de las grandes empresas energéticas, de espiritualidad ignaciana, que desde joven ha colaborado en cooperación al desarrollo y obras misioneras) y dos psicólogos (el P. Enrico Parolari y la Sra. Francesca Busnelli), que hablaron con empleados y ex-empleados. «De este trabajo en equipo – explica un comunicado del Dicasterio– no surgieron evidencias sobre mala gestión financiera ni comportamientos inapropiados de carácter sexual, pero sí se evidenciaron otros temas importantes y áreas de atención urgente. Se observaron deficiencias en los procedimientos de gestión, que también tuvieron un efecto negativo en el espíritu de equipo y la moral del personal»¹.

El Papa ha considerado que para corregir esos fallos era «necesario revisar el marco normativo vigente para adecuarlo a las funciones estatutarias de la Entidad, así como preparar a esta para las elecciones que se celebrarán durante la próxima Asamblea General». Se trata de abordar la tercera reforma de los Estatutos de *Caritas Internationalis* en los últimos 10 años. La primera fue impulsada por el Papa Benedicto XVI en 2012; la segunda fue hecha por el propio Francisco en el año 2020. Los cambios estatutarios deben realizarse de cara a la próxima Asamblea General que se realizará en mayo 2023. En ella se nombrarán a las nuevas autoridades de Caritas.

Para llevar a cabo la renovación de la institución, el Papa Francisco ha nombrado al profesor Pier Francesco Pinelli «Comisionado extraordinario» dándole una autoridad plena: su función será dirigir temporalmente «*ad nutum*» de la Sede Apostólica, con todos los poderes

1 Hay que recordar que el Papa ordenó a finales de 2021 una auditoría externa al Dicasterio para el Servicio del Desarrollo Humano Integral. En este caso fue el cardenal de Chicago, Blase Cupich, quien se encargó de evaluar el trabajo y de entrevistar a los trabajadores del Dicasterio. En el mes de diciembre, una vez terminada la auditoría, los superiores del Dicasterio pusieron sus cargos a disposición del Papa. El resultado fue la marcha del cardenal Peter K. Turkson, quien desde el mes de abril de 2022 se encuentra al frente de la Pontificia Academia para las Ciencias. Su puesto lo ocupó el cardenal Michael Czerny.

de gobierno, de conformidad con el derecho consuetudinario y los Estatutos y Reglamentos de la Organización y con plena facultad para derogar estos últimos, si lo considera conveniente o necesario». El Comisionado extraordinario actuará de acuerdo con el Dicasterio para el Servicio del Desarrollo Humano Integral, asistido por el Cardenal Luis Antonio G. Tagle, quien se ocupará especialmente de las relaciones con las Iglesias locales y con las Organizaciones Miembros de la organización católica.

Una reforma de esta envergadura no estará exenta de dificultades. Por ello el Papa ha nombrado como asistentes del profesor Pinelli a la española María Amparo Alonso Escobar (economista por la Universidad de Extremadura, que lleva 28 años trabajando con Cáritas en todos sus niveles, y ha dedicado 15 años a seguir sobre el terreno proyectos en 14 países de África), que es actualmente la jefa de campañas internacionales, y al jesuita portugués Manuel Morujão (quien fuera provincial de los jesuitas de Portugal y que dirige en Roma la residencia San Pedro Canisio), «para el acompañamiento personal y espiritual de los empleados».

Dr. D. José San José Prisco

Universidad Pontificia de Salamanca

ORCID: 0000-0003-1367-5026

III. RECENSIONES/*BOOK REVIEW*

COSTANTINO M. FRABRIS, *Foro interno. Genesi ed evoluzione dell'istituto canonistico*, Mucchi Editore, Modena 2020, 330 pp., ISBN: 978-88-7000-868-5.

Costantino Fabris, profesor de la Università degli Studi Roma Tre y de la Facoltà di Diritto canonico San Pio X, ofrece una importante contribución en relación con uno de los institutos canónicos más característicos, problemáticos e interesantes. En este sentido, Klaus Mörsdorf consideraba el fuero interno como uno de los problemas centrales de la ciencia canónica; y Paolo Prodi afirmaba que la concurrencia entre fuero eclesiástico y fuero civil y entre fuero de la conciencia y fuero externo constituía uno de los puntos cruciales que estaban en la base del nacimiento del Estado moderno.

Este instituto está directamente relacionado con la potestad eclesiástica y con la naturaleza a ella atribuida: el ejercicio de esta potestad en el fuero interno constituye una característica propia y única del ordenamiento canónico, que exige la utilización de una serie de técnicas jurídicas desconocidas en los ordenamientos seculares. Su desarrollo doctrinal comienza, propiamente, durante la edad clásica del derecho canónico (ss. XII-XIV), cuando la canonística comenzó a distinguir entre fuero judicial propiamente dicho o externo y fuero penitencial, de la conciencia o interno, donde no siempre los aspectos jurídicos, morales y sacramentales se han determinado con precisión.

Como el propio título de la obra indica, estamos ante un estudio eminentemente histórico, que trata de la evolución del fuero interno desde sus orígenes hasta nuestros días. Así, el estudio se divide en cinco capítulos: primeras formulaciones de la noción (ss. XII-XVI), la doctrina de los canonistas y moralistas (ss. XVI-XIX), de los inicios del s. XIX a la codificación canónica, el debate doctrinal en el tiempo comprendido entre los

dos códigos canónicos, y la normativa vigente. Cierra la monografía un apartado de conclusiones.

El primer capítulo se abre con una serie de premisas bíblicas y de datos sobre la praxis penitencial en la Iglesia antigua, pues el fundamento de la potestad de la Iglesia sobre el fuero interno deriva, en última instancia, de la potestad de perdonar los pecados dada por Cristo a los apóstoles. De hecho, el autor constata que en todo el primer milenio no se encuentra ninguna definición sobre fuero interno, sino que la reflexión de la Iglesia se centra en la tipología de los pecados y la penitencia necesaria para obtener el perdón, más que sobre cuestiones jurídicas del modo de ejercicio de la potestad eclesiástica en ámbito penitencial.

Es a partir del Decreto de Graciano cuando la canonística y la teología comienzan a tratar del fuero interno (en esa época entendido como el ámbito penitencial y el de los hechos que permanecen ocultos) en relación con la *potestas clavium* de la Iglesia en el momento en que la doctrina comenzaba a tratar de una cuestión nuclear, como es la distinción entre potestad de orden y potestad de jurisdicción. Así, autores como Esteban de Torunai en su *Summa super Decretum* (1159-1164), el autor anónimo del “*Apparatus*” *Animal est substantia* (1204-1210) y Alejandro de Hales (†1245) en su *Summa theologiae*, comienzan a distinguir la figura del confesor y del juez, el *iudicium animae* del *iudicium contentioso*, o el *forum paenitentiale* del *forum iudiciale*; es decir, comienzan a distinguir el ejercicio de la potestad de la Iglesia en dos ámbitos distintos.

Por su parte, el Concilio IV de Letrán (1215), al acentuar la función de juez atribuida al confesor, dio lugar a una equiparación entre el sacerdote / confesor y el tribunal / foro. En este contexto se hace referencia a las sumas de confesores y tratados de teología sobre el sacramento de la confesión, estudiando algunos autores que influyeron en el desarrollo de la noción de fuero interno en el ordenamiento canónico: como san Buenaventura en su comentario a los cuatro libros de sentencias de Pedro Lombardo, santo Tomás de Aquino en el *Supplementum* de la *Summa Theologiae*, Juan de Torquemada, en la *Summa de Ecclesia*, Angelo Carletti en la *Summa de casibus* y Sivestro Mazzolini en la *Summa summarum* o Silvestrina. En estas obras todavía no se hace una neta distinción entre fuero externo e interno, ni entre cuestiones de naturaleza jurídica y moral. Esta

distinción solo llegará a raíz de la reforma protestante, con la rotura producida en la sociedad cristiana y el “nacimiento” del mundo moderno.

El Concilio de Trento (1545-1563) prestó una particular atención al sacramento de la confesión, y la absolución del sacerdote fue concebida según el modelo de acto judicial verdadero y propio. El Concilio proponía una asimilación entre confesión y juicio, asumiendo así el paradigma judicial como instrumento conceptual apropiado para expresar la eficacia del acto con que el ministro de la Iglesia absuelve los pecados. De este modo, según el autor, se produjo una “juridificación” de la conciencia, que incidirá en los sucesivos desarrollos de la teología moral –fuertemente ligada a la esfera jurídica- y del derecho canónico, con una reducción de las cuestiones de conciencia al ámbito del fuero interno en sentido fuertemente jurídico. También, en relación con el sacramento del matrimonio, se otorgan competencias al obispo para la absolución de irregularidades, suspensiones y censuras en el fuero de la conciencia. Es en este momento, propiamente, cuando empiezan a distinguirse netamente dos categorías contrapuestas al *forum contentiosum*: el *forum poenitentiae* y el *forum conscientiae*, este último en relación con la potestad de los obispos de absolver en el fuero de la conciencia de cualquier tipo de delito oculto, irregularidad o suspensión derivado de un hecho oculto o no tratado en el fuero contencioso. En comparación con las sumas de confesores anteriores, a partir de Trento, se trata de la cuestión de una manera sistemática: los moralistas en el ámbito de los sacramentos, y los canonistas en el análisis de la potestad eclesiástica.

El segundo capítulo del libro trata de la doctrina de los canonistas y moralistas en los siglos XVI a XIX. Tras el Concilio de Trento numerosos autores trataron del fuero interno a partir de las deliberaciones sobre la justificación, la penitencia y el matrimonio. Como en otras muchas cuestiones, será Francisco Suárez quien introduzca una novedad que tuvo una influencia duradera. En sus tratados *De censuris* (1603) y *De legibus* (1612) identifica el fuero interno con el fuero de la conciencia, identificación que será recogida en el c. 196 del Código de Derecho Canónico de 1917. Suárez especifica que la potestad de jurisdicción no se utiliza solo en el foro externo o ámbito judicial, sino también en el *forum sacramentale*, para la conciencia y el bien interno de las almas: *interior iurisdictio*.

Por lo que respecta a los moralistas, en sus obras se pasó del simple análisis de casos de conciencia, típico de las sumas medievales, a una sistematización de estos dentro de un cuadro más complejo y articulado. Los canonistas, por su parte, reflexionan sobre el ejercicio de la potestad de jurisdicción en el ámbito de la confesión sacramental, o también fuera del sacramento cuando la conciencia del fiel se encuentre en situaciones que necesite un juicio no contencioso. En estas páginas, Fabris hace un repaso de los autores más influyentes que trataron del fuero interno. Entre los canonistas destaca Ehrenreich Pirhing (†1681), que en su *Ius canonicum nova methodo explicatum* trata del fuero interno dentro de la competencia jurisdiccional de la Iglesia. A partir de él, todos los autores que siguieron el método del *Ius ecclesiasticum universum* adoptarán la misma opción sistemática.

A lo largo de estas páginas se pone de relieve la dificultad que han tenido todos los autores que han tratado sobre la cuestión a la hora de establecer con exactitud las materias objeto del juicio en el fuero interno, si se trataba solo de las referidas en el contexto del sacramento de la confesión, o también de las cuestiones de conciencia tratadas fuera del sacramento. En 1744, las nuevas normas dadas por Benedicto XIV para la Penitenciaría Apostólica, al concederle competencias también sobre cuestiones relacionadas con el fuero externo en atención al fin supremo de la salvación de las almas, produjo una ulterior confusión sobre la identificación de las materias que debían atribuirse como competencia jurisdiccional del fuero interno.

El tercer capítulo de la obra, más breve que los restantes, que se ocupa del tiempo que va desde inicios del s. XIX hasta la codificación canónica, es en definitiva una continuación del anterior, donde se trata de las diversas escuelas canónicas: la Escuela histórica alemana, los canonistas de los ateneos romanos, los autores de codificaciones canónicas privadas y los profesores de las universidades italianas, aunque estos últimos trataron del fuero interno solo de modo marginal. En relación con la reforma de la curia romana realizada por Pío X en 1908, se produce una reducción de las competencias de la Penitenciaría Apostólica, que quedaron reducidas solo al fuero interno, tanto sacramental como extrasacramental, aunque algunas competencias quedaron todavía ligadas en cierto modo al fuero externo.

El cuarto capítulo trata de los debates en torno al fuero interno entre la codificación de 1917 y la de 1983. En la elaboración del Código de 1917 se reflejó la opinión mayoritaria de la doctrina de excluir de la legislación las cuestiones morales o extrajurídicas y, así, la redacción del c. 196 recoge la opinión mayoritaria de que la potestad ejercida en el fuero interno es propiamente potestad de jurisdicción. El canon, sin embargo, no aclara la diferencia entre fuero interno y fuero de la conciencia, siendo la distinción entre fuero interno en sentido estricto, como ámbito de ejercicio de la *potestas iurisdictionis*, y fuero interno más amplio, entendido como *forum conscientiae*, una cuestión que no era interpretada del mismo modo por la doctrina. Así, el Código de 1917 no acuñó ninguna definición de fuero interno y externo, sino que se limitó a establecer una serie de disposiciones en relación con los dos diferentes ámbitos de competencia, aludiendo en el fuero interno a las dispensas matrimoniales y a la remisión de las censuras.

Los comentadores del Codex debatirán en torno a la diferenciación entre fuero interno y fuero de la conciencia, a la relación del fuero interno con la moral, a la naturaleza de la potestad en la Iglesia y de la jurisdicción en el fuero interno. En este sentido, se tendía a limitar la relevancia jurídica del fuero interno solo a los casos indicados en el Código, mientras que el resto de las cuestiones de fuero interno serían extrañas al derecho.

A continuación, Fabris repasa la manualística de la Escuela laica italiana, así como la contribución de la canonística eclesiástica sobre la cuestión. Dedicar un espacio amplio al debate entre Pio Fedele y Pietro Agostino d'Avack, en torno a la potestad de la Iglesia en general, y de la potestad en el fuero interno en particular. También se detiene a comentar la monografía de Guido Saraceni, «Riflessioni sul foro interno nel quadro generale della giurisdizione della Chiesa» (1961), una de las piedras angulares para los sucesivos estudios sobre el fuero interno. En dicha monografía aparecen reflejadas las distintas cuestiones implicadas en esta materia que, de una manera u otra, han aparecido a lo largo de las páginas anteriores: competencias respectivas, límites y relaciones de ambos fueros, fundamento y naturaleza de la potestad ejercida en cada fuero, correlaciones entre público-visible y privado-invisible en el ámbito del ordenamiento eclesial, etc.

El quinto y último capítulo trata de la normativa del Código de 1983. El segundo de los principios para la revisión del Código de 1917 se refería a la necesidad de coordinar mejor ambos fueros, para evitar posibles conflictos, sobre todo en lo que se refiere al derecho sacramental y el derecho penal. El fuero interno debía regularse en la medida en que lo exigiese la *salus animarum*: preservar la buena fama de las personas, promover la enmienda del sujeto sin gravarlo innecesariamente, facilitar el recurso espontáneo a la autoridad eclesiástica, etc. (vid. Arrieta, J. I., Fuero interno, en: Diccionario General de Derecho Canónico, vol. 4, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2012, 140-141).

Todavía con carácter previo a 1983, en mayo de 1968 se celebró en Roma un congreso internacional organizado por la Comisión codificadora. En él hubo dos intervenciones sobre el fuero interno. Por una parte, se reafirmó la necesidad de no confundir en el nuevo Código el plano jurídico con el de la moral. En esta línea, las futuras normas no podrían obligar sino en el orden jurídico, es decir, en el ámbito externo. No se excluía la posibilidad de que la ley pudiera tener un contenido de tipo exhortativo en referencia a determinadas conductas de naturaleza moral, pero no podría en ningún caso imponer obligaciones de conciencia. La intervención de Antonio Mostaza Rodríguez tuvo gran relevancia, al sugerir que se limitaran al máximo los delitos ocultos y las penas *latae sententiae* que tuvieran efectos en el fuero interno; veía también preferible no subdividir la jurisdicción eclesiástica en fuero interno y externo, sino considerar una única jurisdicción eclesiástica ejercitable en el fuero externo o en el interno, ya sea sacramental o extrasacramental.

En relación con los trabajos para la nueva codificación, Fabris pone de relieve los problemas que en ese momento caracterizaban la investigación sobre el fuero interno: la dificultad para distinguir en ocasiones el ámbito público del ámbito oculto; conflictos entre fuero interno y externo en el caso de las dispensas de impedimentos matrimoniales; conflictos en ámbito penal en el caso de las penas *latae sententiae* o de la remisión de censuras en el fuero interno. En el ambiente antijuridicista del momento, la mayoría de la canonística veía la necesidad de mantener la referencia al fuero interno y su juridicidad, pero indicando la necesidad de precisar mejor los confines entre ambos fueros, especialmente en el ámbito penal, y evitando posibles confusiones con el ámbito de la moral.

No obstante, todo lo dicho, finalmente el Código de 1983 no prestó una atención especial a la cuestión del fuero interno. Frente al c. 196 CIC'17, el c. 130 del CIC'83 elimina toda referencia tanto al fuero de la conciencia como a la distinción entre fuero interno sacramental y extrasacramental –aunque dicha distinción se mantuvo en el art. 118 de la Const. ap. sobre la curia romana *Pastor bonus* (y que ha quedado del mismo modo en el art. 191 de la Const. ap. *Praedicate Evangelium*, recientemente promulgada y que sustituye a la *Pastor bonus*), así como en el tratamiento de las cuestiones matrimoniales y penales relativas al fuero interno-, opción que responde al principio de mayor coordinación entre los dos foros, como a la voluntad de dar más relieve al valor jurídico de la potestad en el fuero interno. La reserva del c. 130 deja abierta la posibilidad de que la jurisdicción ejercida en el fuero interno pueda producir efectos también en el externo, cosa que no sucedía en el CIC'17. El Código de 1983, por tanto, no resolvió todos los problemas de coordinación entre fueros, ni tampoco los problemas de los efectos que el ejercicio de la potestad de jurisdicción en el fuero interno sacramental pueda producir en el fuero externo.

Por lo que se refiere a la codificación oriental, esta no aprovechó para corregir las deficiencias del CIC'83 resaltadas por la doctrina. El Código de Cánones de las Iglesias Orientales no hace referencia al fuero de la conciencia, pero retoma del CIC'17 la distinción entre fuero interno sacramental y extrasacramental. Como es bien sabido, el Código oriental no contempla penas *latae sententiae* –ajenas a su tradición jurídica- y todos los aspectos del derecho penal se refieren al fuero externo, por lo que no se hace ninguna referencia a la remisión de las penas en el fuero interno sacramental.

La monografía se cierra con un apartado de conclusiones, que pone de relieve los principales aspectos tratados a lo largo de sus páginas, así como los problemas todavía no resueltos y posibles perspectivas futuras.

A lo largo de estas interesantes páginas se puede apreciar la tensión existente entre ambos fueros, así como la imposibilidad de una neta separación entre ellos, como no se puede separar netamente derecho y moral. Se ha puesto también de manifiesto la importancia dada por la doctrina a que, en la medida de lo posible, los actos jurisdiccionales realizados

en el fuero interno tengan también eficacia jurídica en el fuero externo; aunque la plena equiparación entre foro interno y foro externo respecto a la situación personal de los fieles es algo que nunca podrá conseguirse perfectamente aquí en la tierra. Es una lástima que en la reciente reforma del derecho penal canónico no se haya aprovechado la oportunidad para estudiar esta cuestión a la luz de la experiencia de los años transcurridos desde la entrada en vigor del Código de Derecho Canónico de 1983.

Joaquín SEDANO

Universidad de Navarra

0000-0002-7116-987X

EDUARDO BAURA – THIERRY SOL, Chiesa, persona e diritti. Corso introduttivo al diritto canonico, EDUSC, Roma 2022, 171 pp., ISBN 979-12-5482-028-5.

La preocupación por la enseñanza del Derecho canónico es una constante en los documentos eclesíásticos, al menos desde la promulgación del primer Código de Derecho Canónico en 1917. El conjunto de las disposiciones magisteriales al respecto, obedecen, a mi juicio, a tres principales: (i) que se conozcan las leyes eclesíásticas por parte de quienes estudian ciencias sagradas y, desde luego, por parte de quienes van a ser pastores de la Iglesia; (ii) que sea un conocimiento que subraye el carácter específicamente eclesial del derecho canónico que, por ello, debe de ser explicado «a la luz del misterio de la Iglesia» (OT, 16); y (iii) que las dos preocupaciones anteriores dejen de serlo, porque se logra lo que se pretende, que es lo que ha llevado a la reciente Constitución Apostólica *Veritatis Gaudium* a dar más peso a la enseñanza del derecho canónico en los estudios del ciclo institucional teológico.

Los motivos por los que el conocimiento del derecho canónico para su posterior aplicación parece seguir siendo una asignatura pendiente, que la *Veritatis Gaudium* ha querido afrontar, se debe a variados factores. Probablemente el más importante es el antijuridicismo que todavía se deja sentir en muchos ambientes eclesiales. Pero, también, la ignorancia o el desinterés de los teólogos por el derecho canónico, que aparece no infrecuentemente como un conjunto de normas que hay que aplicar... a no ser que uno tenga sensibilidad pastoral y entonces descubra modos «mucho mejores» de resolver los problemas. No es difícil percibir hasta qué punto pueden participar de esta somera descripción buena parte de los alumnos que cursan el ciclo institucional de los estudios teológicos, muchos de ellos en camino hacia el sacerdocio ministerial.

En este sentido, parece legítimo preguntarse sobre cuál es el mejor modo de enseñar el derecho canónico para que los alumnos «empatizen» con él, de tal modo que no lo vean como un cuerpo extraño, fruto de otros tiempos y, por tanto, innecesario la mayoría de las veces. Y también preguntarse si el mayor número de créditos debe traducirse automáticamente en explicar más leyes o en explicarlas con más detalle.

Estos párrafos introductorios, creo que iluminan lo más importante del libro que ahora se presenta: más allá de sus contenidos, a los que luego me referiré, se trata de una propuesta audaz y radical para la enseñanza del derecho canónico en el ciclo institucional de las facultades de teología. Audaz, porque rompe absolutamente con los moldes recientes; y radical, porque basa su propuesta en ir al fondo de las cuestiones más que a la multiplicidad de concreciones legislativas.

En efecto, el lector se encontrará con un libro que se basa en tres principios fundamentales. El primero de ellos, tomado de Montaigne es que vale más formar una cabeza que llenarla de datos, apostando de este modo por una explicación del derecho canónico a través de sus fundamentos y cuestiones principales y no por la descripción de sus leyes. El segundo, sintetizado en un adagio clásico —*canonista sine theologia nihil*— que facilita presentar el Derecho canónico como una expresión propia de una realidad sobrenatural, conocida gracias a los tratados que componen la mayoría de los estudios teológicos. Y, el tercero, que la experiencia jurídica, propia de los seres humanos, es constitutiva no solo de las sociedades civiles, sino también de la sociedad eclesial. Nos encontramos así con una apuesta decidida por una visión «realista» del derecho (también del Derecho canónico), de tradición romanista y medieval, y reformulada en el siglo XX por Javier Hervada.

Estos tres principios justifican la opción fundamental del libro y explican su índice. La opción fundamental es prescindir del Código de Derecho Canónico, no ya como libro de texto para el curso, sino incluso como punto de referencia principal para la explicación de las lecciones. El índice, a la luz de los principios señalados en el párrafo anterior, divide la explicación del derecho canónico en diez lecciones, que van llevando al lector-alumno hacia el conocimiento de lo que los autores consideran esencial. Por mi parte, considero que las diez lecciones pueden dividirse en dos partes, respondiendo cada una de ellas a una finalidad específica. Mientras las primeras cuatro lecciones buscan responder complementariamente a la pregunta sobre la naturaleza del derecho canónico, las seis restantes ayudan al lector-alumno a mirar la Iglesia que conocen y en la que viven, desde su esencial perspectiva canónica.

En efecto, las cuatro primeras lecciones responden a la pregunta acerca del derecho canónico afirmando que es verdadero derecho y que éste es más amplio que la norma (lección 1), que pertenece esencialmente a la naturaleza de la Iglesia, a pesar de los muchos malentendidos al respecto (lección 2), que su rostro actual se ha ido forjando a lo largo de la historia, cuyo conocimiento siempre resulta necesario para hacerse cargo de la realidad (lección 3) y que permite a la Iglesia situarse en el campo de la sociabilidad humana y de las relaciones internacionales de un modo determinado y acorde a su naturaleza (lección 4).

Las seis lecciones siguientes parten, sin decirlo, de que los alumnos tienen experiencia vital de lo que es la Iglesia, además de formación teológica. Lo que les falta es la mirada propia del canonista, el que sabe mirar la vida de la Iglesia *sub specie iusti*. Adentrar al lector-alumno en esa mirada es abrirle a una comprensión más profunda del misterio de la Iglesia y capacitarle para percibir la importancia radical de una vida eclesial en la que la justicia se respete y promueva. Así, partiendo de la función estructurante de los sacramentos del bautismo y del orden sacerdotal y del carácter coesencial de los dones carismáticos, se ayuda a razonar tanto en términos de igualdad fundamental como de diversidad funcional (lección 5), capacitando para comprender adecuadamente la importancia de los llamados derechos y deberes fundamentales (lección 6). A continuación, se afrontan cuatro cuestiones de indudable importancia para la comprensión de la Iglesia en la actualidad y, por consiguiente, para servirla de modo adecuado: los fundamentos y características del fenómeno asociativo, esencial para comprender tanto los nuevos movimientos como la libre iniciativa de los fieles para colaborar en la misión de la Iglesia (lección 7), el estatuto jurídico del clérigo, con sus propias especificidades y su modo de cumplir su función eclesial, sacando la cuestión del marco incompleto que supone un tratamiento meramente ascético o espiritual (lección 8), la fisonomía propia de la vida consagrada, parte importantísima de la Iglesia en toda etapa de la historia y también en la nuestra (lección 9) y el «modo justo» de gobernar en la Iglesia (lección 10), broche de oro para todo un programa formativo en el *ars boni et aequi*, en el que algunos de sus alumnos acabarán desempeñando cargos de responsabilidad eclesial.

Presentado así de brevemente el contenido, ¿qué decir de esta propuesta? En primer lugar, me parece oportuno resaltar que su audacia no debe fácilmente desecharse como temeridad. En efecto, la identificación de la enseñanza del Derecho canónico con la de las leyes vigentes es algo relativamente nuevo, consecuencia no necesaria de la codificación. Por poner un caso de sobra conocido, en la Edad Media se enseñaba el derecho romano y el canónico (el *ius commune*) a los que luego tenían que aplicar multitud de leyes particulares de los distintos reinos y ordenamientos jurídicos menores, cuya explicación poca cabida tenía en las universidades. En efecto, «formar juristas (canonistas)» solo muy recientemente se ha entendido como «aprenderse las leyes que hay que cumplir y aplicar». En este sentido, a la propuesta hay que reconocerle el valor de entroncar con un modo tradicional de afrontar la formación que viene avalada por siglos que dieron lugar a eminentes canonistas.

Lo segundo que puede decirse de esta propuesta es que, para ser hecha, requiere de una competencia más que notable de quienes son sus autores. Los dos, profesores en la facultad de Derecho canónico de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz (Roma), el primero de ellos con una dilatada experiencia docente y ambos con una competencia sobresaliente en sus respectivas materias (Eduardo Baura en Parte General del Derecho Canónico y Thierry Sol en Historia del Derecho Canónico). Si ofrecer un manual o un tratado de la propia disciplina suele presentarse como signo inequívoco de madurez intelectual, publicar un curso introductorio, que seleccione con acierto los temas principales y los afronte de modo comprensible y atractivo para el novel en la materia, con más motivo.

También puede decirse, y sería lo tercero, que la propuesta se nutre del humus intelectual en el que los autores se han formado como canonistas. No me refiero solo ni principalmente en este caso al «realismo jurídico» en su versión de Javier Hervada, sino a las ventajas que el método sistemático (de división en ramas) ofrece respecto al exegético para construir una introducción de las características que ahora se presenta. La elección de temas, su planteamiento y su exposición son indirectamente deudoras de este modo de explicación del derecho canónico que estructura el plan de estudios de la licenciatura en Derecho canónico en el *alma mater* de la que son profesores.

Casi por último habrá que convenir en dejar el juicio último sobre el valor de la propuesta hasta que la experiencia de su uso como material docente se consolide. Los Autores afirman que el libro es el resultado de un curso ya impartido con notable éxito, lo que es un primer dato prometedor. Pero será una verificación más a largo plazo la que pueda dar la medida real del acierto de este método de enseñanza.

Una última pregunta quedaría en el tintero: ¿Y qué hacemos con el conocimiento de las leyes y su aprendizaje? ¿Puede permitirse la Iglesia que principalmente sus ministros no sean formados específicamente en ellas, contentándose con darles la mentalidad adecuada para entenderlas y aplicarlas? ¿Cuándo y dónde las aprenderán si su enseñanza desaparece del ciclo institucional de los estudios teológicos? ¿Tendrán que hacer toda la licenciatura en Derecho canónico? Son distintas formas de plantear una pregunta que, probablemente, llenará de inquietud a muchos de quienes hayan leído esta recensión. No me corresponde a mí responderla. Quizás evocando al *Magister deretorum* y a su *concordia discordantium*, se podría plantear una parte general (este manual) y una parte especial (una presentación sintética del CIC) como programa de estudios en el primer ciclo de teología. Los créditos que asigna la *Veritatis Gaudium* al estudio del derecho canónico lo permitirían.

Nicolás ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS

Universidad Eclesiástica San Dámaso (Madrid)

0000-0003-3630-3516

GIOVANNI MINNUCCI, *Diritto e teologia nell'Inghilterra elisabettiana. L'epistolario Gentili-Rainolds (1593-1594)*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli 2021, LXII + 294 pp., ISBN: 978-88-495-4605-7.

En 2019 dábamos noticia (J. Sedano, *Ius Canonicum* 118 [2019] 959-961) de la edición crítica publicada por el profesor Giovanni Minnucci de la obra *De Papatu Romano Antichristo*, del jurista Alberico Gentili (1552-1608), natural de San Ginesio, provincia de Macerata. Gentili tuvo que exiliarse a Inglaterra debido a su adhesión a los postulados de la reforma protestante. Allí fue nombrado *Regius professor* de Derecho Civil en la Universidad de Oxford (1587-1608) y es considerado uno de los padres fundadores del derecho internacional moderno por obras como *De iure belli libri tres* (1598). Caído en el olvido, su figura fue recuperada en el siglo XIX por Thomas Erskine Holland, publicándose a partir de entonces numerosos estudios sobre su figura, así como reediciones y traducciones de sus obras.

Gentili mantuvo una dura controversia con los ambientes puritanos ingleses, especialmente con el influyente teólogo John Rainolds. Independientemente de prejuicios personales e intelectuales, el motivo principal de la controversia fue el intento del jurista italiano de delimitar el ámbito propio de las competencias entre juristas y teólogos.

El objeto de la obra que aquí se reseña es la edición crítica del epistolario entre Gentili y Rainolds, que consta de 8 cartas manuscritas que se conservan en el Corpus Christi College de Oxford (ms. 352, pp. 183-307). Las cartas corresponden al periodo comprendido entre el 7 de julio de 1593 y el 12 de marzo de 1594, aunque diversas referencias internas atestiguan la existencia de otras cartas anteriores que no se han conservado. Las cuatro primeras cartas ya habían sido transcritas y traducidas anteriormente (pp. XV np. 2 y LVIII-LIX np. 133).

El epistolario constituye una etapa intermedia de la controversia entre ambos autores, que se prolongó durante quince años, y que surgió a raíz de las primeras obras de Gentili, ante las que Rainolds, también profesor en Oxford, había manifestado su más profundo desacuerdo. La cuestión

principal versaba sobre a quién correspondía, si al teólogo o al jurista, ocuparse de los preceptos divinos contenidos en las tablas de la Ley sobre las relaciones humanas. Gentili distingue entre *ius religionis* (relación de los hombres con Dios) e *ius humanum* (relaciones entre los hombres). El *ius religionis* hace referencia a la primera tabla de la Ley (los tres primeros mandamientos), sobre la que tendrían competencia los teólogos; mientras que el *ius humanum* hace referencia a la segunda tabla (los restantes mandamientos), sobre cuyas determinaciones tendrían competencia los juristas. Así, el *ius divinum*, identificado por Gentili en el *ius religionis*, sería el único derecho en el que los teólogos tendrían plena competencia, quedándoles vetados los restantes ámbitos del derecho. De ahí su frase lapidaria: *silete theologi in munere alieno*.

Sobre este planteamiento general, la controversia epistolar desciende a detalles particulares, como las representaciones teatrales y la licitud o no de que los actores pudieran asumir roles y vestidos femeninos (en la Inglaterra isabelina no se permitía actuar a las mujeres). Se trata también sobre la licitud de la mentira (cuestión ya tratada anteriormente por Gentili en *De iure belli commentationes*), en relación con las estratagemas y engaños dirigidos a vencer al enemigo, que podía comportar la violación de los pactos y la mentira. En este segundo supuesto se ve más claro cómo las diversas argumentaciones llevan al corazón del problema sobre la competencia de teólogos y juristas. Gentili considera que los teólogos no son los únicos intérpretes de la Sagrada Escritura: los juristas tendrían mayor competencia sobre los preceptos reguladores de las relaciones humanas, entre ellas el matrimonio.

La edición crítica de esta correspondencia escrita en latín, es fruto de largos años de investigación del prof. Minnucci sobre la obra de Gentili. El aparato crítico, de un solo nivel, proporciona –fruto de una apurada investigación de las fuentes– una ingente tarea de identificación de los amplios reenvíos de los autores (Gentili y Rainolds) a clásicos griegos y latinos, obras teológicas, jurídicas, históricas, filosóficas, literarias e, incluso, médicas. La edición revela, además, las bases textuales en las cartas de textos precedentes, tanto de obras como de correspondencia; y muestra hasta qué punto esta disputa epistolar tuvo efectos en la producción científica posterior de los dos autores. Concretamente, Gentili utilizará y desarrollará material de su epistolario para dos obras de 1599 (*De abusu*

mendacii y *De actoribus et spectatoribus fabularum non notandis*) y una de 1601 (*Disputationes de nuptiis libri septem*).

El epistolario, que la edición de Minnucci ayuda a comprender en toda su profundidad y relevancia, desvela mucho sobre el pensamiento de estos dos estudiosos, así como del difícil y complejo clima que se respiraba, respecto a la relación entre derecho, teología y religión, en Inglaterra y Europa a finales del s. XVI y principios del XVII.

Joaquín SEDANO

Universidad de Navarra

0000-0002-7116-987X

ÁNGEL LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, *Sonidos sagrados. Ruido y manifestaciones sonoras de la libertad religiosa*, Dykinson, Madrid, 2021, 219 pp., ISBN: 9788413775289.

El derecho fundamental de libertad religiosa adquiere múltiples modos de exteriorizarse. Uno de ellos es la emisión de sonidos, producidos bien sea para convocar a los fieles a la realización de actos de culto, o bien durante el transcurso de estos. En cada contexto histórico o cultural existe un hábito ancestral de escuchar algunos de ellos. Este es el caso de las campanadas en los países de tradición cristiana, o la llamada a la oración (adhan) en los territorios de mayoría islámica proferida por el muecín a través de su propia voz. En estos casos, el peso de la Historia llega a ser tan importante que estos sonidos acaban convirtiéndose en parte del patrimonio cultural de la Nación. Esto es, precisamente, uno de los motivos que, en los momentos presentes, garantizan su pervivencia. Es lo mismo que sucede con otras exteriorizaciones de la libertad religiosa, como los crucifijos u otros símbolos, que en ocasiones se identifican más con la tradición y la cultura del lugar que con el derecho fundamental del que son expresión (en este caso, la libertad religiosa).

Esta doble connotación de estos sonidos (la netamente religiosa, y la tradicional o cultural) la tendrá cabalmente presente López-Sidro a lo largo de su riguroso trabajo, como tendré ocasión de exponer nuevamente. Su apreciación incidirá de un modo fundamental en la permisión de aquellos. A su vez, el autor propondrá al lector la reflexión sobre otros aspectos que resultarán cruciales para la comprensión de su tratamiento jurídico. La ausencia de sensibilidad hacia lo religioso y su importancia para los creyentes da lugar a que tampoco se valoren suficientemente sus manifestaciones y, en algunos casos, se consideren como un simple vestigio del pasado que, según las circunstancias, se han incorporado a nuestro acervo histórico y cultural. Y ello cuando no son víctimas del arrebato laicista que pretende desterrar cualquier presencia religiosa de la esfera pública. En este caso –si bien habitualmente con escaso éxito– se reclamará que los sonidos relacionados con este fenómeno se prohíban.

Por otra parte, también debe tenerse presente otro signo de nuestros tiempos: la necesidad de preservarnos del ruido, o dicho, en otros

términos, de esta modalidad de contaminación que es la acústica. Este elemento ha llevado a que se multipliquen las normas jurídicas aprobadas para librar a la población de ruidos que molestan o dificultan el descanso y, según las circunstancias, se ha pretendido incorporar ciertas manifestaciones religiosas sonoras en esta categoría.

Esta obra dilucidará con éxito si las restricciones a las emisiones de sonidos relacionados con el culto suponen una amenaza o vulneración para un derecho fundamental desde el momento en que se vinculan con una actividad religiosa legítima. La respuesta deberá pasar por una adecuada ponderación de los intereses en conflicto: el ejercicio de un derecho fundamental –por un lado- y, por otra parte, el interés público representado por la norma.

Ángel López-Sidro se adentrará en estas cuestiones con su habitual maestría y pulcro estilo en el libro que presentamos. Su correcta estructura facilita el avance progresivo en los temas tratados. Presenta cinco capítulos donde aborda cuestiones claramente identificadas. En el primero de ellos (pp. 21-36) realiza un completo análisis de la última cuestión mencionada: la libertad religiosa y su relación con la regulación del ruido. En primer lugar, explicará cuál es el contenido, sujetos, manifestaciones y límites de este derecho fundamental. A continuación, abordará el estudio de la regulación frente a la contaminación acústica. Aquí adquiere protagonismo la Directiva 2002/49/CE, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, y su trasposición dentro del ordenamiento interno a través de la Ley 37/2003, del Ruido. El autor advierte que, en cualquier caso, la regulación final le corresponde a la normativa local, la cual tendrá un claro protagonismo en el momento de resolver los casos concretos.

A continuación, el capítulo segundo (pp. 37-109) se centra en la regulación y los litigios producidos en torno al sonido más conocido para el lector occidental, como es el de las campanas. En estos casos –tal como se ha tenido ocasión de adelantar-, la legislación sobre el ruido no ha pretendido impedir su sonido, pero no tanto en atención a su significado religioso, sino por el afán de no alterar las prácticas consuetudinarias o por el valor que adquieren como parte del patrimonio cultural inmaterial. Serán las ordenanzas locales de algunos Ayuntamientos las que fijen su atención en su valor no solo tradicional, sino también religioso. Con ello quedará

asegurado el uso de campanas con función netamente cultural en templos de reciente construcción, a los que no llega el valor de la tradición. El autor expondrá varios casos concretos de litigios solucionados por los tribunales en torno a esta cuestión (pp. 64-86).

El capítulo tercero (pp. 111-144) se refiere al *adhan* o llamada a la oración por el muecín. Se trata de una cuestión hasta ahora poco litigiosa en España pues son muy pocas las mezquitas que tienen minarete y, aun así, la llamada a la oración no suele realizarse del modo tradicional islámico al contrastar con la tradición española y la normativa sobre el ruido. Salvo los casos de Ceuta y Melilla –donde pueden encontrarse casos de llamadas realizadas por el muecín de viva voz o por megafonía– en el resto de España las propias comunidades islámicas han decidido efectuarla en el interior de los templos, de modo que no trasciende a la esfera pública.

Las páginas siguientes (capítulo cuarto, pp. 145-178) se reservan al estudio de otros sonidos generados por actividades religiosas y de culto, tanto dentro como fuera de los templos. En el primer caso, el autor se refiere a la actividad desarrollada en los lugares de culto de minorías religiosas que proyectan hacia fuera los sonidos de sus celebraciones. Es lo sucedido principalmente en relación con las comunidades evangélicas, si bien no son las únicas. En ocasiones se ha llegado a solicitar la clausura del templo, pero no ha sido habitual que los tribunales lo acepten. Se han propuesto medidas más proporcionadas como la disminución del volumen, o la insonorización del espacio. En el segundo caso, se hace referencia a actividades de naturaleza religiosa ejecutadas fuera del recinto del templo, o en concentraciones concretas, o recorridos por las calles.

La última parte del libro (capítulo quinto, pp. 179-204) analiza otras dos cuestiones. Una de ellas se refiere al régimen jurídico de los sonidos emitidos desde lugares de culto, pero sin una función religiosa. Este es el caso del anuncio de las horas desde campanarios o –menos frecuente en nuestros tiempos– de su uso para otros avisos a la población. La segunda situación se refiere al reverso de lo analizado hasta ahora. Se trata de sonidos o ruidos emitidos por terceros con el fin de molestar o impedir el desarrollo de celebraciones religiosas.

Son dignas de consideración dos aportaciones más que ofrece esta obra. Por una parte, las enriquecedoras referencias al Derecho comparado –

presentes fundamentalmente en los capítulos segundo y tercero-. Por otra parte, las alusiones históricas que permiten comprender mejor el origen y significado actual de estos sonidos, de modo particular el de las campanas, y la adhan del muecín.

Finalmente, las más de quinientas notas a pie de página, la exhaustiva labor de localización y análisis de normas y jurisprudencia, junto con la amplia bibliografía española y extranjera empleada (pp. 211-219) dan muestra del rigor y seriedad de este trabajo.

Alejandro GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ

Universidad de Zaragoza

0000-0002-4493-9015

MARÍA JOSÉ AZAUSTRE FERNANDEZ, *Determinación de la residencia habitual y foros de competencia: del Derecho romano al reglamento europeo de sucesiones*, Cizur-Menor, Thomson-Reuters – Aranzadi, 2021, 267 pp., ISBN: 9788413455099 .

La autora de esta monografía aborda un aspecto del ámbito de sucesiones que constituye una materia de gran actualidad, y lo estudia con criterios científicos rigurosos, siguiendo la metodología más autorizada en la materia, para lo cual ha consultado las fuentes y bibliografía concerniente a la materia desde las cuestiones del domicilio que debió resolver el Derecho Romano, al Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia en materia de sucesiones mortis causa, contemplando la ley aplicable, reconocimiento y ejecución de las resoluciones, aceptación y ejecución de los documentos públicos.

Después de un prólogo de la Dra. López Rendo, se incorpora una breve introducción que sintetiza algunos objetivos que se han buscado con este estudio por parte de la investigadora asturiana, ejecutando el análisis a través de los diversos períodos de la historia del ordenamiento jurídico europeo, en la antigüedad clásica y todo el proceso de la recepción desde la Edad Media, incluyendo el Derecho histórico hispano, junto con la interpretación doctrinal relevante de los glosadores, comentaristas, humanistas, jusnaturalistas, pandectistas, etc., sin olvidar los juristas de la etapa pre y poscodificadora, especialmente la que afecta al Derecho internacional privado vigente.

Si el reglamento sucesorio europeo de 2012 fija, como una de sus principales novedades, la residencia habitual del causante en el momento de su óbito, como criterio común atributivo de la competencia judicial internacional, aunque no es el único, y como punto de conexión, igualmente no único, de la norma de conflicto para determinar la ley rectora de la sucesión por causa de muerte, se trata de un punto de llegada en la evolución histórica del instituto, por lo que la obra que reseñamos parte de aclarar los fundamentos romanísticos de estos foros de competencia judicial en materia de sucesiones, así como aporta las soluciones

encontradas normativamente, en caso de conflicto de leyes, en ese sector del ordenamiento.

Aunque el citado reglamento da protagonismo al concepto “residencia habitual”, no aporta una definición del mismo, y se limita a presentar algunas pautas orientativas en los considerandos 23 y 24, por lo que resulta de gran utilidad averiguar cómo se determina la residencia habitual en las sucesiones que presentan elementos internacionales, a fin de vincular la persona con un territorio, a través de cuya conexión podrá atribuirse la competencia a los órganos jurisdiccionales, o determinar la ley aplicable.

En el capítulo I se aborda lo concerniente al domicilio en Roma, con las incidencias derivadas de ausencias del mismo, pasajeras, sin ánimo de permanencia, o temporales, la disociación entre el lugar de trabajo y la residencia, doble domicilio, así como la peculiaridad relativa a los menores, presos, militares etc. En este apartado analiza el foro del domicilio del heredero, el *forum rei sitae* y el foro del causante.

El capítulo II examina el concepto de domicilio y residencia habitual en Derecho romano, con los indicios que permiten atribuirlo, y los elementos que lo conforman, tanto en caso de domicilio voluntario como necesario, sin olvidar la tradición romanística hasta el Reglamento europeo.

El capítulo III se dedica al análisis de supuestos complejos, desde los traslados voluntarios sin intención de permanencia, como era el caso de los estudiantes, el de quien trabaja en un lugar, pero tiene domicilio en otro diferente, así como el supuesto del personal diplomático y consular.

El capítulo IV se dedica exclusivamente a los militares, mientras el V aborda la pluralidad de domicilios, y el VI su ausencia. El capítulo VII expone lo concerniente a supuestos de falta de capacidad y residencia forzosa, en lo que afecta a menores, infantes y pupilos, mayores o personas con discapacidad, estancias forzosas en otro país previas al fallecimiento, para terminar con presos, exiliados y relegados, dedicando el último capítulo a dos supuestos de la experiencia contemporánea, que presentan gran complejidad para determinar la residencia habitual, como fueron los del cantante Jomny Halliday y el asunto «Papy Paris».

La monografía concluye con unas consideraciones finales, relativas a los indicios que revelan el establecimiento de la residencia habitual, por lo que la Dra. Azaustre inserta una tabla de indicios relativos a este asunto, de gran utilidad práctica, no solo doctrinal.

Estamos ante una investigación muy valiosa, en la que se conjugan los aspectos teóricos con el carácter práctico, mostrando la autora un profundo conocimiento de la dogmática jurídica plurisecular, pero también de la multiplicidad de fuentes, con rigurosa aportación de los instrumentos más autorizados para la minuciosa y profunda reflexión científica, de mucho interés tanto para los estudiosos de la legislación como para cuantos intervienen en su aplicación, dada la complejidad del mundo moderno, a pesar de la globalización, como son los intrincados negocios que llegan al conocimiento de abogados y magistrados, entre otros profesionales del Derecho.

Beatriz GARCÍA FUEYO

Universidad de Málaga

0000-0003-1373-9472

ÍNDICE DE AUTORES

BERTHE, Pierre-Marie	15-44
CALVO ESPIGA, Arturo.....	45-112
CÁRCEL ORTÍ, Vicente.....	641-708
FERNÁNDEZ DÍAZ, Andrés	113-160
HURTADO DE MENDOZA, Carlos.....	587-640
MARTÍN RODRÍGUEZ, Pedro.....	161-219
MAZZA, Michael J.....	515-555
PAYÁ RICO, Alberto	489-514
RAYO URRUTIA, Gustavo.....	221-249
RÍO RAMILO, Jesús	557-586
SASTRE SANTOS, Eutimio.....	251-323
SERRA MENDES BIZARRO, João Pedro.....	325-356
VIANA, Antonio	357-382

ÍNDICE GENERAL

I. ARTÍCULOS

Pierre-Marie Berthe, <i>Les diocèses de France et la Fraternité sacerdotale Saint-Pie X</i>	21-52
Pierre-Marie Berthe, <i>L'usage du missel romain de 1962 après Traditionis Custodes: Un débat à poursuivre</i>	15-44
Arturo Calvo Espiga, El derecho canónico, exigencia de la naturaleza icónica de la Iglesia. De la sacramentalidad dialógico-trinitaria a la necesaria juridicidad	45-112
Andrés Fernández Díaz, <i>La inmatriculación por certificación eclesiástica...</i>	113-160
Pedro Martín Rodríguez, <i>Estudio comparado del tratamiento de la presunción de inocencia en el derecho civil español y canónico</i>	161-219
Gustavo Rayo Urrutia, <i>Manuel Carrasco Albano: Católico liberal chileno de mediados del siglo XIX</i>	221-249
Eutimio Sastre Santos, <i>La victoria de la Montaña Blanca, 8 noviembre 1620. La causa de la fundación de la S.C. de Propaganda Fide, 6 enero 1622</i>	251-323
João Pedro Serra Mendes Bizarro, <i>A petição inicial</i>	325-356
Antonio Viana, <i>Tiempo y edad en el oficio eclesiástico. El decreto del dicasterio para los laicos, familia y vida (3.06.2021)</i>	357-382

Alberto Payá Rico, El capellán: paradigma de la atención pastoral específica.....	489-514
Michael J. Mazza, La tradición canónica que avala el derecho a la buena fama	515-555
Jesús RÍO Ramilo. El derecho de acceso a los archivos eclesíásticos	557-586
Carlos Hurtado de Mendoza, la mediación y la reconciliación ante la violencia de pareja en la separación canónica y la exclusión de las víctimas de control coercitivo del proceso <i>brevior</i>	587-640
Vicente Cárcel Ortí, La política concordataria de Pío XII en España	641-708

II. DOCUMENTACIÓN Y COMENTARIOS

Decreto general del Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida «Las Asociaciones de Fieles» que disciplina el ejercicio del gobierno en las asociaciones internacionales de fieles, privadas y públicas, y en otros entes con personalidad jurídica sujetos a la supervisión directa del mismo Dicasterio, 03.06.2021. Texto y Nota explicativa.....	385-394
Carta apostólica en forma de Motu proprio del Sumo Pontífice Francisco «Traditionis Custodes» sobre el uso de la liturgia romana antes de la reforma de 1970, 16.07.2021. Texto	395-400
Carta apostólica en forma de Motu proprio del Sumo Pontífice Francisco «Competentias quasdam decernere» con la que se modifican algunas normas del Código de Derecho canónico y del Código de cánones de las Iglesias orientales, 11.02.2022. Texto.....	401-408

Carta apostólica en forma de Motu proprio del Sumo Pontífice Francisco « <i>Recognitum Librum VI</i> » con la que se modifica el can. 695 §1 CIC, 26.04.2022. Texto en latín.....	409-410
Rescripto del Sumo Pontífice Francisco con el que se deroga el can. 588 §2 CIC, 18.05.2022. Texto en italiano.....	411-412
Apéndice documental al artículo de D. Vicente Cárcel Ortí: La política concordataria de Pío XII en España. Observaciones de obispos y canonistas al proyecto de Concordato.....	711-770
Decreto del Sumo Pontífice Francisco relativo a <i>Caritas Internationalis</i> (22-11-2022). Texto y comentario.....	771-775

IV. RECENSIONES

Lourdes Ruano Espina; Carmen Peña García, (Coords.), <i>Verdad, Justicia y Caridad. Volumen conmemorativo del 50º aniversario de la Asociación Española de Canonistas (María Elena Olmos Ortega)</i>	415-435
Alessandro Recchia, <i>Symoniac heresis. Denaro e corruzione nella Chiesa da Gregorio Magno a Graziano (Nicolás Álvarez de las Asturias)</i>	436-438
Francisco Ramos Méndez, <i>Ita ius esto. Chequeo a la tutela efectiva prometida (Beatriz García Fueyo)</i>	439-456
G. Paolo Montini, <i>Los recursos jerárquicos (cc. 1732-1739) (Francisco J. Campos Martínez)</i>	415-435
José San José Prisco, <i>Sinodalidad. Perspectivas teológicas, canónicas y pastorales (Francisco José Campos Martínez)</i>	462-465

Francisco J. Campos Martínez; M. Ermes Luparia, La calumnia en la Iglesia. Reflexión sobre las consecuencias psicológicas, espirituales y pastorales a la luz del Derecho Canónico (Justo García Sánchez)	466-469
Costantino M. Frabris, Foro interno. Genesi ed evoluzione dell'istituto canonistico (Joaquín Sedano)	779-786
Eduardo Baura; Thierry Sol, Chiesa, persona e diritti. Corso introduttivo al diritto canonico (Nicolás Álvarez de las Asturias).....	787-791
Giovanni Minnucci, Diritto e teologia nell'Inghilterra elisabettiana. L'epistolario Gentili-Rainolds (1593-1594) (Joaquín Sedano).....	792-794
Ángel López-Sidro López, Sonidos sagrados. Ruido y manifestaciones sonoras de la libertad religiosa (Alejandro González-varas Ibáñez).....	795-798
María José Azaustre Fernández, Determinación de la residencia habitual y foros de competencia: del Derecho romano al reglamento europeo de sucesiones (Beatriz García Fueyo)...	799-801
V. ÍNDICE DE AUTORES	803-804
VI. ÍNDICE GENERAL	805-808